



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

“TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL” DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: GARANTÍAS  
PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN MÉTODOS DE  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS

PRESENTA:

ALEJANDRA DÍAZ ALVARADO

DIRECTOR:

DR. ALFREDO ISLAS COLÍN

CO-DIRECTOR:

DR. JORGE VLADIMIR PONS Y GARCÍA

TUTOR:

DR. JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ

VILLAHERMOSA, TABASCO, MAYO 2019



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. DACSYH/1656/CP/19

Villahermosa, Tabasco 03 de mayo de 2019

**Asunto: Modalidad de Tesis**

**Mtra. Alejandra Díaz Alvarado**  
Egresada del Doctorado en Métodos de Solución  
De Conflictos y Derechos Humanos  
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción III del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis con el trabajo recepcional "Traslación jurisprudencial" del Tribunal Europeo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: garantías procesales del derecho al acceso a la justicia**, para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

**DR. FERNANDO RABELO HARTMANN**

Director

**D.A.C.S. y H.**



**DIRECCIÓN**

C.c.p. Archivo  
DR' FRH/DRA' FSH/L' jrI.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. DACSYH/1657/CP/19

Villahermosa, Tabasco 03 de mayo de 2019

**Asunto:** Autorización de impresión de tesis

**Mtra. Alejandra Díaz Alvarado**  
Egresada del Doctorado en Métodos de Solución  
De Conflictos y Derechos Humanos  
Presente.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "Traslación jurisprudencial" del Tribunal Europeo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: garantías procesales del derecho al acceso a la justicia", para obtener el grado de Doctora en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director de Tesis Doctor Alfredo Islas Colín, el Codirector Doctor Jorge Vladimir Pons y García y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se autoriza la impresión de la misma, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

**DR. FERNANDO RABELO HARTMANN**

Director

C.c.p. Archivo  
DR' FRH/DRA'FSH/L'jrl.

## CARTA DE AUTORIZACIÓN

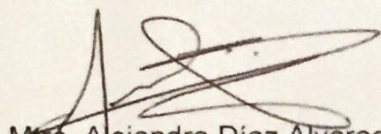
La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "*Traslación jurisprudencial*" del Tribunal Europeo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *garantías procesales del derecho al acceso a la justicia*, de la cual soy autora y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro, autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los dos días de mayo de 2019.

AUTORIZÓ



Mtra. Alejandra Díaz Alvarado  
Tesisista

*"Nunca consideres el estudio como una obligación, sino como  
una oportunidad para penetrar en el bello y  
maravilloso mundo del saber."*

*— Albert Einstein*

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## DEDICATORIAS

A Dios por permitirme llegar a este momento, hoy sé que sus tiempos y planes son perfectos.

A mis padres, Jorge Arturo y María Antonia, mi origen, mi fuerza y mi sustento, todo mi trabajo es por y para ustedes.

A mis hermanos, cuñadas y sobrino.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi Alma Máter, la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por el gran honor de desarrollarme y crecer entre sus aulas, sin duda le retribuiré toda la vida.

A mi director de tesis, Dr. Alfredo Islas Colín, mi más grande agradecimiento por haber confiado en mí, por su paciencia, valiosa dirección y apoyo desde el inicio de este posgrado. Su experiencia y guía han sido fundamentales en mi camino y han abonado en gran medida a confirmar que la investigación y la academia son parte de mi vida.

Un especial agradecimiento, a la Dra. Eglá Cornelio Landero, profesora de este posgrado, por revisar mi investigación cuando más necesario era y apoyarme en los momentos cruciales, su opinión cambio el rumbo de mi trabajo.

Al Dr. Jorge Vladimir Pons y García, Co director de ésta tesis y profesor durante todo el posgrado, gracias por su tiempo, aportaciones, experiencia y apoyo en la realización de este proyecto de investigación.

Al Dr. Jesús Antonio Piña Gutiérrez, le agradezco las opiniones tan valiosas para la conformación de la investigación, la revisión exhaustiva de la misma y el imprimir en mi persona siempre ese entusiasmo por continuar creciendo.

Al Dr. Freddy Priego Álvarez, no tengo como agradecerle el tiempo dedicado a la revisión de mi trabajo, pero sobre todo los consejos que me otorgó a lo largo del posgrado, creo que en gran medida llego a este punto por sus acertados consejos.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), gracias por permitirme ver un mundo diferente, por ayudarme a continuar desarrollándome académica y profesionalmente; espero que muchas personas más puedan vivir tan importante experiencia.

Gracias.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.



# “TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL” DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

ABREVIATURAS.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
<b>PRIMERA PARTE: CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL DE LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.</b>	
CAPÍTULO PRIMERO.....	23
<b>“DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL” ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	
I. Configuración de los tribunales en la materia en Europa y América.....	24
1. <i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	25
A. <i>Composición y elección de jueces</i> .....	26
B. <i>Organización interna</i> .....	28
C. <i>Competencias</i> .....	32
D. <i>Sistema de admisión de demandas/peticiones</i> .....	35
E. <i>Procedimiento de examen de demandas/peticiones</i> .....	36
F. <i>Formas de conclusión del procedimiento</i> .....	39
G. <i>Emisión de sentencia</i> .....	43
2. <i>Relación de elementos: similitudes y diferencias</i> .....	45
A. <i>Textuales</i> .....	45
B. <i>Estructurales</i> .....	46
C. <i>Contextuales</i> .....	47
D. <i>Discursivas</i> .....	48
II. Discusión teórica-conceptual del “diálogo jurisprudencial” y sus elementos.....	48
1. <i>Conceptualización</i> .....	49
2. <i>Universalidad de la comunicación</i> .....	54
3. <i>Tipos de diálogo</i> .....	55

CAPÍTULO SEGUNDO.....	58
-----------------------	----

## CONCEPCIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS PROCESALES

I. Derecho al Acceso a la Justicia.....	59
1. Antecedentes.....	59
2. Concepto.....	63
A. Acceso formal y material.....	68
B. Acceso como hecho y como derecho.....	69
C. Acceso como acto o como trayecto.....	69
D. Acceso directo y acceso inverso a la justicia.....	69
E. Acceso formal y acceso eficaz.....	70
F. El derecho humano de acceder a la justicia.....	70
3. Elementos.....	71
A. Asistencia jurídica y defensoría pública.....	71
B. Equilibrio procesal.....	72
C. Mecanismos jurisdiccionales y complementarios de la jurisdicción.....	72
D. Acciones individuales y colectivas.....	72
E. Recursos efectivos.....	73
F. Garantías al debido proceso.....	75
G. Principio pro persona.....	75
4. Límites impuestos al acceso a la justicia.....	77
5. El derecho al acceso a la justicia y su protección Internacional.....	78
II. Garantías Procesales.....	82
1. Concepto.....	82
2. Principios.....	84
A. Legalidad.....	84
B. Presunción de inocencia.....	85
C. Debido proceso legal.....	88
3. Límites procesales.....	89

## SEGUNDA PARTE: CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA DESDE EL ENFOQUE JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL EUROPEO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO TERCERO.....	91
-----------------------	----

## ELEMENTOS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDOS EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. Competencia, independencia e imparcialidad de tribunales.....	95
1. Tribunal independiente.....	96
2. Tribunal imparcial.....	96

3. Tribunal establecido por la ley.....	100
II. Órdenes jurisdiccionales.....	101
III. Derecho de acceso.....	103
IV. Garantías procesales.....	104
V. Plazo razonable.....	106
1. La complejidad del caso.....	109
2. El comportamiento de la parte demandada.....	110
3. El comportamiento de las autoridades judiciales.....	111
4. Los intereses en juego para la parte demandante.....	111
VI. Presunción de inocencia.....	112
VII. Igualdad de armas u oportunidades procesales .....	114

#### CAPÍTULO CUARTO.....115

### GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDAS EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. Derecho a la asistencia gratuita de un intérprete.....	118
II. Derecho a la comunicación previa e informada sobre la acusación formulada....	120
III. Concesión de prerrogativas para la defensa.....	123
IV. Derecho a la defensa en juicio.....	125
1. Defensa personal.....	126
2. Defensor de oficio.....	127
V. Derecho de la defensa a interrogar testigos presentes en el juicio.....	128
VI. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...132	
VII. Derecho a recurrir del falle ante juez o tribunal superior.....	134
VIII. Confesión del inculpado sin coacción.....	135
IX. No juzgar dos veces por el mismo delito ( <i>non bis in ídem</i> ) .....	136
X. Proceso penal público.....	142

### **TERCERA PARTE: INCIDENCIAS E INTERPRETACIÓN DE LA “TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL” DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.**

#### CAPÍTULO QUINTO.....144

### **INCIDENCIA DE LOS RAZONAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA**

I. Incidencias del TEDH en sentencias de la Corte IDH.....	148
II. Elementos Procesales.....	149
1. Principio de legalidad.....	149

2. <i>Derecho al debido proceso</i> .....	151
3. <i>Garantías judiciales y procesales</i> .....	155
4. <i>Juicio justo</i> .....	158
5. <i>Plazo Razonable</i> .....	159
6. <i>Tribunal Imparcial</i> .....	161
7. <i>Presunción de Inocencia</i> .....	162
III. <i>Garantías Procesales</i> .....	163
1. <i>Recurso efectivo</i> .....	163
2. <i>Derecho a la defensa</i> .....	164
3. <i>Derecho a recurrir</i> .....	165
4. <i>Detención</i> .....	165
A. <i>Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes</i> .....	168
5. <i>Proceso público</i> .....	170

CAPÍTULO SEXTO.....171

RESULTADO DE LA RELACIÓN E INCIDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA: ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA “TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL”

I. <i>Argumentación jurídica como punto de partida en la interpretación realizada por la Corte IDH.</i>	
1. <i>Concepto de argumentación jurídica</i> .....	174
2. <i>Tipos de argumentos en la interpretación jurídica</i> .....	175
II. <i>Interpretación jurídica como parte esencial de los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte IDH.</i>	
1. <i>¿Qué es la interpretación jurídica?</i> .....	177
2. <i>Métodos de interpretación jurídica</i> .....	183
III. <i>La hermenéutica y su relación con la interpretación de los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte IDH.</i>	
1. <i>Conceptualización de la hermenéutica</i> .....	185
2. <i>Teorías respecto de la hermenéutica</i> .....	187
IV. <i>Conformación del término “traslación jurisprudencial” como resultado de la incidencia del Tribunal Europeo a la Corte IDH.</i>	
1. <i>La argumentación e interpretación jurídica y la hermenéutica, como elementos deseables en lugar de la “traslación jurisprudencial”</i> .....	188
2. <i>Cómo llegar de la “traslación jurisprudencial al diálogo jurisprudencial</i> .....	193

CONCLUSIONES.....	196
REFERENCIAS.....	199
ANEXO I.....	220
ANEXO II.....	232

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## ABREVIATURAS

AG: Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.  
CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
CAfDH: Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul.  
CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.  
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
CoE: Consejo de Europa.  
Corte AfDH: Corte Africana de Derechos Humanos.  
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
CSE: Carta Social Europea.  
DADH: Declaración Americana de los Derechos del Hombre.  
DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.  
OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.  
OEA: Organización de Estados Americanos.  
ONU: Organización de Naciones Unidas.  
PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.  
RAE: Real Academia Española de la Lengua.  
SEDH: Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos.  
SIDH: Sistema Interamericana de Protección de Derechos Humanos.  
TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.  
TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.  
UA: Unión Africana.  
UE: Unión Europea.

## INTRODUCCIÓN

El presente apartado es el punto de partida de la tesis realizada explicando brevemente la investigación previa que se efectuó del tema, la pregunta que se planteó como problema de investigación, la elección de la metodología, métodos y técnicas a emplearse para el desarrollo de la misma, hasta aterrizar en una breve explicación de los capítulos estructurados, para así encaminarnos a las conclusiones encontradas.

Se estima necesario el resaltar que la presente investigación se encuentra enmarcada dentro del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECiTI) 2014-2018 del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que señala como área prioritaria a la Sociedad, específicamente las Humanidades; aunado a lo anterior se encuadra con el Objetivo 1. Contribuir a que la inversión nacional en investigación científica y desarrollo tecnológico crezca anualmente y alcance el 1% del PIB, la Estrategia 1.2. Articular los esfuerzos que realizan los sectores público, privado y social en la inversión en CTI, su Línea de Acción 1.2.1. Financiar proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación con recursos de los sectores público, privado y social, dentro de la cual se localiza el Programa Sectorial Nacional de Procuración de Justicia, cuyo objetivo sectorial número 3 es lograr una procuración de justicia eficaz y eficiente.

- I. Relación entre tribunales supranacionales en materia de derechos humanos y la construcción del derecho al acceso a la justicia.

El movimiento proteccionista en materia de derechos humanos se identifica en auge posterior a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial,<sup>1</sup> parteaguas en la

---

<sup>1</sup> Ubeda de Torres, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y América: estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 2007, p. 245.

historia, donde se posan los ojos en la materia de derechos humanos;<sup>2</sup> esto generó la imperiosa necesidad de los Estados de comprometerse con la democracia y los derechos humanos en aras de prevenir cualquier acto similar.<sup>3</sup> Surge así la Organización de Naciones Unidas en 1945, en cuyo seno se presentó la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> como un catálogo de derechos y garantías de las personas, dando la pauta para que los Estados Miembros se comprometieran a asegurar el respeto universal y efectivo de los mismos.

De lo anterior, nace la idea de construir sistemas regionales de protección de derechos humanos, en los cuales participen los Estados que deseen adherirse creando organizaciones o instituciones con alcance general que guíen el actuar en materia en derechos humanos;<sup>5</sup> surgen así, en primer término, el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y posteriormente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales, si bien tienen competencia análoga, tienen un funcionamiento que dista en gran medida el uno del otro; dichas diferencias nacen fundamentalmente de sus instrumentos internacionales rectores, que son el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; podemos hablar de más factores, desde las Guerras Mundiales hasta las grandes dictaduras en América, empero se pueden identificar claras convergencias y divergencias entre ellos, desde las competencias, facultades, aspectos procesales, reparaciones, etc. Personalmente, me atrevería a indicar que todo comienza desde los documentos fuente de ambos, la admisibilidad, el

---

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Vázquez Ramos, Homero (coord.), *Catedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo, Reflexiones Constitucionales*, México, IJ-UNAM, 2014, pp. 241-242.

<sup>3</sup> Viana Garcés, Andrée, “Sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias”, en Revenga Sánchez, Miguel y Viana Garcés, Andrée (eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo blanch, 2008, p. 18.

<sup>4</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Véase [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).

<sup>5</sup> Koskeniemi, Martti “Perceptions of Justice: Walls and Bridges between Europe and the United States”, en *Revista de derecho público extranjero y derecho internacional, Heidelberg Journal of International Law (HJIL)*, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, München, núm. 64, 2004, pp.305-314.



procedimiento ante los tribunales y la forma de emitir sus sentencias; sin embargo, se debe reconocer que hay una influencia del sistema europeo en el interamericano, desde la manera en que son delineadas las instituciones que dan vida a cada sistema, hasta la manera en que el trabajo de uno ha permeado en el otro. Para Steiner y Austin este punto se basa en que

El desarrollo del sistema interamericano siguió un camino distinto del de su contraparte europea. Aunque, la estructura institucional es superficialmente similar y las disposiciones normativas son en muchos aspectos semejantes, las condiciones en las que ambos sistemas evolucionaron fueron radicalmente diferentes. En el Consejo de Europa, los gobiernos militares y otros tipos de autoritarismos han sido escasos y breves, mientras que en América Latina casi fueron la norma, hasta los cambios que se iniciaron en los años ochenta.

Los mayores retos que enfrenta el sistema europeo se resumen en asuntos tales como la duración de una detención antes del juicio o qué implicaciones tiene el derecho a la privacidad. En cambio, casos que impliquen Estados de emergencia han sido relativamente pocos. La Comisión y la Corte Europeas rara vez han tenido que tratar con gobiernos o sistemas legales nacionales que sean diferentes o del todo antagónicos y que presenten problemas estructurales muy profundos que den lugar a violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos [...] Por el contrario, los Estados de emergencia han sido comunes en América Latina, el poder judicial de las naciones a menudo ha sido sumamente débil o corrupto, y las prácticas a gran escala de la tortura, la desaparición de personas y las ejecuciones no han sido infrecuentes.<sup>6</sup>

Derivado de los elementos enunciados previamente es que estamos ante dos realidades diferentes, por lo cual se han realizado múltiples estudios comparativos para identificar los puntos de encuentro entre ambos sistemas,<sup>7</sup> señalando que

---

<sup>6</sup> Steiner, Henry y Austin, Phillip, *International Human Rights in context: law, politics, morals*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2000, pp. 768-801.

<sup>7</sup> Véase Islas Colín, Alfredo, "Influencia de la Corte Europea de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, Año 2, No. 3, julio – diciembre 2014, pp. 109-128.

existe “un paralelismo innegable e influencias reciprocas tanto en los textos de los convenios en si, como en la jurisprudencia”<sup>8</sup>, además de las similitudes y diferencias guardadas en la integración de los sistemas, en donde el SEDH tiene al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al Comité de Ministros del Consejo, éste como el órgano de supervisión de las sentencias,<sup>9</sup> y el SIDH a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>10</sup> De los sistemas abordados, tenemos entonces a los dos principales tribunales supranacionales en materia de derechos humanos, los cuales se configuran como la máxima autoridad en su protección a través de las sentencias y los razonamientos inmersos en ellas, que se traducen en la jurisprudencia, misma que es objeto de la investigación en este trabajo de tesis.

Desde su creación en 1959 el TEDH ha emitido alrededor de 19,500 sentencias, de las cuales un 84% han considerado que existe al menos una violación al CEDH,<sup>11</sup> mientras tanto, la Corte IDH cuenta con menos de 300 sentencias a lo largo de su historia; datos que se transforman en puntos importantes del llamado diálogo jurisprudencial –aspecto clave de la presente investigación–.

Lo anterior se presta para avanzar hacia un terreno respecto de la influencia que puede tener el TEDH en la Corte IDH, basada en la vasta experiencia del primero, pero también en la posible relación entre ambos, para lo cual la doctrina señala que se entiende por diálogo jurisprudencial al fenómeno jurídico transterritorial que conlleva un proceso de interpretación de las normas de derechos

---

<sup>8</sup> Úbeda de Torres, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y en América: estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 2007, p. 55.

<sup>9</sup> Véase Islas Colín, Alfredo, “Corte Europea de los Derechos Humanos”, *Amicus Curiae*, México, UNAM, No. 4 (2), 2009.

<sup>10</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Reflexiones comparativas sobre los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos”, en Méndez, Ricardo (dir.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, IJ- UNAM, 2008, pp. 203-290.

<sup>11</sup> Más de una cuarta parte de las 19,500 sentencias han sido presentadas contra dos Estados Miembros del Consejo de Europa: Turquía (3,270) e Italia (2,351). Aunado a esto, en los últimos años el TEDH se ha concentrado en examinar casos más complejos y decidió unir las solicitudes que plantean casos similares y analizarlas conjuntamente en miras a mayor eficiencia, aun así, en su totalidad ha examinado alrededor de 712,600 solicitudes. Véase TEDH, *Overview 1959-2016 ECHR*, Estrasburgo, 2017.

humanos en diferentes espacios de competencia, mismos que permiten la interlocución de los tribunales que realizan dicha interpretación;<sup>12</sup> dicho lo anterior, hay que analizar si en realidad se presenta la interpretación referida.

García Roca, Nogueira Alcalá y Bustos Gisbert entienden que el diálogo judicial implica que los jueces de un Estado pueden interpretar y aplicar el derecho teniendo como interlocutor a la doctrina –personalmente llamaría razonamientos- de otros tribunales. Dicha interlocución o comunicación se lleva a cabo en un contexto de pluralismo constitucional, lo que dotaría de un carácter obligatorio a este intercambio de argumentos lógico-jurídicos,<sup>13</sup> mismos con los cuales las cortes o tribunales que se trate resolverían los casos en la materia, tratando de mantener una influencia mutua en sus sentencias -mayormente del TEDH hacia la Corte IDH-.

## II. Planteamiento del Problema

Del punto de partida presentado anteriormente es que surge el debate interno respecto de cuál y cómo es la relación existente entre el TEDH y la Corte IDH en lo que se refiere al pronunciamiento de sus razonamientos, mismos que construyen el contenido de los derechos humanos en cada uno de los sistemas. Partiendo de ahí, es que se delimita la investigación a las garantías procesales inmersas en el derecho al acceso a la justicia para estar en la posibilidad de comprobar la relación o comunicación señalada previamente, e identificar cada una de las garantías conformadas en el SIDH y si presenta la influencia del TEDH; incluso poder establecer cuál ha sido la interpretación realizada por la Corte IDH y si ha tomado en cuenta factores económicos, sociales, culturales, etc. al momento de trasladar el razonamiento de su homólogo europeo.

Como bien se mencionó en el párrafo que antecede, la presente investigación se centra en el derecho al acceso a la justicia, el cual puede precisarse como la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece como forma

---

<sup>12</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 13.

<sup>13</sup> García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio., *et. al, El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012, pp. 66-178.

de llegar a obtener lo que le corresponde o pertenece a cada uno. De acuerdo con documentos oficiales de la Organización de Naciones Unidas el derecho al acceso a la justicia va más allá de mejorar el acceso que tienen los individuos a los tribunales o a contar con un abogado;<sup>14</sup> se define como la capacidad de las personas para buscar y obtener una solución a través de instituciones de justicia que actúen conforme a los estándares de derechos humanos.<sup>15</sup> Con lo anteriormente expuesto, se llega a la pregunta de inicio para esta investigación, siendo la siguiente:

¿Cómo ha influido la relación entre el TEDH y la Corte IDH en la construcción de las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia conformado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Del planteamiento del problema y la pregunta inicial tenemos que el trabajo de investigación tiene como justificación la posibilidad de determinar la relación existente entre los dos tribunales supranacionales en materia de derechos humanos más importantes, esto derivado de la identificación y análisis de los razonamientos lógicos jurídicos que construyen las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia, con lo cual se puede establecer la influencia del TEDH en la Corte IDH.

Aunado a lo anterior, con la esquematización realizada se conocen cuantas y cuáles son las sentencias de la Corte IDH que presentan algún grado de influencia de parte del Tribunal Europeo. Lo cual permitirá no sólo conocer el sentido del razonamiento lógico jurídico, también analizar el tipo de interpretación efectuada y el alcance de la misma, en el sentido de identificar si el criterio se adaptó a las circunstancias propias de cada Estado Parte.

Lo anterior permitirá que estudiosos del Derecho tengan a su alcance un análisis exhaustivo y contrastante de los razonamientos lógico jurídicos emitidos por el Tribunal Europeo y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han conformado las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia, lo que

---

<sup>14</sup>PNUD, "Access to Justice Practice Note", 2004.

<sup>15</sup>PNUD, *Programming for Justice: Access for All: A Practitioner's Guide to a Human Rights-Based Approach to Access to Justice*, Bangkok, 2005.

significará una visión más completa e innovadora sobre la relación que se lleva a cabo entre dichos tribunales e incluso la determinación de dicho fenómeno.

Ahora bien, la investigación que se presenta tiene un objetivo general y seis objetivos específicos que se enumeran a continuación:

#### *General*

- Analizar la construcción de las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que presentan la influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, derivado de la “traslación jurisprudencial” existente.

#### *Específicos*

- Analizar la influencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Estudiar los antecedentes y el concepto doctrinal del derecho al acceso a la justicia y de las garantías procesales.
- Analizar los elementos procesales del derecho al acceso a la justicia, reconocidos en sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Estudiar las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia, reconocidas en sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Analizar los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia que presentan la “traslación jurisprudencial” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Determinar los elementos a considerar en la “traslación jurisprudencial” del TEDH a la Corte IDH.

Dichos objetivos se encuentran enlazados respectivamente con los capítulos desarrollados a lo largo de la investigación en los cuales se comprobará la siguiente hipótesis:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta la “traslación jurisprudencial” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de garantías procesales del derecho al acceso a la justicia.

La hipótesis planteada se enmarca en la influencia, la cual es entendida como el producir efectos en un ente, en este caso la Corte IDH, esto a través del producto del análisis de la relación entre los tribunales, la cual denominaremos “traslación jurisprudencial”, misma que se basa en la reproducción de los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por el TEDH, sin existir una interpretación como tal en lo correspondiente a las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia.

Para poder comprobar la hipótesis, a lo largo de la investigación fueron consideradas diversas teorías en el ámbito de los derechos humanos y de la justicia. Por ejemplo Hans Kelsen en la teoría pura del derecho, explica que un derecho humano como derecho subjetivo, es un reflejo de la obligación establecida por una norma jurídica positiva, lo que él llama “derecho reflejo”, lo que señala que un “individuo tenga un derecho subjetivo [...] significa solamente que una norma jurídica hace de determinada conducta de ese individuo, la condición de determinadas consecuencias”.<sup>16</sup> Posteriormente Luigi Ferrajoli analiza lo establecido por Kelsen y lo denomina derechos fundamentales y garantías, donde se replica la tesis supranacional de los derechos humanos y señala que los derechos escritos en las cartas internacionales si no contienen en el mismo documento la garantía, entonces no son fundamentales, por lo que un derecho no garantizado no sería en consecuencia un verdadero derecho.<sup>17</sup>

En lo correspondiente a la justicia se revisaron dos teorías y una corriente de pensamiento procesalístico y jurídico a saber: La teoría del acceso a la justicia como

---

<sup>16</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM-Porrúa, 1991, pp. 129.

<sup>17</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, p.59.

un derecho humano, la teoría de la justicia de John Rawls y el movimiento universal del acceso a la justicia.

La primera de las teorías nos señala que los derechos humanos conforman verdaderos títulos jurídicos que emanan de la dignidad inherente a la persona humana. Como tales títulos, si son lesionados, la acción u omisión lesivas han de tener la naturaleza de un hecho ilícito que compromete la responsabilidad del perpetrador. Por lo tanto, por su naturaleza misma deben estar dotados de medios legales para reclamar esas lesiones ante el sistema jurisdiccional del Estado y, llegado el caso, también ante la jurisdicción internacional para hacer valer esa responsabilidad y obtener una reparación integral que incluya, cuando sea procedente, la sanción de los responsables. Ésta es una consecuencia inexorable de uno de los componentes fundamentales del concepto contemporáneo de derechos humanos, como lo es su juridificación. Los derechos humanos son bienes jurídicos y no meros conceptos morales. Por la misma razón, han de ser bienes justiciables, es decir, susceptibles de ser protegidos a través de medios jurisdiccionales.<sup>18</sup>

Por su parte, la teoría de la justicia de John Rawls, propone jugar un papel esclarecedor, crítico y orientador de nuestro sentido de justicia. El sentido de justicia es definido por Rawls como la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo.<sup>19</sup> Sin embargo, este proceso se da a nivel de los individuos en el marco de la sociedad y su estructura básica. El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad, o sea, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones, Rawls entiende la constitución política y las principales instituciones económicas y sociales (protección jurídica, competencia mercantil, propiedad privada, familia monógama). Las grandes instituciones definen los

---

<sup>18</sup> Nikken, Pedro, Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: la perspectiva del acceso a la justicia y a la pobreza, San José, *Revista IIDH*, Vol. 48, pp. 81-82

<sup>19</sup> Véase Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida. El concepto intuitivo de esta estructura básica de la sociedad es que contiene varias posiciones sociales y que los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diferentes expectativas de vida, determinadas tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales.<sup>20</sup>

Por último, entre los años de 1960 y 1970 nace el movimiento universal del acceso a la justicia, difundido por Mauro Cappelletti;<sup>21</sup> en este movimiento se realiza el análisis de las grandes tendencias evolutivas de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, revelando tres fundamentales movimientos de acción y de pensamiento que constituyen otras tantas “dimensiones” del derecho y la justicia. En primer lugar, la dimensión constitucional empeñada en la búsqueda de ciertos valores fundamentales que emergen crecientemente con fuerza de *lex superior* a través de procedimientos y jurisdicciones constitucionales ampliamente difundidos desde el fin de la última gran conflagración mundial. En paralelo, la dimensión transnacional que implica la tentativa de superar los rígidos criterios de las soberanías nacionales a partir de la creación de diversos núcleos de una *lex universalis* (declaraciones de derechos, “Bill of Rights”, tendencialmente universales) y una jurisdicción transnacional. Finalmente, la dimensión social del derecho y la justicia resumida en el programa del acceso a la justicia.

### III. Enfoque metodológico en la investigación

La investigación se desarrolla de acuerdo a la metodología cualitativa, en donde se identifican claramente dos técnicas a emplearse, la observación y el análisis de contenido de los documentos,<sup>22</sup> aunado al análisis de fallos, en donde se toma a la

---

<sup>20</sup> Caballero García, Francisco, “La teoría de la Justicia de John Rawls”, *Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, vol. I, núm. II, 2006, pp. 1-22.

<sup>21</sup> Berizonce, Roberto Omar, “Acceso a la Justicia”, *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, La Plata, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, N°6, abril 2012, pp. 25-37.

<sup>22</sup> Garza Mercado, Ario, *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales y humanidades*, 7ª. Ed., México, El Colegio de México, 2013, Biblioteca Daniel Cosío Villegas, p.22.



sentencia –y sus razonamientos- como parte fundamental del orden jurídico viviente – lo cual se encuentra interconectado con las teorías explicadas previamente-, y a partir de esto se puede retroceder en la evaluación de los hechos que se tuvieron en cuenta incluyendo el contexto, los pensamientos y las consecuencias que provoca.<sup>23</sup>

El análisis de fallos permite que se cuestione la situación de hecho que dio origen a la sentencia, lo cual influye en el modo en que el caso es resuelto,<sup>24</sup> ésto se analiza en la parte final de la investigación donde se contrastan los Estados Parte *versus* los cuales existen sentencias de la Corte IDH que presentan el fenómeno planteado.

Se identifican claramente dos métodos a lo largo de la investigación, en primer término el comparado, el cual generalmente se basa en cotejar e identificar las semejanzas y diferencias entre dos sujetos y llegar así a una conclusión; empero se debe analizar que ese sólo es un paso, ya que deben considerarse factores que afecten al derecho y al proceso de comparación, como lo son las cuestiones socioculturales, la interpretación del derecho, incluso el lenguaje,<sup>25</sup> precisamente lo que se abordará en la parte final de la investigación, al contrastar los razonamiento y así verificar la relación entre los sujetos comparados –TEDH y Corte IDH”; ya que “la esencial tarea analítica es buscar las similitudes en la relación entre dos variables en condiciones diferentes mientras otras condiciones se mantengan como constantes”.<sup>26</sup> Es por tanto que el método comparado permite entender un orden jurídico – o en este caso un sistema regional- diferente y navegar entre su normativa, y es que al emplearlo se enriquece la gama de opciones y se debería llegar a la crítica de cuál es la mejor, de acuerdo con las situaciones de tiempo y lugar.<sup>27</sup> Tenemos entonces que el objeto del método comparado es el estudio de las normas,

---

<sup>23</sup> Gordillo, Agustín, *El método en derecho*, 2ª. ed., Buenos Aires, FDA, 2012, capítulo IV, p. 1.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> Mancera Cota, Adrián, “Consideraciones durante el proceso comparativo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLI, núm. 121, enero-abril de 2008, pp. 213-243.

<sup>26</sup> Warwick, Donald y Osherson, Samuel, “Comparative Analysis in the Social Sciences”, en Warwick, Donald P. (comp.), *Comparative Research Methods*, Nueva Jersey, Prentice-Hall Inc., Englewood Cliffs, 1973, p. 7.

<sup>27</sup> Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, *Introducción al derecho comparado*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2002, p. 17.

o como ya lo dijimos, de los sistemas regionales de protección, siguiendo el metalenguaje que no debe contener juicios de valor subjetivos –dado que estamos ante una norma o una sentencia emitida por un legislador o juez respectivamente que debe mantenerse imparcial ante tal acto- y que en la presente investigación la comparación será sincrónica, ya que se confrontarán dos instituciones en la misma época.<sup>28</sup>

Antes de avanzar con el siguiente método es de precisar una anotación realizada por López Garrido, Massó Garrote y Pegoraro, al señalar acertadamente que el método comparado debe revisar el problema de las traducciones jurídicas y es que al convertir un término jurídico a otro idioma, puede presentarse la confusión, poniendo ejemplo tales como *tort*, *rule of law*, *regulation*,<sup>29</sup> incluso puede presentarse el caso que un término jurídico en inglés, sea utilizado en español con otra denominación o un sinónimo, ejemplifico el supuesto: el TEDH tiene un mecanismo de solución de conflictos denominado *Friendly Settlement*, mientras la Corte IDH lo denomina acuerdo amistoso, si buscamos en cualquier traductor la palabra acuerdo, la traducción será *agreement* o quizás algo más coloquial como *deal*,<sup>30</sup> lo anterior, de presentarse en un caso más complejo, podría modificar el sentido del término jurídico.

El segundo método es el realismo jurídico, el cual es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales, señalando que “comparte con las diferentes corrientes del realismo filosófico una consideración unitaria de la ciencia y la filosofía, el uso del análisis como método, y el pluralismo como metafísica, así como una visión del mundo naturalista y antiidealista”.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup>López Garrido, Diego y Massó Garrote, Marcos, *et.al.* (dir.) *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, Valencia, Tirant lo blanch, 2000, p. 38. Véase Hug, W, “The History of Comparative Law”, *Harvard Law Review*, Boston, vol. XLV, núm. 1, 1932, p. 1027. Este autor señala que la comparación comprende dos perspectivas: la comparación con el derecho extranjero y el análisis objetivo y sistemático en el desarrollo de los sistemas jurídicos de forma diacrónica, es decir a través del tiempo.

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> Cambridge Dictionary, <https://dictionary.cambridge.org/es/>.

<sup>31</sup> Hierro, Liborio, “Realismo jurídico”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 1996, p.77.

El realismo jurídico se toma en consideración en la presente investigación ya que realiza aportaciones de manera que el derecho como objeto de estudio no se limita al discurso normativo, sino que “comprende una serie de hechos sociales e históricos que se dan en un espacio y tiempo determinado”<sup>32</sup> lo cual se retoma en el último capítulo de tesis, y como señala Sánchez Vázquez, la tarea del jurista es superior, ya que no sólo es lógica, también se debe ver la realidad de las sociedades humanas.<sup>33</sup>

Aunado a lo anterior, el movimiento realista se presenta como una crítica a la concepción mecánica de la función judicial, reiterando que lo importante no es tanto lo que el juez dice, sino lo que hace; ya que lo que establece en las sentencias no siempre se encuentra conforme a cómo actúa, por lo tanto hay que analizar si lo que se establece como derecho corresponde con la conducta judicial.<sup>34</sup>

#### IV. Desarrollo de la investigación

Por último, abordaremos brevemente el índice que se presenta en la investigación de modo que sea vea reflejada la lógica y metodología utilizada. Antes de iniciar con la explicación, se hace el acotamiento que la presente investigación se centrará en el ámbito penal, del cual los artículos 6 y 8 del CEDH y de la CADH; respectivamente, abren un abanico de garantías procesales inmersas; aunque si bien dichos instrumentos son aplicables a todos los ámbitos del derecho,<sup>35</sup> se focalizará en el acceso a la justicia penal.

---

<sup>32</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9ª. ed. México, Porrúa, 2014, p. 235.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1975, pp. 293-294.

<sup>35</sup> EL TEDH ha razonado respecto del artículo 6 y señalado que el precepto abarca desde los derechos y obligaciones de carácter civil, Véase TEDH, Caso *Le Compte Van Leuven et De Meyerec* vs. Bélgica, sentencia del 23 de junio de 1981; la actuación del poder judicial; de carácter social, Véase, TEDH, Caso *Feldbrugge* vs. Países Bajos, sentencia del 29 de mayo de 1985; contencioso administrativo, Véase, Caso *Ditions Periscope* vs. Francia, sentencia del 26 de marzo de 1992; e incluso constitucional, Véase, Caso *Ruiz-Mateos* vs. España, sentencia del 23 de junio de 1993.

La investigación se encuentra estructurada en tres partes, teniendo en su interior dos capítulos cada una, en primer término la parte denominada “Construcción doctrinal de la relación entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el derecho al acceso a la justicia”, que encuentra en el capítulo primero, titulado: “Diálogo Jurisprudencial” entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un punto de partida ya que muestra brevemente la organización y composición de ambos tribunales, así como sus similitudes y convergencias, para dar paso a la relación existente entre ambos, relación que hoy en día es una discusión a nivel mundial, dado que existen diversas formas de denominarla, influencia, comunicación, dialogo, fertilización, etc. mismas que serán analizadas para identificar la relación que se presenta actualmente.

Si bien, se parte de la relación entre el TEDH y la Corte IDH, queda establecido que la delimitación del tema se hace hacia las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia, que tienen su fundamento en los respectivos instrumentos normativos rectores de cada sistema, de forma que el segundo capítulo aborda el derecho al acceso a la justicia desde la perspectiva doctrinal, lo anterior como forma de antecedente.

Posteriormente, se inicia con la segunda parte, establecida como “Construcción del derecho al acceso a la justicia desde el enfoque jurisprudencial del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cuyo capítulo tercero denominado: Elementos procesales del derecho al acceso a la justicia reconocidos en sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recoge en su interior los elementos procesales identificados en el CEDH y la CADH para dar paso al contenido de cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en los razonamientos lógicos jurídicos de ambos tribunales; desde el plazo razonable, la obligación de tener un tribunal independiente, imparcial y establecido legalmente, hasta la igualdad procesal que debe guardarse; dicho capítulo se enlaza inmediatamente con el siguiente, ya que en éste se abordan las garantías procesales como tal, a través de la misma técnica. Analizando el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete, la comunicación previa e informada sobre la

acusación, el derecho a la defensa en el juicio, a no declararse culpable, el derecho a recurrir, hasta el *non bis in ídem*.

Los dos capítulos anteriores –conformados de acuerdo a la jurisprudencia– dieron la pauta para conocer a fondo cuales son las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia en cada uno de los sistemas –SEDH y SIDH–, de ahí inicia la parte tercera y fundamental de la presente tesis, al llevarse a cabo el análisis y posterior sistematización de las sentencias de la Corte IDH, en las cuales se identifica una reproducción de un razonamiento lógico jurídico del TEDH, denominando al quinto capítulo: Incidencia de los razonamientos emitidos por el Tribunal Europeo en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia, en el cual se ven reflejados los resultados de la sistematización y por ende de las garantías procesales donde se presente dicha relación –o podría llamarse fenómeno– entre los tribunales.

Para concluir con un sexto capítulo que se dispone de manera que al tener plenamente identificada la construcción de cada una de las garantías procesales, se pueda analizar la interpretación que realizó la Corte IDH, y el contexto al cual lo trasladaron, lo cual será una pincelada de cada uno de los Estados Parte *versus* los cuales se detectó una sentencia que presenta dicho fenómeno, dando paso a la posibilidad de interactuar con la argumentación e interpretación jurídica, así como la hermenéutica, en el capítulo titulado como Resultado de la relación e incidencia del Tribunal Europeo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de garantías procesales del derecho al acceso a la justicia: elementos a considerar en la “traslación jurisprudencial”.

PRIMERA PARTE: CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL DE LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

CAPÍTULO PRIMERO

“DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL” ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- I. Configuración de los tribunales en la materia en Europa y América
  1. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos*
    - A. *Composición y elección de jueces*
    - B. *Organización interna*
    - C. *Competencias*
      - a. *Consultiva*
    - D. *Sistema de admisión de demandas/peticiones*
    - E. *Procedimiento de examen de demandas/peticiones*
    - F. *Emisión de Sentencias*
  2. *Relación de elementos: similitudes y diferencias*
    - A. *Textuales*
    - B. *Estructurales*
    - C. *Contextuales*
    - D. *Discursivas*
- II. Discusión teórica-conceptual del “diálogo jurisprudencial” y sus elementos
  1. *Conceptualización*
  2. *Universalidad de la comunicación*
  3. *Tipos de diálogo*

## CAPÍTULO PRIMERO

### “DIALOGO JURISPRUDENCIAL” ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### I. Configuración de los tribunales en la materia en Europa y América

Actualmente los derechos humanos se encuentran protegidos por instrumentos internacionales y nacionales, pero este nivel de protección surge del derecho internacional de los derechos humanos, el cual parte de la ONU, ente que se configura como actor principal de la protección de los derechos humanos y de donde emana la idea de crear sistemas que abarquen determinadas regiones o zonas del mundo.

Al día de hoy existen tres sistemas claramente conformados, África, América y Europa, dichos sistemas forman parte de una estructura más amplia que no se dedica exclusivamente a la protección de los derechos humanos, como es en África, la Unión Africana, en América, la Organización de los Estados Americanos y en Europa, el Consejo de Europa,<sup>36</sup> empero dichas organizaciones han tomado un rol fundamental en la materia.<sup>37</sup>

En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá constatarse que existen múltiples puntos de encuentro, desde que los dos son la punta de un andamiaje de protección

---

<sup>36</sup> Heyns, Christof, Padilla, David, *et.al.*, “Comparación esquemática de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos: una actualización”, *African Human Rights Law Journal*, Petroria, vol.5, 2005, pp. 308-320.

<sup>37</sup> El presente trabajo de investigación se centra en el ámbito europeo y americano, empero se recomienda consultar las siguientes obras para profundizar en el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos: López Garrido, Diego, “Los sistemas de protección de los derechos humanos”, en López Garrido, Diego, Massó Garrote, Marcos, *et. al.*, (dirs.), *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, Valencia, Tirant lo blanch, 2000, pp. 203; Bou Franch, Valentín y Castillo Daudí, Mireya, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Valencia, Tirant lo blanch, 2014, pp. 263-293; Saavedra Álvarez, Yuria, “El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los pueblos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. VIII, 2008, pp. 671-712; y Bautista Cartes Rodríguez, Juan, “El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. XVII, 2017, pp. 251-289.

en sus sistemas regionales y están organizados de una forma similar alrededor de una lista de derechos humanos, así como un concepto análogo de judicialización en el mecanismo de aplicación,<sup>38</sup> hasta las diferencias en su composición y admisión, lo que nos lleva a que también existen contrastes marcados entre los mismos y puntos característicos propios de acuerdo a su origen.<sup>39</sup>

Lo que es una realidad es que entre los dos sistemas regionales de protección más antiguos, podría existir una especie de comunicación, una *avenida de diálogo*<sup>40</sup> que es necesaria ahondar derivado de las diversas corrientes de estudio y sobre todo, de la pertinencia para la presente investigación. En primer lugar, abordaremos brevemente sus aspectos principales,<sup>41</sup> para posteriormente dar paso a la posible comunicación que se presenta entre los mismos.

### 1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Antes de iniciar propiamente el desarrollo de los dos tribunales principales en materia de derechos humanos es necesario mencionar que ambos cuentan con un marco normativo conformado por múltiples documentos, de los cuales cada uno cobra vida del instrumento rector de su sistema; por una parte el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>42</sup> es el fundamento con el cual se constituyó en 1959 el

---

<sup>38</sup> Garlicki, Lech, "Universalism v. regionalism? The role of the supranational judicial dialog", en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, et. al., (edits.) *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012, pp. 31-32.

<sup>39</sup> Salvioli, Fabian y Zanghi, Claudio, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Salvioli, Fabián y Zanghi, Claudio (coords.), *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, México, Tirant lo blach, 2013, pp. 17-18.

<sup>40</sup> Garlicki, Lech, *op. cit.*, p. 32.

<sup>41</sup> Se abordarán los aspectos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma simultánea, para posteriormente realizar un breve contraste entre ambos.

<sup>42</sup> También conocido como *Convenio de Roma*, fue firmado el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, posterior al depósito de diez instrumentos de ratificación; fue considerado el primer acuerdo multilateral concluido en el seno del CoE. Dicho documento protege múltiples derechos y estipula la organización del TEDH; aunado a lo anterior, a través del tiempo ha sufrido modificaciones mediante 14 protocolos; la más importante, inmersa en el Protocolo No. 11 que desapareció a la Comisión Europea de Derechos Humanos y convirtió así al TEDH en un órgano permanente con funcionamiento de tiempo completo. Véase, Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El*



TEDH, como una corte internacional con competencia para admitir demandas individuales y estatales que versen sobre violaciones al mismo dispositivo; se encuentra situado en Estrasburgo, Francia.<sup>43</sup>

En contraparte, en el Sistema Interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>44</sup> es un tratado internacional que prevé derechos, garantías y libertades que deberán ser respetados por los Estado Parte; en su interior se encuentran estipulados los dos órganos competentes para conocer de los asuntos en la materia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CIDH se configura como un órgano autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente, así como el acompañamiento a posibles víctimas ante la Corte IDH.<sup>45</sup> Mientras tanto, la figura mencionada en último término se erige como una institución judicial autónoma cuya

---

*Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2004; Casadevall, Josep, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y de su jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo blanch, 2012, pp. 33-74; y Pérez Tremps, Pablo y Gómez-Fernández, Itziar, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2010.

<sup>43</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “El Tribunal en breve”, Unidad de Relaciones Públicas, [http://www.echr.coe.int/Documents/Court\\_in\\_brief\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_SPA.pdf).

<sup>44</sup> También llamada *Pacto de San José*, fue adoptada después de realizarse la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, en donde fue redactada por los delegados de los Estados Miembros, entrando en vigor el 18 de julio de 1978 al haberse depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro. Los dos protocolos adicionales con los que cuenta son: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o *Protocolo de San Salvador*, adoptado el 17 de noviembre de 1988, el cual entró en vigor el 16 de noviembre de 1999; y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito el 8 de junio de 1990. Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2018.

<sup>45</sup> Fue creada en el seno de la OEA en 1959 -en conjunto con la Corte IDH- e instalada en 1979; está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan a título personal, teniendo su sede en la ciudad de Washington, D.C. Su trabajo se centra en tres aspectos: el sistema de petición individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias.

finalidad principal es aplicar e interpretar la CADH, así como ejercer las funciones contenciosa y consultiva y la emisión de medidas provisionales.<sup>46</sup>

#### A. Composición y elección de jueces

En lo referente a la composición, en el ámbito europeo los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del CoE por un mandato de nueve años, sin posibilidad de reelección, teniendo una actividad de carácter permanente;<sup>47</sup> son elegidos a título personal, siendo uno por cada Estado Parte<sup>48</sup> surgiendo de una terna presentada por su respectivo gobierno<sup>49</sup> y únicamente podrán ser destituidos por decisión avalada por dos tercios de los demás miembros del TEDH<sup>50</sup>. Además su mandato finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.<sup>51</sup>

Por su parte, en la Corte IDH el Secretario General de la OEA le solicita a los Estados Parte que presenten una lista con sus candidatos proponiendo una terna;<sup>52</sup> de la cual los jueces son elegidos a título personal a través de una votación secreta durante la Asamblea General, siendo elegidos siete jueces que tendrán un mandato de seis años,<sup>53</sup> pudiendo ser reelegidos durante un período más. Durante dicho

---

<sup>46</sup> Vid. Vautravers Tosca, Guadalupe, "La seguridad pública y el respeto de los derechos humanos", en Vautravers Tosca, Guadalupe (coord.), *Diagnóstico sobre el Sistema de Seguridad Pública en Tabasco, México*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2005, p. 224.

<sup>47</sup> Dicha actividad es incompatible con otra ocupación que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Véase, Directrices del Comité de Ministros sobre la selección de candidatos a juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptadas el 28 de marzo de 2012.

<sup>48</sup> Actualmente se tienen 47 Estados Miembros: Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Latvia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, República de Moldavia, Mónaco, Montenegro, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Federación de Rusia, San Marino, Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, La Antigua República Yugoslava de Macedonia, Pavo, Ucrania, Reino Unido.

<sup>49</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "El TEDH en 50 preguntas", Unidad de Relaciones Públicas, [http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf). 41.

<sup>50</sup> López Guerra, Luis, "El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos", en Rodrigo Bandeira, George, Torres Pérez, Aida, *et.al.* (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual*, Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, 2013, p. 168-169.

<sup>51</sup> Artículo 23 del CEDH. Además, se estipula que los jueces permanecerán en funciones hasta su sustitución, empero seguirán conociendo de los asuntos que ya tenían previamente asignados.

<sup>52</sup> Terna que puede incluir candidatos del Estado Parte que lo propone ó de cualquier otro Estado Miembro de la organización, de acuerdo con el artículo 53 de la CADH.

<sup>53</sup> No podrá haber 2 jueces de la misma nacionalidad, tal como indica el artículo 52 de la CADH.

periodo expirará el mandato de los jueces designados en la primera elección al cabo de tres años e inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la AG los nombres de esos tres jueces. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo período no ha terminado, completará el mandato de éste.<sup>54</sup>

Otro aspecto relevante es que el juez que sea nacional de un Estado Parte del cual está siendo sometido un caso, se encuentra facultado para conservar su derecho a conocer del mismo, apareciendo la figura del juez *ad hoc*,<sup>55</sup> que se presenta cuando otro país miembro está en la posibilidad de designar a una persona de su elección para integrar la Corte, en caso que ninguno de los jueces fuera de la

---

<sup>54</sup> Los Jueces que terminan su período, continúan trabajando en el estudio de los casos que conocieron antes de que expirara su mandato y que se encuentran en Estado de sentencia. Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2018.

<sup>55</sup> Existe un debate respecto de la figura en cuestión, se ha planteado que: La institución del juez *ad hoc* encuentra su origen en las controversias interestatales, donde inicialmente en los procesos arbitrales y, eventualmente, en los sistemas jurisdiccionales, existieron personas designadas por cada uno de los Estados involucrados en la disputa. Además, la institución ha sido generalmente concebida como un modo de mantener la igualdad de armas entre las partes. Kotlik, Marcos David, *Jueces Ad Hoc y Nacionalidad de los Magistrados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A propósito de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina*, Costa Rica, 2008, [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC\\_2008/obser\\_kot.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC_2008/obser_kot.pdf).

Si bien ese sería el contexto general, las dos cuestiones a tratar versan primeramente en lo señalado por la Corte IDH en su OC-2/822, en donde señala que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes...”, en donde la última parte del razonamiento advierte acerca de un beneficio mutuo entre los Estados Parte, por lo que puede llevarse al plano de que un juez *ad hoc* solo tiene razón de ser si se presenta en una dispuesta interestatal, donde perdería su utilidad, empero la Corte IDH ha decidido emplearlo.

Segundo, si se busca que el caso se incluya a una persona con conocimiento del derecho interno del país que se trate, se podría considerar suficiente la exposición de las partes, ya que podría prestarse a duda sobre el saber jurídico de los jueces titulares. Véase Bandrés Sánchez -Cruzat José María, *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*, Barcelona, Bosch, 1983, p. 23. Lo anterior va de la mano que la Corte IDH se configura como un órgano judicial independiente e imparcial y sus jueces son elegidos a título personal con características señaladas en la CADH, se entiende entonces que el juez puede conocer de cualquier caso y dar una evaluación imparcial en los argumentos que emita. Véase Fáundez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*, 3ra. Ed, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp-180-193.

nacionalidad de los Estado Parte en controversia, entonces cada uno podrá designar un juez *ad hoc*.

### B. Organización interna

Al referirse a la organización interna y la forma en la cual desahogan la cantidad de demandas o peticiones que ingresan, dichos tribunales se manejan de forma muy diferente, derivado de la cantidad de trabajo que recibe cada uno, aunado a la cantidad de jueces que hemos mencionado previamente.

La estructura que presenta actualmente el TEDH es producto de la reforma introducida por el Protocolo número 14 firmado el 13 de mayo de 2004 al CEDH, en donde además de crear al juez único y los comités de tres jueces, se establecieron supuestos relativos a la admisibilidad de las demandas. Dependiendo del asunto que se trate, el TEDH se constituye de las siguientes formas:

- a) Un Juez Único que puede decidir sobre las demandas inadmisibles;
- b) Un Comité de tres jueces que puede pronunciarse por unanimidad sobre la admisibilidad y fondo de un asunto, siempre y cuando exista jurisprudencia consolidada en la materia;
- c) Una Sala integrada por siete jueces que puede pronunciarse sobre admisibilidad y fondo del asunto;
- d) La Gran Sala integrada por diecisiete jueces, que puede ser convocada para pronunciarse respecto de un asunto solo cuando la Sala –previa- se inhibe a su favor o es aceptada la solicitud de reenvío; y
- e) Una Asamblea Plenaria.<sup>56</sup>

De forma más extensa, el juez único tiene competencia para declarar admisible o archivar una demanda individual cuando dicha decisión no requiera proceder a un examen más extenso, siendo ésta definitiva. En caso que el juez no declare

---

<sup>56</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “El TEDH en 50 preguntas”, Unidad de Relaciones Públicas, [http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf). 41.

inadmisible una demanda ni la archive, entonces la enviará ante un comité o sala para su análisis.<sup>57</sup>

Los comités de tres jueces conocerán igualmente lo correspondiente a las demandas individuales y podrán pronunciarse en dos sentidos: a) declarando la admisibilidad o archivándola, cuando tal decisión no implique un examen complementario, o, b) declararla admisible y emitir al mismo tiempo una sentencia de fondo, en caso que la cuestión sobre la que versa el caso ya cuenta con jurisprudencia consolidada por el tribunal, en ambos supuestos la decisión será definitiva.<sup>58</sup>

Respecto de las salas, si es que fuera el caso que las dos estructuras mencionadas con anterioridad no hubieran adoptado una decisión o dictado una sentencia, entonces se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales interpuestas, además de las demandas interestatales; por último salvo decisión del tribunal, las decisiones sobre admisibilidad y fondo, serán emitidas por separado.<sup>59</sup> Se precisa que existe la posibilidad que las salas se inhiban de conocer de un asunto y se lo remitan a la gran sala, bajo los supuestos señalados en el artículo 30 del CEDH.<sup>60</sup>

La gran sala -ya conformada por los 17 jueces- puede entonces pronunciarse en tres vertientes: a) sobre las demandas interestatales e individuales; b) sobre las cuestiones presentadas por el Comité de Ministros en razón del artículo 46, párrafo 4, que versa sobre la negativa de cumplimiento de una sentencia definitiva por una de las Altas Partes Contratantes;<sup>61</sup> y c) examinar las solicitudes de opiniones

---

<sup>57</sup> Artículo 27 del CEDH. Aunado a lo anterior, el artículo 26, párrafo 2 del mismo instrumento, señala que ningún juez único podrá conocer de una solicitud realizada contra un Estado Parte, a cuyo título dicho juez haya sido elegido.

<sup>58</sup> Artículo 28 del CEDH.

<sup>59</sup> Artículo 29 del CEDH.

<sup>60</sup> Artículo 30 del CEDH. Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá, en tanto no haya dictado sentencia, inhibirse a favor de la Gran Sala, salvo que una de las partes se oponga a ello.

<sup>61</sup> Artículo 46, párrafo 4: Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que

consultivas realizadas por los Estados Parte.<sup>62</sup> En sus integrantes se encuentra el presidente del tribunal, los vicepresidentes y demás jueces designados por el reglamento del ente.<sup>63</sup>

Por último, cuando se reúnen la totalidad de jueces -primordialmente para actividades de índole organizacional- se toman decisiones como son: la elección del Presidente del tribunal -mismo que permanece en el cargo por un período de tres años-, y de una o dos de las vicepresidencias, la constitución de las salas, la presidencia de éstas, la adopción o modificación de los documentos normativos internos y la elección del Secretario y de uno varios adjuntos, además de analizar la revocación de un juez, esto enlazado con el artículo 26, párrafo 2 del CEDH.<sup>64</sup>

Ahora bien, en lo que respecta al funcionamiento de la Corte IDH, además de puntualizar que se realiza mediante sesiones ordinarias, extraordinarias y fuera de sede,<sup>65</sup> con un quórum mínimo de cinco jueces para sus deliberaciones,<sup>66</sup> órgano conformado por una presidencia, una vicepresidencia, una comisión permanente y por último una secretaría.

En la elección de dichos cargos, la presidencia y vicepresidencia es elegida por sus propios jueces -a través de una votación secreta en la cual se necesitan cuatro votos o más; en caso de no alcanzar dicha mayoría, se efectuará una nueva votación con los dos jueces que obtuvieron mayor número de votos- y su ejercicio es de dos años con posibilidad de una reelección.<sup>67</sup>

Por su parte la Comisión Permanente se encuentra integrada por la presidencia, la vicepresidencia y los otros jueces que la presidencia considere; pudiéndose crear comisiones para abordar asuntos específicos.<sup>68</sup> Finalmente el

---

tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

<sup>62</sup> Artículo 31 del CEDH.

<sup>63</sup> Artículo 24, párrafo 4 del CEDH.

<sup>64</sup> Artículo 25 del CEDH. Véase Artículo 26, párrafo 2: Cuando el Pleno del Tribunal así lo solicite, el Comité de Ministros podrá, por decisión unánime y por un período determinado, reducir a cinco el número de jueces de las Salas.

<sup>65</sup> Véase Artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

<sup>66</sup> Artículo 56 de la CADH y 14 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>67</sup> Véase Artículo 3 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>68</sup> Véase Artículo 6 del Reglamento de la Corte IDH.

secretario de la Corte será elegido de entre los mismos jueces, bajo los requisitos específicos señalados en su Reglamento.<sup>69</sup>

### C. Competencias

En lo correspondiente a las atribuciones y/o competencias de ambos tribunales, los dos se encuentran enfocados primordialmente en la admisión, estudio de casos y emisión de sentencias respecto de las demandas y/o peticiones individuales, así como la interpretación de sus instrumentos internacionales rectores.

El hecho que la organización interna que abordamos en el acápite anterior, sea diferente en cada ente, influye en la configuración de las competencias, por ejemplo, en el ámbito europeo la competencia se extiende a los asuntos concernientes a la interpretación y aplicación el CEDH – y sus protocolos- de acuerdo con los artículos 33, 34, 46 y 47 del documento en comento<sup>70</sup>, por lo que pueden interponer demandas ante el TEDH:

- a) Un Estado Parte ante cualquier incumplimiento de lo dispuesto por el convenio, que a su juicio pueda ser imputado a otro Estado miembro;<sup>71</sup>  
y
- b) Toda persona física, organización no gubernamental o grupo de personas particulares que consideren haber sufrido una violación de los derechos reconocidos en el convenio por un Estado Parte.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> Artículo 7 del Reglamento de la Corte IDH. 1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones. 2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro Jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

<sup>70</sup> Artículo 32. 1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47. 2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma

<sup>71</sup> Artículo 33. Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

<sup>72</sup> Artículo 34. El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus

Así mismo, el TEDH tiene competencia para pronunciar las sentencias definitivas en los casos que se presenten ante él –la jurisdicción contenciosa- y emitir las opiniones consultivas acerca de cuestiones jurídicas que le soliciten –ambas funciones serán abordadas inmediatamente-.

Por su parte en el SIDH, el artículo 44 de la CADH, señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental reconocida jurídicamente, que se encuentre en uno de los Estados miembros de la OEA, puede presentar peticiones a la CIDH – señalando que primero se asiste ante dicho ente, para posteriormente ir a la Corte IDH- que contengan denuncias o quejas de posibles violaciones a la CADH por un Estado Parte, a través de casos contenciones y procedimientos consultivos.<sup>73</sup> Señalando que sólo los Estados Parte y la CIDH tienen la facultad de someter un caso ante la Corte IDH,<sup>74</sup> mientras se agoten previamente los recursos internos y los procedimientos estipulados en la CADH.<sup>75</sup>

El artículo 62.3 señala textualmente que la Corte IDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la CADH, siempre y cuando los Estados Partes hayan ratificado la jurisdicción contenciosa de la Corte.

Derivado de las competencias de ambos tribunales es que surgen las dos principales funciones de dichos entes, siendo una parte importante - más no principal- la función consultiva. En el artículo 47 del CEDH se establece la facultad que tiene el TEDH de emitir opiniones consultivas a solicitud del Comité de

---

Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

<sup>73</sup>Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. por medio de casos contenciosos y los procedimientos consultivos.

<sup>74</sup> Artículo 61. 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

<sup>75</sup> Recursos que van desde el estudio de la admisión de la petición, el análisis de los motivos de la misma, la declaración de admisión o inadmisión, la posibilidad de llegar a una solución amistosa y la emisión de un informe respecto de los hechos y conclusiones.



Ministros,<sup>76</sup> en lo referente a la interpretación de dicho instrumento y sus protocolos. Dichas opiniones no deben abordar cuestiones acerca del contenido o la extensión de los derechos enunciados en el CEDH o sus protocolos; ni sobre temas de los cuales no pueda conocer el mencionado ente o el Comité de Ministros ya que han sido tratadas por un mecanismo previsto.

Para poder pronunciarse en una opinión consultiva, el TEDH debe analizar si es competente para conocer de ella y en caso de ser así, la misma debe estar motivada, permitiendo que si algún juez no se encuentre de acuerdo con el sentido, pueda formular una opinión separada.

En lo correspondiente a la Corte IDH se ha establecido que cualquier Estado miembro de la OEA, así haya ratificado o no a la CADH y la jurisdicción contenciosa de la Corte, puede solicitar una opinión, tal como señala el artículo 64 de la CADH respecto que la función consultiva es aquella en la cual se puede responder a las consultas realizadas por los Estados Parte, respecto de la interpretación de dicho instrumento rector o de otros tratados internacionales en la materia; además que la Corte puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre leyes internas y los instrumentos mencionados previamente, a solicitud de los Estados Miembros.<sup>77</sup>

La solicitud debe formularse con exactitud, es decir, los Estados tienen la responsabilidad de delimitar las cuestiones de las que desea obtener una opinión de parte de la Corte;<sup>78</sup> y en caso de solicitar la interpretación de tratados internacionales o cualquier otro instrumento internacional que proteja derechos humanos en los Estados americanos, deberá señalar las partes de dicho documento, sobre qué versa su cuestionamiento y las consideraciones que motivan la consulta que se está

---

<sup>76</sup> La opinión consultiva solo podrán solicitarla la mayoría de los representantes con derecho a intervenir, de acuerdo con el artículo 47.3. del CEDH.

<sup>77</sup> Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

<sup>78</sup> Artículo 70.1 del Reglamento de la Corte IDH.

realizando.<sup>79</sup> De acuerdo con la OC-15/97, la función consultiva es de carácter “multilateral y no litigiosa”,<sup>80</sup> por lo tanto su finalidad no es pronunciarse respecto de un caso específico, ni señalar responsables, sino dar luz a los Estados Parte.

#### *D. Sistema de admisión de demandas/peticiones*

En lo referente a la forma en que admiten las demandas/peticiones –según sea el caso-, en el ámbito europeo –refiriéndonos únicamente el tribunal en cuestión- las condiciones obligatorias para analizar la admisibilidad del asunto requieren el agotamiento de los recursos internos de los Estados Parte,<sup>81</sup> habiendo transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva; sin embargo el TEDH no admitirá demanda individual cuando sea anónima, o que de forma esencial ya haya sido examinada con anterioridad por el mismo ente o alguna instancia internacional sin presentarse nuevos hechos en el documento.<sup>82</sup>

El mismo dispositivo indica que se declarará la inadmisibilidad de la demanda si se considera que es incompatible con las disposiciones del CEDH y sus protocolos, o si el demandante no ha sufrido una violación importante, a menos que los derechos contenidos en el instrumento rector exijan como tal un examen de fondo, con la condición que no podrá rechazarse por dicho motivo los asuntos que no hayan sido debidamente examinados. En caso que el tribunal considere que una demanda es inadmisibile podrá rechazarla desde este momento y en cualquier fase del procedimiento.

---

<sup>79</sup> Artículo 71 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>80</sup> CORTE IDH, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, Núm. 15, párrs. 26 y 27.

<sup>81</sup> TEDH, Caso *Selmouni vs. Francia*, Sentencia del 28 de julio de 1999, párr. 74.

La finalidad del requisito del agotamiento previo de los recursos internos es la de facilitar a los Estados la ocasión de prevenir y enmendar las violaciones alegadas contra ellos antes de que éstas se sometan al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que los Estados no tienen que responder de sus actos ante un organismo internacional sin haber tenido antes la posibilidad de corregir la situación en su orden jurídico interno.

<sup>82</sup> Artículo 35. 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

Por su parte en América, los Estados Parte de la CADH o la CIDH, se encuentran facultados para introducir casos ante la Corte IDH y sólo podrán tener acceso a dicha instancia aquellos países que hayan ratificado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, ya que con ello se aceptaría expresamente su jurisdicción para que este tribunal pueda examinar y emitir sentencia en un caso específico.

#### *E. Procedimiento de examen de demandas/peticiones*

En lo correspondiente al análisis de las demandas o peticiones en el TEDH y la Corte IDH, debido a las diferencias en la conformación y estructura de cada sistema, el procedimiento se lleva a efecto de manera diferente; ya que en el órgano europeo la demanda puede interponerse de manera directa por el particular agraviado sin necesidad de un abogado; sólo llenando el formulario de demanda correctamente y anexando los documentos que se requieran, los cuales se encuentran ya estipulados en el proceso.<sup>83</sup> El Tribunal tiene la obligación de registrar la demanda sin importar si al avanzar el procedimiento sea admitida o no, lo cual nos lleva a identificar dos etapas en el procedimiento: admisibilidad y decisión sobre el fondo del asunto.

La admisibilidad de acuerdo con el artículo 35 del CEDH –y después de haberse agotado los recursos internos como se vio anteriormente-, el Tribunal no admite demanda individual cuando sea anónima, o sea sustancialmente la misma que una examinada previamente o ya haya sido sometida ante otro órgano internacional y no contenga hechos nuevos. Asimismo se declarará inadmisibile si se estima que es incompatible, mal fundada o abusiva, respecto de los preceptos señalados en el CEDH o sus Protocolos o la persona demandante no ha sufrido un perjuicio importante, con la excepción que lo exijan los documentos antes mencionados; además que el tribunal se encuentra facultado para rechazar cualquier demanda que considere inadmisibile en cualquier fase del procedimiento.

---

<sup>83</sup> Véase TEDH, Institución del procedimiento, Aplicación individual en virtud del artículo 34 de la Convención Europea de Derechos Humanos, Reglas de la Corte, 19 Septiembre de 2016, [https://www.echr.coe.int/Documents/PD\\_institution\\_proceedings\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/PD_institution_proceedings_ENG.pdf)

Ahora bien, posterior a admitir el recurso, la Sala designará a un juez relator que estudiará el caso, preparará un informe sobre su admisibilidad y propondrá un posible procedimiento a seguir,<sup>84</sup> así mantendrá una comunicación con las partes hasta decidir ante cual estructura será sometido el caso.<sup>85</sup> Cuando se haya declarado admisible el recurso, el TEDH procederá al examen del caso mediante una fase escrita, observaciones y replicas,<sup>86</sup> además de una fase oral en la cual participarán los representantes de las partes.<sup>87</sup>

En contraparte, en la Corte IDH se encuentran igualmente dos etapas procesales: escrita y oral. En el sistema interamericano se tiene una gran diferencia en el procedimiento al recordar la función que cumple la CIDH, en donde el inicio del procedimiento se realiza con la presentación de un informe de fondo<sup>88</sup> que incluya los datos generales de las presuntas víctimas, la motivación, hasta una copia del expediente generado al interior, las pruebas y los hechos que someten a análisis ante la corte.<sup>89</sup>

Posteriormente, la Secretaría notifica a la presidencia de la corte y a los jueces en su totalidad, así como al Estado Parte demandado, a la CIDH y a las presuntas víctimas que será examinado el caso fijando un plazo de 30 días para que las partes se den por enteradas y designen a las personas que actuarán a lo largo del proceso. Asimismo, notificada ya la presunta víctima tiene un plazo de dos meses para presentar su solicitud, argumentos y las pruebas que constituyan su escrito de demanda.

La fase escrita inicia con la introducción de la petición ante la Secretaría, tal como señala el artículo 61 de la CADH, conociendo de los casos que cumplen los supuestos establecidos en el mismo instrumento, empero si en el examen preliminar

---

<sup>84</sup>Regla 47 del Reglamento del TEDH, [https://www.echr.coe.int/Documents/Rules\\_Court\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_ENG.pdf)

<sup>85</sup> Regla 49 del Reglamento del TEDH.

<sup>86</sup> Reglas 51-57 del Reglamento del TEDH.

<sup>87</sup> Reglas 63-70 del Reglamento del TEDH.

<sup>88</sup> Artículo 50 de la CADH.

<sup>89</sup> Artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH.

del caso, la presidencia advierte que falta un requisito, se brinda un plazo de 20 días para subsanar cualquier observación.<sup>90</sup>

De acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de la Corte, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas debe contener una serie de datos para poder presentarse, en primer lugar, una descripción de los hechos, además deberá expresar las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, principalmente los hechos y los argumentos sobre los cuales versan los mismos, a lo que se adicionan los testimonios y peritajes y finalmente abordar cuales son las pretensiones, incluidas las que se refieran a las reparaciones y a las costas procesales. Dos meses después de su notificación, el Estado demandado deberá exponer por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte, y cuando corresponda, presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, aceptando los hechos y las pretensiones o rechazándolas, además incluir las excepciones preliminares que considere adecuadas.<sup>91</sup>

Al finalizar la etapa escrita se da paso a la oral en donde la Corte tiene la responsabilidad de programar las audiencias, solicitándole a la CIDH, a las presuntas víctimas, al Estado Parte demandado y, en su caso, al Estado demandante, la remisión de la lista de testigos y confirmar cuáles serán llamados a las audiencias públicas o cuales a rendir su declaración bajo un fedatario público,<sup>92</sup> teniendo un plazo de diez días para objetar o recusar a el listado establecido. Las audiencias en cuestión serán públicas con excepción de las que la misma corte determine, teniendo una duración de uno o dos días, dependiendo de la carga que presente el caso.<sup>93</sup>

Posterior a la etapa oral se presenta nuevamente una última etapa escrita, en la cual las partes tienen el derecho de presentar alegatos escritos en el plazo que la presidencia estime, al igual que la CIDH está en posición de interponer observaciones que considere pertinentes, remarcando que podrán ser consideradas

---

<sup>90</sup> Artículo 38 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>91</sup> Artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>92</sup> Artículo 46.1 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>93</sup> Artículo 52 del Reglamento de la Corte IDH,

por los jueces para el pronunciamiento de la sentencia,<sup>94</sup> la que será emitida en la fecha que delibere la corte.

#### *F. Formas de conclusión del procedimiento*

Finalmente se está ante la posibilidad de concluir o cerrar el caso sin necesidad de llegar a la última instancia que es la sentencia. Ambos tribunales cuentan con dichas opciones que son principalmente el acuerdo o solución amistosa –según sea el caso en cada sistema- o la aceptación de la responsabilidad por el Estado Parte.

El artículo 39 del CEDH señala un mecanismo con naturaleza diferente a la del litigio para la tramitación de una demanda; de dicho dispositivo se desprende la posibilidad de conseguir un arreglo amistoso entre un demandante individual y el Estado Parte demandado como una transacción judicial -la cual funcionó originalmente a través de la Comisión Europea de Derechos Humanos extinta de acuerdo al Protocolo 11 del CEDH<sup>95</sup> -y que hoy en día continua prevista como una herramienta efectiva para solucionar una cuestión litigiosa, siempre y cuando dicha solución lleve consigo un respeto total y absoluto de los derechos contenidos en el Convenio y sus protocolos.<sup>96</sup> Con esta finalidad la sala –específicamente la Secretaría- se pone a disposición de las partes y actúa como mediadora en aras de un posible acuerdo- de aquí que se tiene al tercero imparcial y facilitador del canal de comunicación entre las partes-. El procedimiento es totalmente confidencial y se basa en una propuesta de compensación económica para las víctimas como una forma de reparación del daño; en caso de llegarse al arreglo –el cual debe estar

---

<sup>94</sup> Artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>95</sup> El 1 de noviembre de 1998 entró en vigor el Protocolo No. 11 el cual hizo un cambio radical al Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos al desaparecer a la Comisión Europea de Derechos Humanos y convertir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un órgano permanente con funcionamiento de tiempo completo. Gracias a este protocolo es que se permite que el proceso judicial de protección de los derechos humanos en el ámbito europeo sea ágil, ya que la víctima tiene un acceso directo a la Corte Europea sin necesidad de pasar por una instancia previa. Véase Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, España, Tecnós, 2004; Sánchez Legido, Ángel., *La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Colex, 1995; García Jiménez, M. E., *El Convenio europeo de Derecho Humanos en el umbral del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

<sup>96</sup>Casadevall Medrano, Josep, *El Conveni europeu de drets humans, el Tribunal d' Estrasburg i la seva jurisprudencia*, Barcelona, Bosch Editor, 2007, p. 95.

basado en los principios y derechos inmersos en el CEDH- la Sala estará en posición de emitir una breve sentencia que detalla la conformidad de las partes y los términos en los cuales se llegó al acuerdo, incluido el aspecto económico.<sup>97</sup> La sentencia es oficialmente publicada y enviada al Comité de Ministros para que supervise la ejecución del mismo.

Por tanto, de acuerdo con el TEDH, un acuerdo amistoso es un trato entre las partes de un litigio que pone fin al procedimiento iniciado con una demanda; esto ocurre cuando el demandante o presunta víctima de una violación y el Estado Parte demandado se ponen de acuerdo en llegar a un arreglo, lo más habitual mediante una indemnización monetaria.<sup>98</sup> Después de un análisis de los términos en los cuales se llegó al acuerdo amistoso, y salvo que el Tribunal considere que el respeto de los derechos humanos exige continuar con el procedimiento contencioso, se estará en capacidad de archivar la demanda y dar por concluido el asunto.

En contraparte, el SIDH conforma este procedimiento como un mecanismo ideado para llegar a un acuerdo pacífico, consensuado y voluntario entre las víctimas y el Estado Parte. El procedimiento de solución amistosa –que es su nombre formal- cuyas siglas son PSA, se conforma como un mecanismo utilizado para el arreglo de las controversias ante la CIDH. El PSA busca construir espacios de diálogo entre los peticionarios y los Estados Parte con miras a alcanzar acuerdos que establezcan medidas de reparación o conciliación que sean favorables a las presuntas víctimas y en ciertas ocasiones permee en la sociedad a nivel estructural.<sup>99</sup> Como una particularidad, dicho mecanismo puede ser empleado por todos los Estados miembros de la OEA, aunque no hayan ratificado la CADH, esto a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, empero se

---

<sup>97</sup> TEDH, Caso *Basak* vs. Turquía, Sentencia de homologación de acuerdo amistoso, 16 de octubre de 2013 y TEDH, Caso *Wood* vs. Reino Unido, Sentencia de homologación de acuerdo amistoso, 15 de marzo de 2005.

<sup>98</sup> TEDH, *El TEDH en 50 preguntas*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 2012, p. 8.

<sup>99</sup>CIDH, Guía práctica Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos, OEA, [https://www.oas.org/es/cidh/soluciones\\_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf).

encuentra claramente establecido en el artículo 48, inciso f) del primer instrumento mencionado.<sup>100</sup>

Dicho procedimiento se presenta principalmente cuando una petición o comunicación es trasladada al Estado Parte para iniciar la etapa de la admisibilidad, es cuando la CIDH pone a su disposición la opción de llegar a una solución amistosa, este procedimiento depende de la voluntad de las partes, mismas que tienen que estar de acuerdo en iniciar y continuar el proceso, así como manifestarlo por escrito. Al reunirse los requisitos anteriores la CIDH toma un papel de tercero imparcial –el cual se configura como un elemento de los métodos de solución de conflictos-, en donde ejerce la función de facilitador, con el único objetivo de acercar a las partes, colaborar como un canal de comunicación entre ellas, ofrecerles un espacio confidencial para el planteamiento de sus intereses y así promover el establecimiento de un acuerdo hasta el punto de realizar el seguimiento del cumplimiento del mismo. Un aspecto importante que tiene el SIDH es que las partes pueden celebrar reuniones de trabajo en sus países de origen, las cuales pueden ser con o sin participación de la CIDH– lo cual nos llevaría a una negociación, más que una mediación- o pueden realizarse en el marco del periodo de sesiones de dicho ente o cuando se encuentre de visitas de trabajo en el país.<sup>101</sup>

En lo correspondiente al procedimiento, el artículo 40 del Reglamento de la CIDH detalla que ésta se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de parte conforme a los derechos humanos establecidos en la CADH, la Declaración Americana y otros instrumentos jurídicos aplicables. Así mismo establece que cuando lo considere necesario la Comisión podrá encomendarle a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación- de ahí las reuniones de trabajo mencionados previamente-. En cualquier caso la CIDH puede dar por concluida su

---

<sup>100</sup> Artículo 48 de la CADH. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: [...] f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención

<sup>101</sup>OEA, Sobre el procedimiento de Soluciones Amistosas, [http://www.oas.org/es/cidh/soluciones\\_amistosas/sobre-soluciones-amistosas.asp](http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/sobre-soluciones-amistosas.asp).



intervención en caso de considerar que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía o en caso que alguna de las partes no quieran continuar participando o no muestran la voluntad e intención de llegar a un posible acuerdo.<sup>102</sup> El mismo artículo señala la responsabilidad que tiene la CIDH de redactar un informe en caso de llegar a la solución amistosa, artículo que se enlaza con el dispositivo 49 de la CADH que estipula que posterior a que se llegue a la solución amistosa, ésta tiene la obligación de redactar un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Parte, comunicándose posteriormente para su publicación al Secretario General de la OEA; dicho informe debe contener una breve exposición de los hechos y de la solución acordada; así como en caso que una de las partes intervinientes lo requirieran, brindarles la mayor información posible.<sup>103</sup> Finalmente –hablando normativamente- se señala que, en caso de no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* que un arreglo amistoso “debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión”<sup>104</sup> y que dicho procedimiento depende esencialmente de tres factores

- 1) de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados;
- 2) de las características de los hechos denunciados; y

---

<sup>102</sup>OEA, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>.

<sup>103</sup>OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>104</sup> CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Sentencia de excepciones preliminares, 21 de enero de 1994, serie C, N° 17, párr. 26. Véase en el mismo sentido CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 44; CORTE IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C, No. 2, párr. 49 y CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C, No. 3, párr. 47.

3) de la voluntad de cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlo.<sup>105</sup>

Ahora bien, la segunda forma de llegar a una conclusión es el reconocimiento, mismo que no se encuentra de forma explícita en el CEDH, pero permite que el Estado Parte responsable de la violación acepte los hechos ya sea total o parcialmente. El TEDH al haber notificado a las partes del proceso lo anterior, resolverá en el momento procesal oportuno sobre la procedencia de dicho acto y los efectos jurídicos que generará.<sup>106</sup> En contraparte, en el continente americano, frecuentemente Estados Parte han reconocido ante la Corte IDH su responsabilidad, lo anterior como muestra de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas de acuerdo con el *pacta sunt servanda*.

#### G. Emisión de la sentencia

Entramos a la parte final del proceso ante los dos principales tribunales supranacionales en la materia, en donde en el sistema europeo se señala que las sentencias que emitan las salas tendrán carácter de definitivas cuando: a) las partes declaren que no solicitarán el envío del asunto ante la gran sala; b) no haya sido solicitada la remisión a la gran sala después de tres meses de la sentencia; o, c) la gran sala rechace la solicitud de remisión estipulada en el artículo 43 del CEDH.<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C, No. 3, párr. 63; CORTE IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, Sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C, No. 2, párr. 60; y CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 60.

<sup>106</sup> Salvioli, Fabián y Zanghi, Claudio, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Salvioli, Fabián y Zanghi, Claudio (coords.), *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, México, Tirant lo blach, 2013, p. 51.

<sup>107</sup> Artículo 43. 1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala. 2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la solicitud si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general. 3. Si el colegio acepta la solicitud, la Gran Sala se pronunciará sobre el asunto mediante sentencia.

De igual manera las sentencias emitidas por la gran sala serán definitivas y deberán ser publicadas.<sup>108</sup>

Las sentencias y decisiones que declaren la admisibilidad o inadmisibilidad de las demandas tienen la obligación formal de ser motivadas y en caso que no expresen total o parcialmente la opinión unánime de los jueces que la emiten, éstos tienen el derecho de emitir su opinión por separado.<sup>109</sup>

Dichas sentencias deben ser acatadas por las Altas Partes Contratantes y posteriormente serán remitidas al Comité de Ministros que velará por su ejecución, y en caso de considerar que la sentencia se encuentre obstaculizada por un problema de interpretación, podrá solicitarle al TEDH una consulta –como abordamos previamente- cuando dos tercios de sus integrantes lo decidan.<sup>110</sup> Pero en caso que el comité considere que el Estado Parte *versus* el cual se emitió la sentencia se está negando a acatarla -posterior a notificarle al Estado e igualmente por decisión de dos terceras partes-, podrá plantearle al TEDH el incumplimiento de las obligaciones contraídas;<sup>111</sup> en este tenor, si el tribunal concluye que efectivamente se incumplió la ejecución, se lo notificará al comité para que analice las medidas que se deberán adoptar; lo mismo sucederá en caso contrario, únicamente para que el mismo comité ponga fin al examen del asunto.<sup>112</sup>

Ahora bien, en lo que corresponde al similar americano, la CADH establece claramente que el fallo debe ser motivado y en forma similar a lo que sucede en el TEDH, en caso que uno de los jueces requiriera expresar su opinión, tendrá el derecho de emitirla de manera disidente o individual.<sup>113</sup> Dichos fallos tendrán carácter de definitivo e inapelable, donde en caso de presentar un desacuerdo respecto del sentido o alcance, la Corte IDH interpretará a solicitud de las partes, siempre que se haga en los noventa días siguientes a partir de la notificación del fallo.<sup>114</sup>

---

<sup>108</sup> Artículo 44 del CEDH.

<sup>109</sup> Artículo 45 del CEDH.

<sup>110</sup> Artículo 46. 3 del CEDH.

<sup>111</sup> Artículo 46.4. del CEDH.

<sup>112</sup> Artículo 46.5. del CEDH.

<sup>113</sup> Artículo 66 de la CADH.

<sup>114</sup> Artículo 67 de la CADH.

Por último, los Estados Parte están comprometidos cumplir el fallo que emita la Corte IDH y aquellos que incluyan la indemnización compensatoria podrán ser ejecutados en el país de origen con los procedimientos establecidos para la ejecución de sentencias;<sup>115</sup> por supuesto previamente el fallo será notificado a las partes y a todos los Estados miembros de la CADH.

## *2. Relación de elementos: similitudes y diferencias*

Como se abordó al inicio del presente capítulo existen similitudes y diferencias muy marcadas entre ambos tribunales, desde la composición y funcionamiento de cada uno –ya sea en pleno, o en comités, salas, gran sala o plenaria-; la forma de acceder de un individuo a dichas instancias, el tratamiento que se les brinda a las demandas/peticiones; la importancia de la cosa interpretada en el sistema europeo; hasta la parte final, que va desde la cuantificación de las indemnizaciones y la reparación integral del daño, rubros que se encuentran inmersos en la redacción de las sentencias – punto neurálgico de la presente investigación-; y la revisión del cumplimiento de las mismas por un Comité de Ministros–ausente en América-.

Como una forma de clasificación, García Roca, Nogueira Alcalá y Bustos Gisbert, han dilucidado y agrupado dichas similitudes y diferencias en cuatro grandes aspectos: textuales, estructurales, contextuales y discursiva.<sup>116</sup>

### *A. Textuales*

Las diferencias textuales se encuentran identificadas en los máximos documentos rectores de ambos sistemas, el CEDH y la CADH, en los cuales si bien el núcleo duro de los derechos humanos y garantías contenidas sí son iguales, no siempre se reconocen de la misma manera ya que existen interpretaciones divergentes, señalando que “la letra de la norma es el límite último de la exégesis

---

<sup>115</sup> Artículo 68 de la CADH.

<sup>116</sup> García Roca, Javier, Nogueira Alcalá, Humberto y Bustos Gisbert, Rafael, “La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo”, en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, *et. al.*, (edits.) *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012, pp. 84-88.

por todo tribunal".<sup>117</sup> Mientras más nos apegamos a la literalidad del dispositivo más cerrada será la interpretación ya que se convierte en una especie de límite, lo cual es abordado en el capítulo sexto de la presente investigación.

### B. Estructurales

En lo concerniente a la estructura y organización de dichos tribunales es claramente notoria la diferencia en el número de jueces de cada uno y, por ende, en sus sistemas de admisión de demandas individuales, lo cual se traduce en el número de sentencias que emite cada ente. Es de resaltar la existencia de la CIDH, la cual figura como un órgano autónomo que recibe y resuelve múltiples problemas procesales como son la gran cantidad de peticiones; lo anterior convierte a la comisión en una especie de filtro de entrada al SIDH.

Otra diferencia estructural marcada surge de la función consultiva, la cual en Europa se encuentra limitada de acuerdo al apartado dos del artículo 47 del CEDH,<sup>118</sup> mientras que en el ámbito americano, la Corte IDH abre la puerta a los Estados Miembros de plantear cuestiones generales o interpretaciones de la CADH,<sup>119</sup> hasta la adecuación del marco normativo interno a los tratados internacionales en la materia. Esta diferencia es aun más marcada dado que en Europa es muy bajo el número de consultas realizadas, mientras que en América puede decirse que ha funcionado como una *especie de sentencia* derivado del bajo número de las mismas emitidas; lo anterior va de la mano de la estructura orgánica de cada uno, que como se explicó anteriormente, el TEDH funciona todo el año y dependiendo de la admisión y la complejidad puede ser resuelta por un juez único, un comité de tres jueces, la sala o la gran sala; por su parte la Corte IDH dista en

---

<sup>117</sup> *Idem.*

<sup>118</sup> Artículo 47. 2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

<sup>119</sup> Véase, Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

gran medida de la estructura europea, al tener un número mínimo de jueces y trabajar en dos periodos anuales.

### C. Contextuales

Las diferencias y similitudes en el contexto europeo y americano son peculiares, ya que el contexto influye en la interpretación realizada por los jueces de la Corte IDH al trasladar los razonamientos lógicos jurídicos del TEDH.

Lo planteado por García Roca, Nogueira Alcalá y Bustos Gisbert, se encuentra en dos sentidos dependiendo del contexto. Primeramente en el ámbito jurídico, al señalar que en el SIDH conviven países provenientes de la misma familia jurídica, con algunas excepciones como Estados Unidos –empero EEUU se encuentra dentro del sistema de la OEA pero no tiene ratificada la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH-, mientras en Europa conviven países con diferentes sistemas.<sup>120</sup> Además de la fuerza jurisdiccional que tiene la Corte IDH, frente al TEDH, refiriéndose específicamente a la posibilidad de modificar el orden constitucional interno de un Estado Parte,<sup>121</sup> o de una disposición legal,<sup>122</sup> o en su caso anular sentencias emitidas por órganos nacionales.<sup>123</sup>

El segundo contexto es el político, en donde retoma lo dicho por García Ramírez, al señalar la estabilidad democrática de los países europeos *versus* americanos, y es que remarca las dificultades en la viabilidad del Estado de Derecho

---

<sup>120</sup> García Roca, Javier, Nogueira Alcalá, Humberto y Bustos Gisbert, Rafael, “La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo”, en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, *et. al.*, (edits.) *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012, p. 86.

<sup>121</sup> Véase CORTE IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 98.

<sup>122</sup> Véase CORTE IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 171, numeral 3.

<sup>123</sup> Véase CORTE IDH, Caso Barrios Altos, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 51, numeral 2.

y la democracia constitucional en los países en desarrollo en América, lo que denominó ambiente democrático frente al ambiente autoritario.<sup>124</sup>

#### D. *Discursivas*

Las últimas diferencias y semejanzas marcadas entre ambos tribunales se encuentran favorables a la Corte IDH, que si bien hemos mencionado su estructura es menor frente a la del TEDH, lo cual provoca una menor carga de trabajo a su vez, y mencionar claro el surgimiento en primer término del ente europeo; esta diferencia surgió como punta de lanza en el ámbito americano, al construirse el control de convencionalidad en la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en el año 2006.

#### II. Discusión teórica-conceptual del diálogo jurisprudencial y sus elementos

Al finalizar la primera parte de este capítulo estamos marcando las diferencias entre las dos cortes supranacionales en materia de derechos humanos más importantes que se configuran como punta de lanza en cada uno de sus sistemas, pero ahora debemos identificar el tipo de relación, comunicación, diálogo –y sin duda podemos continuar con varios sinónimos más- que se presenta y cómo se lleva a efecto.

La idea de diálogo entre los tribunales es una noción que, aunque no es nueva, sí puede considerarse bastante imprecisa y quizá no pueda ser aún una verdadera categoría jurídica en vez de una simple intuición<sup>125</sup> y es que derivado del fenómeno de la internacionalización, se ha hecho factible que los tribunales miren a su alrededor y observen el trabajo que desempeñan sus homólogos, a lo que

---

<sup>124</sup> García Roca, Javier, Nogueira Alcalá, Humberto y Bustos Gisbert, Rafael, “La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo”, en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, *et. al.*, (edits.) *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012, p. 87

<sup>125</sup> García Roca, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, p. 190.

inicialmente se le denominó diálogo judicial, el cual buscaba definir el recurso de los tribunales nacionales a acceder a jurisprudencia dictada por tribunales extranjeros,<sup>126</sup> esto en la búsqueda de un enriquecimiento en la construcción de las soluciones –sentencias- de conformidad con los principios universales del derecho.<sup>127</sup>

Anteriormente los tribunales no se veían necesitados de documentar o motivar su fallo,<sup>128</sup> sin embargo, con la entrada en vigor de los instrumentos internacionales en la materia se dejó claramente establecido que los fallos debían motivarse debidamente, a lo que las cortes añadieron la jurisprudencia dictada por sus similares.

### 1. Conceptualización

En el presente apartado se desarrollan múltiples denominaciones referentes al llamado *diálogo jurisprudencial* con la finalidad de llegar a construir una conceptualización propia.

De acuerdo con la RAE el término diálogo proviene del latín *dialōgus*, el cual tiene tres acepciones diferentes. Primeramente “la plática entre dos o más personas, que alternativamente manifiestan sus ideas o afectos”, posteriormente se considera una “obra literaria, en prosa o en verso, en que se finge una plática o controversia entre dos o más personas”, y por último la “discusión o trato en busca de avenencia”.<sup>129</sup> De esto se puede desprender que para que exista un diálogo debe presentarse un intercambio de ideas o afectos.

Para Burgorgue-Larsen el diálogo encuentra su origen en el Diccionario Histórico de la Lengua Francesa, en donde la palabra en latín *dialōgus* rememora

---

<sup>126</sup> Véase, Slaughter, Anne-Marie, “A typology of transjudicial communication”, *University of Richmond Law Review*, volumen 29, issue 1, 1994.

<sup>127</sup> Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. 13.

<sup>128</sup> Cfr. Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune latinoamericanum. Una aclaración conceptual”, en Fix-Fierro, Hector, Von Bogdandy, Armin, *et.al.* (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, p. 14.

<sup>129</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014.



“una conversación filosófica a la manera de los diálogos de Platón”, de la mano entonces de los términos empleados por los mismos grandes filósofos – Aristóteles y Platón- que la usaban para referirse a *entretien, discussion*, que se deriva de *dialegein* que significaría discutir. Entonces si enlazamos un intercambio de ideas con la discusión, se requiere un canal de comunicación directo para que el mensaje sea de ida y vuelta.

La primera aparición del diálogo judicial fue en Europa y es atribuida al entonces Comisario del Estado francés, Bruno Genovois, quien sostuvo que las relaciones entre los jueces nacionales y los jueces comunitarios –hablando de los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- deberían llevarse con cuidado, dado que es resultado del gobierno de los jueces y la guerra existente entre los tribunales.<sup>130</sup> Posteriormente se ha utilizado para denominar la práctica entre las cortes y/o tribunales –sean internacionales o nacionales-, entre ellas la conversación en una variedad de temas.<sup>131</sup>

Ahora bien, no toda relación entre los tribunales se traduce en un diálogo como lo mencionamos anteriormente, es decir, ocurre que una sentencia hace la remisión a otra sentencia de otro tribunal, pero esto puede identificarse como una tendencia contemporánea de dimensión universal entre los jueces, provocada por la globalización.<sup>132</sup> Por lo que puede decirse que los tribunales se citan, retoman, trasladan, difunden, etc., derivado de las circunstancias actuales, pero dista mucho de esto, que realicen una verdadera interpretación a través de lo que denominan diálogo.

Lo anterior nos lleva al terreno de lo que se denomina margen de apreciación, el cual es el campo de acción e interpretación de los derechos humanos que realizan las autoridades competentes, empero se entiende que dicha interpretación se

---

<sup>130</sup> Saiz Arnaiz, Alejandro, “La interacción entre los tribunales que garantizan derechos humanos: razones para el diálogo”, en Saiz Arnaiz, Alejandro (direc.), *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 12-13.

<sup>131</sup> Slaughter, Anne Marie, “A typology of transjudicial communication”, en Franck, Thomas y Fox, Gregory (edits.), *Internacional law decisions in National Courts*, Nueva York, Transnational Publishers Inc., 1996, p.51.

<sup>132</sup> Véase, Allard, Julie y Garapon, Antonie, *Les juges dans la mondialisation. La nouvelle révolution du droit*, París, Le Seuil, 2005.

presenta cuando existe un verdadero diálogo, pero que sucede cuando no es una conversación, sino únicamente una comparación, una comunicación o una migración; de ahí que es necesario identificar plenamente qué tipo de relación es la que existe entre los tribunales.<sup>133</sup>

Me permito remitirme a la conceptualización de palabras claves en la presente discusión al hablar del *intercambio* o diálogo, se ha mencionado el término fertilización cruzada -*cross fertilization*-, el cual ha sido abordado por De Vergottini.

Empero si nos remitimos a su significado literal, la RAE señala que fertilizar proviene de fértil, lo cual nos lleva al latín *fertīlis* que significa “dicho especialmente de la tierra: que produce mucho”, “dicho de un ser vivo: capaz de reproducirse” y “dicho de un año: abundante en producción de la tierra”; de los significados anteriores la segunda acepción podría prestarse a analizar la palabra reproducir, en la cual encontramos “volver a producir, o producir de nuevo”, sin embargo son los siguientes sentidos los que llaman la atención, como “volver a hacer presente lo que antes se dijo o alegó”, “sacar copia de algo, como una imagen, un texto o una producción sonora”, existiendo más acepciones, pero sin duda la que sobresalta es “ser copia de un original”.<sup>134</sup> Lo anterior nos lleva nuevamente al inicio, en donde si el diálogo necesita una respuesta, la fertilización podría ser únicamente una reproducción.

Existen diversos teóricos que ponen en la mesa de estudio que puede ser una comunicación entre los tribunales lo que se presenta entre estos y si nos referimos a su significado, proviene del latín *communicatio*, -*ōnis*, “acción y efecto de comunicar o comunicarse”, o bien el “trato, correspondencia entre dos o más personas” – en este caso cortes y/o tribunales, y la “transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”, de lo anterior obtenemos dos cosas, la correspondencia y la transmisión de señales mediante un código, preguntándonos si podrían ser los razonamientos lógicos jurídicos de la jurisprudencia dichos códigos que ambos manejan.

---

<sup>133</sup> Véase, García Roca, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Navarra, Cuadernos Cívitas-Instituto de Derecho Parlamentario- Thomson Reuters, 2010.

<sup>134</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014.

Pero antes nos remitimos a la palabra comunicar como tal, la cual tiene múltiples acepciones, empero, las más *ad hoc* a la cuestión serían “conversar, tratar con alguien de palabra o por escrito”, “consultar con otros un asunto, tomando su parecer” y sobresale la última, “extenderse, propagarse”,<sup>135</sup> lo anterior lleva inmerso un cúmulo de situaciones que pueden presentarse, ya que conversar nos lleva de nuevo al término diálogo en el cual se necesita una respuesta para poder entablarse; y la siguiente acepción nos enlaza con la palabra consultar, la cual proviene del latín *consultāre*, definida como “examinar, tratar un asunto con una o varias personas”, y como tercera definición “pedir parecer, dictamen o consejo a alguien”, sin embargo, esto no es lo que realizan los tribunales entre sí, dado que no se solicitan –por así decirlo- la citación o traslado de los razonamientos que emiten.

A la comunicación se le une la palabra judicial –dada su propia naturaleza- y surge el término comunicación judicial o *transjudicial communication*, acuñado por Slaughter donde hace referencia al recurso de comunicación entre tribunales, ya sea nacionales o supranacionales sin importar las fronteras, variando dependiendo de la forma, función y grado de compromiso.<sup>136</sup> Esa relación la enmarca en una geometría de la comunicación transjudicial donde identifica tres formas: horizontal, vertical y mixto vertical-horizontal; siendo la primera de éstas la que se considera en la presente investigación dado que la conceptúa como la relación que tiene lugar entre tribunales similares a través de fronteras nacionales o regionales,<sup>137</sup> es aquí donde se enlaza con los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

---

<sup>135</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014. Se presentan la totalidad de acepciones: Del latín *communicāre*. 1. tr. Hacer a una persona partícipe de lo que se tiene. 2. tr. Descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo. 3. tr. Conversar, tratar con alguien de palabra o por escrito. U. t. c. prnl. 4. tr. Transmitir señales mediante un código común al emisor y al receptor. 5. tr. Establecer medios de acceso entre poblaciones o lugares. El puente comunica los dos lados de la bahía. U. t. c. prnl. 6. tr. Consultar con otros un asunto, tomando su parecer. 7. tr. desus. comulgar. 8. intr. Dicho de un teléfono: Dar, al marcar un número, la señal indicadora de que la línea está ocupada por otra comunicación. 9. prnl. Dicho de cosas inanimadas: Tener correspondencia o paso con otras. 10. prnl. Extenderse, propagarse. El incendio se comunicó a las casas vecinas.

<sup>136</sup> Slaughter, Anne-Marie, “A typology of transjudicial communication”, *University of Richmond Law Review*, volumen 29, issue 1, 1994, p. 101.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 103.

Punto clave de la comunicación judicial es analizar su diferencia del “diálogo”, y es que este último es una especie de la comunicación entre ordenamientos jurídicos mediante sus órganos jurisdiccionales, pero la diferencia radica en identificar si es un uso accesorio o facultativo o si su uso es obligatorio o necesario.<sup>138</sup> Sin embargo resalta que los tribunales no se encuentran obligados a seguir o incluso tomar en cuenta la jurisprudencia de los demás, y que incluso es probable que entre ellos no reconozcan su comunicación mediante una cita de las sentencias<sup>139</sup> –lo cual sí sucede en la Corte IDH y es parte fundamental de lo que se pretende demostrar en la investigación- y así, se esté creando la fertilización cruzada explicada con anterioridad.

La idea de fertilización nos lleva nuevamente a De Vergottini, quien ha analizado que la comunicación no es más que la generalización del uso del método del derecho comparado en la aplicación judicial del derecho; algo posible gracias a las tecnologías de la información y comunicación actuales, así como la globalización en general.<sup>140</sup>

Precisamente de lo anterior es como llegamos al siguiente término que es alusivo a la utilización del derecho comparado y la técnica empleada para esto que es la comparación, misma que viene del latín *comparatio*, *-ōnis*, donde la RAE señala que la comparación es “la acción y efecto de comparar”, lo que nos lleva primeramente a identificar que comparar es “fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o su semejanza”,<sup>141</sup> de lo cual podemos dilucidar si en la conexión en comento entre ambos tribunales, en algún momento se fija el razonamiento lógico jurídico y el tribunal que lo invoca estima las diferencias o semejanzas, lo cual sería propiamente un diálogo al existir una respuesta al argumento, empero no se presenta de dicha forma ya que

---

<sup>138</sup> García Roca, Javier, Nogueira Alcalá, Humberto y Bustos Gisbert, Rafael, “La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo”, en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, *et. al.*, (edits.) *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012, p. 91.

<sup>139</sup> *Idem.*

<sup>140</sup> Vergottini, Giuseppe de, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Madrid, Civitas-Aranzadi, 2011.

<sup>141</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014.

únicamente se invoca el término y no se interpreta – el margen de apreciación ya mencionado-.

## 2. Universalidad de la comunicación

Si bien hablamos anteriormente de la comunicación en donde se requiere una respuesta, ya que al consultar al otro ente se convierte en un canal de ida y vuelta al igual que el diálogo, se pueden presentar los siguientes tipos:

- Comunicación *ad exemplum*: la jurisprudencia extranjera o supranacional es citada como referencia lejana para apoyar la propia decisión; y en su caso como negativa, para demostrar las deficiencias de tal construcción.
- Comunicación *a fortiori*: la referencia comparada permite reforzar los argumentos propios del marco jurídico que conduce a una conclusión similar.
- Comunicación *ad ostentationem*: pretende reforzar la propia construcción doctrinal mediante una cita erudita, es un tipo de argumentación a mayor abundamiento.
- Comunicación *ad auctoritatis*: se cita la fuente jurisprudencial de reconocida autoridad, lo que permite asumir decisiones difíciles de argumentar solo con el propio ordenamiento jurídico.
- Comunicación *ex lege*: el propio ordenamiento jurídico obliga a tener en cuenta la jurisprudencia ajena, esto sucede en el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos.<sup>142</sup>

De lo anterior tenemos que dependiendo del tipo de razonamiento lógico jurídico emitido por el juez de la Corte IDH –que será identificado en el capítulo quinto, y analizado en el capítulo sexto de la investigación- se identifican de forma preliminar la comunicación *ad exemplum* y *ad ostentationem* en las sentencias del ente americano.

---

<sup>142</sup> García Roca, Javier, Nogueira Alcalá, Humberto y Bustos Gisbert, Rafael, “La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo”, en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, *et. al.*, (edits.) *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012, p. 91.

### 3. Tipos de diálogo

La doctrina señala que se entiende por diálogo jurisprudencial al fenómeno jurídico transterritorial que conlleva un proceso de interpretación de las normas de derechos humanos en diferentes espacios de competencia, mismos que permiten la interlocución de los tribunales que realizan dicha interpretación; con esto el diálogo jurisprudencial crea foros judiciales para la toma de acuerdos acerca de la más satisfactoria protección jurisdiccional de los derechos humanos.<sup>143</sup> Foros que hoy en día son una de las formas de comunicación entre los jueces, ya sean nacionales e internacionales, lo cual se denomina diálogo vertical o exclusivamente entre jueces nacionales o internacionales, llamado diálogo horizontal;<sup>144</sup> sea como sea la forma de encontrarse y comunicarse en la diplomacia judicial, ésta permite analizar, discutir y construir el derecho en los diferentes universos judiciales nacionales e internacionales.<sup>145</sup>

Como parte central de este trabajo de investigación estamos ante el diálogo horizontal, el cual actualmente es un tema globalizado, en donde ya no sólo hablamos de ámbitos regionales, señalando que la jurisprudencia europea es estudiada e invocada por la Corte IDH y viceversa<sup>146</sup> –aunque esta última hipótesis no es motivo de la presente tesis, es puntual hacer la señalización- lo cual nos llevaría a un diálogo bidireccional, en donde los argumentos y las conclusiones del TEDH y de la Corte IDH circulan de forma libre en ambas direcciones - o es lo que debería suceder-, ya que algunos jueces del tribunal europeo ya emplean

---

<sup>143</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 13.

<sup>144</sup> Burgongue-Larsen, Laurence y Montoya Céspedes, Nicolás, “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en Bandeira Galindo, George Rodrigo, Uruña, René y Torres Pérez, Aida (coords.), *Manual de protección multinivel de derechos humanos*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2013, p. 187.

<sup>145</sup> Véase, Burgongue-Larsen, Laurence, “Les Cours européenne et interaméricaine des droits de l’homme et le ‘système onusien’”, en Dubout, E. y Touzé, S. (dir.), *Les droits fondamentaux, charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Paris, Pedone, 2010, pp. 91-115.

<sup>146</sup> Véase, Islas Colín, Alfredo, “Casos espejo de la Corte Europea de Derechos Humanos con la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Neoprocesalismo Constitucional-Supranacional-Oralidad, Mediación y Derechos Humanos*, México, UJAT, 2014, pp. 624-651.

argumentos propios de su homólogo americano, sobre todo en opiniones disidentes, tal es el caso de Giovanni Bonello (Malta),<sup>147</sup> Paulo Pinto de Albuquerque (Portugal),<sup>148</sup> Françoise Tulkens, David Thor Björgvinsson, Danute Jočienė, Dragoljub Popović, Nebojsa Vučinić (Bélgica, Islandia, Lituania, Serbia, Montenegro, respectivamente),<sup>149</sup> Rait Maruste (Estonia)<sup>150</sup> y Loukis Loucaides (Chipre);<sup>151</sup> sin embargo la presencia de razonamiento europeos en las sentencias interamericanas es en una mayor proporción.

Un ejemplo de lo anterior son los votos razonados de los jueces de la Corte IDH, Antonio Cançado Trindade<sup>152</sup> y Diego García-Sayán,<sup>153</sup> los cuales tienden a recurrir a los argumentos de las sentencias del TEDH,<sup>154</sup> empero donde mayormente se presentan es a lo largo de las sentencias –lo cual se podrá comprobar en el quinto capítulo de la investigación-. Y es que la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo incluye los razonamientos lógico jurídicos extraídos de las sentencias que en reiteradas veces no es referenciada al caso específico del cual fue tomado, lo cual puede llevarnos a que la Corte IDH traslada los argumentos a sus sentencias sin realizar una interpretación *ad hoc* con el contexto interamericano, lo que se comprobará posteriormente es insuficiente.

Antes de continuar se debe mencionar un tipo de diálogo que debería dar origen a la relación entre ambos tribunales y es que ciertamente tanto el TEDH como

---

<sup>147</sup> TEDH, Voto parcialmente disidente al fallo, Caso *Anguelova vs. Bulgaria*, 13 de junio de 2002.

<sup>148</sup> TEDH, Voto en parte disidente y en parte concordante al fallo, Caso *Konstantin Markin vs. Rusia*, de 22 de marzo de 2012.

<sup>149</sup> TEDH, Voto disidente común al fallo, Caso *Palomo Sánchez y Otros vs. España*, de 12 de septiembre de 2011.

<sup>150</sup> TEDH, Voto concurrente al fallo, Caso *Cicek vs. Turquía*, de 27 de febrero de 2001.

<sup>151</sup> TEDH, Voto parcialmente disidente al fallo, Caso *Hasan Ilhan vs. Turquía*, de 9 de noviembre de 2004.

<sup>152</sup> Véase CORTE IDH, Voto disidente, Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120.

<sup>153</sup> Véase CORTE IDH, Voto Concurrente Razonado, Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233. Y CORTE IDH, Voto parcialmente disidente, Caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Reparaciones y costas, sentencia del 3 de marzo de 2011, Serie C, No. 222.

<sup>154</sup> A lo largo de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, además de los jueces mencionados, Sergio García Ramírez (México), Leonardo A. Franco (Argentina), Cecilia Medina Quiroga (Chile) y Manuel Ventura Robles (Costa Rica) han hecho referencia a razonamientos emitidos por el TEDH.

la Corte IDH tienen sus documentos rectores, también es cierto que derivado de los principios de los derechos humanos, los Estados Parte que conforman a las organizaciones que dan origen a dichos tribunales –CoE y OEA-, en la búsqueda de la mayor protección a las personas, han firmado y ratificado múltiples instrumentos internacionales, que son *per saltum* invocados por ambas cortes. De lo anterior tenemos que si el TEDH y la Corte IDH adoptan estos instrumentos internacionales, la comunicación que se presenta entre ambas y los textos nos llevarían a un diálogo obligado, al haber a través de los dispositivos normativos internacionales una pasarela en los contenidos, que hoy en día aún es inexistente formalmente.

Ahora bien, el diálogo también puede considerarse de carácter indirecto entre los dos tribunales, ya que al configurarse como una comunicación basada en los instrumentos internacionales comunes como intermediarios entre el TEDH y la Corte IDH, estamos ante un diálogo que contribuye a crear unos mínimos contenidos en los derechos humanos en ambos sistemas regionales dentro del ámbito del sistema universal de derechos humanos.<sup>155</sup> Empero podría catalogarse como un diálogo parcial al no incluir todo el contenido de los derechos, únicamente el contenido universal de los derechos fundamentales que los dos tribunales perfilan en su colaboración.<sup>156</sup>

Sin embargo, un sector de la doctrina señala que existe ya un diálogo directo en dos aspectos: procesal y de carácter sustancial,<sup>157</sup> es decir, uno refiriéndose exclusivamente al procedimiento y el otro al núcleo duro –permitiéndose la expresión- de lo que conforma un derecho humano; de ahí que los razonamientos que conforman este denominado diálogo, no sea como tal un intercambio de argumentos, sino un monólogo, ya que en cada sistema regional se construye el derecho, pero en el sistema interamericano se tiende a trasladar el razonamiento lógico-jurídico emitido por el TEDH.

---

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>156</sup> *Idem*.

<sup>157</sup> Burgongue-Larsen, Laurence y Montoya Céspedes, Nicolás, “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *op. cit.*, p. 197.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONCEPCIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS PROCESALES

#### I. Derecho al Acceso a la Justicia

##### 1. Antecedentes

##### 2. Concepto

A. Acceso formal y material.

B. Acceso como hecho y como derecho.

C. Acceso como acto o como trayecto.

D. Acceso directo y acceso inverso a la justicia.

E. Acceso formal y acceso eficaz.

F. El derecho humano de acceder a la justicia.

##### 3. Elementos

A. Asistencia jurídica y defensoría pública.

B. Equilibrio procesal.

C. Mecanismos jurisdiccionales y complementarios de la jurisdicción.

D. Acciones individuales y colectivas.

E. Recursos efectivos.

F. Garantías al debido proceso.

G. Principio pro persona.

##### 4. Límites impuestos al acceso a la justicia

##### 5. El derecho al acceso a la justicia y su protección Internacional

#### II. Garantías Procesales

##### 1. Concepto

##### 2. Principios

A. Legalidad

B. Presunción de inocencia

C. Debido proceso legal

##### 3. Límites procesales

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONCEPCIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS PROCESALES

Posterior a analizar la relación existente entre el TEDH y la Corte IDH, mayoritariamente de acuerdo con los instrumentos internacionales y la doctrina, es preciso abordar desde este último aspecto, la delimitación que se hace en la investigación para poder comprobar dicha relación –que denominamos traslación-, esta delimitación versa sobre las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia, por lo que es imprescindible antes de abordar la construcción doctrinal del término derecho al acceso a la justicia, definir brevemente justicia, concepto que funge como punto de partida; para ello se concentran diversos autores que han marcado pauta en la materia y así poder entrar al estudio del derecho en cuestión.

En la construcción del derecho al acceso a la justicia se analizan diversas concepciones y características de las mismas, los elementos que lo conforman, los límites y la protección con que cuenta actualmente dicho derecho en los instrumentos internacionales. En lo concerniente a las garantías procesales se abordan de la misma manera, su concepto, antecedentes y en este caso los principios que las cimientan: legalidad, presunción de inocencia y debido proceso.

#### I. Derecho al Acceso a la Justicia

##### 1. *Antecedentes*

El concepto inicial que abordaremos es el de justicia, el cual desde la antigüedad Platón definió como la felicidad al afirmar que solo aquél que es justo es feliz y el injusto desgraciado,<sup>158</sup> sin embargo su alumno Aristóteles se inclinó a que la justicia

---

<sup>158</sup>Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, 29na. ed., México, Fontamara, 2015, pp. 9-10.

En este mismo documento el autor hace un análisis que confronta lo definido por Platón, al entender a la justicia como una característica posible, más no necesaria de un orden social, pero si entonces esta justicia se traduce en la felicidad social, manifiesta como imposible que exista un orden social justo si por justicia se entiende la felicidad individual. Posteriormente en la misma obra, al referirse al pensamiento del filósofo Immanuel Kant señala que la conducta humana será buena o justa cuando sea determinada por normas que se desean obligatorias para todos.

es una virtud, la más alta de todas, la perfecta dentro de un sistema de virtudes en el que se desarrolla la vida y la sociedad,<sup>159</sup> siendo la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo suyo, según el jurisconsulto romano Ulpiano.<sup>160</sup> Pero quien más que el mismo Platón para señalar que la justicia es, en cierta medida, una distribución equitativa de los bienes y de los males que a cada quien le corresponden: “es dar a cada cual aquello que se le debe”.<sup>161</sup>

La Real Academia Española, entre sus múltiples concepciones de justicia, tiene como primaria: “Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”,<sup>162</sup> definición no muy alejada de lo dicho por los grandes pensadores de la historia. John Rawls definió la justicia como la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es a los sistemas de pensamiento, señalando que una teoría por muy atractiva, elocuente y concisa que sea tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas.<sup>163</sup>

Ahora bien, solamente se hizo una pequeña referencia a la palabra justicia como punto de partida, sin embargo en lo referente al derecho al acceso a la justicia, es necesario abordar cronológicamente como nació y fue evolucionando este derecho hasta llegar a nuestros días.

---

<sup>159</sup>Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Trad. José Luis Calvo Martínez, Madrid, Alianza edit., 2001.

<sup>160</sup>Goldschmidt, Werner, *La ciencia de la justicia (dikelología)*, 2da. ed., Buenos Aires, Depalma, 1986.

<sup>161</sup> Platón, “La república o de lo justo”, en *Diálogos*, México, Porrúa, p. 438.

<sup>162</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014.

<sup>163</sup>Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 2da. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

Esta investigación toma en consideración la Teoría de la Justicia, por lo que se realiza un pequeño análisis: En 1971, John Rawls presentó su trabajo final de una visión de 12 años de trabajo, en la cual reunió diversos aportes realizados a la materia, que va desde *Justice as Fairness* (1958), *Distributive Justice: Some Addenda* (1968) en una primera parte; mientras que en una segunda parte compactó los temas de *Constitutional Liberty* (1963), *Distributive Justice* (1967) y *Civil Disobedience* (1966) y por último *The sense of Justice* (1963). Para Rawls la justicia parte de la imparcialidad, ya que en una sociedad justa, las libertades de la igualdad en los ciudadanos se dan por establecidas definitivamente, y los derechos son asegurados por el derecho al acceso a la justicia, los cuales no están sujetos a regateos políticos ni a presiones de intereses sociales.

En las últimas décadas el derecho al acceso a la justicia ha presentado un replanteamiento;<sup>164</sup> Su origen histórico se remonta al concepto del *due process of law* del *common law* inglés, según el cual los individuos no deben ser privados de su vida, libertad o propiedad, sin antes tener la oportunidad de una defensa judicial efectiva.<sup>165</sup> La Carta Magna de 1215 lo estableció de la siguiente manera: “*En lo sucesivo no se expedirá a ningún hombre libre el requerimiento para la posesión de tierras, cuando su expedición implique la privación del derecho a ser juzgado por el tribunal de su propio señor*”.<sup>166</sup> Por su parte en Estados Unidos se consagró el mismo principio en las enmiendas V y XV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787.<sup>167</sup> Es de señalar que se realizó con una diferencia de casi 500 años, por lo que este derecho ha estado en constante crecimiento.

La formulación jurídica del debido proceso, que en diversos momentos e instrumentos ha fungido como sinónimo del derecho al acceso a la justicia, surge con la concepción del Estado de Derecho y el principio inglés del *rule of law*, el cual le otorga primacía a la ley y a la jurisprudencia que constituyen la normativa fundamental del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en donde el conjunto de reglas de origen legislativo o jurisprudencia se encargan de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y limitan el poder de las autoridades.<sup>168</sup>

Siguiendo la línea del tiempo, la próxima aparición del derecho al acceso a la justicia se ubica en la Revolución Francesa, en donde surge el concepto de igualdad jurídica y el gran avance que significa la abolición de privilegios.<sup>169</sup> En los Estados Liberales considerados burgueses de fines del siglo XVIII y del siglo XIX, los

---

<sup>164</sup>Ortiz Ahlf, Loretta, “El derecho de acceso a la justicia”, en Becerra Ramírez, Manuel, Cruz Barney, Oscar, *et al.* (coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. II, p. 403.

<sup>165</sup> *Idem.*

<sup>166</sup> Carta Magna, trad. De Marshall Fridaus Jhabvala, México, Tránsito, 2011, pp.24-25.

<sup>167</sup> *The Constitution of the United States*, trad. de Minutti Zanatta, Rubén, y González Alcántara, María del Rocío, México, Porrúa, 2004.

<sup>168</sup>Morineau, Marta, *Una introducción al common law*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 25.

<sup>169</sup> Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y de derecho constitucional*, Barcelona, edit. Ariel, 1970, p. 92.

procedimientos para los litigios civiles reflejaron la filosofía esencialmente individualista de los derechos que por entonces prevalecían. Un derecho de acceso a la protección judicial significaba esencialmente el derecho formal del quejoso a litigar o defender una reclamación. La teoría era que, aun cuando el acceso a la justicia pensado como derecho natural, los derechos naturales no exigían una acción estatal afirmativa para su protección.<sup>170</sup>

Es entonces que aparece la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en donde se señala en su artículo 1º que los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos, agregando que las distinciones sociales no pueden fundirse sino en la utilidad común, lo cual influyó en las Constituciones francesas como las de 1791 y de 1793; en las Constituciones rusas de 1917 y de 1918, en las Constituciones Españolas de 1791 y de 1812 y por supuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.<sup>171</sup>

Desde la década de 1960 el derecho al acceso a la justicia tomó relevancia en el contexto de la evolución del llamado “Estado de Bienestar”, esto ya que se consideró que dicho derecho era un medio fundamental para lograr una menor desigualdad social.<sup>172</sup> Es entonces que surge el movimiento del jurista italiano Mauro Cappelletti, el cual construyó la idea de hacer efectivos los derechos de las personas.<sup>173</sup>

En la década de 1970 se desarrollaron una serie de congresos de derecho procesal a nivel internacional que marcaron el inicio de un movimiento que revolucionó el derecho, conocido como la trilogía *Gante-Wurzburg-Utrecht*. En la primera el tema general que se abordó se tituló “*Hacia una justicia con rostro humano*” y varias de sus conclusiones fueron recogidas bajo el tópico “*accesibilidad*

---

<sup>170</sup>Cappelletti, Mauro y Garth Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 11

<sup>171</sup> Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional comparado*, 2ª ed. Madrid, edit. Espasa-Calpe, 1985, p. 205.

<sup>172</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social”, *Anuario Jurídico* 2-1975, México, UNAM, 1977.

<sup>173</sup>Fix-Fierro, Héctor, *et al.*, “El acceso a la justicia en México. Una visión multidisciplinaria”, en Valadés, Diego, *et al.* (coords.), *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 113.

a las cortes legales”, donde se recogieron declaraciones y propuestas inéditas para la fecha, como mejorar el acceso a los tribunales, hacer el proceso más humano y la perspectiva del consumidor de la ley y la justicia.<sup>174</sup> La segunda parte se plasmó en el Congreso de Wurzburg a través de un estudio denominado: “Efectividad de la protección judicial y del orden constitucional”, en dicha obra se reconoció la insuficiencia del trato igualitario en el acceso y se abordó que el derecho a la prueba, a la conciliación, los procedimientos no contenciosos, la independencia judicial y otros, fueran tratados a la luz de la protección legal y judicial de los individuos y de los derechos sociales. Por último, el Congreso de Utrecht sobre Justicia y Eficiencia, reflejó la situación del momento, “la crisis del Estado Social, activista y benefactor”, en donde se relacionaron los peligros y abusos identificados en el momento de que cualquier ciudadano buscaba acceder al sistema judicial.

En el año de 1979 se presentó un documento de cuatro volúmenes, titulado “The Florence Access to Justice Project”, el cual constituyó un proyecto internacional de investigación referente al derecho al acceso a la justicia, en el que participaron más de 100 investigadores de treinta países diferentes, centrando su investigación en el análisis de los deberes del moderno “Estado Social” o “Welfare State”, nuevamente dirigido por Cappelletti.

## 2. Concepto

El primer problema que surge al intentar conceptuar el derecho al acceso a la justicia es que si bien se presume lo que implica derivado del término justicia que fue abordado previamente, en realidad es un concepto más complejo, amplio y con múltiples visiones; la Real Academia Española define derecho de las siguientes formas: “facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida”,<sup>175</sup> “facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece a nuestro favor”,<sup>176</sup> aunado a las anteriores las siguientes concepciones

---

<sup>174</sup> Véase Storme, M, y Casman, H., *Towards a justice with human face*, Antwerpen: Kluwer, 1978.

<sup>175</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014.

<sup>176</sup> *Idem*.

son fundamentales: “*justicia, razón*”<sup>177</sup> y “*conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva*”,<sup>178</sup> puede entenderse entonces que el derecho y la justicia son sinónimos, sin embargo no es este el sentido del derecho al acceso a la justicia que analizamos.

El acceso es definido por la Real Academia como la “*acción de llegar o acercarse*”<sup>179</sup> o la “*entrada o paso*”<sup>180</sup> y por último justicia tiene diversas definiciones, entre las más *ah doc* a la investigación sería aquél “*principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece*”, idea similar a la del jurista romano Ulpiano, así mismo “*derecho, razón, equidad*”, “*conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene*”, “*aquello que debe hacerse según derecho o razón*” y “*pena o castigo público*”.<sup>181</sup>

En este tenor y de acuerdo a su origen etimológico, la definición que podría formarse del derecho al acceso a la justicia, sería la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece como forma de llegar a obtener lo que le corresponde o pertenece a cada uno. Si bien la concepción conformada resulta idónea puede resultar utópica, además que como veremos a continuación el derecho al acceso a la justicia se define doctrinalmente diferente.

El derecho al acceso a la justicia es un concepto que reúne un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías, aunado a directrices político-sociales,<sup>182</sup> en donde el Estado tiene la obligación de ofrecer, realizar y garantizar la tutela de los derechos de los justiciables en las mejores condiciones posibles de acceso económico y cultural, de forma que dicha tutela no resulte retórica, sino práctica.<sup>183</sup> Se reconoce como un derecho de importancia primordial entre los

---

<sup>177</sup> *Idem.*

<sup>178</sup> *Idem.*

<sup>179</sup> *Idem.*

<sup>180</sup> *Idem.*

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> *Ibidem p. 22*

<sup>183</sup> *Idem. Cfr. Petracchi, Enrique, citado por Sagües, María Sofía, “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Proyección en la jurisdicción constitucional”, en la Ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-*

derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva.<sup>184</sup> El acceso efectivo a la justicia se puede considerar entonces, como el requisito más básico en un sistema legal igualitario moderno que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos.<sup>185</sup>

De acuerdo con documentos oficiales de la ONU el derecho al acceso a la justicia va más allá de mejorar el acceso que tienen los individuos a los tribunales o a contar con un abogado,<sup>186</sup> se define como la capacidad de las personas para buscar y obtener una solución a través de instituciones de justicia que actúen conforme a los estándares de derechos humanos.<sup>187</sup> Por esto no puede decirse que hay acceso a la justicia en donde los ciudadanos- especialmente los grupos marginados- temen al sistema y aún peor, lo ven ajeno y lejano a su situación, además donde el sistema es financieramente inaccesible, donde no hay recursos económicos para contar con un abogado, no hay información respecto de su proceso y ni siquiera saben cuáles son sus derechos; por lo anterior el derecho al acceso a la justicia se constituye de la protección legal normativa, la conciencia jurídica, la asistencia legal, la sentencia dictada por tribunales, el cumplimiento de la misma y la supervisión de la sociedad civil.<sup>188</sup>

La integridad, independencia e imparcialidad en el poder judicial, se configuran como requisitos esenciales para la protección efectiva de los derechos humanos, aunado a ello la independencia judicial es un elemento indispensable para configurar la garantía de un juicio justo y así asegurar la igualdad de trato y

---

*Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, T. IX, Derechos humanos y tribunales internacionales, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 594.

Cfr. Fix-Fierro, Héctor, *et al.*, "El acceso a la justicia en México...", *cit.*, p. 133.

<sup>184</sup> Cappelletti, Mauro y Garth Bryant, *"El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial..."*, *cit.*, p. 12

<sup>185</sup> *Idem.*

<sup>186</sup> PNUD, "Access to Justice Practice Note" 2004.

<sup>187</sup> PNUD, *Programming for Justice: Access for All: A Practitioner's Guide to a Human Rights-Based Approach to Access to Justice*, Bangkok, UNDP, 2005.

<sup>188</sup> PNUD, *Strengthening Judicial Integrity through Enhanced Access to Justice*, Slovak Republic, UNDP Regional Centre for Europe and the CIS, 2013.



oportunidad a los ciudadanos, parte del trabajo que desarrollan -o deberían desarrollar- los tribunales.<sup>189</sup>

Por su parte, según la legislación internacional y europea sobre derechos humanos, la noción de derecho al acceso a la justicia obliga a los Estados a garantizar el derecho de todo individuo a acceder a los tribunales- o en determinadas circunstancias a un órgano alternativo de solución de controversias- para así obtener una reparación integral de los derechos violados, esto se reflejará en una protección holística,<sup>190</sup> aquí deseo realizar la anotación que en el ámbito europeo –el cual se abordará más adelante- se protege en dos esferas diferentes dicho derecho- Consejo de Europa y Unión Europea- y en ambas se subraya que el derecho al acceso a la justicia, a un recurso efectivo y un juicio justo debe garantizarse primordialmente a nivel estatal<sup>191</sup> y se señala que es un elemento importante del Estado de derecho.<sup>192</sup>

En un sentido más amplio, Castilla Juárez realiza su propia definición señalando que el derecho al acceso a la justicia es:

El deber primario del Estado y derecho humano-garantía del que gozan todas las personas, sin distinción alguna, para que por medio de leyes claras y sencillas o con el apoyo de un profesional del derecho calificado, puedan acceder de manera individual o colectiva por medio de un recurso efectivo, a cualquier mecanismo establecido o reconocido por la ley para la solución de controversias y determinación de derechos-libertades y obligaciones, a fin de que dentro de éste de manera equitativa y atendiendo a los márgenes y parámetros de eficiencia y eficacia, así como de respeto de los derechos humanos

---

<sup>189</sup> La igualdad fue definida por la ONU, en los Principios de Bangalore de Conducta Judicial, los cuales fueron desarrollados por un Grupo de Integridad Judicial, en una reunión informal de magistrados, en la cual se elaboró el Proyecto de Código de Conducta Judicial en Bangalore, India, en febrero de 2001. El Proyecto de Código de Conducta, más tarde llamado “Principios de Bangalore de Conducta Judicial”, fue elaborado mediante varias rondas de mesas redondas internacionales en las que participaron la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Véase [http://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial\\_group/Bangalore\\_principles.pdf](http://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial_group/Bangalore_principles.pdf).

<sup>190</sup> Consejo de Europa, *Handbook on European law relating to access to justice*, Luxemburgo, 2016, pp. 16.

<sup>191</sup> *Idem*.

<sup>192</sup> Consejo de Europa, *Factsheet on guaranteeing equal access of women to justice*, Estrasburgo, 2015.

que brindan las garantías del debido proceso y el principio *pro persona*, se dicte una resolución que dé solución al problema planteado de manera equitativa y justa para lograr el cabal cumplimiento de ésta, con el objetivo de que toda persona, en la vida diaria, pueda realizar las conductas que sean necesarias para desarrollar su proyecto vital y una ciudadanía efectiva que a su vez nutra la consolidación de un Estado democrático y social de derecho, por medio de la redistribución de la dignidad e igualdad y un desarrollo con equidad de todas las partes.<sup>193</sup>

Puede considerarse entonces un derecho humano fundamental al ser el medio que permite restablecer el ejercicio de todos aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados y no se agota con el solo ingreso de la persona a una instancia judicial, sino que debe extenderse a lo largo de todo el proceso, el cual deberá llevarse a cabo conforme a los principios que sustentan un Estado de Derecho y se prolongue hasta la ejecución final de la sentencia.<sup>194</sup>

Su importancia reside en la capacidad de constituirse como la puerta de entrada a un sistema de tutela judicial y de resolución de conflictos, en el cual en caso de no aplicarse debidamente se estaría perdiendo la viabilidad de exigir la aplicación efectiva de otros derechos; por lo tanto se configura como un derecho fundamental en un sistema de administración de justicia democrático<sup>195</sup> que ofrezca a la sociedad los servicios básicos para vivir con justicia y llevar armónicamente la relación entre la sociedad y el Estado.<sup>196</sup>

---

<sup>193</sup> Castilla Juárez, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia: elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012, p. 223-224.

<sup>194</sup> Véase Organización de Estados Americanos, AG/RES. 2656 (XLI-O/11), Garantías para el Acceso a la Justicia. El rol de los defensores públicos oficiales, aprobada en la cuarta sesión plenaria, 7 de junio de 2011.

<sup>195</sup> Véase Capelletti, Mauro y Garth, Bryan, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos*. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983.

<sup>196</sup> Dakolias, María, "El sector judicial en América Latina y el Caribe. Elementos de reforma", en Thompson, José, (coord.), *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina*, San José, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, p. 42.

Ahora bien, el término derecho al acceso a la justicia es comúnmente usado como sinónimo de tutela judicial efectiva,<sup>197</sup> así como de acceso a la jurisdicción, derecho a la jurisdicción<sup>198</sup> o acceso a la administración de justicia<sup>199</sup> e incluso diversos autores lo equiparan a las garantías jurisdiccionales y al derecho al debido proceso.<sup>200</sup> Lo anterior no ocurre únicamente en la doctrina, también sucede en la jurisprudencia internacional, como se identifica en la presente investigación al localizar los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte IDH, en donde se presentó esta situación cuando se hace referencia al derecho al acceso a la justicia, abordando desde la administración de justicia, garantías judiciales, debido proceso, derecho a ser oído, etc. Es imposible tomar como sinónimos términos que integran el derecho al acceso a la justicia en sí,<sup>201</sup> entonces podría considerarse el segundo problema al intentar conceptualizar dicho derecho. Para esto se desglosa el concepto de acuerdo a diversos tipos de acceso a la justicia.

#### A. Acceso formal y material.

Es posible considerar el acceso a la justicia partiendo de los métodos de resolución de conflictos que se emplean para dirimir una contienda, lo que se conformaría como el acceso formal, en este sentido la justicia está referida a un conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que participan en el procedimiento de resoluciones de conflictos legales al interior de todo el aparato jurídico, llámese tribunales, órganos administrativos, etc. Desde el punto de vista material se puede definir al acceso a la justicia *“como la igualdad de oportunidades para acceder a los recursos jurídicos –formales e informales- que generan, aplican o interpretan las*

---

<sup>197</sup> Véase Tribunal Constitucional Español, sentencia STC 3/2001, de 15 de enero, citado en González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001, p.39; Véase Rúa Castaño, John Reymon y Lopera Lopera, Jairo de Jesús, *La tutela judicial efectiva*, Leyer, Medellín, 2002, p.42.

<sup>198</sup> Marabotto Lugaro, Jorge A., *Un derecho humano esencial: el derecho a la justicia*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2003, Uruguay, pp.292-302.

<sup>199</sup> Moreno Ortiz, Luis Javier, *Acceso a la justicia*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2000.

<sup>200</sup> Fernández Viagas, Bartolomé, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1994.

<sup>201</sup> Castilla Juárez, Karlos Artemio, *op.cit.*, p. 2

*leyes y regulaciones normativas con especial impacto en el bienestar social y económico de las personas*".<sup>202</sup>

*B. Acceso como hecho y como derecho.*

El derecho al acceso a la justicia puede ser considerado como un hecho social ya que se presenta un vínculo entre los individuos y el sistema judicial, esto para la defensa de sus derechos legalmente reconocidos y garantizados en instrumentos normativos en donde se parte del hecho que debe existir en todo momento una igualdad procesal. Entonces se entiende que el acceso como tal, es un hecho, que al presentarse, da vida al derecho.

*C. Acceso como acto o como trayecto.*

Un tercer punto sería el camino que cualquier ciudadano debe recorrer en la búsqueda de la justicia; sin embargo este trayecto puede ser sinuoso o recto, por lo cual se han creado consideraciones en beneficio de las personas, como son el asesoramiento legal gratuito, procedimientos más rápidos, un bajo pago de costas, tan solo por mencionar algunas. Es de vital importancia que en este camino, todos lleguen con las mismas posibilidades, por lo que nuevamente la garantía formal de igualdad debe presentarse ya no solo al principio del procedimiento sino en todas las etapas procesales.

*D. Acceso directo y acceso inverso a la justicia.*

El derecho procesal ha identificado la cuestión refiriéndose al legitimado activo y pasivo del proceso de acuerdo a quien sea el titular que presente o ejerza la acción o quien sea el encargado de combatirla.<sup>203</sup> Un acceso inverso a la justicia se presentaría en el caso que los ciudadanos que buscan acceder al sistema judicial sean de escasos recursos, si bien tienen un alto contacto con la justicia, normalmente

---

<sup>202</sup> Boueiri, Sonia, "Una aproximación socio-jurídica del acceso a la justicia", *Revista Cenipec* 22, 2003, pp.221-252.

<sup>203</sup> Robles, Diego, "El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad", en Boueiri Bassil, Sonia (Coord.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico -empíricas en y desde países latinoamericanos*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 31.

porque su situación es de demandados o posibles autores de delito, esto produce que su derecho se vea mermado al no llegar en las mismas circunstancias ante las autoridades y más allá de esto, la desconfianza con que se presentan, ya que tienen la seguridad de que recibirán un mal trato y una baja calidad de servicio, en razón del trato diferencial y discriminatorio que pudieran recibir en comparación de personas con mayores recursos.<sup>204</sup>

#### *E. Acceso formal y acceso eficaz.*

Otro aspecto a considerar es no sólo acceder a la justicia, también tener calidad en la misma; es decir, no se trata únicamente de tener igualdad procesal y acceder a la justicia en los tribunales, sino que el servicio brindado por éstos procure los derechos humanos y garantías constitucionales. En este sentido se entiende que *“acceder no sólo significa llegar al sistema sino que este brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable y prudencial que solucione el conflicto o que brinde amparo frente a la amenaza de violación de un derecho o la violación del mismo”*<sup>205</sup>.

#### *F. El derecho humano de acceder a la justicia.*

Esta última consideración proviene de un movimiento muy importante que se ha abordado previamente y es que Cappelletti y Garth han señalado que el derecho al acceso a la justicia constituye el más importante de los derechos humanos, ya que sin éste no podrían protegerse los demás.

Claro está que el reconocimiento de la importancia del “acceso” efectivo de la justicia no tendría sentido si no se proporcionasen los medios legales para que los derechos puedan ser ejercidos prácticamente. De ahí que deba tenerse al “acceso a la justicia” como el principal derecho –el más importante de los derechos humanos- en un moderno e igualitario sistema

---

<sup>204</sup> Véase Groningen, Karin Van, *Desigualdad social y aplicación de la ley penal*, Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, 1980.

<sup>205</sup> Robles, Diego, “El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad”, *op.cit.*, p. 32.

legal que tenga por objeto garantizar y no simplemente proclamar el derecho de todos.<sup>206</sup>

### 3. Elementos

#### A. Asistencia jurídica y defensoría pública.

Éste primer elemento es el de mayor importancia ya que representa la única posibilidad que tienen las personas de acercarse a la justicia y en la mayoría de las veces de conocer sus derechos. Cappelletti denominó a éste elemento como *la primera ola*, ya que se centra en la prestación de un servicio legal a las personas que lo necesitan y aunque este movimiento se inició desde hace años, hasta hace poco la mayoría de países tenían problemas en su sistema de justicia en lo referente a la asesoría y costo de los honorarios de abogados<sup>207</sup> por lo que es de resaltar la preocupación que se ha plasmado en diversos instrumentos internacionales para la protección de este elemento fundamental del derecho al acceso a la justicia.

En la historia han funcionado dos sistemas base y algunos derivados de éstos, el primero denominado *Judicare* de ayuda legal que se conformó como un derecho para todas las personas que cumplieran con determinados requisitos establecidos en ley, generalmente relacionados con el nivel de pobreza, en el que el Estado paga un abogado que se convierta en asesor del ciudadano que lo solicite.<sup>208</sup>

El segundo sistema de igual forma está dirigido a las personas de escasos recursos y consiste en un abogado pagado por el gobierno para brindar ayuda jurídica, aunque su finalidad es diferente al *judicare* ya que el primero buscó concientizar sobre sus derechos y existencia de ayuda jurídica a los ciudadanos; mientras el segundo tiene por objetivo llegar al concepto de consulta jurídica, en donde existan oficinas de asesoramiento y ayuda jurídica legal, además de información y educación jurídica a cargo de un equipo de abogados del Estado.

---

<sup>206</sup> Cappelletti, Mauro y Garth Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial...*, cit., p. 22.

<sup>207</sup> *Ibidem* pp. 24-34.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 26.

### *B. Equilibrio procesal.*

Este elemento se centra en que las partes intervinientes no sólo tengan las mismas posibilidades de acceder a los mecanismos de justicia y/o de solución de controversias, sino que también el desarrollo del procedimiento sea en igualdad de condiciones para las partes. Dicha igualdad en el proceso es necesaria para asegurar el derecho al acceso a la justicia, principalmente en casos en que uno de las partes o ambas sean de escasos recursos, en donde será primordial el elemento predecesor, la asesoría jurídica.<sup>209</sup>

### *C. Mecanismos jurisdiccionales y complementarios de la jurisdicción.*

El tercer elemento surge como contraste de los dos anteriores ya que al establecer que debe existir asistencia jurídica gratuita e igualdad procesal, se le está imponiendo correctamente al Estado la necesidad de crear y poseer mecanismos jurisdiccionales idóneos y complementarios de la jurisdicción. La maquinaria jurisdiccional necesariamente debe funcionar ya que los tribunales al configurarse como instrumentos que se ocupan y responden a cuestiones de derecho, asuntos constitucionales, tratamiento de reclamaciones y actuaciones deben resolver con la mayor veracidad y certeza posible. Actualmente como mecanismos complementarios de la jurisdicción se pueden señalar a los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC)<sup>210</sup> los cuales dependiendo de cada Estado han sido adoptados en la legislación interna.

### *D. Acciones individuales y colectivas.*

Derivado de la necesidad de atender no solamente situaciones individuales, sino también aquellas que vulneran a un grupo de individuos por un mismo supuesto, es que surge lo que Cappelletti denomina la *segunda ola*, dedicada a mejorar el derecho

---

<sup>209</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Les garanties constitutionnelles des parties dans le procès civil en Amérique Latine”, trad. De Monique Lions, *Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil*, Milano, Dobbs Ferry, 1973, pp. 74 y ss.

<sup>210</sup> Los MASC que se consideran comúnmente son la mediación, conciliación y arbitraje; dependiendo de cada Estado (País) se estipulan los delitos en los cuales pueden intervenir.

al acceso a la justicia representando los intereses de muchas personas, entre ellos los de escasos recursos.

La naturaleza de la actual sociedad, cada día más compleja, ha dado la pauta para la transformación del tradicional derecho subjetivo público, generalmente individualizado de acceso a la justicia, por otro de naturaleza social que puede calificarse con mayor propiedad como acceso a la justicia derivado de un alcance más amplio, esto al representar la adopción de instrumentos procesales adecuados para la tutela de los intereses colectivos o también conocidos como “difusos”.<sup>211</sup> En este sentido

Los intereses “difusos” son intereses colectivos, como la protección al aire limpio o la protección a los consumidores. El problema básico que presentan es que o bien nadie tiene derecho de remediar el daño al interés colectivo, o bien el interés de cada quien para remediarlo es demasiado pequeño para inducirlo a emprender una acción.<sup>212</sup>

Entonces al presentarse la necesidad de atender estos intereses “difusos” nacen figuras como la acumulación de expedientes o el litisconsorcio, aunque derivado de la apremiante necesidad de acceder a la justicia se vuelven insuficientes; por lo que las acciones colectivas surgen para el ejercicio de los derechos colectivos y difusos, en donde se protege una mayor cantidad de personas y hasta el Estado tiene ventajas, como la atención con menos recursos humanos y materiales y una agilidad en el trámite de los casos.<sup>213</sup>

#### *E. Recursos efectivos.*

Si bien el elemento anterior podría abordarse desde la perspectiva de un recurso efectivo, dado que el término recurso es más amplio que el término acción en lo concerniente al proceso y el recurso puede incluir las acciones individuales y colectivas; fue preciso separarlos en función de la importancia que tiene como tal el

---

<sup>211</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La función constitucional del organismo judicial en México y España (II), *Revista de Estudios Políticos*, septiembre, 1979, p. 43.

<sup>212</sup> Cappelletti, Mauro y Garth Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial...*, cit., p. 36.

<sup>213</sup> Castilla Juárez, Karlos Artemio, *op. cit.*, p. 170.



que dicho elemento sea efectivo. La simple existencia de un recurso no garantiza que será efectivo, lo que se traduce en que es necesario el poder garantizar los derechos y libertades, cumpliendo con los fines que tiene.<sup>214</sup> La Corte IDH ha señalado que

Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por que falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>215</sup>

Por lo que un recurso efectivo, no sólo es aquel que atiende al derecho y la necesidad, sino que tiene que ser idóneo, eficaz, imparcial y llevarse a efecto en un plazo razonable.

---

<sup>214</sup> Véase CORTE IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144; CORTE IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134; CORTE IDH, Caso Acosta Calderón vs Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 24 de junio de 2005, Serie C. No. 129; CORTE IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C. No. 127.

<sup>215</sup> CORTE IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2., 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 24.

#### F. Garantías al debido proceso.

Este elemento es primordial para que exista el derecho al acceso a la justicia ya que se configura como el conjunto de requisitos mínimos que todo mecanismo jurisdiccional y complementario de la jurisdicción debe observar durante la tramitación de un asunto, brindándole todas las garantías para que se lleve a efecto y concluya con una decisión o sentencia apegada a derecho. Dicho sea de paso, las garantías al debido proceso deben realizarse acorde a la protección de derechos humanos estipulada en diversos instrumentos internacionales y adoptadas por el derecho interno de cada Estado. Tal es la importancia de las garantías al debido proceso que la Corte IDH ha manifestado que no pueden ser suspendidas ni siquiera en Estado de emergencia al configurarse como un mecanismo indispensable para que toda persona aún bajo las condiciones más extremas cuente con un mínimo que asegure que algunos de sus derechos serán protegidos y garantizados.<sup>216</sup>

#### G. Principio pro persona.

Este último elemento conocido también como principio *pro homine*, que a la vez es un principio del derecho internacional de los derechos humanos<sup>217</sup> tiene como fin acudir a la norma más protectora o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer el ejercicio de un derecho humano; o bien en sentido complementario aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos. Dicho principio ha sido definido como

Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de

---

<sup>216</sup> *Idem.*

<sup>217</sup> Castilla, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, volumen 1, núm. 20, 1 de enero de 2009, p. 69. En el mismo sentido véase Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *En defensa de la Constitución: libro homenaje a German Bidart Campos*, Argentina, Ediar, 2003, p. 143.

reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.<sup>218</sup>

Por lo que actualmente se reconoce como un principio fundamental en materia de derechos humanos, al configurarse como la máxima protección y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías. La importancia de este principio se incrementa por el hecho que forma parte de todos los derechos humanos y de alguna manera permea en el resto de principios.<sup>219</sup>

Existen dos reglas principales para este principio, la preferencia interpretativa y la preferencia de normas; la primera a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y b) la interpretativa restringida. Por su parte la preferencia de normas se manifiesta de dos formas diferentes: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.<sup>220</sup> En sí la preferencia de normas se refiere a cuando a una determinada situación le es posible aplicar dos o más normas vigentes, entonces aquí es cuando el principio *pro persona* ayuda evitar la discusión entre cual norma debe predominar: la de derecho internacional o la de origen interno, siendo superado por la finalidad del mismo principio, que es la protección más amplia para los derechos de la persona, sin importar el origen de la norma, ayudando con esto al juez a emitir la fundamentación de su decisión.

Como subprincipios del principio *pro persona*, se ubican los siguientes supuestos, que algunas veces se podrán configurar como garantías:

- *In dubio pro reo*: en caso de duda se debe favorecer al imputado o acusado; se busca que en caso que no exista convicción para el

---

<sup>218</sup> Pinto, Mónica, *El Principio Pro Homine. Criterios de Hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Centro de Estudios Legales y Sociales Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

<sup>219</sup> Véase por ejemplo las sentencias del Tribunal Constitucional Español: sentencia del recurso de amparo 17/1985, del 9 de febrero de 1985 y sentencia STC 47/2000 del 17 de febrero de 2000.

<sup>220</sup> Carpio Marcos, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, p. 15.

juzgador a partir de las pruebas presentadas se debe optar por liberar al detenido o procesado.

- *Favor libertatis*: En favor de la libertad; se aplica a la interpretación de las normas legales que favorecen la libertad de un detenido, su aplicación busca preferentemente el ejercicio de los derechos de la manera más amplia para asegurar su tutela.
- *Favor rei*: A favor del reo; en la aplicación en materia de recursos, el tribunal de alzada está facultado para pronunciar, respecto del acusado, una sentencia más favorable o una absolución *favor rei*, aunque aquel hubiera consentido la condena.
- *Favor debilis*: En favor del más débil; en este subprincipio se busca la protección a las víctimas y a la parte más débil de cualquier relación.
- *In dubio pro operario*: En caso de duda se favorecerá al trabajo; implica que al presentarse la posibilidad de aplicar una norma al caso concreto, se debe estar a la que brinde mayor protección al trabajador en caso de duda.
- *In dubio pro libertate*: En la duda a favor de la libertad.
- *In dubio pro actione*: En caso de duda continuar el procedimiento y agotarlo, a fin de que la persona tenga todos los recursos necesarios para acceder a la justicia.<sup>221</sup>

#### 4. Límites impuestos al acceso a la justicia

El derecho al acceso a la justicia es parte fundamental de una sociedad democrática, sin embargo resulta necesaria la existencia de requisitos mínimos que se deben satisfacer para poder acceder a la justicia, de lo contrario se estaría ante serios problemas en la atención y funcionamiento del propio sistema.<sup>222</sup> Es preciso señalar que el imponer ciertos límites al acceso no se contrapone a la naturaleza de los derechos humanos en sí, estar sujetos a ciertas restricciones no va en detrimento

---

<sup>221</sup> Castilla, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia", *op. cit.*, pp. 78-79.

<sup>222</sup> Castilla Juárez, Karlos Artemio, *op. cit.*, p. 199.

del núcleo esencial del derecho<sup>223</sup> sino que se realiza en aras de un mejor funcionamiento y vigilancia del proceso.

Los límites del derecho al acceso a la justicia deben satisfacer ciertos requisitos como son:

- Estar destinados a regular aspectos de competencia o requisitos exclusivamente de admisibilidad;
- Estar establecidos en algún precepto normativo en sentido formal y material;
- Evitar un acceso ilimitado, ya que es necesario un orden para cada recurso e instancia del proceso a fin de brindarle seguridad y certeza jurídica;
- Ser proporcional al regular u ordenar el acceso a la justicia;
- No afectar o menoscabar el núcleo esencial del derecho, es decir que a pesar de los límites que se impongan, se debe asegurar la existencia de recursos procesales y en sí, de las garantías al debido proceso.

##### 5. *El derecho al acceso a la justicia y su protección Internacional*

El derecho al acceso a la justicia se encuentra garantizado y protegido en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en diversos instrumentos convencionales, los cuales imponen a los Estados parte o miembros que los firman y ratifican la obligación de asegurar su aplicación efectiva y reconocimiento legal y constitucional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10 señala que *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. Debe recordarse que este documento surge después de dos guerras mundiales y de un proceso de postguerra

---

<sup>223</sup> Moreno Ortiz, Luis Javier, *Acceso a la justicia*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2000, p. 124-125.

que llevó inmerso los juicios de Núremberg en los cuales se procesaron a criminales de guerra.<sup>224</sup> Por lo que las garantías fijadas como el derecho a la igualdad, el derecho a ser oído públicamente, ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial son consecuencia de la experiencia previa.

El segundo instrumento que se crea como protector de los derechos humanos e incluye el acceso a la justicia y específicamente el derecho a un proceso equitativo, surge en el ámbito europeo propiciado justamente por los antecedentes anteriormente mencionados, titulado Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido comúnmente como Convenio Europeo de Derechos Humanos signado en Roma en 1950; en su artículo 6 se abordan además de los derechos y garantías estipuladas en la Declaración Universal, el derecho a la presunción de inocencia, a ser informado en una lengua que comprenda, a defenderse, a contar con un abogado, entre otras.<sup>225</sup>

---

<sup>224</sup> Véase Heigl, Peter, *Nürnberg prozesse*, München, Verlag Hans Carl, Die Deutsche Bibliothek, 2001.

<sup>225</sup> Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Avanzando en el tiempo, la siguiente norma convencional que protege el derecho en cuestión es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual se construye en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en 1966. El artículo 14 garantiza ampliamente el derecho al acceso a la justicia, las garantías judiciales, las garantías procesales, incluso aborda a los menores de edad, lo cual para el año en que se trabajó fue progresivo, llegando hasta la sentencia.<sup>226</sup>

---

<sup>226</sup> Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la

Derivado del movimiento creciente proteccionista de derechos humanos a nivel mundial, en 1969 se crea la Convención Americana sobre Derechos Humanos al interior de la Organización de Estados Americanos; en su artículo 8 señala las garantías judiciales con que cuenta todo individuo en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.<sup>227</sup> Garantías que se plasman en los

---

comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>227</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



razonamientos lógicos jurídicos vertidos en las sentencias de la Corte IDH que serán abordados posteriormente.

Continuando en la línea del tiempo, después de la aparición de los instrumentos más importantes comienzan a surgir normas o principios emanados de órganos y organismos internacionales impulsados por Estados interesados en salvaguardar el acceso y administración de justicia, las garantías judiciales y procesales, como son el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados el 9 de diciembre de 1988 por la Asamblea General de la ONU,<sup>228</sup> la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU resultado del 90° período de sesiones en el año 2007 titulada “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”.<sup>229</sup> Al año siguiente se construyó un documento que actualmente es altamente recurrido al hablarse de derecho al acceso a la justicia, denominado Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.<sup>230</sup> Los anteriormente mencionados vienen a darle mayor amplitud a la protección internacional de este derecho vinculando a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias.

## II. Garantías Procesales

### 1. Concepto

Para definir las garantías procesales es común que se empleen conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros,<sup>231</sup>

---

<sup>228</sup>Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (ACNUDH), Resolución 43/173. <http://www.ohchr.org>.

<sup>229</sup>Organización de Estados Americanos. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_justicia\\_instrumentos\\_internacionales\\_recursos\\_Rec\\_Gr\\_al\\_23\\_UN.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_Rec_Gr_al_23_UN.pdf)

<sup>230</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, República Federativa del Brasil, 2008. [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library).

<sup>231</sup> Caro Coria, Dino Carlos, “Las garantías constitucional del proceso penal”, en *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. II, p. 1027.

por lo que recurrimos a los conceptos por separado y después construir un único concepto, el Diccionario de la Real Academia define garantía como el “*efecto de afianzar lo estipulado*”<sup>232</sup> o la “*fianza, prenda*”,<sup>233</sup> aunque los dos términos más acercados al concepto afín a esta investigación, es “*cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad*”<sup>234</sup> o la “*seguridad o certeza que se tiene sobre algo*”<sup>235</sup>. En lo que respecta al término procesal, lo define como un adjetivo “*perteneciente o relativo al proceso*”<sup>236</sup> lo que nos lleva al concepto de proceso por sí solo, que la misma institución conceptúa como el “*conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada*”.<sup>237</sup> Por lo anterior, podría definirse a las garantías procesales como aquella seguridad o certeza que se tiene en el conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal que busca una resolución motivada.

La garantía está referida al valor, a la certidumbre o seguridad de acceder a otros valores de más significación, por lo que no basta que exista el derecho o deber declarado, si su ejercicio no está garantizado, lo que puede significar la ausencia de alguno de los principios del mismo derecho de acceso a la justicia que vimos anteriormente. Es necesario establecer los medios específicos de garantía, desde la autotutela por el propio sujeto titular del derecho o deber garantizado, pasando a la heterotutela, realizada por parte de otro sujeto expresamente predispuesto para esa función.<sup>238</sup>

Lo que procura en sí la auto y heterotutela es el proceso, por cuanto parte del ejercicio de un “derecho-humano-garantía” que se configuraría como la acción, que va al encuentro de un “deber-humano-garantía” que conforma la jurisdicción y que

---

<sup>232</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014.

<sup>233</sup> *Idem.*

<sup>234</sup> *Idem.*

<sup>235</sup> *Idem.*

<sup>236</sup> *Idem.*

<sup>237</sup> *Idem.*

<sup>238</sup> Gelsi Bidart, Adolfo, *Proceso pena y garantía de derechos humanos: antecedentes y consecuencias*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 358.

ejercidos simultánea y mutuamente conforman lo que se denomina proceso.<sup>239</sup> La garantía supone dos cosas, primero un elemento o factor destacable del derecho o deber que se garantiza y segundo, la finalidad de asegurar la vigencia del derecho.

Las garantías procesales poseen una conceptualización funcional, refiriendo que el proceso es garantía en tanto que afianza y protege, según el referente constitucional, el tráfico de los bienes en litigio.<sup>240</sup>

Aunado a lo anterior, se conocen como garantías procesales genéricas a “aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”<sup>241</sup> conformándose como reglas que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso, pero si garantizan todo lo que sucede dentro del proceso.

## 2. Principios

### A. Legalidad

El principio de legalidad es un componente característico del Estado democrático de derecho y a la vez en el orden internacional de los derechos humanos es una garantía indispensable para la protección de los derechos fundamentales,<sup>242</sup> funge como contención en el ejercicio del poder público que encuentra en la ley su fundamento y tiene un margen de actuación y como garantía al preservar la esfera individual libre de intervención estatal.<sup>243</sup> Por lo que puede decirse que toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede serlo y actuar en la medida en que se

---

<sup>239</sup> *Idem*

<sup>240</sup> Lorca Navarrete, Antonio, “El derecho procesal como sistema de garantías”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto de 2003, p. 545.

<sup>241</sup> Caro Coria, Dino Carlos, “Las garantías constitucionales del proceso penal”, en *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. II, p. 1029.

<sup>242</sup> Londoño Lazaro, María Carmelina, “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, volumen 1, núm. 128, enero de 2010, p.765.

<sup>243</sup> *Idem*.

encuentre apoderada para hacerlo por medio de una ley u ordenamiento, llevando al principio a que sólo es legal aquello que es constitucional por así referirlo.

En este sentido, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), recoge el principio de legalidad al señalar que

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Se señalan las obligaciones que tienen los Estados parte en la materia penal en lo concerniente a la prohibición general de la retroactividad de la ley –que si bien es un principio que no se aborda en este capítulo, sí forma parte de las garantías procesales que tiene todo individuo según la esfera del derecho internacional de los derechos humanos- y el principio de favorabilidad en la aplicación de la pena; además de abordar en la primera parte del artículo el principio conocido como “*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*”, el cual obliga procesalmente a ordenar toda la causa penal sobre la base previa de una definición legal.<sup>244</sup>

### *B. Presunción de inocencia*

Este principio es clave en el proceso penal o mejor dicho en todo el sistema penal, surge en la Ley I del Código de Hammurabi, el cual dijo que los acusadores de asesinato habrían de ser condenados a muerte si no conseguían probar la acusación; después Ulpiano en siglo III d. C. señaló que era preferible dejar impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente y por último aparece nuevamente en la Edad Media con la expresión *in dubio pro reo*<sup>245</sup>, el cual como

---

<sup>244</sup> Mora Mora, Luis Paulino, *Garantías derivadas del debido proceso, Los principios procesales*, Costa Rica, p. 31.

<sup>245</sup> En criterio de Beccaria, la presunción de inocencia, es un principio necesario, desde el momento en que una persona no puede ser considerada reo, sin que exista resolución del juzgador, pero tampoco la sociedad puede desproveerlo de su protección sólo hasta que se ha decidido que el mismo ha violado la norma establecida. Véase Lozano Guerrero, Fidel, *et. al., La presunción de inocencia*, México, Editorial Laguna, 2012, p. 318.

vimos es un subprincipio del principio pro persona actualmente- y tiempo después se construyó el estándar de “más allá de toda duda razonable” en el Old Bailey de Londres a finalidad del siglo XVIII, como una instrucción asentada en la certeza moral del Derecho Canónico.<sup>246</sup> En lo que respecta a su definición en el ámbito internacional, se encontró por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>247</sup> de 1789.

Ahora bien, en lo que respecta a su definición

El principio de presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor y no participe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.<sup>248</sup>

Este principio es primario en las garantías procesales ya que para poder procesar a un individuo debe estarse sujeto a la carga de la prueba, ya que al estarse en caso de duda el juez debe optar por la inocencia, he ahí la relación con los principios *pro homine e in dubio pro reo*.

### C. Debido proceso legal.

El debido proceso legal surge a través del término *due process of law*- variación de la carta magna inglesa de 1215, que señaló *per legem terrae, by the law of the land*-

---

<sup>246</sup> Nieva Fenoll, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, enero 2016, p. 4.

<sup>247</sup> Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

<sup>248</sup> Soberanes Díez, José María, “Los ámbitos de aplicación del principio de presunción de inocencia”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, México, volumen 1, núm. 19, 1 de enero de 2008, p. 379.

y alcanzó así un ámbito no solamente procesal, sino en todo sentido jurídico.<sup>249</sup> El debido proceso ingresó en el ámbito constitucional estadounidense primero a través de la enmienda V<sup>250</sup> y posteriormente con la enmienda XIV<sup>251</sup> como un instrumento de tutela de la libertad, la vida y la propiedad.

Muchos años después, puede decirse que el debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más importante para el respeto de sus derechos.<sup>252</sup> En este sentido, para decir que un proceso se encuentra conforme a la ley, tiene que satisfacer plenamente la garantía del debido proceso legal, otorgándole al individuo la oportunidad de participar con igualdad en dicho proceso.<sup>253</sup>

Lo anterior significa que el debido proceso no queda satisfecho únicamente con el hecho de cumplir formalismos exigidos por el derecho de defensa, sino que es necesaria la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía. Dicha utilidad requerida en el proceso no implica que las pretensiones de las personas, cuyos derechos u obligaciones están sujetos a que la determinación de una autoridad pública deba conducir a una decisión favorable, es suficiente con

---

<sup>249</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, volumen 1, núm. 7, 1 de enero de 2002, pp. 54-55.

<sup>250</sup> Incorporada en 1791: "No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Gran Jury, except in cases arising in the land of naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use without just compensation".

<sup>251</sup> Incorporada en 1868: "1. All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges and immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor to deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws".

<sup>252</sup> Thea, Federico, "Artículo 8. Garantías Judiciales", en Alonso Regueira, Enrique (coord.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 130.

<sup>253</sup> Bidart Campos, German, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1996, t. II, p. 327.

que las decisiones estén debidamente fundadas y ajustadas a parámetros de razonabilidad.<sup>254</sup>

El concepto de debido proceso legal entonces puede definirse como aquella garantía que asegura el ejercicio del derecho de defensa en un proceso que debe culminar en una decisión fundada, justa y razonable;<sup>255</sup> su objetivo es que las personas puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos, es decir, el proceso tiene que ser un mecanismo idóneo para el ejercicio y goce de los derechos.<sup>256</sup>

Este principio, -o garantía incluso-, es tan básica y fundamental que la Corte IDH ha establecido

Que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales.<sup>257</sup>

Aunado a esto, el debido proceso posee cierto carácter programático e implica la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia.<sup>258</sup> García Ramírez hace un análisis al debido proceso “adjetivo”, enlazándolo con el acceso formal y material a la justicia; formal como derecho de plantear disputas, probar hechos y alegar en defensa de las pretensiones correspondientes; y material como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones justas<sup>259</sup> y refiere las diversas

---

<sup>254</sup> Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, Parte general, 8ª. ed., Buenos Aires, FDA, 2003, t. I, pp. 34-35.

<sup>255</sup> Thea, Federico, *op. cit.*, p. 131.

<sup>256</sup> La Corte IDH ha señalado que el “*el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución a una controversia*”, véase CORTE IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías de Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párr. 117.

<sup>257</sup> CORTE IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2., 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *op. cit.*, párr. 30.

<sup>258</sup> García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, volumen 1, núm. 117, 1 de enero de 2006, p. 651.

<sup>259</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1997, pp. 22-23.

denominaciones empleadas para dicho principio<sup>260</sup> lo cual coincide con lo que sucede con los términos derecho al acceso a la justicia y garantías procesales que abordamos previamente.

Además para que pueda llevarse a efecto un debido proceso legal, se necesitan ciertas condiciones y en este sentido:

El derecho al debido proceso y a una efectiva tutela judicial comprende tres aspectos. En primer lugar, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional, a efecto de satisfacer determinadas pretensiones; en segundo lugar, el derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho; y, en tercer lugar, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que la decisión final sea susceptible de ser ejecutada.<sup>261</sup>

### 3. Límites procesales

Los límites procesales de las garantías pueden señalarse de la siguiente manera:

- a) El proceso es un medio y no un fin, un instrumento al servicio del derecho sustantivo que por medio de la aplicación de éste procura dar solución a los conflictos, cuestiones o problemas que concretamente se plantean en la vida social.
- b) El proceso está inserto en la vida social y en la medida en que pueda satisfacer necesidades y actuar influyendo de manera eficaz en la misma, es que puede cumplir con los objetivos que propuso.
- c) Debe complementarse con la intervención de otros entes sociales para su propio desenvolvimiento, para poder iniciarse y cumplir con su finalidad, no puede aspirar a un ámbito de actuación, sino que debe hacerlo al

---

<sup>260</sup> Pueden mencionarse: debido proceso legal, proceso justo, juicio justo, *fair trial*, tutela judicial efectiva, garantías judiciales, derecho constitucional de defensa, bilateralidad del proceso, principio o derecho de contradicción, proceso debido, garantía de audiencia, garantía de defensa en juicio, etc.

<sup>261</sup> Defensoría del Pueblo, *Debido proceso y administración estatal*, Lima, 1999, p. 77.



subordinado, subrogado y limitado en sus consecuencias que le señala su propia naturaleza.

- d) Puede lograrse con base en una constante alerta procesal que no delegue funciones y únicamente acepte que se complemente bajo la autoridad del proceso y ejerza efectivamente ésta.<sup>262</sup>

---

<sup>262</sup> Bidart Campos, German, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1996, t. II, pp.363-364.

SEGUNDA PARTE: CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA  
DESDE EL ENFOQUE JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL EUROPEO Y LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA  
RECONOCIDOS EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO Y DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- I. Competencia, independencia e imparcialidad de tribunales
  - 1. *Tribunal independiente*
  - 2. *Tribunal imparcial*
  - 3. *Tribunal establecido por la ley*
- II. Órdenes jurisdiccionales
- III. Derecho de acceso
- IV. Garantías procesales
- V. Plazo razonable
  - 1. *La complejidad del caso*
  - 2. *El comportamiento de la parte demandada*
  - 3. *El comportamiento de las autoridades judiciales*
  - 4. *Los intereses en juego para la parte demandante*
- VI. Presunción de inocencia
- VII. Igualdad de garantías

## CAPÍTULO TERCERO

### ELEMENTOS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDOS EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A manera de inicio del presente capítulo, se estima necesario plasmar de forma integral y textual los dos artículos que fundamentan los elementos procesales del derecho al acceso a la justicia en cada uno de los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos; primero de acuerdo al CEDH el artículo 6 referente a un proceso equitativo señala que

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
  - a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
  - b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
  - c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

- d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.<sup>263</sup>

Como puede verse el artículo en cuestión recoge un amplio catálogo de derechos y garantías procesales, con el cual se busca materializar el núcleo irreductible de la justicia y establecer la relación entre los ciudadanos y el Poder Judicial de un Estado democrático;<sup>264</sup> si bien dichos derechos y garantías pueden regular todas las actividades jurisdiccionales de diferentes ámbitos -este trabajo de investigación como se explicó al principio, se centra en el área penal- quedando establecido que al ser un instrumento internacional, rige para el espacio supranacional europeo-. Siendo una realidad que el artículo en cuestión es el precepto más analizado de forma permanente e ininterrumpidamente por el TEDH a lo largo de su historia.<sup>265</sup> Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, su documento rector, aborda en su artículo 8 que

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

---

<sup>263</sup>TEDH, Convenio Europeo de Derechos Humanos, [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

<sup>264</sup> Esparza Leibar, Iñaki y Etxebarria Guridi, José Francisco, "Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo", en Lasagabaster Herrarte, Iñaki (direc.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 3ª. ed., España, Civitas- Thomson Reuters, 2015, p. 205.

<sup>265</sup> Desde el año 1959 al 2016 más del 40% de las violaciones encontradas por el Tribunal se han referido al artículo 6 del CEDH, ya sea por razones de equidad (17.35%) o por duración de los procedimientos (21.34%). La segunda violación más frecuente se refiere al derecho a la libertad y seguridad que se desprende del artículo 5 del mismo instrumento, y por último en más del 15% el TEDH ha encontrado una violación al derecho a la vida o la prohibición de la tortura que se encuentra en los artículos 2 y 3 respectivamente. Véase TEDH, *Overview 1959-2016 ECHR*, Estrasburgo, 2017.

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.<sup>266</sup>

De los dispositivos presentados, es que se desprenden a continuación los siguientes elementos procesales identificados, que son abordados a través de razonamientos pronunciados en las sentencias de ambos tribunales supranacionales.

---

<sup>266</sup>OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

## I. Competencia, independencia e imparcialidad de tribunales

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala el derecho que tiene todo ciudadano a recurrir ante tribunales competentes, independientes e imparciales en caso de ser necesario. En la esfera europea se emplea el término tribunal, en lugar de corte, esto a fin de encontrar una diferencia con los órganos supranacionales, dándole a la palabra “tribunal” un sentido autónomo caracterizado por su función judicial,<sup>267</sup> sin llegar a ser una corte en el sentido clásico,<sup>268</sup> pero siempre constituido como un órgano conformado para ciertos temas o materias que ofrezca las garantías adecuadas para toda persona.<sup>269</sup>

En el ámbito europeo, el Convenio incluye a los tribunales colegiados así como a los unipersonales; de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el TEDH, un tribunal o un juez, en el sentido material, se caracteriza por su función jurisdiccional para decidir tras llevar a cabo un procedimiento normal, y de acuerdo con las normas del derecho, sobre cualquier controversia que haya sido sometida a su competencia.<sup>270</sup>

Poder determinar los conceptos de independencia e imparcialidad, puede resultar sencillo, pero lo que es casi imposible es separarlos, ya que son manifiestamente complementarios, el mismo TEDH se ha pronunciado respecto que la independencia e imparcialidad se encuentran estrechamente vinculadas y se deben analizar conjuntamente.<sup>271</sup>

La Corte IDH ha precisado que la imparcialidad del tribunal implica que los participantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por

---

<sup>267</sup> TEDH, Caso *Belilos vs. Suiza*, No. 10328/83, Sentencia del 29 de abril de 1988, párr. 64.

<sup>268</sup> TEDH, Caso *Campbell and Fell vs. Reino Unido*, Nos. 7819/77 and 7878/77, Sentencia del 28 de junio de 1984, párr. 76.

<sup>269</sup> TEDH, Caso *Lithgow and Others vs. Reino Unido*, No. 9006/80, 9262/81, 9263/81, 9265/81, 9266/81, 9313/81 y 9405/81, Sentencia del 8 de julio de 1986, párr. 201.

<sup>270</sup> TEDH, Caso *Belilos vs. Suiza*, Sentencia del 29 de abril de 1988, párr. 64.

<sup>271</sup> TEDH, Caso *Kleyn y otros vs. Holanda*, Sentencia del 6 de mayo de 2003, párr. 192; y TEDH, Caso *Brudnicka y otros vs. Polonia*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, párr. 40.

alguna de las partes en juicio y que no se encuentren involucrados en la controversia.<sup>272</sup>

### 1. *Tribunal independiente*

La noción de tribunal independiente surge de la premisa de la libertad absoluta del juez y de la ausencia de una relación de subordinación con alguna autoridad. Dicho principio se traduce en la prohibición de cualquier interferencia por parte de los órganos ejecutivos y/o legislativos en los procedimientos de nombramiento de jueces y magistrados<sup>273</sup> en la duración de sus encargos, en su inamovilidad, en la formación de las jurisdicciones y en la aplicación de garantías contra cualquier tipo de presión.<sup>274</sup> En el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte IDH, señala que

Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear "tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios."<sup>275</sup>

### 2. *Tribunal imparcial*

La noción de tribunal imparcial se interpreta como el sentido de ausencia de prejuicio o de toma de posiciones, y contiene primeramente la necesidad de un análisis subjetivo para delimitar la convicción y el comportamiento personal de un

---

<sup>272</sup> CORTE IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

<sup>273</sup> *Cfr.* TEDH, Decisión sobre admisibilidad *Filippini vs. San Marino*, del 26 de agosto de 2003.

<sup>274</sup> TEDH, Caso *Incal vs. Turquía*, 1998, párrs. 68-72; y TEDH, Caso *Altay vs. Turquía*, 2001, párr. 72.

<sup>275</sup> CORTE IDH, Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 129. Dicho principio fue recogido de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

juez determinado en un caso concreto, y posteriormente un análisis objetivo que permita asegurar que se tienen las garantías necesarias y suficientes para que el justiciable pueda excluir cualquier duda legítima.<sup>276</sup>

En el análisis subjetivo, la imparcialidad personal del juez se presume totalmente, salvo que con pruebas se demuestre lo contrario;<sup>277</sup> aun así, ante una presunción semejante, estamos ante una situación ya personal, en la cual el juez debe despojarse de cualquier apego o afinidad y poder realizar su labor sin tendencias o favoritismos de ninguna índole, separando sus convicciones o ideologías filosóficas, éticas, religiosas, políticas, etc. El TEDH ha señalado que

El hecho de usar públicamente (por parte del presidente o de un miembro de un tribunal que ha de resolver un litigio) expresiones que puedan dar a entender una apreciación negativa de la causa de una de las partes, es incompatible con las exigencias de imparcialidad de todo tribunal, consagradas en el artículo 6.1 del Convenio.<sup>278</sup>

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la imparcialidad exige que el juez interviniente en un asunto particular, se aproxime a los hechos de la causa careciendo de una forma subjetiva de todo prejuicio, y ofreciendo las garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de probable ausencia de imparcialidad; dicho tribunal ha destacado que la imparcialidad personal se presume siempre que no se presente una prueba en contrario, por ejemplo con la demostración que algún miembro de un tribunal guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra alguna de las partes de un proceso.<sup>279</sup> Así mismo ha determinado que “una violación del artículo 8.1 por la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen

---

<sup>276</sup> TEDH, Caso *Piersack vs. Bélgica*, Sentencia del 1 de octubre de 1982, párr. 30.

<sup>277</sup> TEDH, Caso *Hauschildt vs. Dinamarca*, Sentencia del 24 de mayo de 1989, párr. 47.

<sup>278</sup> TEDH, Caso *Lavents vs. Letonia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 118.

<sup>279</sup> Consejo de Europa, *Diálogo Transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Países Bajos, CPI Wöhrmann Print Service, 2015, pp. 374.



que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales”.<sup>280</sup>

En el análisis objetivo se debe estudiar si con independencia de la actitud personal del juez, existen circunstancias objetivas verificables que pueden hacer sospechar de su imparcialidad, específicamente si el motivo de la detención del probable responsable o justiciable se puede considerar justificada, más allá de la simple valoración del juez.

En un sentido similar, la Corte IDH ha realizado razonamientos referentes a la imparcialidad en un tribunal o un juez, indicando que

es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad [...] La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.<sup>281</sup>

De las múltiples demandas de las que ha conocido el TEDH referentes a la imparcialidad de los tribunales o jueces, se deben apreciar la variedad de temáticas abordadas:

- El presidente y ponente de la sala militar que juzga al demandante habían intervenido previamente en diversos actos de instrucción y

---

<sup>280</sup> CORTE IDH, Caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 190.

<sup>281</sup>CORTE IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117.

concretamente habían desestimado el recurso del interesado contra el auto de procesamiento;<sup>282</sup>

- Un juez que ha participado previamente en el juicio en primera instancia y después forma parte de la sala que examina el recurso de apelación formulado contra la primera sentencia;<sup>283</sup>
- Un juez que había conocido del asunto de los demandantes en el juicio previo de un coacusado y que, en la primera sentencia, ya se había pronunciado respecto de la participación de aquellos en los hechos delictuosos abordados;<sup>284</sup>
- Un abogado de la parte adversa que forma sala como juez a tiempo parcial en procedimientos concomitantes en los cuales el demandante es parte;<sup>285</sup>
- Un magistrado que decide sobre una cuestión relativa a la guarda y custodia de un menor y a la par, mantiene una controversia mediante medios de comunicación con el padre del menor;<sup>286</sup>
- El demandante era director administrativo de una universidad de la cual fue despedido y después en el procedimiento contencioso, el juez que conocía del asunto era profesor a tiempo parcial de la misma institución, actividad por la cual recibía una remuneración periódica;<sup>287</sup> y
- El presidente del Tribunal de Apelación tenía vínculos de consanguinidad con el abogado de la parte adversa del demandante (tío-sobrino), y en ese momento, el derecho interno del Estado en cuestión, no preveía ese supuesto de recusación.<sup>288</sup>

---

<sup>282</sup> TEDH, Caso *Perote Pellon vs. España*, Sentencia del 25 de julio de 2002.

<sup>283</sup> TEDH, Caso *Oberschlick vs. Austria*, Sentencia del 23 de mayo de 1993.

<sup>284</sup> TEDH, Caso *Ferrantelli y Santangelo vs. Italia*, Sentencia del 7 de agosto de 1996.

<sup>285</sup> TEDH, Caso *Wettstein vs. Suiza*, Sentencia del 21 de diciembre del 2000.

<sup>286</sup> TEDH, Caso *Buscemi vs. Italia*, Sentencia del 16 de septiembre de 1999.

<sup>287</sup> TEDH, Caso *Pescador Valero vs. España*, Sentencia del 17 de junio de 2003.

<sup>288</sup> TEDH, Caso *Micallef vs. Malta*, Sentencia del 15 de octubre de 2009.

### 3. Tribunal establecido por la ley

Este último aspecto señalado en el artículo 6.1 del CEDH -además de la imparcialidad e independencia- establece que el tribunal debe estar legalmente establecido, lo que implica que su materia debe estar debidamente regulada por la ley. La expresión tribunal establecido por la ley

Refleja el principio del Estado de Derecho, inherente a todo el sistema del Convenio y de sus protocolos. En efecto, un órgano no establecido en conformidad con la voluntad del legislador quedaría forzosamente falto de la legitimidad requerida en una sociedad democrática para conocer de los litigios de los particulares. La expresión “establecido por la ley” se refiere no solamente a la base legal que da existencia al tribunal, sino también a la composición de la instancia en cada caso concreto.<sup>289</sup>

En este caso, la ley a la que hace alusión la cita, es la legislación relativa a la creación y a la competencia de órganos judiciales; aunque en sí, el criterio de “establecido por la ley” incluye a cualquier norma del derecho interno, que en caso de ser violada, representaría no solamente una irregularidad en la materia, también lo sería en la conformación del tribunal, desde el nombramiento, la duración del mandato, las incompatibilidades y causas de recusación de los jueces y magistrados que lo conforman.<sup>290</sup> Aunado a lo anterior, los Estados están obligados a adoptar leyes específicas que establezcan y administren el funcionamiento de los tribunales nacionales, requiriendo la permanencia de éstos, pudiendo excluir aquellos que son constituidos para llegar a acuerdos entre las partes fuera de juicio.<sup>291</sup>

---

<sup>289</sup> TEDH, Caso *Lavenst vs. Letonia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrs. 116 y 121.

<sup>290</sup> TEDH, Caso *Coeme vs. Bélgica*, Sentencia del 22 de junio de 2000, párr. 99.

<sup>291</sup> Consejo de Europa, Handbook on European law relating to access to justice, Luxemburgo, 2016, p. 31.

## II. Órdenes jurisdiccionales

El artículo 8.1 de la CADH hace referencia que los derechos y garantías en el ámbito del derecho al acceso a la justicia se encuentran protegidos en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, esto a través de órganos jurisdiccionales que cumplan con su labor; en el caso *Arguelles y otros vs. Argentina*,<sup>292</sup> la Corte IDH indicó que

En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana.<sup>293</sup>

Señalando así, que todas las garantías enunciadas en el dispositivo mencionado son aplicables de forma unánime a todas las materias, esto para proteger el derecho al debido proceso y evitar cualquier decisión arbitraria.<sup>294</sup> Apoyando lo anterior, la misma Corte IDH ha razonado que es deber de cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, adoptar decisiones que

---

<sup>292</sup> CORTE IDH, *Caso Arguelles y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 228, párr. 146.

<sup>293</sup> *Cfr.* CORTE IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 71 y CORTE IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Serie C, No. 268, párr. 188.

<sup>294</sup> CORTE IDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C, No. 234, párr. 119.

contengan el pleno respeto al debido proceso legal;<sup>295</sup> indicando que en cualquier materia, inclusive la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.<sup>296</sup> Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.<sup>297</sup>

Por lo anterior puede decirse que si bien el artículo 8 de la CADH, se denomina de las garantías judiciales, su aplicación no se limita al ámbito judicial y sus recursos en sentido estricto, sino abre el abanico al elenco de garantías mínimas del debido proceso legal<sup>298</sup> aplicándose los derechos y obligaciones en los órdenes civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; indicando que el incumplimiento de alguna garantía conlleva una violación a dicha disposición convencional.<sup>299</sup>

La materia de jurisdicción penal militar es otro orden que constantemente se encuentra vinculado a procesos ante la CIDH y la Corte IDH, y de la cual ésta última se ha pronunciado señalando la necesidad de adecuar el ordenamiento interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, estimando que es necesaria pero únicamente debe limitarse al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo, siendo obligación del Estado establecer en su legislación interna, los límites a la competencia material y personal de los

---

<sup>295</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso Escher y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139 y CORTE IDH, Caso Vélez Looor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142.

<sup>296</sup> CORTE IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 115.

<sup>297</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 126.

<sup>298</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 70 y CORTE IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C, No. 251, párr. 157.

<sup>299</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso Claude Reyes y otros, vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párr. 117.

tribunales, de forma que bajo ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de dichos tribunales.<sup>300</sup>

### III. Derecho de acceso

El derecho de acceso trae consigo implícito el derecho de toda persona a acceder a un tribunal, y puede ser invocado por quien tenga los motivos para ejercer una acción de cualquier carácter y no haya podido ser ésta respondida por un tribunal acorde con las exigencias del artículo 6 del CEDH u 8 del CADH. El derecho de acceso a un tribunal no es absoluto y puede presentar limitaciones reglamentadas por el Estado que pueden variar en el tiempo y en el espacio en función de las necesidades y de los medios de la comunidad y los individuos, esto en materia de admisión de recursos,<sup>301</sup> en este sentido la imposición de tasas judiciales excesivas o desproporcionadas con la situación económica del justiciable puede constituir una limitación al derecho en cuestión.<sup>302</sup>

No es suficiente que el derecho de acceso se encuentre previsto en los documentos normativos, es necesario además que el justiciable disponga de todos los medios adecuados para que el acceso sea realmente efectivo hasta llegar al final del proceso, que es tener una decisión judicial debidamente motivada y su respectiva ejecución.<sup>303</sup> Es decir, de acuerdo con el máximo tribunal en el SIDH, “el derecho de

---

<sup>300</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 256.

<sup>301</sup> TEDH, Caso *Bulut* vs. Austria, Sentencia del 22 de febrero de 1996, párr. 29 y TEDH, Caso *Tejedor García* vs. España, Sentencia del 16 de diciembre de 1997, párr. 31.

<sup>302</sup> TEDH, Caso *Kreuz* vs. Polonia, Sentencia del 19 de junio de 2001, párr. 60 y TEDH, Caso *Kania* vs. Polonia, Sentencia del 10 de mayo de 2007, párrs. 37-38.

<sup>303</sup> La Corte IDH ha señalado que el cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho al acceso a la justicia, *Cfr.* CORTE IDH, Caso *Baena Ricardo y otros* vs. Panamá, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 74. Y que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este

acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.<sup>304</sup>

El acceso al tribunal debe garantizar contar con la competencia para conocer del asunto y tomar una decisión, es decir, resolver definitivamente el asunto que le ha sido sometido a través de una sentencia debidamente razonada y motivada. La Corte IDH ha dicho que “el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables”.<sup>305</sup>

#### IV. Garantías procesales

La palabra “proceso” se refiere a todo aquel complejo de normas jurídicas dirigidas a la construcción de un instrumento, que tenga por objeto la resolución de los conflictos entre diferentes esferas jurídicas.<sup>306</sup> Es por tanto que el proceso es un instrumento de resolución de conflictos que combina no solo garantías y principios, también objetivos de un Estado de Derecho, como lo es la igualdad, la democracia y la justicia.

Existen múltiples definiciones de la palabra “proceso”, desde aquellas que lo conceptúan como un fenómeno jurisdiccional ajustado y caracterizado por sus

---

derecho. *Cfr.* CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 82.

<sup>304</sup> CORTE IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 124.

<sup>305</sup> CORTE IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 188. Véase también Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 209 y Corte IDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin* y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No 94, párrs. 142-145.

<sup>306</sup> Milione, *Ciro*, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 107.

garantías,<sup>307</sup> hasta el TEDH que señala que un “proceso justo” es aquel que cumple con todas las garantías enumeradas por el artículo 6 del Convenio, ya que una norma contiene todos aquellos principios básicos que deben caracterizar un procedimiento judicial.<sup>308</sup> La Corte IDH ha subrayado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la concerniente a la primera instancia como las relativas a las instancias superiores, esto tiene como consecuencia que el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de estas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales.<sup>309</sup>

Es entonces que dentro de dicho proceso se encuentran las garantías propias del mismo, las cuales ha explicado la Corte IDH

Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial."<sup>310</sup>

Debe hacerse notar el hecho que se emplea el término garantías judiciales o procesales como sinónimos de acuerdo con los razonamientos de la Corte IDH.

---

<sup>307</sup> Montero Aroca, J., *El significado actual del principio acusatorio*, Congreso Internacional sobre terrorismo y proceso penal acusatorio, UJI, Castellón, 2003.

<sup>308</sup> Milione, Ciro, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, *op. cit.*, p.108.

<sup>309</sup> CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 280. Véase también CORTE IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 161.

<sup>310</sup> CORTE IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 108. Véase también CORTE IDH, Caso Lori Berenson Mejía, vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 132, CORTE IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 147 y CORTE IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 118.



## V. Plazo razonable

El derecho al acceso a la justicia se configura como lo hemos abordado como un derecho fundamental que contiene un abanico de elementos y garantías en su interior, que en caso de que alguno de ellos sea violado o transgredido debe ser susceptible de tutela jurídica a través de un procedimiento, el cual debe ser expedito y breve,<sup>311</sup> de ahí que surja la indivisible relación con el plazo razonable y es que el derecho al acceso a la justicia implica que la solución a la controversia o dispuesta entre las partes se produzca en un tiempo adecuado o proporcionado con el asunto –entre otras garantías como debido proceso y derecho a la defensa, etc.-, y es que en caso de una demora puede llegar a constituir como tal una violación de derechos humanos,<sup>312</sup> ya que el plazo razonable es una exigencia de todo Estado de Derecho.<sup>313</sup>

El artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, exige que toda persona pueda tener derecho a acceder a un tribunal, presentar una causa de forma equitativa y obtener así una decisión judicial dentro de un plazo razonable, tratando de asegurar el interés de los justiciables y el principio de seguridad jurídica; por lo que retrasar dicho plazo sería tanto como negar la justicia.<sup>314</sup> La duración de los procedimientos judiciales es el motivo más recurrente de las sentencias de violación adoptadas por el TEDH.<sup>315</sup> En su análisis, dicho Tribunal ha establecido reiteradamente los criterios que son tomados en cuenta en el plazo razonable; primero la complejidad del caso, en los hechos y en el derecho, en segundo término

---

<sup>311</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso*, DESC, libertad personal y libertad de Expresión, T.II, Ed. Editorama S.A., San José de Costa Rica, 2004, p. 14.

<sup>312</sup> CORTE IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 128.

<sup>313</sup> Salado Osuna, Ana, "El plazo razonable en la administración de justicia: una exigencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos". *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, 2da. Edición, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 299.

<sup>314</sup> La máxima *Justice delayed is justice denied*.

<sup>315</sup> Casadevall, Josep, *El convenio europeo de derechos humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 292.

el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes<sup>316</sup> y por último las eventuales circunstancias particulares que puedan justificar una dilación en el proceso.

En el mismo tenor, al interior del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte IDH ha establecido que respecto del plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la CADH:

Es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso. Además, en este tipo de casos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.<sup>317</sup>

Esclareciendo los tres elementos característicos del plazo razonable, siendo al igual que en el sistema europeo, la complejidad del asunto o caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, resaltando la ausencia de las eventuales circunstancias particulares que justifican una dilación en el proceso, elemento que sí es considerado por el TEDH.<sup>318</sup>

---

<sup>316</sup> TEDH, Caso *Kemmmache* (n° 1 y 2) vs. Francia, Sentencia del 27 de noviembre de 1991, párr. 60.

<sup>317</sup> CORTE IDH, Caso *La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149.

<sup>318</sup> Antes de continuar es necesario exponer lo siguiente: Al interior de las sentencias posteriores a la mencionada en el párrafo anterior, la Corte incluyó un cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Como puede observarse este último elemento podría incluirse como una aportación de la Corte IDH, ya que el TEDH no toma en cuenta la afectación jurídica directa a la persona involucrada. CORTE IDH, Caso *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 15 de octubre de 2014, Serie C, No. 286, párr. 102. Véase también, CORTE IDH, Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 192, párr. 155 y CORTE IDH, Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C, No. 281, párr. 246.

De acuerdo con el TEDH dentro de lo que puede entenderse por un plazo razonable de un juicio, se incluyen todos los recursos, incluso los de carácter extraordinario,<sup>319</sup> además de los procedimientos seguidos ante una instancia constitucional siempre que su decisión pueda ser determinante para los derechos y obligaciones de carácter civil del demandante<sup>320</sup> y toda la fase del procedimiento de ejecución de la sentencia, considerada como una extensión natural del juicio principal.<sup>321</sup> La institución en cuestión ha reiterado que “incumbe a los Estados contratantes organizar su sistema judicial de tal manera que las jurisdicciones puedan garantizar a cada uno el derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable”.<sup>322</sup>

De acuerdo con sentencias emitidas por el TEDH, el criterio para calcular la duración de un procedimiento judicial desde su inicio hasta su finalización, se puede realizar de dos formas:

a) En materia civil y administrativa, el plazo que se debe tomar en consideración empieza a contarse en el momento en que se ejerce la acción ante el tribunal correspondiente. Existen supuestos, en los que el plazo empieza a correr antes, por ejemplo, cuando es necesario agotar la vía gubernativa previa a la vía contenciosa. Por lo que el procedimiento se considerará terminado una vez que haya quedado resuelta definitivamente la cuestión litigiosa, normalmente causada con la ejecución de la sentencia firme.<sup>323</sup>

b) En materia penal –objeto de la presente investigación-, el plazo se computa a partir del momento en que se formula una acusación, en este sentido el artículo 6 del CEDH, considera que “la notificación oficial, formulada por una autoridad competente, por la cual se imputa a una persona la comisión de una infracción penal”, o desde el momento en que se adopta cualquier otra medida que signifique una acusación similar y pueda tener repercusión en la situación personal del

---

<sup>319</sup> TEDH, Caso *Zwierzynski* vs. Polonia, Sentencia del 19 de junio de 2002, párr. 39.

<sup>320</sup> TEDH, Caso *Ruiz-Mateos* vs. España, Sentencia del 23 de junio de 1993, párrs. 35-37; y TEDH, Caso *Hesse-Anger* vs. Alemania, Sentencia del 6 de febrero de 2003, párr. 32.

<sup>321</sup> TEDH, Caso *Inmobiliaria Saffi* vs. Italia, Sentencia del 28 de julio de 1999.

<sup>322</sup> TEDH, Caso *Comingersol S.A.* vs. Portugal, Sentencia del 6 de abril de 2000, párr. 24.

<sup>323</sup> Casadevall, Josep, “El convenio europeo de derechos humanos”, *op. cit.*, p. 292.

interesado.<sup>324</sup> El procedimiento se considerará finalizado a la fecha de la decisión judicial que resuelva definitivamente la acusación penal formulada, normalmente será cuando se realice la notificación de la sentencia -ya sea absolutoria o condenatoria- o cuando se notifique la prescripción de la acción penal o en caso de un sobreseimiento definitivo.<sup>325</sup>

No debe dejarse de lado que el plazo razonable también incluye el plazo que tiene una autoridad para decidir sobre la sanción a imponer, y en este sentido la Corte IDH se ha pronunciado que “en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1. de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible”.<sup>326</sup>

#### 1. La complejidad del caso

Como se explicó al principio de este apartado, existen varios elementos que conforman el criterio empleado por el TEDH y la Corte IDH en el plazo razonable; el primero es la complejidad del caso, en éste hay que tomar en cuenta el número de instancias judiciales o administrativas que han intervenido en el procedimiento, el tiempo invertido en cada una,<sup>327</sup> la necesidad de celebrar una o más audiencias, la materia del litigio,<sup>328</sup> el número de partes, la necesidad de practicar pruebas, el interrogatorio a testigos y partes, las prácticas periciales, y en caso necesario la tramitación de comisiones rogatorias.<sup>329</sup>

---

<sup>324</sup> TEDH, Caso *Deweert vs. Bélgica*, Sentencia del 27 de febrero de 1980.

<sup>325</sup> Casadevall, Josep, “El convenio europeo de derechos humanos”, *op. cit.*, p. 293.

<sup>326</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63, CORTE IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55 y CORTE IDH, Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 199.

<sup>327</sup> TEDH, Caso *Díaz Aparicio vs. España*, Sentencia del 11 de octubre de 2001, párr. 21.

<sup>328</sup> TEDH, Caso *Pélissier et Sassi vs. Francia*, Sentencia del 25 de marzo de 1999, párr. 71.

<sup>329</sup> TEDH, Decisión sobre la admisibilidad *Wejrup vs. Dinamarca*, del 7 de marzo de 2002.

En lo concerniente a la complejidad del caso, debe considerarse también la rapidez con la cual se desahoguen las audiencias, por lo que la Corte IDH ha señalado que

El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.<sup>330</sup>

Empero de lo anterior, al igual que en sistema europeo, en el interamericano existen aspectos a considerar de importancia respecto de la complejidad del caso, entre ellos la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido en la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el cual ocurrió la violación<sup>331</sup> e incluso la misma Corte IDH retoma un razonamiento de su homólogo europeo al señalar en la misma sentencia que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos.<sup>332</sup>

## 2. El comportamiento de la parte demandada

El segundo criterio consta del comportamiento procesal del demandante, a lo que el TEDH ha argumentado en materia penal que

El artículo 6 no exige una cooperación activa por parte del interesado. Tampoco se le puede reprobar que agote todas las posibilidades que le ofrece el derecho interno. El tribunal estima, en el presente caso, que los recursos utilizados por el demandante no han contribuido de una manera indebida a la duración global de los procedimientos.<sup>333</sup>

Pero en lo que respecta a la materia civil, la diligencia de las partes se debe tomar en cuenta, sobre todo en aquellos Estados en que es de aplicación el principio

---

<sup>330</sup> CORTE IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.

<sup>331</sup> CORTE IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de octubre de 2013, Serie C, No. 269, párr. 190. Véase CORTE IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C, No. 21, párr. 78.

<sup>332</sup> Cfr. TEDH, Caso *Milasi* vs. Italia, Sentencia del 25 de junio de 1987, párr. 16.

<sup>333</sup> TEDH, Caso *Beladina* vs. Francia, Sentencia del 30 de septiembre de 2003, párr. 54.

dispositivo y en aquellos en que las partes tienen la posibilidad de impulsar el procedimiento; aun así, dicho principio no exime a los jueces y tribunales de adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto a lo contenido en el artículo 6 del CEDH en lo concerniente al plazo razonable.

Cuando el atraso- por así llamarlo- en la duración del procedimiento sea consecuencia de peticiones expresas de aplazamiento de trámites procesales o en la presentación de documentos por las partes, el TEDH considera que el motivo de la duración excesiva del procedimiento no es atribuible a las jurisdicciones estatales.<sup>334</sup> Además existen ciertas circunstancias especiales que pueden provocar la dilación, como la huelga de hambre o el caso de auto mutilación de una persona en régimen de detención.<sup>335</sup>

### 3. *El comportamiento de las autoridades judiciales*

El tercer criterio, es el que merece mayor atención ya que es completamente imputable a las autoridades jurisdiccionales, ya que el Estado no solo es responsable de las dilaciones en los órganos jurisdiccionales, sino también de aquellas que tienen por causa la actuación de otras autoridades, ya sean legislativas o ejecutivas, y en ciertos casos, también de profesionales relacionados con el juicio, por ejemplo los peritos o demandas de información dirigidas a órganos de la administración o entidades parapúblicas- en algunos países podrían asimilarse con órganos autónomos- que son presentadas fuera de los plazos fijados por el juez.<sup>336</sup>

### 4. *Los intereses en juego para la parte demandante*

Las autoridades judiciales deben tener en cuenta los intereses en juego para la parte demandante, sobre todo cuando pueden revestir una importancia particular

---

<sup>334</sup> Véase TEDH, Decisión sobre admisibilidad *Georgiades vs. Chipre*, del 24 de septiembre de 2002.

<sup>335</sup> TEDH, Caso *Jablonsky vs. Polonia*, Sentencia del 21 de diciembre de 2000, párr. 104.

<sup>336</sup> TEDH, Caso *Martins Moreira vs. Portugal*, Sentencia del 26 de octubre de 1988 párr. 60; TEDH, Caso *Volkwein vs. Alemania*, Sentencia del 4 de abril de 2002, párr. 39; y TEDH, Caso *Beumer vs. Holanda*, Sentencia del 29 de julio de 2003, párr. 51.

en su situación personal.<sup>337</sup> Esto de sobremanera cuando existe una situación de privación de la libertad en donde se deben realizar diligencias especiales por las consecuencias que se pudieran tener; y se debe tener un mayor cuidado y evitarlas cuando se trate de resolver controversias en material laboral, de seguridad social y de pensiones por invalidez o viudez.<sup>338</sup> El Tribunal Europeo se ha manifestado refiriendo que

En asuntos como el presente, un retraso en el procedimiento comporta siempre el riesgo de que la cuestión litigiosa se decida por la vía del hecho consumado, antes de que un tribunal haya podido ver la causa. El respeto efectivo de la vida familiar exige que las relaciones futuras entre padre e hijo se resuelvan teniendo en cuenta el conjunto de elementos pertinentes y no por el simple paso del tiempo.<sup>339</sup>

El TEDH también es exigente con el respeto al derecho a un juicio dentro de un plazo razonable cuando, en el marco de la cuestión litigiosa, está en juego la integridad física de las personas y cuando la duración excesiva del proceso puede tener repercusiones graves y muchas veces irreparables.<sup>340</sup> Finalmente, sea cual sea la materia objeto del litigio, hay que tomar siempre en consideración la edad del demandante, sobre todo en el caso que existieran menores.

## VI. Presunción de inocencia

El artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala que toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada; consagrando así el principio de presunción de inocencia.<sup>341</sup> Versa entonces como el resultado de una máxima latina denominada *in dubio pro reo*, principio que aborda la preferencia de absolver un culpable antes de correr el riesgo de condenar a un inocente en un proceso penal.

---

<sup>337</sup> Casadevall, Josep, "El convenio europeo de derechos humanos", *op. cit.*, p. 295.

<sup>338</sup> TEDH, Caso *Jussy vs. Francia*, Sentencia del 8 de abril de 2003, párr. 23; TEDH, Caso *Deumeland vs. Alemania*, Sentencia del 29 de mayo de 1986, párr. 90; y TEDH, Caso *Nibbio vs. Italia*, Sentencia del 26 de febrero de 1992, párr. 18.

<sup>339</sup> TEDH, Caso *W. y R.c. vs. Reino Unido*, Sentencia del 8 de julio de 1987, párrs. 65 y 70.

<sup>340</sup> TEDH, Caso *X. vs. Francia*, Sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 47.

<sup>341</sup> Artículo 6.2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

Ningún juez o tribunal puede partir de la idea de la autoría de la persona imputada, señalándolo como culpable, ya que la carga de la prueba recae sobre el órgano de acusación y la duda se debe aplicar pero en favor de la persona acusada.<sup>342</sup> El mismo artículo no impide la inversión de la carga de la prueba hacia el acusado a efectos de que pueda asegurar su defensa, siempre que la presentación de los elementos de inculpación quede a cargo de la acusación.<sup>343</sup>

En el caso *Minelli vs. Suiza* el TEDH analizó la queja del demandante, por la presunta violación de la presunción de inocencia, esto a raíz de una decisión judicial que provocó la extinción la acción penal por prescripción del delito imputado, e incluso fue más allá al imponer una parte de las indemnizaciones al querellado de aquellas reclamadas por los querellantes y dos tercios de las costas procesales

A los ojos del Tribunal, la presunción de inocencia es vulnerada cuando, sin haber sido legal y previamente establecida la culpabilidad del imputado, y sobre todo, sin que éste haya podido ejercer el derecho a defender, una decisión judicial refleja el sentimiento de su culpabilidad. También puede ser el caso en ausencia de una constatación formal, basta con que una motivación pueda dar a entender que el juez considera al interesado culpable.<sup>344</sup>

Por su parte, en el SIDH, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia se constituye como un fundamento de las garantías judiciales<sup>345</sup> e implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el presunto culpable o acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba está en manos de quien acusa y no del acusado, y cualquier duda debe ser usada en beneficio de éste último,<sup>346</sup> constituyendo la prueba y

---

<sup>342</sup> TEDH, Caso *Bárbera, Messegué y Jabardo vs. España*, Sentencia del 6 de diciembre de 1998, párr. 77.

<sup>343</sup> Casadevall, Josep, "El convenio europeo de derechos humanos", *op. cit.*, p. 300.

<sup>344</sup> TEDH, Caso *Minelli vs. Suiza*, Sentencia de 25 de marzo de 1983, párr. 37.

<sup>345</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77, y CORTE IDH, Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.

<sup>346</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184.



demostración fehaciente de la culpabilidad un requisito indispensable para la sanción penal.<sup>347</sup>

## VII. Igualdad de garantías

La igualdad de garantías o también llamado el derecho a un proceso equitativo, se refiere a que únicamente podrá considerarse tal derecho, si se ha cumplido con todo lo dispuesto por el artículo 6 del CEDH u 8 de la CADH. En este sentido el Estado tiene la obligación de poner al alcance de todo ciudadano los medios idóneos para que éste, no solo este informado, cuente con asistencia y cumpla con los tiempos establecidos, procurando que sea realmente un derecho pleno. El objetivo de efectividad impone la necesidad que el derecho a un proceso equitativo se presente de forma evolutiva, adaptándose a las necesidades, cambios sociales y reformas legislativas.<sup>348</sup>

El TEDH en su jurisprudencia ha señalado el contenido del derecho a un proceso equitativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del CEDH, a partir de una interpretación autónoma más amplia que la empleada en el derecho interno de los Estados, con lo que ha creado principios que no se encuentran literalmente en la norma, pero si se vislumbran, como lo son el respecto a la igualdad de armas, el principio de contradicción o el derecho de acceso a los autos.<sup>349</sup>

El TEDH se ha manifestado respecto a la diligencia que deben tener las partes contratantes para poder contar con el ejercicio efectivo y concreto de los derechos garantizados por el artículo 6 del instrumento anteriormente mencionado, manifestando que

En una sociedad democrática, en el sentido del Convenio, el derecho a una buena administración de la justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del artículo 6.1 no se correspondería con el objetivo de esta disposición.<sup>350</sup>

---

<sup>347</sup> Cfr. CORTE IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 204.

<sup>348</sup> Casadevall, Josep, "El convenio europeo de derechos humanos ", *op. cit.*, p. 273.

<sup>349</sup> *Idem*

<sup>350</sup> TEDH, Caso *Delcourt vs.* Bélgica, Sentencia del 17 de enero de 1970, párr. 25.

## CAPÍTULO CUARTO

### GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDAS EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- I. Derecho a la asistencia gratuita de un intérprete
- II. Derecho a la comunicación previa e informada sobre la acusación formulada
- III. Concesión de prerrogativas para la defensa
- IV. Derecho a la defensa en juicio
  1. *Defensa personal*
  2. *Defensor de oficio*
- V. Derecho de la defensa a interrogar testigos presentes en el juicio
- VI. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable
- VII. Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior
- VIII. Confesión del inculcado sin coacción
- IX. No juzgar dos veces por el mismo delito (*non bis in ídem*)
- X. Proceso penal público

## CAPÍTULO CUARTO

### GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDAS EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 6 del CEDH tiene reconocidas en su interior una serie de garantías que protegen al proceso en todas las materias –pero como se explicó en la introducción, para fines de este trabajo se abordarán únicamente las concernientes al ámbito penal-, pero dicho instrumento es mucho más preciso cuando se refiere al proceso penal, y es que el detalle con que se habla de la tramitación procedimental en su primera parte y en sus numerales 2 y 3 se concretan múltiples garantías -sin perder de vista el “tronco común”-<sup>351</sup> permite que el abanico de protección de las personas se encuentre en su nivel más alto.

El artículo en cuestión proclama diversas garantías otorgadas a todo acusado detallado en cinco líneas:

- a) derecho a ser informado de los cargos en su contra;
- b) derecho de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa;
- c) el derecho defenderse a sí mismo, o elegir un abogado;
- d) el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos; y
- e) el derecho a contar con un intérprete.<sup>352</sup>

Dichas garantías –que son las que se abordan a lo largo del presente capítulo- han sido analizadas por el Tribunal Europeo, en donde éste ha dilucidado –en un primero momento- que el CEDH se ha de interpretar y aplicar de forma que sus garantías sean concretas y efectivas y no teóricas o ilusorias y primordialmente que es un instrumento vivo que debe interpretarse a luz de las condiciones actuales<sup>353</sup> – parte fundamental de la hipótesis planteada en esta investigación-.

---

<sup>351</sup> TEDH, *Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*, Sentencia de 10 de febrero de 1995, párr. 35; TEDH, *Caso Pullar vs. Reino Unido*, Sentencia del 10 de junio de 1996, párr. 45; TEDH, *Caso Foucher vs. Francia*, Sentencia de 18 de marzo de 1997, párr. 30; y TEDH, *Caso Vaquero Hernández y otros vs. España*, Sentencia del 2 de noviembre de 2010, párr. 123.

<sup>352</sup> Ambroise-Casterot, Coralie y Bonfils, Philippe, *Procédure pénale*, Paris, Thémis droit, 2011, p. 171.

<sup>353</sup> TEDH, *Caso Sergueï Zolotoukhine vs. Rusia*, Sentencia del 10 de febrero de 2009, párr. 80.

En comparación con el instrumento europeo, el artículo 8 de la CADH contiene un listado de “garantías mínimas” más específico, señalando el

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De aquí la selección que se realizó respecto de las garantías, que si bien, aparecen en un orden diferente al CEDH, se basan en el mismo derecho al acceso a la justicia y los derechos interrelaciones, los cuales serán abordados desde los razonamientos lógicos jurídicos de ambos tribunales.

#### I. Derecho a la asistencia gratuita de un intérprete

En el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete es inevitable –en ambos sistemas de protección- poner en contexto su necesidad, dado los movimientos migratorios y la composición multicultural de los Estados que conforman cada sistema.

En Europa, el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete en el caso de no comprender el idioma o lengua, o de no poder expresarse durante el juicio<sup>354</sup> es uno de los derechos comprendidos en el acceso a la justicia, ya que en caso de faltar, sería una violación grave hacia la persona. A juicio del TEDH, no es suficiente garantía que el abogado del acusado conozca el idioma empleado en el tribunal, ya que éste tiene todo el derecho de participar en la audiencia, conocer y entender el procedimiento y dialogar con su abogado en caso de querer interponer algún punto en su defensa<sup>355</sup> con lo cual se asegura que el proceso sea en igualdad de condiciones para las partes y un proceso con todas las debidas garantías.

El mismo tribunal se ha pronunciado respecto que es fundamental que el acusado comprenda los cargos y actuaciones que se realizan en todas las etapas del proceso, en las cuales será suficiente con que entienda el idioma o lengua del procedimiento, o en su caso conozca de las traducciones de las actuaciones,<sup>356</sup> empero hace la señalización que no solo son las traducciones de las declaraciones de los testigos, también tiene derecho a la traducción por escrito de los documentos que se generen a lo largo del proceso;<sup>357</sup> pero más allá de eso, es deber de la autoridad del Estado designar al intérprete y asegurar la calidad y suficiencia de la labor de interpretación del mismo.<sup>358</sup>

Es necesario señalar que el derecho a contar con un intérprete es gratuito, por lo cual ninguna de las partes -especialmente el acusado- tiene por qué pagar los

---

<sup>354</sup> TEDH, Caso *K. vs. Francia*, Sentencia del 7 de diciembre de 1983.

<sup>355</sup> TEDH, Caso *Kamasinsky vs. Austria*, Sentencia del 19 de diciembre de 1989, párr. 74.

<sup>356</sup> TEDH, Caso *Hermi vs. Italia*, Sentencia del 18 de octubre de 2006, párr. 13.

<sup>357</sup> TEDH, Caso *Kamasinsky vs. Austria*, Sentencia del 19 de diciembre de 1989, párr. 74; y TEDH, Caso *Baytar vs. Turquía*, Sentencia del 14 de octubre de 2014, párrs. 49 y 53.

<sup>358</sup> *Idem*.

gastos que genere,<sup>359</sup> sin embargo de acuerdo al caso *Fedele vs. Alemania*, si podrían reclamarse si el acusado no compareciera a la audiencia;<sup>360</sup> de cualquier modo dicho derecho es necesario en la organización de un sistema de justicia penal de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el ámbito europeo –recordando lo señalado al inicio del presente trabajo de las dos esferas de protección en el continente- existen documentos normativos que tienen por objeto el derecho a un intérprete, como lo es la Directiva 2010/64/UE, del 20 de octubre de 2010, la cual es relativa exclusivamente a la interpretación y traducción de los procesos penales de acuerdo con el artículo 6 del CEDH artículos 47 y 48.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.<sup>361</sup>

En contraparte con lo señalado, la Corte IDH ha indicado reiteradamente que “las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos”.<sup>362</sup> Asimismo, ha remarcado que el proceso debe reconocer y solucionar los factores de desigualdad que puedan presentarse en un juicio.

Un caso importante en el cual la Corte IDH se pronunció respecto de la necesidad de un intérprete es el *Rosendo Cantú y otra vs. México*, en el cual realizó la señalización que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, y tampoco recibió información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, que si bien el Estado Mexicano posteriormente le otorgó dicha pretensión e informó de un programa de capacitación de intérpretes en marcha, la violación a la presente

---

<sup>359</sup> TEDH, Caso *Luedicke, Belkacem y Koç vs. Alemania*, Sentencia del 28 de noviembre de 1978, párr. 46; y TEDH, Caso *Öztürk vs. Alemania*, Sentencia del 21 de febrero de 1984, párr. 58.

<sup>360</sup> TEDH, Caso *Fedele vs. Alemania*, Decisión del 9 de septiembre de 1987.

<sup>361</sup> Véase Etxeberria Guridi, José Francisco, “Presunción de inocencia y derechos de la defensa: la compleja cuestión de su eficacia”, en Gezuraga Ordeñaña, Ixusko, *et.al.*, *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su reflejo en el ordenamiento jurídico español*, España, Aranzadi, 2014, p.858.

<sup>362</sup> CORTE IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 69.

garantía ya se había realizado, implicando un menoscabo al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.<sup>363</sup>

## II. Derecho a la comunicación previa e informada sobre la acusación formulada

En el ámbito europeo el TEDH se ha pronunciado respecto que es necesario poner extremo cuidado en la corrección al notificar al interesado de la acusación que se le realiza,<sup>364</sup> de forma que pueda considerarse eficaz, esto ya que la acusación tiene un papel determinante en el inicio del proceso al ser el hecho por el cual el imputado es oficialmente informado de la base fáctica y jurídica que se le está formulando.<sup>365</sup> El artículo 6.3 del CEDH reconoce entonces el derecho de toda persona a ser informada de la causa de la acusación- es decir los hechos que se le imputan- y la naturaleza de la tipificación de dichos hechos de forma comprensible,<sup>366</sup> lo anterior debe llevarse a cabo de forma completa, precisa y efectiva, con la finalidad de garantizar el inicio del proceso penal. En lo referente al momento en el cual debe llevarse a efecto dicho acto, el TEDH entiende que la acusación debe ser presentada a los acusados en el momento oportuno, con la finalidad de preparar su defensa.<sup>367</sup>

Un aspecto que ha remarcado el máximo tribunal europeo en la materia –y que se entiende como una interpretación del artículo del CEDH- es lo referente a la imposición a los Estados parte sobre la manera de informar al acusado de la existencia y contenido de la acusación, ya que no se exige mayormente que la acusación se realice por escrito,<sup>368</sup> empero de lo anterior en el caso de que un

---

<sup>363</sup> CORTE IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C. No 216, párr. 185.

<sup>364</sup> Además de la jurisprudencial del TEDH, en el marco legal de la Unión Europea, se encuentra la Directiva 2012/13/UE, del 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

<sup>365</sup> TEDH, Caso *Kamasinsky* vs Austria, sentencia de 19 de diciembre de 1989, párr. 79; TEDH, Caso *Pélissier y Sassi* vs Francia, sentencia del 25 de marzo de 1999, párr. 51.

<sup>366</sup> TEDH, Caso *Pélissier y Sassi* vs Francia, sentencia del 25 de marzo de 1999, párr. 51; TEDH, Caso *Sipavicius* vs Lituania, sentencia del 21 de febrero de 2002, párr. 27; TEDH, Caso *Penev* vs Bulgaria, sentencia del 7 de enero de 2010, párrs. 33 y 42.

<sup>367</sup> TEDH, Caso *Borisova* vs Bulgaria, sentencia del 21 de diciembre de 2006, párrs. 43-45.

<sup>368</sup> Esparza Leibar, Iñaki y Etxebarria Guridi, José Francisco, "Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo", en Lasagabaster Herrarte, Iñaki (direc.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 3ª. ed., España, Civitas- Thomson Reuters, 2015, p.284.

inculpado sea de origen extranjero, se tiene que proteger el derecho a comunicarse, informarse y entender la acusación, ya que en caso de no hacerlo, el propio Estado le colocaría en una situación de desventaja violatoria de derechos humanos.<sup>369</sup>

Por su parte, en el ámbito americano el artículo 8.2 de la CADH ordena a las autoridades judiciales el notificar al inculpado el motivo de la acusación formulada en su contra y el contenido de ésta, es decir los delitos o faltas que se le pretenden atribuir en forma previa a la realización del proceso; de esta forma el derecho a la comunicación previa e informada podrá operar en plenitud y satisfacer los fines que le son inherentes, para lo cual se necesita que dicha notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería quebrantado el derecho del inculpado de preparar su defensa.<sup>370</sup>

De acuerdo con la sentencia del caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, el derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal debe realizarse incluyendo una descripción material de la conducta imputada, la cual contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, los cuales constituirán la referencia para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juez;<sup>371</sup> de ahí que el imputado tenga el derecho a conocer –de primera mano- la descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan.<sup>372</sup> En el mismo caso, la Corte detalla que este derecho se aplica en materia

---

<sup>369</sup> TEDH, Caso *Kamasinsky vs Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989, párr. 79 y TEDH, Caso *Hermi vs Italia*, sentencia del 18 de octubre de 2006, párr. 68.

<sup>370</sup> CORTE IDH, Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 149; CORTE IDH, Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 225; y CORTE IDH, Caso *Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 187. Véase también O.N.U. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 13 relativa a la Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14), párr. 8.

<sup>371</sup> CORTE IDH, Caso *Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de mayo de 2016, Serie C. No. 311, párr. 80.

<sup>372</sup> CORTE IDH, Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67; y CORTE IDH, Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 199.



penal como en otros órdenes, pero la exigencia puede ser de otra intensidad o naturaleza.<sup>373</sup>

El determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la CADH, implica –a consideración de la Corte– el tomar en cuenta el papel de la acusación en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa,<sup>374</sup> acusación que, de acuerdo a lo anterior, debe presentarse a través de una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se imputan. Al razonamiento anterior, habría que agregar lo dicho en la sentencia del caso Barreto Leiva vs. Venezuela, en la cual se indica que para satisfacer el artículo en cuestión, el Estado debe informar al interesado no solo la causa de la acusación, también las razones que llevan a éste a formular la imputación, los fundamentos probatorios de la misma y la caracterización legal que se da a estos hechos,<sup>375</sup> señalando que toda la información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada<sup>376</sup> –con lo cual serían cuatro requisitos por así llamarlos que habría que considerar–.

### III. Concesión de prerrogativas para la defensa

El procedimiento para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa o la concesión de los mismos, son la característica más delicada de cualquier sistema judicial y su integración forma parte de la misma estructura.<sup>377</sup> Existe una

---

<sup>373</sup> CORTE IDH, Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de mayo de 2016, Serie C. No. 311, párr. 80.

<sup>374</sup> CORTE IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67;

<sup>375</sup> CORTE IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párr. 28.

<sup>376</sup> CORTE IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; CORTE IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118; y CORTE IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187

<sup>377</sup> Véase Saint-Pierre, François, “La nature juridique des droits de la défense dans le procès pénal”, *Recueil Dalloz*, Paris, No. 4, 7277, 25 de enero de 2007, p. 260. Véase también Conte,

interrelación con el derecho de audiencia, el cual se agota con la exigencia de dar conocimiento a la otra parte de la disputa que se ha interpuesto y de cada una de sus fases o actuaciones, para que pueda hacerse oír en ellas y se garantice la comunicación procesal, ésta constituye un principio de la garantía de defensa<sup>378</sup> que significa que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos,<sup>379</sup> para lo anterior es necesario que las partes tengan conocimiento exacto de los fundamentos de hecho y de derecho invocados por su rival –enlazado claramente con la garantía anterior analizada-.

En el ámbito europeo se abordan las prerrogativas de defensa- también llamado derecho a la preparación de la defensa- desde el punto posterior inmediato a la formulación de la acusación, en el cual el acusado debe conocer la opinión de la parte acusadora sobre los hechos, sus autores y las consecuencias jurídicas que se persigue, de manera que cuente con la información precisa para desarrollar su estrategia de defensa.<sup>380</sup> El TEDH ha dilucidado que cuando ya se encuentre materializada la acusación, el Estado tiene la obligación de garantizar al acusado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de forma efectiva, concreta, en un tiempo adecuado y con las facilidades necesarias,<sup>381</sup> siendo ambos elementos indispensables en el derecho de defensa,<sup>382</sup> mismos que deberán ser evaluados a la luz de las circunstancias de cada caso en particular.<sup>383</sup>

Al retomar los dos elementos anteriores –tiempo y facilidades- el TEDH razona que es necesario evaluar si el acusado tuvo el tiempo suficiente para preparar su

---

Phillipe, Larguier, Jean y Larguier, Anne-Marie, *Droit pénal spécial*, 15º edic., París, Dalloz, Colección Mémentos, 2013.

<sup>378</sup> *Idem*.

<sup>379</sup> Cordon Moreno, Faustino, *Las garantías constitucionales del proceso penal*, 2da. edición, Navarra, Aranzadi, 2002, p. 151.

<sup>380</sup> Esparza Leibar, Iñaki y Etxebarria Guridi, José Francisco, “Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo”, en Lasagabaster Herrarte, Iñaki (direc.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 3ª. ed., España, Civitas- Thomson Reuters, 2015, p. 285.

<sup>381</sup> TEDH, Caso *Pélissier y Sassi vs Francia*, sentencia del 25 de marzo de 1999, párr. 62.

<sup>382</sup> Sanchís Crespo, Carolina, “El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal”, en Calderón Cuadrado, M.P. e Iglesias Buhigues, J.L. (coords.), *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal*, Thomson-Reuters, Madrid, 2009, p. 268.

<sup>383</sup> TEDH, Caso *Iglin vs Ucrania*. Sentencia del 12 de enero de 2012, párr. 65; TEDH, Caso *Galstyan vs Armenia*, sentencia del 15 de noviembre de 2007, párr. 84.

defensa, analizando la naturaleza del procedimiento que inicia, la complejidad del caso y el Estado de la causa.<sup>384</sup> En lo concerniente a las facilidades, el artículo 6 del CEDH vislumbra el derecho del acusado a tener acceso a los documentos del expediente pero con ciertos matices, pero el TEDH ha analizado que en ciertos casos será necesario preservar la información por motivos de proteger derechos fundamentales o el interés público como la seguridad nacional o la seguridad de testigos por ejemplo.<sup>385</sup>

En contraparte, en América después de formular e informar correctamente la acusación, se debe estar preparado para las prerrogativas con las que debe contar todo individuo para su defensa, por lo que del artículo 8 del instrumento rector en el ámbito interamericano, se desprende el derecho de las víctimas- directas o indirectas- de las violaciones de derechos humanos, a contar con la posibilidad de ser oídos y actuar en los procesos correspondientes, desde el punto de la presentación de los hechos, la sentencia en sí, hasta reparación integral del daño.<sup>386</sup>

Por lo cual la Corte IDH ha razonado en sus sentencias que una de las garantías principales del derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa como tal, lo cual obliga al Estado Parte a permitir el acceso –vinculándose con el derecho al acceso a la justicia- del inculpado al conocimiento del expediente que se inició.<sup>387</sup>

---

<sup>384</sup> TEDH, Caso *Gregacevic vs Croacia*, sentencia del 10 de julio de 2012, párr. 51.

<sup>385</sup> El artículo 7.2 y 7.4. de la Directiva 2012/13/UE, del 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, aborda dichas restricciones.

<sup>386</sup> CORTE IDH, Caso 19 comerciantes vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No.109, párr. 186. En el mismo sentido véase CORTE IDH, Caso Las Palmeras vs Colombia, Fondo, sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párr. 59; CORTE IDH, Caso Durand y Ugarte vs Perú, Fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 129 y CORTE IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 227.

<sup>387</sup> CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 156. *Cfr.* CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170; y CORTE IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párr. 54.

IV. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de oficio.

Esta garantía tiene carácter fundamental en el proceso, ya que su incumplimiento o violación impide la continuación del mismo e incluso el ejercicio de otros derechos humanos o garantías procesales, por lo tanto se considera un requisito indispensable para poder llevar a efecto un juicio o cualquier actuación, estableciendo que la responsabilidad recae sobre los poderes públicos a través de sus autoridades.<sup>388</sup> La intervención de un abogado no sólo se considera un derecho fundamental del acusado, también un presupuesto imprescindible en determinados momentos y circunstancias del procedimiento penal, donde su asistencia es irrenunciable y se configura como un derecho-deber que los tribunales deben vigilar y velar por su cumplimiento, ya que así se evita provocar un Estado de indefensión de las partes. Este derecho-deber de nombrar a un abogado cuando el imputado carezca de medios económicos forma parte del contenido esencial de la presente garantía, que en caso de no cumplirse puede situar a las partes en una posición de desigualdad procesal.

En la esfera de protección europea, el máximo tribunal de protección de derechos humanos ha establecido que el derecho a la autodefensa versa en tres sentidos: primero como el derecho a la autodefensa, en segundo lugar, el derecho a ser asistido libremente por un defensor de su elección, y finalmente el derecho a poder ser asistido gratuitamente por un defensor de oficio.<sup>389</sup> Para poder dilucidar lo anterior, se han separado las formas de garantizar el derecho a la defensa con que cuenta toda persona como se desarrolla a continuación.

Antes de avanzar en el análisis de dicho derecho y sus vertientes, es necesario abordar el tema desde la perspectiva europea en el sentido de la traducción del CEDH, esto ya el texto original podría prestarse a una conjunción –disyuntiva y/o copulativa- que enlaza los distintos elementos del dispositivo del que emana<sup>390</sup> sea

---

<sup>388</sup> Cordon Moreno, Faustino, “Las garantías constitucionales del proceso penal”, *op. cit.* p. 167.

<sup>389</sup> TEDH, Caso *Pakelli vs Alemania*, sentencia del 25 de abril de 1983, párr. 31.

<sup>390</sup> El artículo 6.3, inciso c, señala el derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por

cual sea el caso, el propósito que se entiende es el de otorgar la mayor protección posible al individuo.

### 1. *Defensa personal*

Para el TEDH la autodefensa refleja la posibilidad de que el propio inculpado sea el que ejercite personalmente su derecho de defensa, a menos que la justicia como tal exija la designación de un abogado de oficio,<sup>391</sup> en este sentido la autodefensa no es un derecho absoluto ya que su ejercicio se encuentra en el terreno de la apreciación del Estado que, en caso necesario, puede considerar que el interés de la justicia requiere la designación de un abogado garantizando la adecuada defensa en un juicio.<sup>392</sup> Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 6.1 del CEDH son incompatibles las prácticas en las que una persona que ha elegido previamente defenderse en el proceso sin la representación de un abogado del Consejo no se beneficia de la práctica por la que el abogado general informa a éste días antes del día de la vista del sentido de sus propias conclusiones;<sup>393</sup> el solo hecho de que el abogado general informe antes dichas conclusiones, permite a las partes la posibilidad de conocer el razonamiento emitido y comentarlo en situaciones satisfactorias.<sup>394</sup>

En lo correspondiente a este derecho, la Corte IDH ha razonado que toda persona arrestada, detenida o reclusa, tiene que tener la facilidad de oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir la atención de un abogado, a entrevistarse con él de manera privada y confidencial; aunque dichas reuniones o

---

un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan. Véase Arangúeña, Fanego, "Exigencias en relación con el derecho de defensa: el derecho a la defensa, a la defensa técnica y a la asistencia jurídica gratuita (artículo 6.3 c CEDH), en García Roca, J. y Santolaya Machetti, P. (coords.), *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 390.

<sup>391</sup> TEDH, Caso *Galstyan vs Armenia*, sentencia del 15 de noviembre de 2007, párr. 89.

<sup>392</sup> TEDH, Caso *Correia de Matos vs Portugal*, decisión del 15 de noviembre de 2001, en el mismo sentido véase, TEDH, Caso *Croissant vs Alemania*, sentencia del 25 de septiembre de 1992, párr. 27 y TEDH, Caso *Lagerblom vs Suecia*, sentencia del 14 de enero de 2003, párr. 50.

<sup>393</sup> TEDH, Caso *Menher vs Francia*, sentencia de 3 de febrero de 2004, párr. 12.

<sup>394</sup> *Idem*.

consultas podrán ser vigilados visualmente por un funcionario público, sin que éste escuche la conversación.<sup>395</sup>

## 2. Defensor de oficio

En lo relacionado a dicha prerrogativa en Europa, ésta se constituye como una de las principales características de un juicio justo<sup>396</sup> por lo cual es obligación de los Estados facilitarle al inculcado el acceso a la asistencia gratuita desde el momento en que se procede a la custodia policial o prisión preventiva y a lo largo de todo el proceso.<sup>397</sup>

De acuerdo con el TEDH, la atribución sistemática de los asuntos de oficio a los abogados en prácticas corre el riesgo de no conciliarse totalmente con la necesidad de una asistencia judicial efectiva para los encausados sin recursos económicos,<sup>398</sup> sin embargo, en caso de presentarse el hecho que se renuncie al abogado voluntariamente y el nuevo abogado decline su representación, entonces no podría considerarse como una imposibilidad para el demandante de defenderse.<sup>399</sup>

En contraparte con razonamientos de su homólogo americano, el investigado debe tener acceso a un abogado desde el momento en que se ordena investigar a una persona, sobre todo en la diligencia donde se reciba su declaración; el impedir que éste cuente con un abogado defensor limita severamente el derecho a la defensa, lo que provoca un desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.<sup>400</sup> Empero el nombrar un defensor de oficio con el único objeto de cumplir con la formalidad procesal, es igual a no tener defensa

---

<sup>395</sup> CORTE IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 127.

<sup>396</sup> TEDH, Caso *Salduz vs Turquía*, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 51.

<sup>397</sup> TEDH, Caso *Dayanan vs Turquía*, sentencia del 13 de octubre de 2009, párr. 31.

<sup>398</sup> TEDH, Caso *Van der Mussele vs Bélgica*, sentencia del 23 de noviembre de 1983, párr. 39.

<sup>399</sup> TEDH, Caso *Domingo Valera vs España*, Sentencia del 3 de mayo de 2001.

<sup>400</sup> CORTE IDH, Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párr. 62.

técnica, por lo tanto es necesario que el defensor asignado actúe con diligencia para proteger las garantías procesales del acusado.<sup>401</sup>

Aunque el inculpado tiene derecho a una defensa personal, la Corte IDH ha considerado necesario, que a falta de recursos económicos de una persona para poder contratar los servicios de un abogado privado, el Estado le brinde la asesoría jurídica gratuita en su defensa, ya que en caso de no hacerlo, se incurriría en una violación de las garantías del debido proceso.<sup>402</sup> En este sentido, el Estado tiene prohibido obstaculizar cualquier comunicación libre y privada entre la presunta víctima y su abogado, pues ello impediría una adecuada defensa del inculpado.<sup>403</sup>

La anterior no es la única garantía que debe proporcionar el Estado, y es que la defensa pública es un medio por el cual se garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado a ser asistido, garantizando una actuación suficiente y en igualdad de armas; por lo tanto el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas, incluyendo el contar con defensores capacitados.<sup>404</sup>

#### V. Derecho de la defensa a interrogar testigos presentes en el juicio

En el ámbito europeo y de acuerdo a la interpretación formulada por el TEDH del término “*testigo*”, se puede analizar que tiene un significado autónomo respecto de la CEDH, ya que no se encuentra sometido a las legislaciones internas de los Estados Parte<sup>405</sup> y abre así un abanico a los coacusados, las víctimas, peritos e

---

<sup>401</sup>CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155. *Cfr.* CORTE IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 157.

<sup>402</sup>CORTE IDH, Caso Tibi vs Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 195.

<sup>403</sup> CORTE IDH, Caso Cantoral Benavides vs Perú, Fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrs. 122-133.

<sup>404</sup> CORTE IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 157.

<sup>405</sup>TEDH, Caso *Damir Subgatullin* vs. Rusia, Sentencia del 24 de abril de 2012, párr. 45. Y TEDH, Caso SN vs. Suecia, sentencia del 2 de julio de 2002, párr. 45.

incluso a las pruebas documentales para ser presentados en el juicio.<sup>406</sup> El derecho a interrogar a los testigos, normalmente se lleva a efecto en audiencia pública, y de acuerdo a lo señalado por el tribunal el acusado debe tener la ocasión adecuada y suficiente de poder interrogar al testigo, ya sea durante la declaración o posteriormente,<sup>407</sup> por lo que se requiere que éste tenga la oportunidad de interrogar a los testigos que declaren contra él y la posibilidad de presentar en igualdad de condiciones los testimonios que le sean favorables,<sup>408</sup> estableciendo que dichos testimonios serán aprobados por los tribunales que determinarán la pertinencia de la prueba propuesta, pero quedando como trabajo del TEDH el analizar una posible violación al derecho a un proceso equitativo de acuerdo con múltiples sentencias del mismo.<sup>409</sup>

Otro aspecto en el cual el tribunal europeo ha razonado es lo referente a los testigos anónimos, en donde en vista que el desconocimiento de la identidad del testigo puede configurarse como un impedimento o dificultad para la defensa al momento de acreditar su credibilidad; se han posicionado en el sentido que un testigo anónimo puede fundamentar una condena, analizando previamente si se encuentra justificado que el testimonio se realice de dicha forma, lo anterior bajo dos circunstancias: primero, que el derecho interno prevea la posibilidad de utilizarse y el juez que conoce del asunto se apegue con estricta fidelidad al proceso,<sup>410</sup> y

---

<sup>406</sup> TEDH, Caso *Trofimov vs. Rusia*, Sentencia del 4 de diciembre de 2008, párr. 37; TEDH, Caso *Vladimir Romanov vs. Rusia*, Sentencia del 24 de julio de 2008., párr. 97; TEDH, Caso *Doorson vs. Países Bajos*, Sentencia del 26 de marzo de 1996, párrs. 81-82; TEDH, Caso *Mirilashvili vs. Rusia*, Sentencia del 28 de junio de 2011, párrs. 158-159.

<sup>407</sup> TEDH, Caso *Hümmer vs. Alemania*, Sentencia del 19 de julio de 2012, párr. 38; TEDH, Caso *Luca vs. Italia*, sentencia del 24 de septiembre de 2013, párr. 39.

<sup>408</sup> TEDH, Caso *Van Mechelen y otros vs. Países Bajos*, Sentencia del 23 de abril de 1997, párr. 51.

<sup>409</sup> TEDH, Caso *Wierzbicky vs. Polonia*, Sentencia del 18 de junio de 2002, párr. 45; TEDH, Caso *Bocos-Cuesta vs. Holanda*, Sentencia del 18 de junio de 2005, párr. 72; TEDH, Caso *Popov vs. Rusia*, Sentencia del 13 de julio de 2006, párr. 88; y TEDH, Caso *Backes vs. Luxemburgo*, Sentencia del 8 de julio de 2008, párr. 71.

<sup>410</sup> TEDH, Caso *Visser vs. Países Bajos*, Sentencia del 14 de febrero de 2002, párr. 49. Esta sentencia deja establecido que la ley interna contemplaba la posibilidad de mantener la identidad de un testigo cuando existieran razones para creer, que en caso de que se publicara su identidad pudiera verse amenazado en sus derechos (vida, salud, integridad personal, vida familiar, etc.), permitiendo a la defensa oponerse a la presentación de la declaración.



segundo, que debe valorarse el peso del testimonio con respecto a la condena, es decir, si ésta se fundamenta de forma decisiva con la prueba testimonial y no en otros tipos de prueba, entonces el TEDH no continuará con el examen si los procedimientos establecidos por las autoridades judiciales pudieron haber contrarrestado de forma suficiente las dificultades que enfrentaba la defensa como resultado del anonimato del testigo.<sup>411</sup> En este sentido, en su decisión de admisibilidad del Caso *Kok vs. Países Bajos*, del 4 de julio del 2000, el Tribunal señaló que al evaluar si los procedimientos seguidos en el interrogatorio de un testigo anónimo habían sido suficiente para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa, se debió dar importancia en la medida que el testimonio había sido decisivo en la condena, si fue lo contrario, entonces la defensa se encontró en desventaja.<sup>412</sup>

Ahora bien, en lo que corresponde al sistema interamericano, el artículo 8.2. consagra la garantía mínima del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, lo cual protege los principios de contradicción e igualdad procesal;<sup>413</sup> en este sentido el acusado tiene la garantía de examinar a los testigos en su contra y a su favor en igualdad de condiciones.<sup>414</sup> En caso de presentarse la reserva de identidad del testigo, se limita el ejercicio de ésta garantía ya que impide a la defensa realizar preguntas acerca de la relación con el acusado y la confiabilidad del declarante, así como cualquier indicio que pueda llevar a determinar que dicha declaración es falsa.<sup>415</sup>

---

<sup>411</sup> TEDH, Caso *Visser vs. Países Bajos*, Sentencia del 14 de febrero de 2002, párrs. 50-52.

<sup>412</sup> TEDH, Caso *Kok vs. Países Bajos*, Sentencia del 4 de julio de 2000, párrs. 45-46.

<sup>413</sup> CORTE IDH, Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 242.

<sup>414</sup> CORTE IDH, Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 154; CORTE IDH, Caso *J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 208; y CORTE IDH, Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 152.

<sup>415</sup> CORTE IDH, Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 242. En este sentido, la misma Corte IDH retoma el razonamiento del TEDH, en el Caso *Kostovski Vs. Países Bajos*, No. 11454/85. Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párr. 42.

En el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, la Corte IDH emitió el razonamiento que en caso de presentarse la medida de reserva de identidad de testigos, debe estar suficientemente contrarrestada con ciertas medidas de contrapeso<sup>416</sup> –las cuales fueron analizadas a la luz de sentencias del TEDH- como son:

- a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración;<sup>417</sup> y
- b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual.<sup>418</sup>

Lo anterior permitirá que la defensa tenga la oportunidad de apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, a fin de poder acreditar o desacreditar su declaración.<sup>419</sup>

De forma opuesta a lo señalado en el artículo 8 de la CADH el no permitir que el inculpado tenga la posibilidad de contrainterrogar a los testigos en cuyo testimonio se basó el procedimiento de acusación, sería una violación al derecho a interrogar testigos de acuerdo a lo señalado en la sentencia del caso Tribunal constitucional vs

---

<sup>416</sup> TEDH, Caso *Doorson* vs. Países Bajos, Sentencia del 26 de marzo de 1996, párr. 72; TEDH, Caso *Van Mechelen y otros* vs. Países Bajos, Nos. 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93. Sentencia de 23 de abril de 1997, párrs. 53 y 54; y TEDH, Caso *Jasper* vs. Reino Unido, No. 27052/95. Sentencia de 16 de febrero de 2000, párr. 52.

<sup>417</sup> TEDH, Caso *Kostovski* vs. Países Bajos, (no. 11454/85), Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párr. 43; y TEDH, Caso *Windisch* vs. Austria, (no. 12489/86), Sentencia de 27 de septiembre de 1990, párr. 29

<sup>418</sup> CORTE IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 246.

<sup>419</sup> TEDH, Caso *Kostovski* vs. Países Bajos, No. 11454/85. Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párr. 42; TEDH, Caso *Windisch* vs. Austria, No. 12489/86. Sentencia de 27 de septiembre de 1990, párr. 28; TEDH, Caso *Doorson* vs. Países Bajos, Sentencia del 26 de marzo de 1996, párr.73; y TEDH, Caso *Van Mechelen* y otros vs. Países Bajos, Nos. 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93. Sentencia de 23 de abril de 1997, párrs. 59 y 60.

Perú.<sup>420</sup> El Estado tiene la obligación de garantizar que dentro de un proceso penal se obtenga la comparecencia ya sea como testigos o peritos, o de otras personas que puedan brindarle luz al proceso respecto de los hechos.<sup>421</sup> Asimismo, se ha dilucidado que el inculpado tiene el derecho a examinar a los testigos que declaren en su contra- lo mismo a favor- con el objeto de ejercer su defensa correctamente.<sup>422</sup>

#### VI. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

La presente garantía si bien, no se encuentra textualmente en el artículo 6 del CEDH, va inmerso en dicho dispositivo derivado del derecho que conlleva el poder guardar silencio en los interrogatorios y la protección contra la autoincriminación,<sup>423</sup> parte esencial de la noción de un proceso con las debidas garantías tal como lo ha expresado el Tribunal Europeo,<sup>424</sup> el cual lo ha enlazado con uno de los elementos procesales vistos previamente que es la presunción de inocencia.<sup>425</sup> Esta garantía proporciona al acusado la protección necesaria frente a algún tipo de coacción de la que pueda ser objeto por parte de las autoridades, vigilando que el proceso se lleve a efecto en las condiciones adecuadas para que la culpabilidad del acusado pueda ser probada con recursos obtenidos legalmente, sin presiones, amenazas o coacción de por medio,<sup>426</sup> existiendo una línea respecto de lo que puede ser obtenido por

---

<sup>420</sup> CORTE IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 83.

<sup>421</sup> CORTE IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 164.

<sup>422</sup> CORTE IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 183.

<sup>423</sup> Protección que deviene del artículo 14.3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del año 1966.

<sup>424</sup> TEDH, Caso *Funke* vs. Francia, Sentencia del 25 de febrero de 1985, párr. 44; TEDH, Caso *O'Halloran y Francis* vs. Reino Unido, Sentencia del 29 de junio de 2007, párr. 45; TEDH, Caso *Saunders* vs. Reino Unido, Sentencia del 17 de diciembre de 1996, párr. 68; y TEDH, Caso *Gäfgen* vs. Alemania, Sentencia del 1 de junio de 2010, párr. 168.

<sup>425</sup> TEDH, Caso *Saunders* vs. Reino Unido, Sentencia del 17 de diciembre de 1996, párr. 68; y TEDH, Caso *Gäfgen* vs. Alemania, Sentencia del 1 de junio de 2010, párr. 168.

<sup>426</sup> TEDH, Caso *John Murray* vs. Reino Unido, Sentencia del 8 de febrero de 1996, párrs. 45-47; y TEDH, Caso *Gäfgen* vs. Alemania, Sentencia del 1 de junio de 2010, párr. 168.

medios coercitivos pero legales, como el caso de documentos adquiridos por orden judicial y muestras de orina o sangre para realizar pruebas de ADN.<sup>427</sup>

El Tribunal Europeo relaciona la garantía de las personas detenidas a no declarar contra sí mismas y permanecer en silencio, con el derecho a ser asistidas por un abogado –el cual se abordó con anterioridad- ya que son complementarios; e incluso ha dilucidado que si una persona declara voluntariamente pero no se le informa de su derecho a guardar silencio y contar con un abogado, la información podría considerarse incompleta u obtenida ilegalmente,<sup>428</sup> y es que en caso de que la persona detenida deseara guardar silencio, es obligación de las autoridades respetarla y no obtener por otros medios las pruebas a presentar en el caso.<sup>429</sup>

En aras de proteger el derecho de toda persona a no declarar contra sí mismo, el TEDH ha razonado al identificar tres elementos básicos para identificar si en un proceso se ha velado por el derecho a la no autoincriminación:

- a) La naturaleza y el grado de obligatoriedad;
- b) La existencia de todas las garantías en el proceso; y
- c) El uso del material obtenido.<sup>430</sup>

Ahora bien, en la esfera de protección interamericana, la Corte IDH ha emitido pocos razonamientos específicos en el tema, pero ha reconocido que la CADH rodea de garantías específicas el ejercicio del derecho de defensa material, como lo es el no ser obligado a declarar contra sí mismo.<sup>431</sup> Igualmente ha analizado que el someter a la víctima a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a declararse

---

<sup>427</sup> TEDH, Caso *Saunders vs. Reino Unido*, Sentencia del 17 de diciembre de 1996, párr. 69. Véase, Richard González, Manuel, *Análisis crítico de las instituciones fundamentales del proceso penal*, Navarra, Aranzadi, 2011, p. 270. También Libano Beristáin, Arantza, “El análisis de ADN (sin necesidad de intervención corporal) en el ámbito del proceso penal”, en Robles Garzón, Juan Antonio y Ortells Ramos, Manuel Pascual, *Problemas actuales del proceso iberoamericano*, 2006, Vol. 2, p. 101-112.

<sup>428</sup> TEDH, Caso *Navone y otros vs. Mónaco*, Sentencia del 24 de octubre de 2013, párr. 74; y TEDH, Caso *Stojkovic vs. Francia y Bélgica*, Sentencia del 27 de octubre de 2011, párr. 54.

<sup>429</sup> TEDH, Caso *Allan vs. Reino Unido* Sentencia del 5 de noviembre de 2002, párr. 50.

<sup>430</sup> TEDH, Caso *Jalloh vs. Alemania*, Sentencia del 11 de julio de 2006, párr. 101; TEDH, Caso *O'Halloran y Francis vs. Reino Unido*, Sentencia del 29 de junio de 2007, párr. 55; y TEDH, Caso *Bykov vs. Rusia*, Sentencia del 10 de marzo de 2009, párr. 104.

<sup>431</sup> CORTE IDH, Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

culpable o a confesar determinadas conductas delictivas, violaría las garantías procesales del individuo, esto de acuerdo al razonamiento emitido en la sentencia del caso *Tibi vs Ecuador*.<sup>432</sup>

## VII. Derecho a recurrir del falle ante juez o tribunal superior

De acuerdo con el TEDH, en aquellas legislaciones- refiriéndose a las internas de los Estados parte- que regulen recursos de apelación o casación, los Estados están obligados a velar por que los justiciables se beneficien de las garantías fundamentales previstas en el artículo 6.1. del CEDH,<sup>433</sup> por lo cual toda persona cuyos derechos hayan sido violentados tiene la posibilidad de acceder a un recurso efectivo ante una instancia nacional -incluso si la violación fue producida por una persona que actúa en nombre del Estado- según el artículo 13 del mismo instrumento,<sup>434</sup> es de remarcar el hecho que el derecho al recurso existe, más no la obligación de una resolución favorable. Los recursos señalados deben existir en un grado suficiente de certidumbre no sólo en la teoría sino también en la práctica, sin que por ello carezcan de la efectividad y accesibilidad requeridas; es el Estado demandado –basado en las obligaciones señaladas en el CEDH- que debe demostrar que las exigencias se han cumplido a cabalidad.<sup>435</sup>

La Corte IDH ha razonado en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* que “el derecho de recurrir del falle es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”,<sup>436</sup> lo anterior busca proteger el

---

<sup>432</sup> CORTE IDH, Caso *Tibi vs Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 198.

<sup>433</sup> TEDH, Caso *F. vs España*, sentencia del 26 de marzo de 1987, párr. 77.

<sup>434</sup> TEDH, Caso *José García Praena vs España*, sentencia del 1 de julio de 1998, párr. 4.

<sup>435</sup> TEDH, Caso *Sellier vs Francia*, sentencia del 23 de septiembre de 2003, párr.18 y TEDH, Caso *Ghibusi vs Rumania*, sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 26.

<sup>436</sup> CORTE IDH, Caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 158.

derecho del individuo a la defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso que evite que quede firme una decisión que pudiera haber sido tomada con vicios y/o errores. En el mismo caso, la Corte indicó que el derecho a recurrir no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior que juzgue y condene al inculpado, ante que éste tenga acceso; sino que es necesario que el tribunal reúna las características jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto.<sup>437</sup>

#### VIII. Confesión del inculpado sin coacción

La confesión del inculpado es un aspecto procesal sumamente delicado, que puede representar un problema en un proceso penal si no se fundamenta en el derecho del imputado a no declarar y no confesarse culpable; por lo que cualquier declaración o actuación del imputado debe ser vista con cierto recelo.<sup>438</sup> La vigencia de los derechos del imputado no impide que él voluntariamente pueda confesar los hechos que realizó, que son objeto de la imputación.

Es una realidad que la garantía que se presenta va interrelacionada con el derecho a guardar silencio, a no declararse culpable y a no contribuir con la autoincriminación –vistos previamente–, también lo es que no se encuentra expresamente en el artículo 6 del CEDH, sin embargo, el Tribunal Europeo se ha manifestado señalando que

Su razón de ser radica, *inter alia*, en la protección del acusado contra la coerción indebida por parte de las autoridades, contribuyendo así a evitar errores judiciales y al cumplimiento de los objetivos del artículo 6. En particular, el derecho a no incriminarse, presupone que en un caso penal, la acusación intente probar su caso contra el acusado sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos de coerción u opresión, contra la voluntad del acusado. En este sentido, el derecho

---

<sup>437</sup> *Ibidem*, párr. 159. Cfr. CORTE IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrs. 193-194.

<sup>438</sup> Richard González, Manuel, *Análisis crítico de las instituciones fundamentales del proceso penal*, Navarra, Aranzadi, 2011, p. 270

está estrechamente vinculado a la presunción de inocencia contenida en el artículo 6, párr. 2 de la Convención.<sup>439</sup>

Por su parte, la Corte IDH ha razonado que la confesión se entiende como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que el reconocimiento por sí solo alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con los hechos o sus efectos.<sup>440</sup> El máximo tribunal ha considerado que la garantía de confesión sin coacción se extiende a las “actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales, que de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata. Lo anterior, por cuanto la víctima no puede ser obligada a auto inculparse en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables”.<sup>441</sup>

En el importante caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, se señala que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, es decir que no se limita al supuesto de hecho a que se haya realizado un acto de tortura o trato cruel, se extiende así a cualquier tipo de coacción; con lo cual de llegar a comprobarse es capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, lo que implicaría la exclusión de la evidencia obtenida, lo cual se hace en aras de desincentivar el uso de la coacción.<sup>442</sup>

#### IX. No juzgar dos veces por el mismo delito (*non bis in ídem*)

El presente elemento – o principio- ha sido plasmado a nivel internacional como una garantía de la seguridad jurídica de toda persona, que prohíbe un doble proceso y una doble sanción por un mismo hecho e idéntico fundamento,<sup>443</sup> es un elemento

---

<sup>439</sup> TEDH, Caso *Saunders vs. Reino Unido*, Sentencia del 17 de diciembre de 1996, párr. 68.

<sup>440</sup> CORTE IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, párr. 218.

<sup>441</sup> CORTE IDH, *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No.103, párr. 121.

<sup>442</sup> CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 166.

<sup>443</sup> Véase Muñoz Clares, José, *Ne bis in ídem y derecho penal. Definición, patología y contrarios*, Murcia, Edit. DM, 2006.

del derecho procesal penal que establece un equilibrio entre los intereses del acusado y la autoridad acerca de un proceso nuevo, después de un enjuiciamiento por los mismos hechos.<sup>444</sup>

El *non bis in ídem* se entiende hoy en día como una expresión de derechos humanos del acusado o como una parte esencial del llamado “enjuiciamiento perfecto”, la realidad radica en que el alcance y la interpretación de esta garantía es según el punto con que se tome, más hacia el acusado, más apegado al orden jurídico, o la forma en que es concebido, o si es un derecho humano –que es lo que sostengo personalmente- o si es una limitación de la pretensión punitiva.<sup>445</sup> Empero se presenta una situación particular con esta garantía a nivel internacional, en el sentido que en el ámbito internacional de los derechos humanos, incluyendo pactos y convenios, solo se le impone al *non bis in ídem* a situaciones intranacionales, es decir se limita a ámbitos nacionales.<sup>446</sup>

La obligación de emplear dicho principio excedería los límites de los convenios internacionales –fuente de los máximos tribunales que abordamos en este estudio- como actos de derechos internacional público, sin embargo al entrar al área de los derechos humanos se convertiría en una obligación como garantía, eso sí, preservada y mediatizada por los Estados.<sup>447</sup>

---

<sup>444</sup> Scheschonka, Eva, *Der Grundsatz, “Ne bis in ídem”, im Völkerstrafrecht unter besonderer Berücksichtigung der kodifizierung durch das ICTY-statut und das IStGH-Statut*, München, Lit (Juristische Schriftenreihe, 239) 2005, p. 10.

<sup>445</sup> Satzger, Helmut y Kayser, Julia, “Ne bis in ídem en el derecho penal internacional: muchas preguntas a segunda vista”, en Arroyo Zapatero, Luis y Nieto Martín, Adán, *El principio de ne bis in ídem en el derecho penal europeo e internacional*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2007, p. 96.

<sup>446</sup> Van den Wyngaert, Christine y Ongena, Tom, “Ne bis in ídem principle including the iusse of amnesty”, en Cassese, Antonio, Gaeta, Paola y Jones, John (edits.), *The Rome Statute of the International Criminal Court*, 2002, Vol. I, Capítulo 3, sección 18.4. Cfr. Aprile, Ercole, *Diritto processuale penal europeo e internazionale*, Milano, Casa editrice dott. Antonio Milani, 2007, pp. 131-136. Cfr. Belgiorno, Enrico Maria, *Il principio del ne bis in ídem. Analisi degli aspetti interni ed internazionali*, Italia, editore key, 2016.

<sup>447</sup> Véase Satzger, Helmut y Kayser, Julia, “Ne bis in ídem en el derecho penal internacional”, *op. cit.* p. 98. En este sentido, se realiza un análisis exhaustivo del diálogo horizontal –explicado en la introducción de la investigación- entre tribunales internacionales en materia penal y sus estatutos, como el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, El tribunal Internacional para Ruanda, el Tribunal híbrido para Sierra Leona, la Corte Especial para Sierra Leona y sobre todo de la Corte Penal Internacional de acuerdo con la garantía *non bis in ídem*.



Aunque hablando precisamente de los convenios internacionales, son diversos los instrumentos que consagran la garantía *non bis in idem*; desde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.7, así como en el ámbito europeo el artículo 4 del protocolo 7 al CEDH y el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los cuales se denomina como el mismo delito (en inglés *same offence*); en un aspecto diferente, la CADH habla de los mismos hechos, mientras el Convenio de Aplicación del Acuerdo de *Schengen* designa el término de mismos hechos o actos (en inglés *same acts*) y el Estatuto de la Corte Penal Internacional también utiliza dicha expresión (aunque el instrumento señala *same conduct*); por su parte el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la Corte IDH – siendo tribunales de continentes diferentes tienen un mismo razonamiento- concedieron importancia a la diferencia entre la fórmula “mismos hechos” (*same acts* o *cause*) y la expresión “mismo delito” (*same offence*), al hacerlo subrayaron que tal enfoque es favorable al autor del acto en cuestión, que sabría que una vez declarado culpable y cumplida su pena, ya no tendría que volver a ser enjuiciado por los mismos hechos.<sup>448</sup>

Siendo más específicos en lo correspondiente a Europa, si bien se encuentra en el artículo 6 del CEDH, a dicho instrumento fue incorporado el protocolo número 7<sup>449</sup> en donde su artículo 4 estipula que

1. Nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o nuevas revelaciones o un vicio

---

<sup>448</sup> TEDH, Caso Sergueï Zolotoukhine vs, Rusia, Sentencia del 10 de febrero de 2009, párr. 79.

<sup>449</sup> Aunque no ha sido ratificado por todos los Estados Parte, el TEDH se ha pronunciado en casos como: TEDH, Caso *Fischer* vs. Austria, Sentencia del 29 de mayo de 2001 y TEDH, Caso *Sailer* vs. Austria, Sentencia del 6 de junio de 2002.

esencial en el proceso anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.<sup>450</sup>

Del mismo se desprende lo señalado por el Tribunal Europeo en el sentido de razonar la prohibición de la existencia de la doble incriminación por vía penal y administrativa,<sup>451</sup> tal como lo señaló en el Caso *Franz Fischer* vs. Austria, en donde se presentó la situación de una persona en Estado etílico que provocó un accidente causando una víctima mortal, siendo el responsable sancionado por el ilícito, por una parte por el Estado alcohólico ante una autoridad administrativa y por el homicidio imprudencial ante un Tribunal Penal, indicando que

Existen casos en los que un acto, a primera vista, parece constituir más de un delito, mientras que un examen más atento muestra que únicamente debe ser perseguido un delito porque abarca todos los ilícitos contenidos en los otros. Un ejemplo obvio sería un acto que constituye dos delitos, uno de los cuales contiene precisamente los mismos elementos que el otro más uno adicional. Puede haber otros casos en los que las infracciones solo se solapen ligeramente. Por lo tanto, cuando diferentes delitos basados en un acto son perseguidos consecuentemente, uno después de la resolución firme sobre otro, el tribunal debe examinar si dichos delitos tienen o no los mismos elementos esenciales.<sup>452</sup>

El TEDH observa entonces que la redacción del artículo 4 -presentado previamente- no hace alusión a un mismo delito, sino a un juicio y castigo nuevamente por un delito por el cual el acusado ya había sido absuelto o condenado definitivamente, por lo que si bien el mero hecho de que un solo acto constituye más de un delito, el tribunal en cuestión no debe limitarse a considerar que un solicitante

---

<sup>450</sup> Boletín Oficial del Estado, Protocolo Número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, España, <https://www.boe.es/boe/dias/2009/10/15/pdfs/BOE-A-2009-16399.pdf>

<sup>451</sup> Gimeno Sendra, Vicente, Torres del Moral, Antonio, *et.al.*, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Madrid, Edit. Colex, 2007, p. 394.

<sup>452</sup> TEDH, Caso *Franz Fischer* vs. Austria, Sentencia del 29 de mayo de 2001, párr. 25. En el mismo sentido véase TEDH, Caso *Gradinger* vs. Austria, Sentencia del 23 de octubre de 1995; TEDH, Caso *Oliveira* vs. Suiza, Sentencia del 20 de julio de 1998; TEDH, Caso *Ponsetti y Chesnel* vs. Francia, Sentencia del 14 de septiembre de 1999; y TEDH, Caso *Sailer* vs. Austria, Sentencia del 6 de junio de 2002.

fue juzgado o castigado por un solo acto,<sup>453</sup> con lo cual no se limita al derecho a no ser castigado dos veces, sino que se extiende al derecho a no ser juzgado dos veces.

Ahora bien, lo anterior puede considerarse un primer enfoque por parte del Tribunal Europeo, teniendo como segundo, que el comportamiento del acusado que ha dado lugar a las diligencias es el mismo, y plantea que el mismo comportamiento puede ser constitutivo de varios delitos, lo cual nos lleva al terreno del concurso ideal de delitos, que pueden ser juzgados en procesos distintos, tema que ha sido abordado en casos importantes por dicho tribunal<sup>454</sup>; siendo uno de los fundamentales el caso *Sergueï Zolotoukhine vs. Rusia*, donde se consideró lo expuesto previamente en el caso *Fischer vs. Austria* -mencionado anteriormente- que en un concurso ideal<sup>455</sup> habría que examinarse si tales delitos integraban o no los mismos “elementos esenciales”.<sup>456</sup>

De todo el análisis realizado a la jurisprudencia del TEDH, se puede resumir someramente los siguientes tres aspectos principales de la garantía abordada:

a) la prohibición del *non bis in idem* sucede cuando un mismo hecho recibe una duplicidad de sanciones penales o administrativas entre sí, lo cual se traduce en una doble incriminación;

b) por identidad del hecho habría que entender no solo el concurso de leyes, también la necesidad de analizar si el acto se encuentra en una misma unidad del hecho, en donde el autor realiza varias acciones susceptibles de ser calificadas como delitos independientes;

---

<sup>453</sup> TEDH, Caso *Franz Fischer vs. Austria*, Sentencia del 29 de mayo de 2001, párr. 25.

<sup>454</sup> TEDH, Caso *Oliveira vs. Suiza*, Sentencia del 20 de julio de 1998. En este caso la demandante fue inicialmente condenada por falta de control sobre su vehículo y posteriormente por lesiones debidas a la negligencia del mismo. Véase también, TEDH, Caso *Göktan vs. Francia*, Sentencia del 2 de julio de 2002.

<sup>455</sup> Aprile, Ercole, *Diritto processuale penal europeo e internazionale*, Milano, Casa editrice dott. Antonio Milani, 2007, pp. 209-120. Véase TEDH, Caso *Oliveira vs. Suiza*, Sentencia del 20 de julio de 1998.

<sup>456</sup> TEDH, Caso *Sergueï Zolotoukhine vs. Rusia*, Sentencia del 10 de febrero de 2009, párr. 73.

c) en los casos que exista una violación al *non bis in ídem*, es indiferente que se haya efectuado una compensación por la sanción impuesta, debiendo el tribunal anular siempre la última.<sup>457</sup>

En contraparte con lo abordado, los razonamientos lógicos jurídicos inmersos en las sentencias de la Corte IDH han señalado que el principio *non bis in ídem* busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no sean doblemente enjuiciados por el mismo. Como una particularidad de la CADH, se utiliza textualmente la expresión “los mismos hechos” el cual permite un mayor beneficio para la víctima.<sup>458</sup> De acuerdo con la sentencia del caso Cantoral Benavides vs Perú, “entre los elementos que conforman la situación jurídica regulada por el artículo 8.4 de la Convención se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio”.<sup>459</sup>

En el emblemático caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, se aborda al *non bis in ídem* desde el punto de vista que no es absoluto, y por tanto no resulta aplicable cuando

- a) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;
- b) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales; o
- c) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.<sup>460</sup>

---

<sup>457</sup> Gimeno Sendra, Vicente, Torres del Moral, Antonio, *et.al.* “Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional”, *op. cit.* p. 395.

<sup>458</sup> CORTE IDH, Caso Loayza Tamayo vs Perú, Fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, Serie C No. 53, párr. 66.

<sup>459</sup> CORTE IDH, Caso Cantoral Benavides vs Perú, Fondo, sentencia del 18 de agosto del 2000, Serie C, No. 69, párr. 137.

<sup>460</sup> CORTE IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 154. *Cfr.* O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal

Lo anterior lleva a que si una sentencia es pronunciada en dichas circunstancias produce una cosa juzgada que podría denominarse aparente o fraudulenta. Asimismo, y confrontando de cierta manera al principio, la Corte considera que en caso de aparecer nuevos hechos o pruebas que permitan la determinación de los responsables de violaciones de derechos humanos –sobre todo en casos de lesa humanidad- las investigaciones pueden ser reabiertas, incluso si existe una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada, ya que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y el contenido de la CADH desplaza a la protección del *non bis in idem*.<sup>461</sup>

#### X. Proceso penal público

El proceso debe ser público de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de aquí se deduce que el derecho al juicio público – específicamente el acceso del público y de la prensa al juicio- pueda ser limitado o excluido por razones que considere el tribunal y estén previstas en el orden jurídico aplicable.

De acuerdo al sistema europeo la publicidad que debe presentarse en los debates judiciales constituye un principio fundamental consagrado en el artículo 6.1 del CEDH, aunque debe remarcarse el hecho que no se encuentra textualmente en la norma el impedimento de una renuncia expresa o tácita al mismo,<sup>462</sup> siempre y cuando la renuncia se produzca de manera inequívoca y no se enfrente con el interés público.<sup>463</sup> Asimismo, este máximo tribunal ha señalado que bajo los supuestos en los que la norma regule de manera expresa la posibilidad de llevar a cabo los debates a instancia de parte o de oficio y que dicho procedimiento sea desahogado sin audiencia pública, se entiende que se renuncia de modo inequívoco al derecho de la

---

internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

<sup>461</sup> *Idem*.

<sup>462</sup> Sempere Navarro, Antonio, *Prontuario de Jurisprudencia Social del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, España, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009, p. 283.

<sup>463</sup> TEDH, Caso *Schuler-Zgraggen vs Suiza*, Sentencia de 24 de junio de 1993, párr. 58.

audiencia pública,<sup>464</sup> esto es que la no celebración del procedimiento público por aquella ausencia de solicitud de una de las partes, no vulneraría el derecho a un juicio público con que cuenta el individuo.

De acuerdo con la Corte Interamericana, esta garantía es una de las principales que debe reunir todo proceso penal durante su sustanciación<sup>465</sup> y se encuentra protegido en múltiples instrumentos internacionales<sup>466</sup> en los cuales se señala que el proceso penal debe ser público, a excepción de que sea necesario preservar los intereses de la justicia.<sup>467</sup> Por ello los procesos penales que se realizan con fiscales y jueces sin rostro-en los países en que se encuentra permitido tal supuesto- violan la garantía del debido proceso, ya que la realización de juicios en condiciones de secreto y aislamiento va en contra de la garantía de un proceso justo.<sup>468</sup> La imposibilidad de recusar a los jueces y de que el imputado conozca la identidad de sus juzgadores en los delitos de traición a la patria, implica una violación de la garantía de que el proceso penal sea público.<sup>469</sup>

---

<sup>464</sup> *Idem.*

<sup>465</sup> CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, No 135, párr. 166.

<sup>466</sup> *Cfr.* artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos; artículo 21.2 del Estatuto del Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia; artículo 20.2 del Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda; y artículos 67.1 y 64.7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>467</sup> CORTE IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 220.

<sup>468</sup> CORTE IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 200.

<sup>469</sup> CORTE IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 133.

TERCERA PARTE: INCIDENCIAS E INTERPRETACIÓN DE LA “TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL” DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

CAPÍTULO QUINTO

INCIDENCIA DE LOS RAZONAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

- I. Incidencias del TEDH en sentencias de la Corte IDH
- II. Elementos Procesales
  - 1. *Principio de legalidad*
  - 2. *Derecho al debido proceso*
  - 3. *Garantías judiciales y procesales*
  - 4. *Juicio justo*
  - 5. *Plazo Razonable*
  - 6. *Tribunal Imparcial*
  - 7. *Presunción de Inocencia*
- III. Garantías Procesales
  - 1. *Recurso efectivo*
  - 2. *Derecho a la defensa*
  - 3. *Derecho a recurrir*
  - 4. *Detención*
    - A. *Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes*
  - 5. *Proceso público*

## CAPÍTULO QUINTO

### INCIDENCIA DE LOS RAZONAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Después de realizar el análisis doctrinal y jurisprudencial del derecho al acceso a la justicia y las garantías procesales en su interior de acuerdo con los razonamientos lógico jurídicos del TEDH y la Corte IDH, se puede llegar a la construcción de cada uno de ellos y con esto a la identificación de la influencia que se presenta en el sentido del tribunal europeo en dirección a su homólogo americano en la materia.

De lo anterior y al realizar una búsqueda exhaustiva en las sentencias de la Corte IDH, se encontró un total de 250 incidencias en la totalidad de éstas, de las cuales antes de iniciar el análisis de las identificadas como propias del presente estudio, se hace un paréntesis para abordar un aspecto relevante –explicado brevemente en la introducción-. Al interior de las 250 incidencias se detectaron nueve referentes a la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales que sustentan ambos sistemas, lo que traduce en un 3.6% del total encontrado.

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH establece que al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>470</sup> y que dicha interpretación evolutiva – como la denomina- es resultado de las reglas generales de interpretación consagradas en la CADH y en la Convención de Viena sobre los Tratados.<sup>471</sup>

---

<sup>470</sup> CORTE IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párr. 106. *Cfr.* TEDH, *Caso Tyrer v. Reino Unido*, (No. 5856/72), Sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31.

<sup>471</sup> CORTE IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83. Véase Anexo I.



Al respecto el razonamiento realiza la referencia directa al artículo 29 de la CADH, en donde se establecen las normas de interpretación del mismo instrumento señalando que

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.<sup>472</sup>

Empero, se detecta que textualmente no se encuentra establecido de qué forma se llevará a efecto tal interpretación, por lo cual se hace alusión a la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, en la cual el artículo 31 estipula las reglas generales de la interpretación de los mismos

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

---

<sup>472</sup>OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.<sup>473</sup>

Como puede apreciarse en el texto presentado, este instrumento sí realiza la referencia directa al contexto pero relacionado con los términos del tratado y teniendo en cuenta el objeto y fin del mismo, sin embargo, no establece que el contexto económico, social, cultural, incluso el principio de progresividad y en sí, la idiosincrasia de la personas a la que se le aplica el instrumento sea tomado en consideración, lo anterior se asimilaría de la misma forma en los razonamientos emitidos por los jueces de la Corte IDH –se aclara que es motivo del presente estudio-, y se comprobará en los apartados siguientes, donde se presentan los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte IDH que señalan textualmente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En un sentido similar, retomó lo señalado por Carpizo al referirse a la historicidad de los derechos humanos, describiéndole en tres aspectos: a) la evolución de la civilización, b) los problemas, necesidades y retos, y c) el contexto social y cultural del país;<sup>474</sup> estableciendo con ellos, que los derechos humanos se forjan también con la historia universal y focalizada de donde sucede, lo cual

---

<sup>473</sup>OEA, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_de\\_Viena\\_sobre\\_derecho\\_tratados.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados.pdf).

<sup>474</sup> Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre 2011, p. 19.

conforme transcurre el tiempo es sujeto de evolución. Ello es precisamente uno de los supuestos básicos de ésta investigación, que nos permite analizar la inexistencia como tal de un “diálogo jurisprudencial” entre ambos tribunales al no ser tomados en consideración los aspectos mencionados en los párrafos que anteceden en los argumentos del máximo tribunal de protección de derechos humanos en el ámbito interamericano – refiriéndonos específicamente al derecho al acceso a la justicia y las garantías procesales-.

Para efectos del presente capítulo, se abordarán las 62 incidencias que significan diversos derechos y garantías procesales, las cuales fueron analizadas previamente en un contexto comparado y a continuación serán vistas a la luz de una influencia y traslación textual del razonamiento.

#### I. Análisis previo respecto de las Incidencias del TEDH en sentencias de la Corte IDH

Como se estableció previamente de acuerdo con las 250 incidencias encontradas en la búsqueda realizada, se identificaron 62 referentes al tema central de este trabajo de investigación, es decir del derecho al acceso a la justicia y las garantías procesales, las mismas corresponden a un 24.8% del total mencionado. En dichas incidencias y de acuerdo al contenido de cada razonamiento lógico jurídico se encontraron 13 derechos y/o garantías procesales, las cuales se muestran en la siguiente tabla –misma que da origen al contenido del presente capítulo-.

	DERECHO /GARANTÍA PROCESAL	INCIDENCIA	PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL ANALIZADO
1.	Debido proceso	6	9.67%
2.	Derecho a la defensa	1	1.61%
3.	Derecho a recurrir	1	1.61%
4.	Detención	18	29.03%
5.	Garantías judiciales y procesales	8	12.90%
6.	Juicio justo	2	3.22%
7.	Plazo razonable	7	11.29%
8.	Presunción de inocencia	1	1.61%

9.	Principio de legalidad	1	1.61%
10.	Proceso público	1	1.61%
11.	Recurso efectivo	3	4.83%
12.	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	12	19.35%
13.	Tribunal imparcial	1	1.61%
		62	100%

De los resultados encontrados es que se realizó la conformación de este quinto capítulo como se presenta a continuación, señalando que se conformó en el mismo orden en que fue abordado en los capítulos previos y que la sistematización de las sentencias y los correspondientes razonamientos lógicos jurídicos se encuentran en el Anexo II de la presente investigación.

## II. Elementos Procesales

### 1. Principio de legalidad

En el primer capítulo de la investigación se trató dicho principio, señalándose que cualquier autoridad que pueda conocer de un asunto en materia penal y las resoluciones que emita, solo serán válidas si se encuentra apoderada por una ley u ordenamiento que lo haga legal; y que si bien, a nivel interamericano el artículo 9 de la CADH estipula que ninguna persona puede ser condenada por acciones u omisiones que no se encuentren establecidas por el derecho interno aplicable, también ha sido abordado desde la jurisprudencia.

Por lo que en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* del año 2014<sup>475</sup> la Corte IDH retomó el razonamiento del TEDH respecto de la garantía consagrada en el artículo 7 del CEDH<sup>476</sup> similar al dispositivo de su homólogo americano señalado

<sup>475</sup> CORTE IDH. Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 62.

<sup>476</sup> Artículo 7. 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

previamente y del artículo 22 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>477</sup> que reconocen el principio de legalidad y retroactividad a través del *nullum crimen sine lege*.

En este razonamiento la Corte IDH invoca la interpretación que realiza el TEDH sobre el artículo 7, donde dilucida que el principio de legalidad es un elemento esencial del Estado de Derecho y por ende, ocupa un lugar preeminente en el sistema europeo; además no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del derecho penal en perjuicio del acusado, también incluye el principio de que solo la ley puede establecer el delito y una pena, llevándonos al *nullum crimen, nulla pena sine lege*, por lo cual queda establecido que tanto el delito como su correspondiente sanción tiene que estar tipificada en la ley.<sup>478</sup>

Aunado a esto, el mismo TEDH ha razonado que dicho principio contiene la prohibición de incluir actos que antes no constituyeron delitos por sí mismos, y establece que en el ámbito penal no debe realizarse la interpretación de forma extensiva en detrimento del acusado. Asimismo, el Tribunal debe verificar, que en el momento en que el acusado realizó el acto que lo llevó a ser juzgado y condenado estaba en vigor una disposición legal que consideraba ese acto punible, y que la pena impuesta no excedía de los límites fijados por dicha disposición.<sup>479</sup>

---

<sup>477</sup> Artículo 22. 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

<sup>478</sup> TEDH, Caso *Kononov* Vs. Letonia [GS], No. 36376/04. Sentencia de 17 de mayo de 2010, párr. 185; TEDH, Caso *Del Río Prada* Vs. España [GS], No. 42750/09. Sentencia de 21 de octubre de 2013, párrs. 77-79; TEDH, Caso *Kokkinakis* Vs. Grecia, No. 14307/88. Sentencia de 25 de mayo de 1993, párr. 52; TEDH, Caso *Coëme* y otros Vs. Bélgica, Nos. 32492/96, 32547/96, 32548/96, 33209/96 y 33210/96. Sentencia de 22 de junio de 2000, párr. 145; TEDH, Caso *Kafkaris* Vs. Chipre [GS], No. 21906/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 138; y TEDH, Caso *Cantoni* Vs. Francia, No. 17862/91. Sentencia de 11 de noviembre de 1996, párr. 29.

<sup>479</sup> TEDH, Caso *Del Río Prada* Vs. España [GS], No. 42750/09. Sentencia de 21 de octubre de 2013, párrs. 78-80.

En este tenor, al analizar brevemente los hechos que originaron la sentencia *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, tenemos el caso del Sr. Alibux, quien se desempeñó como Ministro de Finanzas de Suriname entre los años 1999 y 2000, tiempo en el cual realizó la compra de un inmueble valorado en US\$ 900 000.00 para el Ministerio de Desarrollo Regional, mismo que originó una investigación por presunta comisión del delito de falsificación (por la elaboración de dos documentos del Consejo de Ministros que habilitaban la compra del inmueble) y por violación de la Ley de Cambio de Moneda Extranjera, además que en año 2001 entró en vigor la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos, la cual fue invocada en el caso del Sr. Alibux, motivo por el cual llegó el asunto ante la Corte IDH. En contra parte, como se expuso anteriormente si coinciden los razonamientos, es cierto que se trae a la sentencia por parte de la Corte IDH el Caso *Cantoni Vs. Francia*, No. 17862/91 del año 1996, que se centra en el Sr. Michel Cantoni, gerente de un supermercado condenado por vender ilícitamente productos farmacéuticos, pero que el término “producto medicinal” era el fundamental para determinar el tipo de producto en cuestión derivado de la imprecisión en la legislación francesa, por lo que se consolidaba el *nullum crimen sine lege*. Por lo anterior, estamos entonces ante dos contextos muy diferentes, no solo hablando de países, de idiomas, de ámbitos del derecho, también de cuantías económicas que habría que realizar un análisis exhaustivo si procede el mismo razonamiento.

## 2. *Derecho al debido proceso*

En lo correspondiente al derecho al debido proceso se identificaron seis incidencias en las cuales se presenta textualmente el razonamiento lógico jurídico emitido por el TEDH, donde se indica que el debido proceso se traduce en las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la CADH –mismas que han sido abordadas previamente y que a consideración de la investigación se encuentran inmersas en el derecho al acceso a la justicia<sup>480</sup> en donde dicho dispositivo convencional se contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del

---

<sup>480</sup> CORTE IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No, 303, párr.152.

*ius puniendi* del Estado parte y busca asegurar que el inculpado no sea sometido a decisiones injustas o arbitrarias.<sup>481</sup> Así mismo hace la referencia que de acuerdo a los artículos 7 y 25 del mismo instrumento, se protegen materialmente los componentes sustantivos y procesales del derecho al debido proceso, tal como es expuesto el argumento en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, que aborda las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales haciendo referencia a que el artículo 8 de la CADH tiene un sentido extensivo hacia los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial;<sup>482</sup> es entonces que la Corte IDH retoma la afirmación del TEDH en el sentido que se debe aplicar el debido proceso a los procedimientos previos al juicio, señalando que aunque el objetivo del artículo 6 del CEDH en lo correspondiente a la materia penal es garantizar un juicio justo por un tribunal competente para determinar cualquier acusación, no implica esto que el artículo no sea aplicable a actuaciones previas al juicio.<sup>483</sup>

Por lo anterior, es que la Corte IDH dilucida que desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso debe velarse porque se encuentren presentes las garantías procesales que garanticen los derechos del imputado, como el de la defensa<sup>484</sup> y por ende, deben existir los elementos para que exista un equilibrio entre las partes – incluso una igualdad de armas- , lo que se traduce en el principio de contradicción.<sup>485</sup>

---

<sup>481</sup> Cfr. CORTE IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

<sup>482</sup> CORTE IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133. Cfr. CORTE IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 182.

<sup>483</sup> TEDH, Caso de *Dzuhlay* Vs. Ucrania, No. 24439/06. Sentencia de 3 de abril de 2014, párr. 84.

<sup>484</sup> Cfr. CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No, 135, párrs. 174 y 175.

<sup>485</sup> Cfr. CORTE IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No, 17, párr. 132; y CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No, 135, párr. 178.

Ahora bien, en el caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela se razona que las decisiones que adopten los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas<sup>486</sup> pues en caso de no hacerlo serían arbitrarias, por lo que la Corte IDH asume lo expuesto por el TEDH en el sentido que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones, de acuerdo con la sentencia del caso *Hadjianstassiou vs Grecia*,<sup>487</sup> cuyo hechos versan sobre el Sr. Hadjianastassiou, ingeniero aeronáutico griego que prestaba servicio en el ejército del aire en calidad de oficial, cuando el 22 de octubre de 1984, el Tribunal militar correspondiente lo declaró culpable de divulgar secretos militares sobre misiles guiados, sin que la sentencia del juez haya contenido los elementos mínimos; la escena mencionada previamente contrasta con la sentencia a la cual se trasladó el razonamiento lógico jurídico, ya que el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, señala como hechos los iniciados el 12 de septiembre del 2000, cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras para ocupar con carácter provisorio los cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mismos de los que fueron destituidos el 30 de octubre de 2003 por una presunta comisión de error judicial inexcusable, -solo a manera de comentario, además de la lejanía en el contexto material de la violación a derechos humanos, también resaltan los 16 años de diferencia entre un hecho y el otro-.

En este sentido, la argumentación que debe contener un fallo necesita demostrar que ha tomado en cuenta los alegatos de las partes y que las pruebas han sido debidamente analizadas, asimismo, que las partes han sido oídas y, en el caso que la sentencia pueda ser recurrible se les haya proporcionado dicha posibilidad, lo anterior retomando el criterio expuesto en la sentencia *Suominen vs. Finlandia*<sup>488</sup> en

---

<sup>486</sup> Cfr. CORTE IDH, Caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 78; y CORTE IDH, Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

<sup>487</sup> Cfr. TEDH, Caso *Hadjianstassiou vs. Grecia*, Sentencia del 16 de diciembre de 1992, Serie A, No. 252, párr. 8.

<sup>488</sup> TEDH, Caso *Suominen vs. Finlandia*, Sentencia del 1 de julio de 2003, párr. 37.



la cual también se discurre que solamente mediante una decisión razonada es que puede existir un escrutinio público de la administración de justicia<sup>489</sup> y que de acuerdo con la jurisprudencia constante, las sentencias emitidas por las cortes y los tribunales –hablando de ámbito interno- deben exponer de manera adecuada las razones en que se basan,<sup>490</sup> es por tanto que el deber de motivación sería una de las garantías previstas en el artículo 8 del CEDH que protege – *inter alia*- al derecho al debido proceso.

Así pues la Corte IDH ha indicado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía relacionada con la administración de justicia que protege a los ciudadanos a ser juzgados de acuerdo a derecho, además de brindarle credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>491</sup> ya que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.<sup>492</sup>

Los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente expuestos, son mencionados nuevamente en los casos García Ibarra y otros vs. Ecuador, Chinchilla Saldoval y otros vs. Guatemala y Chocrón Chocrón vs Venezuela exactamente de la misma forma y de acuerdo a los casos resueltos por el TEDH también presentados,<sup>493</sup> empero se detecta en la parte final que la Corte IDH realiza una

---

<sup>489</sup>TEDH, Caso *Hirvisaari* vs. Finlandia, Sentencia del 27 de septiembre de 2001, párr. 30.

<sup>490</sup>CORTE IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>491</sup>*Cfr.* CORTE IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; CORTE IDH, Caso Escher y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 20, Serie C, No. 200, párr. 208; y CORTE IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

<sup>492</sup>CORTE IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 170, párr. 107; *Cfr.* CORTE IDH, Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208; y CORTE IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

<sup>493</sup> *Cfr.* CORTE IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párr. 248; CORTE IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

aportación al señalar que el derecho al debido proceso no solo incluye al imputado - se entiende que de igual manera a la víctima- también a los familiares de la presente víctima, en relación con su derecho al acceso a la justicia y a conocer la verdad conexos con el artículo 25 de la CADH,<sup>494</sup> lo anterior se hace notar derivado de la importancia que implica que el derecho al acceso a la justicia se vislumbra como eje rector de los derechos y garantías implicadas, objeto del presente estudio.

### 3. Garantías judiciales y procesales

Al identificar las voces en las incidencias encontradas, se identificaron siete respecto de las garantías judiciales y/o procesales que debe tener toda persona, el más específico referido en el caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, la Corte IDH hace una crítica al CEDH al señalar que dicho instrumento no incluye un artículo equivalente al 25.2 de la CADH<sup>495</sup> pero reconoce que la corte europea ha referido dicho precepto al artículo 6 de su máximo documento de protección, declarando que el derecho de acceso a la protección judicial sería ficticio si el sistema legal de un Estado Parte permite que una resolución final permaneciera inoperante en perjuicio de una de las partes.<sup>496</sup> El TEDH señala que es inconcebible que el artículo 6 describiese en detalle todas las garantías procesales que tienen los litigantes –refiriéndose a procedimientos justos, públicos y rápidos-, sin proteger la implementación de decisiones judiciales; de aquí que el TEDH emite un razonamiento importante a consideración de la presente investigación, ya que señala que el artículo 6 versa sobre el derecho al acceso a la justicia, pero que también debe construirse con las garantías procesales y judiciales,

---

<sup>494</sup> CORTE IDH, Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C, No. 306, párr. 151.

<sup>495</sup> Artículo 25. 2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>496</sup> CORTE IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C No. 198, párr. 71.

ya que en caso de no hacerlo se estaría en contra del Estado de derecho,<sup>497</sup> lo anterior *mutatis mutandi* en la sentencia *Golder vs. Reino Unido*, del año 1975, por lo tanto se puede apreciar que desde hace 42 años el TEDH ya había esclarecido lo anterior al analizar el caso del Sr. Sidney Elmer Golder por una pena de privación de libertad por robo a mano armada en 1965. Por último, considera que la sentencia debe ser entendida como parte integrante del juicio, de acuerdo con el artículo 6 del CEDH.<sup>498</sup>

Hablando justamente de sentencia, se identifica lo establecido en el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, en donde la Corte IDH considera que su ejecución debe guiarse por los estándares específicos que permiten hacer efectivos los principios –*inter alia*– de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica y en general el Estado de derecho, haciendo la referencia directa de lo dicho por el tribunal europeo respecto que para lograr la efectividad de la sentencia, ésta debe ser completa, perfecta, integral y sin demora,<sup>499</sup> los tres primeros requisitos se basan en las sentencias del caso *Matheus vs. Francia*<sup>500</sup> y *Sabin Popescu vs. Rumania*,<sup>501</sup> siendo el último elemento retomado de las sentencias del caso *Cocchiarella vs. Italia*<sup>502</sup> y *Gaglione vs. Italia*<sup>503</sup> en donde el TEDH hace la señalización que un retraso en la ejecución de la decisión puede tener ciertas justificaciones, empero en ningún caso dicho retraso puede comprometer la esencia del derecho garantizado en el artículo 6 del CEDH.<sup>504</sup>

En el caso *Yvon Neptune vs. Haití*, la Corte IDH abordó la situación de la inseguridad en cárceles y reconoció la obligación internacional del Estado de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluido el deber de diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones

---

<sup>497</sup> TEDH, Caso *Golder vs. Reino Unido*, Sentencia de 21 de febrero de 1975, párrs. 34-36.

<sup>498</sup> TEDH, Caso *Hornsby vs. Grecia*, Sentencia del 19 de marzo de 1997, párr. 40; TEDH, Caso *Popov vs. Moldavia*, Sentencia del 18 de enero de 2005, párr. 40; TEDH, Caso *Assanidze vs. Georgia*, Sentencia del 8 de abril de 2004, párr. 182; TEDH, Caso *Jasiúniene vs. Lituania*, Sentencia del 6 de marzo de 2003, párr. 27; y TEDH, Caso *Burdov vs. Rusia*, Sentencia del 7 de mayo de 2002, párr. 34.

<sup>499</sup> Cfr. CORTE IDH, Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 210.

<sup>500</sup> TEDH, Caso *Matheus vs. Francia*, Sentencia del 31 de marzo de 2005, párr. 58.

<sup>501</sup> TEDH, Caso *Sabin Popescu vs. Rumania*, Sentencia del 2 de marzo de 2004, párr. 68.

<sup>502</sup> TEDH, Caso *Cocchiarella vs. Italia*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, párr. 89.

<sup>503</sup> TEDH, Caso *Gaglione vs. Italia*, Sentencia del 21 de diciembre de 2010, párr. 34.

<sup>504</sup> TEDH, Caso *Jasiuniene vs. Lituania*, Sentencia del 6 de marzo de 2003, párr. 27.

críticas, que en caso de presentarse pondría en riesgo los derechos humanos de los internos,<sup>505</sup> es aquí que se hace la referencia directa al TEDH al señalar que el artículo 3 del CEDH establece la obligación de los Estados de adoptar de manera preventiva las medidas necesarias para proteger la integridad física y la salud de las personas privadas de la libertad, esto de acuerdo a la sentencia del caso *Affaire Pantea vs. Rumania*,<sup>506</sup> por lo tanto la Corte IDH razona que la elaboración e implementación de una estrategia es importante, al ser factor en la prevención de escaladas de violencia en los centros penitenciarios que protegerían como tal la vida y seguridad personal de los reclusos y en sí sus garantías judiciales.

En el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, la Corte IDH interpreta que el Estado es responsable -como garante de los derechos protegidos en la CADH-, de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de toda persona que se encuentre bajo su custodia<sup>507</sup> por lo que puede considerarse como responsable en caso de presentarse la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado las investigaciones correspondientes, esto invocando las sentencias *Yavuz vs. Turquía*,<sup>508</sup> *Akson vs. Turquía*<sup>509</sup> y *Tomasi vs. Francia*<sup>510</sup> del TEDH. De dicha responsabilidad se desprende la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de los hechos y presentar las pruebas necesarias, ya que de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal europeo el Estado tiene la obligación de dar una explicación convincente de cualquier lesión sufrida por una persona privada de su libertad.<sup>511</sup>

---

<sup>505</sup> CORTE IDH, Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 182; Cfr. CORTE IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 178.

<sup>506</sup> TEDH, Caso *Affaire Pantea vs. Rumania*, Sentencia del 3 de junio de 2003, párr. 190.

<sup>507</sup> Cfr. CORTE IDH, Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; y CORTE IDH, Caso *Vera Vera y otros Vs. Ecuador*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011, Serie N° C 226, párr. 88.

<sup>508</sup> Cfr. TEDH, Caso *Yavuz vs. Turquía*, Sentencia del 10 de enero de 2006, párr. 38.

<sup>509</sup> Cfr. TEDH, Caso *Aksoy vs. Turquía*, Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párrs. 61-62.

<sup>510</sup> Cfr. TEDH, Caso *Tomasi vs. Francia*, Sentencia de 27 de agosto de 1992, párrs. 108-111.

<sup>511</sup> CORTE IDH, Caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 219.

#### 4. Juicio justo

De acuerdo con los criterios analizados, se presentan dos incidencias respecto de un juicio justo, la primera tal como señala la sentencia del caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, del año 2013, en la cual la Corte IDH retoma que la exigencia de una persona a ser oída equitativamente, públicamente dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial es semejante al derecho a un juicio justo.<sup>512</sup> En ese sentido, el mismo ente europeo ha desarrollado un criterio respecto que un procedimiento justo requiere que el órgano encargado de administrar justicia lleve a cabo un “examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”,<sup>513</sup> este razonamiento lo traslada la Corte IDH de la sentencia que emitió en el caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, misma en la que invocó 4 casos diferentes del TEDH<sup>514</sup> señalándose que dichos casos provienen de sentencias contra Estados del norte de Europa considerados como desarrollados y con una diferencia de tiempo entre el caso señalado –Barbani vs. Uruguay- con el caso concreto invocado más antiguo de 18 años de diferencia.

De igual manera, la Corte IDH señala que en el caso *Olujić vs. Croacia* se abordó la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, en el cual se resaltó la importancia del derecho a ser oído de forma equitativa –argumento trasladado a la sentencia del caso Tribunal Constitucional- y mencionó lo abonado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa respecto que en procedimientos de destitución como el de los jueces es

---

<sup>512</sup> CORTE IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 182

<sup>513</sup> CORTE IDH, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C, No. 234, párr. 121.

<sup>514</sup> TEDH, Caso *Kraska v. Suiza*. Sentencia de 19 de abril de 1993, serie A No. 254-B. párr. 30; TEDH, Caso *Van de Hurk v. Los Países Bajos*. Sentencia de 19 de abril de 1994, serie A No. 288. párr. 59; TEDH, Caso *Van Kück v. Alemania*. Sentencia de 12 de junio de 2003, párr. 48, 2003-VII; y TEDH, Caso *Krasulya v. Rusia*. Sentencia de 22 de febrero de 2007, párr. 50.

requisito garantizar el debido proceso, así como el plazo razonable y el derecho a defenderse.<sup>515</sup>

Pero el razonamiento principal del cual la Corte IDH ha trasladado lo analizado por su homólogo europeo se encuentra en la sentencia del caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, en el cual se habla sobre el derecho a un juicio justo como lo estableció el caso *Hornsby vs. Grecia* donde se señaló que

[...] este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. [...] La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del 'juicio' [...].<sup>516</sup>

En donde el razonamiento hace referencia a que la sentencia forma como tal parte del juicio –de un juicio justo siendo precisos- y que ha sido analizado en múltiples ocasiones en el ámbito europeo.<sup>517</sup>

#### 5. Plazo Razonable

Respecto del plazo razonable, pieza clave del derecho al acceso a la justicia y podría decirse de la justicia en general, se identifican siete incidencias en los razonamientos lógicos jurídicos de la Corte IDH, como en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, en donde se realiza la referencia directa al artículo 8.1 del CEDH como equivalente del artículo 6 del CADH y los elementos que el tribunal europeo ha definido en sus sentencias para poder determinar la razonabilidad del plazo en un proceso, siendo

- a) la complejidad del asunto;
- b) la actividad procesal del interesado; y

---

<sup>515</sup> Cfr. Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994.

<sup>516</sup> CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 81.

<sup>517</sup> TEDH, Caso *Hornsby vs. Grecia*, Sentencia del 19 de marzo de 1997, párr. 40; Cfr. TEDH, Caso *Affaire Antonetto vs. Italia*, Sentencia del 20 de julio de 2000, párr. 27; y TEDH, Caso e *Immobiliare Saffi vs. Italia*, Sentencia del 28 de julio de 1999, párr. 63.

c) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>518</sup>

Elementos establecidos en diversas sentencias como se estudió en capítulos anteriores, pero de las más remarcadas son *Motta vs. Italia* del año 1991<sup>519</sup> y *Ruiz Mateos vs. España*.<sup>520</sup> Es de señalar que exactamente el mismo razonamiento y las mismas sentencias del TEDH son invocadas en tres sentencias más de la Corte IDH.<sup>521</sup>

Aunado a los elementos identificados en el plazo razonable, en el caso *Forneron e hija vs. Argentina*, se estableció la imposibilidad de alegar obstáculos internos, llámese infraestructura insuficiente o falta de recursos humanos para llevar a efectos los procesos judiciales en aras de excusarse de la obligación internacional que conlleva<sup>522</sup> y razona la Corte IDH que coincide con lo dicho por su análogo europeo respecto que la sobrecarga de expedientes o juicios pendientes no es una justificación válida de un retraso excesivo de acuerdo con los casos *Probstmeier vs. Alemania* y *Samardzic y AD Plastika vs. Serbia*.<sup>523</sup>

Ahora bien, hablando también de plazo razonable pero en otro contexto, en el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, la Corte IDH invoca al tribunal europeo al pronunciarse sobre la detención de una persona en un caso referente a la investigación de un delito de carácter terrorista, señalando que aún por las dificultades propias del tipo de caso – incluyendo investigación y procesamiento-, el plazo razonable no puede ser evaluado siempre de acuerdo con los mismos estándares de un crimen

---

<sup>518</sup> CORTE IDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

<sup>519</sup> TEDH, *Caso Motta vs. Italia*, Sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 30.

<sup>520</sup> TEDH, *Caso Ruiz Mateos vs. España*, Sentencia del 23 de junio de 1993, párr. 30.

<sup>521</sup> CORTE IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; CORTE IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143; y CORTE IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190.

<sup>522</sup> CORTE IDH, *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 74; Cfr. CORTE IDH, *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 137.

<sup>523</sup> TEDH, *Caso Probstmeier Vs. Alemania*, Sentencia de 1 de julio de 1997, párr. 64, y TEDH, *Caso Samardzic y AD Plastika Vs. Serbia*, Sentencia de 17 de julio de 2007, párr. 41.

convencional<sup>524</sup> ya que “las exigencias derivadas de enfrentar la delincuencia terrorista no pueden justificar la expansión de la noción de razonabilidad hasta el punto de afectar a la esencia de la salvaguardia garantizada por el artículo 5.1. c) del Convenio Europeo”.<sup>525</sup>

Por último, en lo correspondiente al plazo razonable, se encuentra una sentencia relativamente nueva, la del caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, en la cual fue abordado este elemento desde el punto de la detención con fines de extradición, y es que el TEDH ha señalado que está justificada solo durante el tiempo que dure el procedimiento de extradición y en caso de no llevarse con la debida diligencia, la detención deja de ser convencional de acuerdo con los criterios del ente europeo,<sup>526</sup> lo anterior se traduce en que si el proceso de extradición no se realiza en un plazo razonable la persona debe ser puesta en libertad, empero de establecer si es necesario otras medidas para asegurar su presencia a lo largo del proceso.<sup>527</sup>

## 6. Tribunal Imparcial

El único razonamiento encontrado acerca de una de las características que debe tener el órgano encargado de impartir justicia respecto de la imparcialidad se encuentra en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, donde la Corte IDH señala que la imparcialidad exige que el juez interviniente se aproxime a los hechos sin prejuicios y ofreciendo a su vez las garantías suficientes de índole objetiva que permitan que el acusado y en

---

<sup>524</sup> CORTE IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 319.

<sup>525</sup> TEDH, Caso *O'Hara vs. Reino Unido*, Sentencia del 16 de octubre de 2001, párrs. 33-35.

<sup>526</sup> Cfr. TEDH, Caso *Kolompar vs. Bélgica*, Sentencia de 24 de septiembre de 1992, párr 36; TEDH, Caso *Quinn vs. Francia*, Sentencia de 22 de marzo de 1995, párr. 48; TEDH, Caso *Chahal vs. Reino Unido*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 113; TEDH, Caso *Ryabikin vs. Rusia*, Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 131; TEDH, Caso *Akram Karimov vs. Rusia*, Sentencia de 28 de mayo de 2014, párr. 156; y TEDH, Caso *Khomullo vs. Ucrania*, Sentencia de 27 de noviembre de 2014, párr. 52.

<sup>527</sup> CORTE IDH, Caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 270.



general la sociedad destierren toda duda o ausencia de imparcialidad<sup>528</sup> en dicho argumento se hace la referencia directa al caso *Pullar vs. Reunido Unido*<sup>529</sup> y *Fey vs. Austria*.<sup>530</sup> En el mismo razonamiento la Corte IDH invoca lo establecido por su análogo europeo al explicar que la imparcialidad personal o subjetiva se presume siempre a menos que exista prueba en contrario,<sup>531</sup> y que la prueba objetiva como tal, consiste en poder determinar si el juez otorgó los elementos necesarios para erradicar temores legítimos o sospechas fundadas sobre su persona<sup>532</sup> toda vez que el juez debe actuar sin estar bajo la influencia, estímulo, presión, amenaza o intromisión de alguna persona y siempre apegado a derecho.

### 7. Presunción de Inocencia

El razonamiento encontrado respecto de uno de los principios principales referentes al derecho al acceso a la justicia y las garantías procesales en el ámbito penal, es la presunción de inocencia; mismo que fue analizado en la sentencia del caso *J. vs. Perú* en donde la Corte IDH retomó del Tribunal Europeo que dicho principio puede ser violado no solo por los jueces o tribunales intervinientes en el proceso, también por otras autoridades públicas,<sup>533</sup> por lo tanto es responsabilidad de las autoridades elegir con sumo cuidado sus palabras al declarar sobre un proceso penal, antes que una persona haya sido juzgada y condenada por un delito.<sup>534</sup> La Corte IDH coincide con el criterio referente a que en un proceso penal

---

<sup>528</sup> CORTE IDH, Caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56

<sup>529</sup> TEDH, Caso *Pullar vs. Reino Unido*, Sentencia del 10 de junio de 1996, párr. 30.

<sup>530</sup> TEDH, Caso *Fey vs. Austria*, Sentencia del 24 de febrero de 1993, párr. 28.

<sup>531</sup> TEDH, Caso *Daktaras vs. Lituania*, Sentencia del 10 de octubre del 2000, párr. 30.

<sup>532</sup> TEDH, Caso *Piersack vs. Bélgica*, Sentencia del 1 de octubre de 1982; y TEDH, Caso *Cubber vs. Bélgica*, Sentencia del 26 de octubre de 1984.

<sup>533</sup> TEDH, Caso *Allenet de Ribemont vs. Francia*, Sentencia del 10 de febrero de 1995; TEDH, Caso *Fatullayev vs. Azerbaiyán*, Sentencia del 22 de abril de 2010, párrs. 160-161; TEDH, Caso *Daktaras vs. Lituania*, Sentencia del 10 de octubre del 2000, párr. 42; TEDH, Caso *Khuzhin y otros vs. Rusia*, Sentencia del 23 de octubre de 2008, párr. 95; y TEDH, Caso *Kuzmin vs. Rusia*, Sentencia del 23 de octubre de 2010, párrs. 59-69.

<sup>534</sup> *Cfr.*, TEDH, Caso *Daktaras vs. Lituania*, Sentencia del 10 de octubre del 2000, párr. 41; TEDH, Caso *Böhmer vs. Alemania*, Sentencia del 3 de octubre de 2002, párr. 56; y TEDH, Caso *Khuzhin y otros vs. Rusia*, Sentencia del 23 de octubre de 2008, párr. 94.

los señalamientos de funcionarios públicos no constituyen una violación a la presunción de inocencia, pero las declaraciones que realicen los mismos a la prensa, sin calificaciones o reservas, sí infringen la presunción de inocencia en la medida que provoca que el público –podría decirse la sociedad- crea en la culpabilidad del imputado,<sup>535</sup> es entonces que el principio de presunción de inocencia requiere que las autoridades sean prudentes al realizar declaraciones públicas respecto de un proceso penal.<sup>536</sup>

### III. Garantías Procesales

#### 1. *Recurso efectivo*

Dentro de las 62 incidencias presentadas, se encontraron tres respecto de la garantía a un recurso efectivo, tal como lo señala la sentencia del caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, donde la Corte Interamericana traslada las consideraciones del TEDH, en el sentido que para que exista un recurso efectivo en los procesos penales referentes a crímenes graves como la tortura, se requiere que no sean prescriptibles y no permitan amnistías o el perdón,<sup>537</sup> como lo ha señalado el caso *Abdülşamet Yaman vs. Turquía*.<sup>538</sup> Además indicó que cuando se presenten casos que una autoridad o agente estatal comete una violación al derecho a la vida, los procedimientos penales y en sí, el juicio no debe verse obstaculizado o impedido, así como no se debe permitir la amnistía.<sup>539</sup>

Los razonamientos presentados previamente son idénticamente trasladados a la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* del año 2011,<sup>540</sup> pero la principal

---

<sup>535</sup> Cfr. TEDH, *Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*, Sentencia del 10 de febrero de 1995, párr. 41; y TEDH, *Caso Ismoiov y otros vs. Rusia*, Sentencia del 24 de abril de 2008, párr. 161.

<sup>536</sup> CORTE IDH, *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 244.

<sup>537</sup> CORTE IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 161.

<sup>538</sup> TEDH, *Caso Abdülşamet Yaman vs. Turquía*, Sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr. 55.

<sup>539</sup> TEDH, *Caso Yeter vs. Turquía*, Sentencia del 13 de enero de 2009, párr. 70.

<sup>540</sup> CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 213.

referencia encontrada en dicha sentencia se presenta al trasladar el razonamiento lógico jurídico de su homólogo europeo en el sentido que cuando existan violaciones al derecho a la vida o la integridad personal, la noción de un recurso efectivo implica el pago de una compensación cuando proceda, además de la obligación del Estado demandado de realizar la investigación pertinente y garantizar el acceso efectivo de la persona al procedimiento de investigación.<sup>541</sup>

## 2. *Derecho a la defensa*

El razonamiento lógico jurídico identificado respecto del derecho a la defensa, se encuentra en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, en el cual la Corte IDH resaltó la responsabilidad de las autoridades nacionales al momento de imponer medidas cautelares, así como el ofrecer una debida fundamentación que permita a las personas interesadas conocer los motivos por los cuales se les restringe de la libertad.<sup>542</sup> Pero para poder llegar a ese punto, es necesario primero establecer si las actuaciones judiciales garantizaron la posibilidad de interponer alegatos y en general si el derecho de defensa fue preservado entre los derechos del procesado, para así las autoridades estar en posibilidad de brindar una respuesta motivada y pertinente en relación con los descargos.<sup>543</sup> Es entonces que la Corte IDH retoma al TEDH y señala que las decisiones que se adopten deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían arbitrarias, así como los jueces tienen la responsabilidad de indicar con total claridad el motivo porque el cual tomaron sus decisiones, de acuerdo con el caso *Hadjianstassiou vs. Grecia*.<sup>544</sup>

---

<sup>541</sup> Cfr. TEDH, Caso *Aksoy vs. Turquía*, Sentencia del 18 de diciembre de 1996, párr. 98; TEDH, Caso *Aydin vs. Turquía*, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 103; TEDH, Caso *Selçuk y Asker vs. Turquía*, Sentencia del 24 de abril de 1998, párr. 96; y TEDH, Caso *Keenan vs. Reino Unido*, Sentencia del 3 de abril de 2001, párr. 123.

<sup>542</sup> CORTE IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

<sup>543</sup> *Idem*

<sup>544</sup> TEDH, Caso *Hadjianstassiou vs. Grecia*, Sentencia del 16 de diciembre de 1992, párr. 23. Cfr. CORTE IDH, Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 144, 153 y 164.

### 3. *Derecho a recurrir*

El razonamiento lógico jurídico identificado respecto del derecho a recurrir que tiene toda persona que forme parte de un proceso, señala que el recurso de revisión constituye como tal una excepción al principio de cosa juzgada, y se presenta en aras de corregir errores, irregularidades o violaciones al debido proceso, para que con ello se emita una nueva decisión –sentencia- que resulte adecuada y conforme a derecho. En el razonamiento analizado se hace la mención que en diversos marcos normativos internos –de Estados parte- y de tribunales internacionales penales y no penales, como la Corte Penal Internacional y el TEDH respectivamente<sup>545</sup> se ha establecido en sus ordenamientos la posibilidad de revisar el fallo condenatorio por diferentes causas, con lo cual debe entenderse como la enmienda de una violación de derechos humanos y sus garantías procesales cometida durante el proceso judicial.<sup>546</sup>

### 4. *Detención*

El presente apartado muestra una diferencia del resto del capítulo, derivado que se identificaron 18 incidencias referentes a la detención, que a consideración se encuentran al interior de dos garantías presentadas en los capítulos anteriores, que es el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y la garantía de confesión del inculpado sin coacción, de ahí el enlace con la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, visto a la luz si dichos actos se realizan por agentes estatales durante la detención de una persona.

Una mención especial respecto de la detención y los derechos y garantías que están involucrados en la misma, requiere el caso Chinchilla Sandoval y otros vs.

---

<sup>545</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, en vigor a partir de 1 de julio de 2002, Artículo 84; *Statute of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals*, Resolución 1970, 22 de diciembre de 2010, Artículos 24 y 26, *Mechanism for International Criminal Tribunals*, Reglas de Procedimiento y Evidencia, 8 de junio de 2012, Regla 146; Conferencia de San Francisco, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio de 1945, artículo 61; Corte Internacional de Justicia, Reglas de la Corte, 14 de abril de 1978, Artículo 99; y Tribunal Europeo de Derechos Humano, Reglas de la Corte, 18 de septiembre de 1959, Reglas 80 y 109.

<sup>546</sup> CORTE IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr 122.

Guatemala<sup>547</sup> en donde se retoma que el TEDH ha considerado que cuando una persona se encuentre privada de su libertad y las autoridades estatales tienen conocimiento de que requiere supervisión y tratamiento médico derivado de una enfermedad, éstas deben tener un registro completo del Estado de salud y del tratamiento necesario durante el periodo de detención; lo anterior se fundamentó en los casos *Kudhobin vs. Rusia*, *Tarariyeva vs. Rusia* y *Lacoy Stanciu vs. Rumania*,<sup>548</sup> además se hace la referencia que los Estados Parte tienen la obligación de proveer la atención médica necesaria a las personas privadas de la libertad y de proporcionarles cuidados especiales en situaciones de emergencia o en caso de que se trate de una enfermedad severa o terminal, y es que existen casos en los cuales se ha otorgado un tratamiento médico deficiente o atención negligente donde el TEDH ha determinado la violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.<sup>549</sup>

Sin embargo, la mayoría de las incidencias se abordan desde la privación de la libertad y la forma en que se lleva a efecto, tal es el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* en donde se traslada que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que el artículo 5 del CEDH establece que la persona detenida debe ser presentada inmediatamente ante el juez, lo cual significa que una persona privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberada o puesta inmediatamente a disposición de un juez<sup>550</sup> y la Corte resalta el razonamiento del

---

<sup>547</sup> CORTE IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 176.

<sup>548</sup> Cfr. TEDH, Caso *Kudhobin vs. Rusia*, Sentencia del 6 de octubre de 2006, párr. 83; TEDH, Caso *Trariyeva vs. Rusia*, Sentencia del 14 de diciembre de 2006, párr. 76; y TEDH, Caso *Lacoy Stanciu vs. Rumania*, Sentencia del 24 de julio de 2012, párr. 170.

<sup>549</sup> TEDH, Caso *Sarban vs. Moldavia*, Sentencia del 4 de octubre de 2005; y TEDH, Caso *Kudhobin vs. Rusia*, Sentencia del 6 de octubre de 2006, párr. 83.

<sup>550</sup> CORTE IDH, Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108. El mismo razonamiento se encuentra en CORTE IDH, Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 219; CORTE IDH, Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 77; CORTE IDH, Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 115; y CORTE IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84.

TEDH al mencionar que si bien la palabra “inmediatamente” debe ser entendida de acuerdo con las características especiales de cada proceso, por ningún motivo las autoridades estatales tendrán la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención sin violar o menoscabar la garantía prevista en el artículo 5.3 del CEDH, haciendo referencia al caso *Brogan y otros vs. Reino Unido*<sup>551</sup> del año 1988, notándose que entre la sentencia del caso *Petruzzi* y ésta existen 11 de años de diferencia. Por tanto el TEDH ha dilucidado que “la detención, no reconocida por parte del Estado de una persona, constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5 de la Convención Europea”.<sup>552</sup>

Así mismo la Corte IDH ha retomado lo establecido por el TEDH respecto que toda detención debe llevarse a efecto de conformidad con los procedimientos establecidos formalmente en la ley nacional –hablando de derecho interno de los Estados parte- y que es necesario que dicho derecho interno, los procedimientos establecidos en él y los principios generales expresos o tácitos se encuentren conformes con el CEDH, haciendo un enlace con la sentencia del caso *Kemmache vs. Francia*<sup>553</sup> en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*<sup>554</sup> siendo la primera una sentencia del año 1994 y la segunda del año 2007.

En un tenor similar, el caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala retoma el énfasis en la prontitud del control judicial de detenciones señalada por la corte europea, especialmente acerca de la prevención de detenciones arbitrarias<sup>555</sup> y es que ésta permite identificar y prevenir posibles amenazas contra la vida de la persona detenida o malos tratos que pueden

---

<sup>551</sup> TEDH, Caso *Brogan y otros vs. Reino Unido*, Sentencia del 29 de noviembre de 1988, párrs. 58-62.

<sup>552</sup> CORTE IDH, Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 73. *Cfr.* TEDH, Caso *Nuray Sen vs. Turquía*, Sentencia del 17 de junio de 2003, párr. 123; y TEDH. Caso *Orhan vs. Turquía*, Sentencia del 18 de junio de 2002, párr. 367.

<sup>553</sup> TEDH, Caso *Kemmache vs. Francia*, Sentencia del 24 de noviembre de 1994, párr. 37.

<sup>554</sup> CORTE IDH, Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 91.

<sup>555</sup> CORTE IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135.

configurar una violación grave a sus derechos humanos protegidos en el CEDH<sup>556</sup> de acuerdo con diversos casos analizados por la Corte IDH y retomando así lo proclamado por la CADH.

Por último, antes de avanzar en la relación del control de detenciones con la tortura, tratos crueles, inhumanos y/ o degradantes, se debe hacer un paréntesis para abordar lo expuesto en el caso Vélez Loor vs. Panamá, donde la Corte dilucida que a diferencia del CEDH, la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía señalada en el artículo 7.5. del mismo documento en base a las circunstancias o motivos por los cuales una persona es detenida,<sup>557</sup> por lo que invocando el principio *pro persona*, la protección debe abarcar a las personas detenidas por su situación migratoria conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal.

#### *A. Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes*

De acuerdo con las incidencias encontradas, la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran en 12 razonamientos lógicos jurídicos de sentencias de la Corte IDH y se incluye en la presente investigación por la importancia que toma en el proceso de privación de la libertad de una persona, esto cuando es causada por agentes estatales que configuraría una violación a los derechos consagrados en la CADH.

Es un hecho que la Corte Interamericana ha retomado lo dicho en varios aspectos por su similar europeo, como es que para que un trato pueda ser considerado como inhumano o degradante, y llevándose a un grado extremo como tortura, es necesario que tenga un mínimo nivel de severidad<sup>558</sup> y éste elemento puede ser evaluado relativamente y dependiendo de las circunstancias de cada caso,

---

<sup>556</sup> TEDH, Caso *Aksoy vs. Turquía*, Sentencia del 18 de diciembre de 1996, párr. 76; TEDH, Caso *Brogan y otros vs. Reino Unido*, Sentencia del 29 de noviembre de 1988, párr. 58; y TEDH, Caso *Kurt vs. Turquía*, Sentencia del 25 de mayo de 1998, párrs. 123-124.

<sup>557</sup> CORTE IDH, Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 107.

<sup>558</sup> CORTE IDH, Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 67.

dígase duración del trato o sus consecuencias físicas y psicológicas,<sup>559</sup> solo haciendo la mención que entre el caso invocado por la Corte IDH del sistema europeo existe una diferencia de 27 años, tiempo que sin duda ha influido de acuerdo a la progresividad de los derechos humanos.

Justamente, hablando de las consecuencias físicas o psicológicas que puede provocar una acción de tal magnitud, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú se analiza que la noción de tortura psicológica se demuestra de acuerdo con el TEDH con el suficiente hecho de presentarse el peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas en el artículo 3 del CEDH, aunque dejando claro que el riesgo de que se trate debe ser real e inmediato,<sup>560</sup> de ahí la relación directa con la detención de una persona por parte de agentes estatales que pueden incurrir en dichas conductas, y es que amenazar a alguien con torturarlo puede constituir por sí un trato inhumano<sup>561</sup> debiendo tomarse en consideración el sufrimiento físico y la angustia moral ocasionada<sup>562</sup>.

En ese mismo tenor, el razonamiento expuesto en el caso J. vs. Perú señala que el artículo 5.1. de la CADH consagra en su interior el derecho a la integridad personal, y eso incluye física, psíquica y moral; mientras el mismo artículo en su numeral 2 establece la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada con respecto a su dignidad,<sup>563</sup> lo anterior tomando en consideración diversos instrumentos internacionales, incluido el CEDH.<sup>564</sup>

---

<sup>559</sup> Cfr. TEDH, Caso *Ireland vs. Reino Unido*, Sentencia del 18 de enero de 1978, párrs. 162-163.

<sup>560</sup> CORTE IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102.

<sup>561</sup> TEDH, Caso *Campbell y Cosans vs. Reino Unido*, Sentencia del 25 de febrero de 1982, párr. 26.

<sup>562</sup> TEDH, Caso *Soering vs. Reino Unido*, Sentencia del 7 de julio de 1989, párrs. 110-111.

<sup>563</sup> CORTE IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 303.

<sup>564</sup> Cfr. CORTE IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr.129; CORTE IDH, Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr.71; CORTE IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 140; y CORTE IDH, Caso Galindo Cárdenas y



Retomando los actos en los que puede incurrir el Estado al momento de la detención e interrogatorio en los cuales se pueden presentar infracciones al derecho a la integridad física y psíquica por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el TEDH ha manifestado que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos físicos y morales, además de las turbaciones psíquicas durante los interrogatorios pueden considerarse como tratos inhumanos.<sup>565</sup> Señala textualmente la sentencia de la Corte IDH que “el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”<sup>566</sup> y que esta situación puede verse agravada si la persona se encuentra ilegalmente detenida.<sup>567</sup> Lo anterior nos lleva a que todo uso excesivo de la fuerza que se considere innecesario se configuraría como un atentado a la dignidad humana.<sup>568</sup>

#### 5. *Proceso público*

En lo correspondiente a un proceso público, que es una de las garantías básicas del derecho al acceso a la justicia y un elemento fundamental para que se lleve a efecto un proceso, la Corte IDH dilucidó en el caso Palamara Iribarne vs. Chile del año 2005 que una de las principales características que debe tener un proceso penal durante su tramitación es su carácter público y que este derecho se encuentra protegido en múltiples instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales<sup>569</sup> apareciendo entre ellos naturalmente los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto

---

otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 239.

<sup>565</sup> CORTE IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

<sup>566</sup> *Idem.* Cfr. TEDH, Caso *Ireland* vs. Reino Unido, Sentencia del 18 de enero de 1978, párr. 167.

<sup>567</sup> TEDH, Caso *Ribitsch* vs. Austria, Sentencia del 4 de diciembre de 1995, párr. 36.

<sup>568</sup> *Ibidem*, párr. 38.

<sup>569</sup> CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 166.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 21.2 del Estatuto del Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia; el artículo 20.2 del Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda; y los artículos 67.1 y 64.7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

## CAPÍTULO SEXTO

### RESULTADO DE LA RELACIÓN E INCIDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA: ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA “TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL”

- I. Argumentación jurídica como punto de partida en la interpretación realizada por la Corte IDH.
  1. *Concepto de argumentación jurídica.*
  2. *Tipos de argumentos en la interpretación jurídica.*
- II. Interpretación jurídica como parte esencial de los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte IDH.
  1. *¿Qué es la interpretación jurídica?*
  2. *Métodos de interpretación jurídica.*
- III. La hermenéutica y su relación con la interpretación de los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte IDH.
  1. *Conceptualización de la hermenéutica.*
  2. *Métodos hermenéuticos.*
- IV. Conformación del término “traslación jurisprudencial” como resultado de la incidencia del Tribunal Europeo a la Corte IDH.
  1. *La argumentación e interpretación jurídica y la hermenéutica, como elementos deseables en lugar de la “traslación jurisprudencial”.*
  2. *Cómo llegar de la “traslación jurisprudencial al diálogo jurisprudencial.*

## CAPÍTULO SEXTO

### RESULTADO DE LA RELACIÓN E INCIDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA: ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA “TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL”

El último capítulo de la investigación se conforma como la aportación al conocimiento y la comprobación de la hipótesis planteada inicialmente, esto al analizar la argumentación e interpretación jurídica y los tipos que hay de las mismas, para dar paso a la identificación del tipo de interpretación realizada en la Corte IDH que presenta una traslación jurisprudencial.

Además de analizar con profundidad la necesidad de incorporar la hermenéutica en los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por el máximo tribunal en materia de derechos humanos en el continente americano, para llegar así a la conformación formal del término traslación jurisprudencial en el ámbito interamericano.

Lo anterior derivado de que el Derecho –en este caso las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia concretamente– debe ser un instrumento flexible para construir estructuras políticas, institucionales y jurídicas que promuevan, vinculen y den forma a cambios necesarios para los intereses de la sociedad<sup>570</sup> y para ello se necesita desentrañar el sentido de la norma, de la ley y de las mismas instituciones generadoras de derecho, lo cual no es tarea fácil, ya que la argumentación e interpretación jurídica se desarrolla mediante un proceso cognoscitivo teórico práctico por demás complejo.<sup>571</sup>

Es por ello que este capítulo se centra en la argumentación, interpretación y hermenéutica, para en conjunto y de la mano de la sociología jurídica, identificar la necesidad de dar paso de la “traslación jurisprudencial” al diálogo jurisprudencial en lo concerniente a los jueces de la Corte IDH.

---

<sup>570</sup> Kaplan, Marcos, “Del derecho y del jurista”, Art. Publicado en el periódico El Financiero, acción cultural biblioteca, México, 3 de diciembre de 1993, p. 15, citado en Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 327.

<sup>571</sup> *Idem*.

I. Argumentación jurídica como punto de partida en la interpretación realizada por la Corte IDH.

1. *Concepto de argumentación jurídica.*

El término argumentación hace referencia directa a la acción y al efecto de argumentar, dando por hecho que es una actividad, pero también es el resultado de esa actividad,<sup>572</sup> por lo cual podría decirse que es una acción proceso-producto. La palabra argumentar se entiende como dar razones que justifiquen o fundamenten un determinado enunciado normativo, esto a través de premisas cuya conclusión es una norma –hablando en el ámbito jurídico–.

En lo que se refiere a sentencias judiciales, si bien el carácter normativo de sus premisas, desemboca en que su conclusión sea similarmente expresada en enunciados que ordenan, prohíben o permiten alguna acción, es cierto que se vierten argumentos descriptivos, definiciones, incluso expresiones de sentimientos, además de la serie de hechos que dieron origen al análisis, para en suma construir un fallo de carácter normativo.<sup>573</sup>

Estamos entonces, ante este proceso en virtud del cual un sujeto da cuenta de las razones por las cuales un enunciado resulta aceptable, defendible o justificable, pudiendo presentarse como un proceso discursivo de comunicación, cuya finalidad es convencer o persuadir a otro sujeto o sujetos, de la razonabilidad de una determinada proposición; por lo cual se puede leer entre líneas, existe la posibilidad de que la argumentación solo sea necesaria cuando se presente una discusión o problemática, o cuando una cuestión no resulte evidente.

Lo propuesto en el párrafo anterior, nos lleva a meditar las posibilidades existentes en el mundo del Derecho, en donde la norma por sí misma, necesita fundamentarse, y con ello se puede desplegar la argumentación a todos los contextos jurídicos, de modo que pueda presentarse en la creación o producción del Derecho (argumentación legislativa), en la interpretación y aplicación de normas

---

<sup>572</sup> García Figueroa, Alfonso, “La teoría de la argumentación. Funciones, fines y expectativas”, en Gascón Abellán, Marina (coord.), *Argumentación Jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 85.

<sup>573</sup> *Idem*.

jurídicas (argumentación judicial y administrativa) y también en la elaboración de la ciencia jurídica (argumentación doctrinal).

Ahora bien, derivado de la extensión que puede abarcar la argumentación jurídica, es que surgieron diversas teorías a partir de la década de 1950, dando especial énfasis a la praxis judicial, por lo cual abordaremos brevemente dichas construcciones.

Las teorías de la argumentación jurídica parten de dos premisas básicas, en primer lugar, de la imposibilidad de descubrir una única respuesta jurídica correcta a través de la interpretación del Derecho; y en segundo, de la posibilidad de obtener decisiones diferentes e incluso contradictorias que pueden justificarse si se cumplen ciertas condiciones mínimas. Ambas premisas denotan la necesidad de argumentar durante el proceso de aplicación de la norma de modo que la racionalidad y aceptabilidad de la decisión, dependen en gran parte del proceso argumentativo.

De las teorías más importantes, se encuentran la Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy<sup>574</sup> y *Legal Reasoning and Legal Theory* de Neil MacCormick;<sup>575</sup> la primera de éstas ha reducido la aplicación del Derecho a un silogismo;<sup>576</sup> la segunda ha planteado la posibilidad de reducir la aplicación del Derecho a expresiones de voluntad o de poder.

## 2. Tipos de argumentos en la interpretación jurídica.

Existe una variedad de tipos de argumentos que pueden emitirse al realizar una interpretación jurídica, mismos que son formulados por los juzgadores, en este caso por los jueces de la Corte IDH como se identificó en el capítulo anterior y como se analiza en el presente, por tanto, tenemos los siguientes:

El argumento *a pari*, *a majori ad minus*, *a minori ad majus*, en su conjunto constituye lo que comúnmente se denomina *argumento por analogía*, que es aquel

---

<sup>574</sup> Vid. Alexy, Robert, *Theorie der juristischen Argumentation*, Suhrkamp, Francfort del Meno, 1978. Traducción de Atienza, Manuel, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, CEC, 1989.

<sup>575</sup> Vid. MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978.

<sup>576</sup> De acuerdo con la RAE, del lat. *sylogismus*, y este del gr. *συλλογισμός* *sylogismós*. Argumento que consta de tres proposiciones, la última de las cuales se deduce necesariamente de las otras dos.

que se basa en la idea de que en todos aquellos casos en los cuales existe la misma razón jurídica, la disposición o el resultado por así llamarlo debe ser el mismo, siguiendo la máxima *Ubi eadem ratio, ídem jus*; en donde la aplicación del razonamiento será correcto cuando, si bien exista la semejanza entre dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley, también se presente que la regla legal se encuentra en ambos casos.<sup>577</sup>

El *argumento a fortiori* de acuerdo a Tarello es aquel razonamiento que surge

“dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos”.<sup>578</sup>

Esto es que dicho argumento justifica el pasar la solución prevista para un caso e implementarlo en otro caso distinto, pese a que no se encuentra en el ordenamiento jurídico, pero es así dado que tiene mayor razón o certeza, siendo este tipo más que un argumento interpretativo, un método de integración para llenar lagunas legales.<sup>579</sup>

En otro orden de ideas, el *argumento a contrario* es aquel que se presenta cuando un texto legal contiene una solución restrictiva, en relación directa con el caso a que se refiere, por lo cual puede inferirse que lo no comprendido o inmerso en ella es contrario a lo establecido, excluyéndole de dicho precepto.<sup>580</sup>

Existe un tipo de argumento que parte de la suposición que las normas no son incompatibles entre sí, otorgándoles significados compatibles, para con ello formar el más coherente posible de acuerdo con el ordenamiento analizado, este es el *argumento a coherencia*.

---

<sup>577</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª. edición, México, Porrúa, p. 335.

<sup>578</sup> Vid. Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980.

<sup>579</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 174.

<sup>580</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª. edición, México, Porrúa, p. 335.

Existen tres tipos de argumentos más, entre ellos se encuentra el *de la no redundancia*, que nace de la idea de que cada norma o ley es por si misma autónoma y tiene un significado particular, por lo cual es imposible que un significado sea repetido con otra disposición normativa ya existente. Mientras tanto, el *argumento por el absurdo* es aquel que permite rechazar un significado de un enunciado de forma inicial por las consecuencias absurdas a las que podría conducir, si bien puede sonar absurdo válgame la redundancia, es cierto que derivado de fenómenos socioculturales se puede hacer válido, aunque carezca de fuerza. Por último, tenemos al *argumento pragmático*, que consiste en justificar un significado o interpretación derivado de las consecuencias favorables que se emanen de él, esto ocurre en caso que el juzgador tenga dos o más posibles significados en un enunciado entonces optará por el más favorable y los otros serán desechados.<sup>581</sup>

En el tenor de haber analizado los posibles argumentos existentes, es que la sistematización realizada de las sentencias presentadas en el capítulo quinto, nos permite identificar que la mayoría de argumentos vertidos en los razonamientos lógico jurídicos de los jueces de la Corte IDH, recae en la analogía, como se comprueba en el anexo II y como se desentraña en la parte final del presente capítulo.

## II. Interpretación jurídica como parte esencial de los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte IDH.

### 1. ¿Qué es la interpretación jurídica?

El Diccionario de la Real Academia Española define a la voz interpretar<sup>582</sup> de diversas formas, siendo las más importantes para el estudio en cuestión las

---

<sup>581</sup> Vid. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

<sup>582</sup> Palabra que proviene del latín *Interpretāri*, que significa inter (entre) y la griega *praso* (hacer, acabar), refiriéndose con ello a 'hacer entre' o 'mediar', para dar paso al significado de "explicar o declarar el sentido de una cosa". Véase Martín Oviedo, José', "Consideraciones sobre la teoría general de la interpretación de las normas jurídicas", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, 1970, vol. XIV, nº37, p. 311.



siguientes: “Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”, “Traducir algo de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente”, “Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos”, y finalmente “Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad”.<sup>583</sup>

Para García Máynez, interpretar es desentrañar el sentido de una expresión y se hace para descubrir lo que significa, clarificando que la expresión como tal, es un conjunto de signos y por tanto tienen significación;<sup>584</sup> se ésta entonces ante la acción de descubrir lo que encierra un enunciado. De acuerdo con el mismo autor, una expresión puede estar constituida, en su aspecto físico, por palabras e incluso por signos de otra especie, pero lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido que tienen.<sup>585</sup> Por lo cual, la parte central de la interpretación no la constituyen los signos, sino el sentido que se le otorgan, lo cual puede traducirse como la voluntad de quien lo crea, pero también de cualquier persona que inquiera el sentido de la disposición.

La interpretación jurídica debe distinguirse en dos vías de acuerdo a Tarello, es decir como interpretación del derecho y como interpretación de algo como derecho,<sup>586</sup> es en esta última donde se encuentra inmersa la actividad que realizan los jueces de la Corte IDH y es que según razona se entiende a la “interpretación jurídica como la interpretación del Derecho, entonces la interpretación de la ley ha de entenderse como la interpretación jurídica de la ley, o como la interpretación del Derecho en la ley”.<sup>587</sup>

Messineo señala que “la interpretación es la búsqueda y la penetración del sentido y alcance de la norma (...) para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a las relaciones sociales que han de ser reguladas”,<sup>588</sup> encontrando en

---

<sup>583</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014.

<sup>584</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª. edición, México, Porrúa, p. 325.

<sup>585</sup> *Ibidem*, p. 327.

<sup>586</sup> *Vid.* Tarello, Giovanni, “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas interpretes en serio”, Ponencia presentada al XVI Congreso Nacional de la Sociedad Italiana de Filosofía Jurídica y Política (Padua, 21-23 de mayo de 1987).

<sup>587</sup> Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980, p. 5-11.

<sup>588</sup> Berliri, Antonio, *Principios de derecho tributario*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1964, p. 91.

dicha definición las variables explicadas previamente y de cierta forma darle vida a las palabras<sup>589</sup> conforme a la realidad que analiza, realidad que normalmente es general y abstracta, pero se tiene que tomar en consideración la vida, la realidad social, los cambios o fenómenos sociales, etc., con lo cual, la regla general se convierte en individualizada, transformando un término abstracto y genérico en concreto y singular, derivado del descubrimiento del sentido del enunciado, disposición o norma.<sup>590</sup>

En este sentido y de acuerdo con las acciones que pueden identificarse correspondientes a la interpretación, ésta denota en sí una actividad, pero a la vez puede manifestarse como el resultado o producto de esa actividad, para Guastini las disposiciones legales sobre la interpretación son las que disciplinan la actividad interpretativa, a *contrario sensu* una interpretación restrictiva es el resultado de una técnica interpretativa específica, por tanto el resultado o producto de la actividad interpretativa no es más que el significado del objeto interpretado.<sup>591</sup>

La idea anterior permite analizar que dentro de la interpretación jurídica existen dos momentos por así denominarle, la actividad en sí, y el resultado de la misma, ésta es una de las ambigüedades del término en el cual el núcleo es proceso-producto,<sup>592</sup> al igual que con la argumentación jurídica como dilucidamos previamente.

Las definiciones anteriores permiten examinar a la interpretación como la acción por medio de la cual se puede explicar o declarar el sentido de algo, lo que traería aparejado que los razonamientos de los jueces deben revelar y analizar a profundidad un fenómeno, acto, hecho, incluso una expresión, etc. en sus

---

<sup>589</sup> Trabucchi. Alberto, *Instituciones de derecho civil*, Trad. de Martínez-Calcerrada, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1967, p. 46.

<sup>590</sup> Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 12ª. edición, México, Porrúa, 1997, p. 210-211.

<sup>591</sup> Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 7ma. ed., trad. De Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Edit. Porrúa-UNAM, 2006, p. 1.

<sup>592</sup> Lifante Vidal, Isabel, "Interpretación jurídica", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (edits.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Vol. 2, pp. 1350-1351.

sentencias, pero dicho argumento necesita tomar en consideración todos los elementos o aspectos exteriores.

Ahora bien, Guastini distingue tres teorías sobre la interpretación: una teoría “cognitiva” o formalista, una teoría “escéptica” y una teoría intermedia. Estas teorías representan un particular modo de entender a la interpretación, debido a sus diversas concepciones del concepto.<sup>593</sup>

La primera de ellas sostiene que la interpretación es una actividad cognoscitiva, por lo que interpretar es verificar de manera empírica el significado de la norma jurídica y la intención de su autor; parte de la idea de que el sistema jurídico de un Estado es completamente coherente y no tiene lagunas o antinomias, por lo que no hay espacio para la discrecionalidad judicial.

En segundo término, la teoría escéptica de interpretación sustenta que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión. Esta teoría se funda sobre la opinión de que no existe algo así como el significado propio de las palabras, ya que toda palabra puede tener, o el significado que le ha incorporado el eminente, o el que incorpora el que la usa, y la coincidencia entre uno y otro no está garantizada, con ello reconoce la existencia de lagunas y antinomias en el sistema jurídico, por lo que los juzgadores tienen la función de crear “nuevo Derecho”, tal y como lo hacen los legisladores.

Por último, la teoría intermedia apoya que la interpretación es una actividad de conocimiento y una actividad discrecional del que interpreta, esto dependerá del texto normativo que es objeto de la interpretación, parte de la idea de que existen “casos fáciles” en los que no existe duda o controversia sobre la norma, sin embargo, también existen “casos difíciles” entre los que se requiere una decisión entre al menos dos soluciones alternativas.

En lo correspondiente a los tipos de interpretación, pueden identificarse la interpretación auténtica, jurisprudencial o judicial y la doctrinal o privada, en donde las dos primeras, tienen un carácter oficial y público, derivado de quienes pueden realizarlas, y es que al hablar de una interpretación auténtica se ésta por ejemplo

---

<sup>593</sup> Vázquez, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Editorial Fontamara, 1998, p. 21.

ante un caso en el que un legislador, mediante una ley, establece la forma en qué debe entenderse un proceso legal; mientras tanto en la jurisprudencial o judicial, es un juez quien realiza la interpretación con la finalidad de aplicarlo a un caso concreto y por último, si es un particular quien realiza la acción o el resultado, su interpretación sea correcta o incorrecta tiene valor doctrinal y es orientativa.<sup>594</sup> En este caso, el objetivo de la investigación fue precisamente de índole jurisprudencial como se ha analizado a lo largo de la investigación.

Antes de continuar, se debe hacer la referencia a Savigny, autor que identificó los elementos que participan en la interpretación en gramatical, lógico, histórico y sistemático,<sup>595</sup> elementos que forzosamente deben ser tomados en consideración en solitario o en conjunto por el interpretador –juez de la Corte IDH-; el primero de éstos conocido también como literal o filológico, el cual se configura como la primera etapa de la interpretación ya que se basa en el significado verbal que resulta de ella y se inclinará siempre por la que trascienda como más idónea –haciendo la referencia directa al argumento por analogía que vimos anteriormente-<sup>596</sup> conduciendo a que la expresión literal tendrá relación con las expresiones contextuales del ordenamiento al que corresponde.<sup>597</sup> Este tipo de elemento encuentra su mayor crítica en lo señalado por Ross al referir “que la interpretación de la ley pueda o deba partir del significado corriente de las palabras...es un punto de vista ilusorio no existe sentido semejante”<sup>598</sup> y es que el dejar de lado el contexto y la realidad no permitirá conformar una verdadera interpretación.

El elemento lógico consiste en la presentación del contenido de la ley desde su origen y la relación entre las partes entre sí, es como la conformación del pensamiento de la ley y es que es necesario analizar aquí que el Derecho puede

---

<sup>594</sup> Vid. García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª. edición, México, Porrúa, p. 329-330.

<sup>595</sup> Savigny, Friedrich Karl Von, *Metodología jurídica*, trad. Santa-Pinter, J.J., Buenos Aires, De Palma, p. 13.

<sup>596</sup> Vid. Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 328.

<sup>597</sup> Vernengo, Roberto José, *La interpretación literal de la ley*, Buenos Aires, edit. Abeledo-Perrot, 1971, p. 98.

<sup>598</sup> Ross, Alf, *On law and justice*, Londres, Steven & sons Lt. 1958, capítulo 4, citado en Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014, p.329.

basarse en silogismos, en los cuales por ejemplo, tenemos como premisa mayor un principio general del derecho o un derecho humano; como premisa menor el sentido que presenta a primera vista con la interpretación literal del caso concreto; para tener como conclusión el sentido que se le reconoce en función de lo contenido en la premisa mayor.<sup>599</sup> García Máynez explica que “el razonamiento de aplicación de los preceptos del Derecho es de tipo silogístico. La premisa mayor está constituida por la norma genérica; la menor por el juicio que declara realizado el supuesto de aquella, y la conclusión por el que imputa a los sujetos implicados en el caso las consecuencias del Derecho”.<sup>600</sup> Sin embargo, no puede la interpretación únicamente remitirse a un silogismo, tiene que ser progresiva y extensa, ya que la jurisprudencia puramente silogística significa una detención del derecho porque estaría paralizada en una temporalidad y acotada a la norma,<sup>601</sup> empero los jueces o cualquier otro intérprete puede recurrir a ella, pero no acotarse únicamente a ella.

El elemento sistemático por su parte tiene una interconexión con el anterior, ya que se establece que un conjunto sistemático de enunciados tiene entre si implicaciones que van entretejiendo una red de relaciones lógicas que contengan consistencia y completud. Para ello existen dos fases en el elemento sistemático: a) Tipificar la institución jurídica a la cual debe referirse la norma para su interpretación; y b) Determinar el alcance de la norma interpretada en relación con la institución que la emitió; Para con estas fases poder determinar el sistema en general, y si en su interior existen subsistemas y la relación existente entre normas.

El último elemento apuntado por Savigny nos lleva a analizar brevemente que la historia de la sociedad ha conducido a la creación de normas específicas para regular la conducta y convivencia humana adecuadas al momento. Por lo cual al abordar el origen de la ley tiene que estudiarse el estado que guardaba el derecho

---

<sup>599</sup> Haba, Enrique, “Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito”, *Revista de la Facultad de Derecho de Costa Rica*, Costa Rica, 1977, pp. 165-166.

<sup>600</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª. edición, México, Porrúa, p. 321.

<sup>601</sup> Vid. Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973, p. 148.

en ese momento, desde su construcción hasta su vigencia, para tomar en consideración los precedentes remotos e inmediatos.<sup>602</sup>

En el caso de la investigación que se presenta, además de tomar en consideración los cuatro elementos anteriores, se identifica el elemento sociológico, que si bien, todavía no tiene la fuerza de los anteriores, es una verdad absoluta que no son suficientes, porque el intérprete requiere incluir a la realidad, a los factores ideológicos, morales, económicos, sociales y culturales que llevaron a esa norma o acto, en este trabajo por ejemplo los entes en estudio se encuentran en diferentes continentes, conformados por personas de distintas nacionalidades y las sentencias son emitidas en los idiomas oficiales correspondientes –lo cual requiere que se traduzca oficialmente la sentencia-, con lo cual se abre la puerta a la hermenéutica y sociología jurídica, doctrinas que abordan que las acciones, fenómenos o sucesos sociales son entendidos de diferentes formas e inciden en la realidad normativa, haciendo necesario estudiar la argumentación e interpretación realizada por el juzgador dado que es propia de la cultura e idiosincrasia que tiene, debiéndose considerar igualmente la cultura e idiosincrasia de las víctimas, de tal forma que permita concebir y expresar la realidad de forma *ad hoc*.

En este tenor, retomó lo dispuesto por Geny quien señala que al realizar una interpretación, debe examinarse la finalidad perseguida por el creador del dispositivo, analizando las circunstancias sociales, económicas, técnicas, etc. para las cuales fue elaborada, así como los problemas que pretendió solucionar o efectos en su caso.<sup>603</sup>

## 2. Métodos de interpretación jurídica.

Al hablar de métodos de interpretación jurídica necesariamente tenemos que establecer que la función de la metodología en este rubro es especificar, descubrir, diseñar y encontrar el camino que lleve al juzgador –o a cualquier persona que la

---

<sup>602</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 355.

<sup>603</sup> Geny, François, *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*, p. 288.

realice a la interpretación; el método entonces se constituye como el trayecto a recorrer para llegar a la finalidad que es la interpretación, aunque como vimos anteriormente, puede ser que en sí, el trayecto también sea una interpretación. Por tanto, indicar un solo método de interpretación correcto o adecuado, es por demás complejo, derivado de los múltiples métodos y técnicas que existen hasta la fecha, por lo cual es necesario dilucidar las formas más importantes que se han establecido.

En primera instancia el *método literal o gramatical*, que se entiende y atiene al significado gramatical de las palabras del texto normativo, analizando las expresiones en sentido natural, empero se considera un imposible, derivado que precisamente la interpretación no puede ser literal, y si lo es, no es interpretación, dado que busca desentrañar que hay más allá de las palabras.<sup>604</sup>

El *método subjetivo* por su parte, busca indagar que fue lo que el autor de la ley creó en su pensamiento, plasmó en el ordenamiento y pretendió lograr con ello, con lo cual como bien se titula, es completamente subjetivo, ya que nace al interior de la persona; derivado de dicho método surge el *subjetivo-objetivo*, configurado como aquel en el cual se toma en consideración lo que el legislador no previó, pero sí el espíritu que deseo imprimir a la norma, ahondando en los posibles escenarios que debió considerar.

El *método objetivo* nos lleva a profundizar en el sentido de la ley o del ordenamiento y en sus efectos, basándose en la suposición que la acción creadora del legislador tiene la capacidad de darle a dicho producto un efecto, con lo cual se tiene un análisis más profundo al desentrañar el sentido de la norma y analizar caso a caso las posibles consecuencias previstas o no. En contraste, el *método histórico* busca la luz en otra parte de la realidad, que es mirando hacia el pasado y es que concurre a la historia del texto que será objeto de la interpretación acudiendo a los antecedentes de las referencias jurídicas (exposición de motivos, etapas del proceso legislativo, entre otros) para dotarla de significado.

El *método analógico* consiste en establecer las semejanzas entre un caso ya resuelto por la ley y otro no previsto por ésta, para investigar con ello cual es el

---

<sup>604</sup> Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 12ª. edición, México, Porrúa, 1997, p. 215.

criterio con el cual la ley enfoca el caso ya previsto y en su caso, aplicar el mismo criterio a ese nuevo caso,<sup>605</sup> en este tenor, este tipo de interpretación como se identificó en el capítulo quinto de la investigación, es reiteradamente utilizado por los jueces de la Corte IDH.

Empero, existen dos métodos más amplios y complejos que pueden ser utilizados como son el *teleológico* y *sistemático*, siendo el primero de éstos aquel que pretende descubrir la finalidad de la norma para con ello establecer el sentido y alcance de la misma, siendo importante también conocer los motivos que la originaron; contrastando con el análisis sistemático que se lleva a efecto cuando se estudia en conjunto la norma en relación con el ordenamiento jurídico general en el cual ésta inserta, lo cual permite descubrir el significado y alcance correspondiente con el sistema jurídico al cual pertenece, considerando necesario vincular el contexto social en el cual se presentó el fenómeno y se producirán posteriormente los efectos para ser considerado en su totalidad como sistemático.

### III. La hermenéutica y su relación con la interpretación de los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte IDH.

#### 1. *Conceptualización de la hermenéutica.*

El término hermenéutica<sup>606</sup> encuentra en el Diccionario de la Lengua Española tres significados, el primero bastante obvio señalando que es lo perteneciente o relativo a la hermenéutica; en un segundo punto dilucida que es el arte de interpretar textos, originalmente sagrados; y por último atribuye el significado a la filosofía de Hans-Georg Gadamer, que expresa la universalización del fenómeno interpretativo desde la historicidad.

De acuerdo con Gadamer en su publicación *Verdad y Método* de 1960, la hermenéutica es un término que describe a una disciplina particular ligada a la

---

<sup>605</sup> *Ídem.*

<sup>606</sup> De acuerdo con la RAE, proviene del griego ἐρμηνευτικός *hermēneutikós*; la forma f., de ἐρμηνευτική *hermēneutiké*.



interpretación de los textos literarios, jurídicos o teológicos,<sup>607</sup> relacionándola directamente con la histórica, ya que es necesario tematizar las condiciones de las posibles historias presentes, con lo cual se debe realizar la consideración de las aporías<sup>608</sup> de la finitud del hombre en su temporalidad,<sup>609</sup> y es que de acuerdo a dicho autor no se pueden separar la interpretación de la historia, por tanto, la personas – en este caso los juzgadores- que tienen necesidad de utilizar y entender el lenguaje de los textos, están imposibilitados para sustraerse de la historia y de la realidad, con lo cual se llega a la hermenéutica.

La hermética jurídica se propone en primer lugar, develar el fin concreto que persigue la norma, pero en caso de que sea vago o ambiguo, entonces puede servir como un criterio decisivo al entender el fin general del ordenamiento jurídico en relación directa con las particulares del caso, es por ello que el contexto en el cual se encuadre tiene gran importancia.<sup>610</sup>

Además que dicha doctrina tiene una indivisible relación con el lenguaje, ya que “la hermenéutica afirma que el lenguaje solo es lo que es si porta tentativas de entendimiento, si conduce al intercambio de comunicación, a discutir el pro y el contra”,<sup>611</sup> con lo cual se abre una canal de comunicación donde no es suficiente una proposición y un juicio de la misma, se requiere a la vez una pregunta y una respuesta a dicha proposición, para poder dar paso del monólogo al diálogo, pensamiento de Gadamer que claramente retomamos en la presente investigación.

La hermenéutica sirve para desarrollar la posibilidad de transmitir al otro lo que en verdad se piensa y se entiende, para con ello obtener una respuesta o lo que sería una réplica a ese modo de pensar, supuesto que no sucede en la

---

<sup>607</sup> Vattimo, Gianni, *Ética de la interpretación*, trad. de Oñate, Teresa, Barcelona, Paidós, 1991, p. 56.

<sup>608</sup> De acuerdo con la RAE, proviene del griego. *ἀπορία* y significa: Enunciado que expresa o que contiene una inviabilidad de orden racional.

<sup>609</sup> Koselleck, Reinhart, “Historia y hermenéutica”, en Kosellech, Reinhart, Gadamer, Hans-Georg, *Historia y Hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 1997, p. 68.

<sup>610</sup> Castán Tobeñas, José, *Teoría de la aplicación, investigación del Derecho*, 1ª. edición, Madrid, Reus, 1947, pp. 243-244.

<sup>611</sup> Gadamer, Hans-Georg, “La diversidad de las lenguas y la comprensión del mundo”, en Kosellech, Reinhart, Gadamer, Hans-Georg, *Historia y Hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 1997, p.115.

argumentación realizada por los jueces de la Corte IDH, en la cual su razonamiento es analógico, a fortiori, o algún otro, pero no más allá –al menos en lo concerniente a las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia-; suceso que en palabras de Hegel “significa poder contemplar las cosas desde la posición de otro”.<sup>612</sup>

## 2. *Métodos hermenéuticos*

El trabajo en la hermenéutica no consiste únicamente en analizar los preceptos legales generales, también los individualizados y mirar el contexto en general, para lo cual se han construido a lo largo de la historia numerosos métodos al interior de diversas escuelas de interpretación que han partido de concepciones distintas de lo que es el orden jurídico y el sentido de la labor hermenéutica.<sup>613</sup>

De acuerdo con García Máynez<sup>614</sup>, el primer método es el exegético o tradicional, ya que fue abordado por primera vez en el documento *L'Autorité de la loi* del jurista Blondeau en 1841, donde dilucida que las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley aludiendo una posible interpretación solo cuando exista una exégesis en los textos, rechazando “las falsas fuentes de decisión, con las cuales se pretende sustituir la voluntad del legislador”, pudiendo configurarse como los precedentes, usos no reconocidos legalmente, consideraciones de utilidad general, equidad, adagios, doctrinas, etc.<sup>615</sup> para llegar a la conclusión que si el juzgador no logra encontrar el sentido y la voluntad del creador de la norma, debe abstenerse de emitir un pronunciamiento.

---

<sup>612</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>613</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª. edición, México, Porrúa, p. 331.

<sup>614</sup> En dicho capítulo, el autor en cuestión realiza un estudio de las doctrinas de la Escuela de la Exégesis, contenidas en el primer volumen de la obra *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*, de François Gény. *Vid.* García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª. edición, México, Porrúa, p. 333-338.

<sup>615</sup> *Idem*,

IV. Conformación del término “traslación jurisprudencial” como resultado de la incidencia del Tribunal Europeo a la Corte IDH.

1. *La argumentación e interpretación jurídica y la hermenéutica, como elementos deseables en lugar de la “traslación jurisprudencial”.*

El último apartado de la presente investigación se centra en determinar como la argumentación e interpretación jurídica, conjugada con la hermenéutica, nos llevan a establecer la necesidad que el juzgador interamericano tome en consideración todos los aspectos y contextos que envuelven a la violación a derechos humanos de la que está conociendo en el caso contencioso, para con ello evitar la “traslación jurisprudencial” de sentencias del TEDH.

Lo anterior, ya que el juez debe poder analizar, argumentar, es decir producir enunciados coherentes, estructurados y organizados con base en el derecho, en el cual interprete no solo la norma, también el caso concreto al cual se está aplicando, ya que cada situación de hecho y de derecho varían conforme a las circunstancias en las que se presentan. En palabras de Bidart Campos “aunque parezca posiblemente un mal juego de palabras, los mismos derechos humanos que se predicen como universales, eternos, supratemporales, etcétera, pueden adquirir, y adquieren diversos y distintos modos de plasmación en cada situación histórica, en cada época, en cada lugar, en cada Estado, para cada sociedad, para cada cultura”.<sup>616</sup> En ese tenor, la misma ONU ha señalado que al atender a los derechos humanos deben tenerse en cuenta las particulares nacionales y regionales, incluso los patrimonios históricos, culturales y religiosos,<sup>617</sup> a lo cual Becerra Ramírez ha dilucidado la necesidad de tener en cuenta las diferencias geográficas, históricas, políticas y culturales del medio concreto en que se desenvuelven.<sup>618</sup>

---

<sup>616</sup> Bidart Campos, Germán, Teoría General de los derechos humanos, México, UNAM, 1989, p. 46.

<sup>617</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, ONU, Declaración y Programa de Acción, Viena, 14 al 25 de junio de 1993, párr. 5.

<sup>618</sup> Becerra Ramírez, Manuel, La recepción del derecho internacional en el derecho interno, 2ª edición, México, UNAM, 2012, p. 183.

Por lo cual y para profundizar en la sistematización abordada en el capítulo quinto, se analizan las 62 incidencias –de garantías procesales del derecho al acceso a la justicia– que presentan la “traslación jurisprudencial”, identificadas a lo largo de las siguientes 46 sentencias:

	SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	AÑO
1.	CORTE IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.	Excepciones Preliminares.	1995
2.	CORTE IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.	Fondo	1997
3.	CORTE IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.	Fondo	1997
4.	CORTE IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.	Fondo, Reparaciones y Costas.	1999
5.	CORTE IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.	Fondo.	1999
6.	CORTE IDH, Caso Cantoral Benavides vs Perú.	Fondo	2000
7.	CORTE IDH, Caso <i>Hilaire, Constantine y Benjamin</i> y otros vs. Trinidad y Tobago.	Fondo Reparaciones y Costas.	2002
8.	CORTE IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2003
9.	CORTE IDH, Caso Maritza Urrutia vs Guatemala.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2003
10.	CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.	Competencia.	2003
11.	CORTE IDH, Caso Tibi vs Ecuador,	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2004
12.	CORTE IDH, Caso 19 comerciantes vs Colombia.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2004
13.	CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2005
14.	CORTE IDH, Caso Acosta Calderón vs Ecuador.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2005

15.	CORTE IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2005
16.	CORTE IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2006
17.	CORTE IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador,	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2007
18.	Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2007
19.	CORTE IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	2008
20.	CORTE IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2008
21.	CORTE IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú.	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	2009
22.	CORTE IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2010
23.	CORTE IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2010
24.	CORTE IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2011
25.	CORTE IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	2011
26.	CORTE IDH, Caso Fleury y otros Vs. Haití.	Fondo y Reparaciones.	2011
27.	CORTE IDH, Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador.	Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	2011

28.	CORTE IDH, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2011
29.	Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2011
30.	CORTE IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay.	Fondo y Reparaciones.	2011
31.	CORTE IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2012
32.	CORTE IDH, Caso Forneron e hija Vs. Argentina.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2012
33.	CORTE IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.	2013
34.	CORTE IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2013
35.	CORTE IDH, Caso J. Vs. Perú.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2013
36.	Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2014
37.	Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2014
38.	CORTE IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2014
39.	CORTE IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2014
40.	CORTE IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2014

41.	CORTE IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2015
42.	CORTE IDH, Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2015
43.	CORTE IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile.	Fondo, Reparaciones y Costas.	2015
44.	CORTE IDH, Caso <i>Wong Ho Wing</i> Vs. Perú.	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	2015
45.	CORTE IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	2015
46.	CORTE IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	2016

Sentencias que como se aprecia han sido dictadas *versus* 17 países, siendo los Estados con mayor incidencia: Ecuador, Perú, Argentina, Venezuela, Guatemala y Chile. Aunado a lo anterior, es de resaltar la antigüedad que presentan las mismas, siendo el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* del año 1995 donde se exhibió por primera vez la “traslación jurisprudencial” detectada, aunque si recordamos la fundación de la Corte IDH fue en 1979, lo cual significa que durante 16 años no fue invocado el TEDH en los razonamientos lógico-jurídicos emitidos por los jueces del ente interamericano.

No obstante, más allá de la realidad económica, social y cultural que enfrentaron y continúan enfrentando los países que integran al SIDH y que obligatoriamente deben tomarse en consideración, la “traslación jurisprudencial” identificada ha motivado que los argumentos de los jueces de la Corte IDH sean mayoritariamente por analogía (31 incidencias), a fortiori (19 incidencias), a contrario (2 incidencias) y únicamente como una referencia para fortalecer el argumento principal y relacionar al instrumento jurídico fuente del TEDH (9 incidencias), como puede constar en el anexo II.

Es por lo anterior, que llegamos a que si los argumentos de los razonamientos lógico-jurídicos de los jueces interamericanos son mayoritariamente por analogía al momento de invocar un razonamiento del TEDH, estamos ante una traslación que de acuerdo a la RAE se define como “la acción y efecto de trasladar de lugar a alguien o algo”,<sup>619</sup> y se toma la palabra trasladar como “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”, “pasar algo o traducirlo de una lengua a otra” y por último, “copiar o reproducir un escrito”, entre otras,<sup>620</sup> eso es precisamente la relación existente entre la Corte IDH y el TEDH, ocurriendo únicamente una reproducción del argumento sin tomar en consideración factores externos, con lo cual podemos acuñar oficialmente el término de *traslación jurisprudencial* en el ámbito interamericano.

## 2. Cómo llegar de la “traslación jurisprudencial” al diálogo jurisprudencial.

Al partir de la comprobación que actualmente en el SIDH lo que se lleva a efecto es una traslación jurisprudencial y lo que debería llevarse a cabo es un diálogo, tenemos en ese trayecto entre A y B, un punto medio que se encuentra en la sociología jurídica, la cual se constituye como una rama de la sociología general, cuyo objeto es el estudio de una multiplicidad de fenómenos sociales, específicamente los jurídicos, tratando de establecer una correlación entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico, para con ello analizar la relación entre las normas de la sociabilidad, los grupos sociales, las sociedades globales y las diferentes áreas del derecho.<sup>621</sup>

Por lo cual la sociología jurídica estudia las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social, realidad que en vista de la investigación realizada en materia de garantías procesales del derecho al acceso a la justicia, es necesario que el juzgador

---

<sup>619</sup> *Idem*. Se presentan la totalidad de acepciones. Del latín *translatio*, *-ōnis*. 1. f. Acción y efecto de trasladar de lugar a alguien o algo. 2. f. Traducción a una lengua distinta. 3. f. Gram. Figura de construcción, que consiste en usar un tiempo del verbo fuera de su natural significación; p. ej., amara, por había amado; mañana es, por mañana será, domingo. 4. f. p. us. Traslado de alguien del cargo que tenía a otro de la misma categoría. 5. f. p. us. Traslado de un acto a otra fecha distinta.

<sup>620</sup> *Idem*. Se presentan la totalidad de acepciones: 1. tr. Llevar a alguien o algo de un lugar a otro. U. t. c. prnl. 2. tr. Hacer pasar a alguien de un puesto o cargo a otro de la misma categoría. 3. tr. Hacer que un acto se celebre en día o tiempo diferente del previsto. 4. tr. Pasar algo o traducirlo de una lengua a otra. 5. tr. Copiar o reproducir un escrito.

<sup>621</sup> Márquez Piñero, Rafael, *Sociología jurídica*, México, Trillas, 1992, p. 23.



tome en consideración en la emisión de su razonamiento; y es que en dicha rama, el derecho es considerado como un objeto creador de factores sociales y viceversa, por tanto, podría presentarse la posibilidad de analizar que un fenómeno que provocó una sentencia que a su vez tuvo efectos, tiene un hilo conductor en el cual la realidad no puede separarse del derecho.<sup>622</sup> En dicha materia, el derecho se manifiesta integrado por normatividad que a su vez se encuentra hermanado con los fenómenos que se producen en la sociedad.

En este sentido, Durkheim señaló que la sociología del derecho tiene dos caras, primero debe investigar el cómo las reglas jurídicas se han conformado real y efectivamente, es decir las causas de su creación y que satisface, en tanto en el otro lado, su funcionamiento en la sociedad.<sup>623</sup> Con ello la bifurcación nos lleva a entender que en primera instancia, el derecho es el resultado de la suma de factores sociales y por ende, ese derecho tiene efectos en la sociedad,<sup>624</sup> por lo cual es necesario analizar holísticamente un fenómeno para poder interpretarlo adecuadamente, dado que tendrá efectos<sup>625</sup> ya sea en las partes o en la sociedad en general.

Derivado de la imposibilidad de separar al hecho social del derecho, en Estados Unidos de América surgió una corriente dentro de la sociología jurídica, denominada “Jurisprudencia sociológica”, que analizó brevemente con la finalidad de establecer nuevamente que la necesidad de relacionar directamente al factor social y al derecho ha sido una cuestión recurrente, en este caso derivado de los cambios sociales y económicos originados desde el siglo XIX en el *Common Law*, en donde una de las

---

<sup>622</sup> Márquez Piñera realiza un breve análisis sobre la postura de los juristas y filósofos que se preguntan si la sociología del derecho se propone en primera instancia la destrucción del derecho en cuanto a la norma, principio regulador de hechos y valoración, o por si el contrario, permite reintroducir juicios de valor en el estudio de los derechos sociales, para posteriormente plasmarlo en el ámbito jurídico, ante la imposibilidad de separar la realidad del derecho de la realidad social, con lo cual se está de acuerdo con la presente investigación.

<sup>623</sup> Durkheim, Emile, *Leçons de sociologie Physique des mœurs et du droit*, Paris, Presses universitaires de France, 1950, p. 20-24.

<sup>624</sup> Recaséns Siches, Luis, *Sociología*, México, Porrúa, 1978, p. 582.

<sup>625</sup> Márquez Piñero hace un breve análisis de los posibles efectos del derecho, como positivos que son aquellos que configuran a la sociedad; negativos que influyen en el fracaso de un fenómeno o hecho social; de interferencia, en los cuales se tienen una incidencia en la economía, religión, educación, etc.; y de reacción, que contribuyen a construir corrientes contrarias a las normas vigentes.

problemáticas básicas era que la interpretación realizada por los jueces no eran concordantes con las “cambiantes circunstancias crónicas y tópicas”<sup>626</sup> de la época, por lo cual se precisaba una comprensión profunda y una valoración adecuada a la realidad social del momento.<sup>627</sup> Con lo anterior se tiene, que el juzgador no puede limitarse a analizar, interpretar y correspondientemente argumentar, sin haber realizado un estudio sociológico normativo de acuerdo a la realidad en que se presentaron los hechos y la realidad en la cual tendrá efecto dicho producto.

Como bien lo señaló Recaséns Siches, los hechos implicados en un proceso se encuentran entrelazados con la norma relativa –o el derecho- a tal hecho, comprobado en un sin número de sentencias en las cuales se percibe que la parte neural en el fallo o la decisión es la conexión inseparable entre los hechos calificados y las normas.<sup>628</sup> Y es que la interpretación de un texto y la interpretación de los hechos no pueden ser independientes, ya que el texto requiere ser interpretado en vista de su proyección a los hechos y su relación con las normas o dispositivos que dieron origen.

Es por tanto, que para convertirse en un verdadero diálogo jurisprudencial, los razonamientos lógico-jurídicos de los jueces de la Corte IDH tienen que incluir a la interpretación jurídica, a la hermenéutica, a la sociología jurídica y con esto conformar un esquema de observación e intercambio de ideas que permitan una réplica que nutra a las sentencias y sobre todo que incluya a la realidad social, abriendo la puerta a un análisis integral en cada caso contencioso.

---

<sup>626</sup> Márquez Piñero, Rafael, *Sociología jurídica*, México, Trillas, 1992, p. 27.

<sup>627</sup> Vid. Wendell Holmes, Oliver, *Law in science and science in law*, Nueva York, Collected Legal Papers, 1920.

<sup>628</sup> Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 12ª. edición, México, Porrúa, 1997, p. 214.

## Conclusiones

1. El Sistema Interamericano y Europeo de Protección de Derechos Humanos, tiene diferencias y convergencias muy marcadas, siendo la punta de ambos sus máximos tribunales, mismos que fueron objeto de estudio de esta investigación en la cual se pudo comprobar las diferencias y similitudes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su origen, integración, funcionamiento, forma de emitir sus sentencias e incluso sus mecanismos de revisión.

En este punto se identifica la necesidad de crecimiento que requiere el SIDH, dígase CIDH y especialmente la Corte IDH, en donde hasta la fecha se han estudiado 275 casos en toda su historia (1979-2018), contrastando con las 19,500 sentencias de su homólogo europeo. Más allá de la cantidad de casos contenciosos atendidos, una de las premisas en las cuales se centra la imperiosa necesidad de crecimiento de la Corte IDH, se encuentra en dos vertientes, primero, el hecho de contar únicamente con siete jueces que al no encontrarse de forma permanente en la sede, analizan desde sus países de origen los casos, estando ante una posible violación al derecho al plazo razonable derivado de la dilación en la atención del asunto desde el momento que es admitido; y en segundo término, la presente investigación ha corroborado la necesidad de que la argumentación e interpretación jurídica emitida en las sentencias lleve inmersa la realidad social, por lo tanto, es recomendable que los jueces –o en su caso, un equipo especial- pueda contrastar el contexto en el cual se efectuó la violación a derechos humanos.

2. La presente investigación encontró su delimitación de estudio en las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia, mismas que pudieron analizarse doctrinal y jurisprudencialmente, llegando al núcleo duro que se ha conformado a nivel internacional. Como se pudo comprobar, existen similitudes entre las garantías y elementos procesales en ambos sistemas, desde sus instrumentos internacionales de origen, pasando por la

interpretación realizada por el TEDH y la Corte IDH, existiendo algunas divergencias en ocasiones, o en ciertos casos, una mayor protección.

3. Derivado de la incidencia detectada en la sistematización efectuada y del análisis de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en las sentencias de la Corte IDH, tenemos que actualmente lo que realiza dicho tribunal es una “traslación jurisprudencial”, dado que la acción efectuada es una reproducción de un argumento emitido por los jueces del TEDH en sus sentencias y trasladado a una similar del sistema interamericano, sin existir una interpretación jurídica *ad hoc* y una réplica a dicho razonamiento. Por tanto, el deber ser de dicho fenómeno es el diálogo jurisprudencial, que para ser precisamente un canal de comunicación, es decir un intercambio de información en el cual exista una respuesta y una réplica, debería definirse como aquel fenómeno transterritorial de argumentación e interpretación jurídica realizada por los jueces que responde al orden jurídico, a los hechos sociales y a la realidad de la violación a derechos humanos que analiza.
4. Procedente de la identificación y definición de la traslación y del diálogo jurisprudencial, estamos ante la necesidad de construir un mecanismo de comunicación y colaboración oficial entre la Corte IDH y los tribunales internacionales homólogos –en primera instancia-, configurándose como una formalización del diálogo jurisprudencial, en la cual los jueces posean mayores herramientas para razonar, interpretar y emitir los argumentos idóneos en los casos contenciosos presentados, en el sentido de que dicho diálogo abone a la construcción de razonamientos lógico-jurídicos más fuertes, a la par de que se tomen en consideración los elementos de la realidad social, los diferentes contextos económicos, sociales, así como culturales y el principio de historicidad.

Lo anterior, nos permite analizar al interior de un paréntesis, que la omisión de la realidad social en la cual se llevó a efecto la violación a derechos humanos y el contexto de las partes –poniendo énfasis en la o las víctimas-

podría provocar que los jueces de la Corte IDH efectuaran una posible violación a derechos humanos en sus razonamientos lógico-jurídicos, lo cual se traduciría en una revictimización al no interpretar de forma holística el caso contencioso, realizando una argumentación sesgada.

5. Si bien el formato de sentencias –dependiendo del tipo de sentencia- emitido por la Corte IDH contiene en su apartado dedicado a los hechos un inciso referente al contexto en el cual se encuentran las víctimas y fue realizada la violación a los derechos humanos, en aras de evitar una “traslación jurisprudencial” podría ser adecuado la creación de un apartado concerniente al derecho comparado, como forma de incluir los criterios y razonamientos lógico-jurídicos emitidos por otros tribunales internacionales que se encuentren conforme o contrario al fondo del asunto. Empero, lo deseable es llegar a un verdadero diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
6. De acuerdo con las conclusiones anteriores, finalmente se comprueba que el TEDH ha influido en la conformación de las garantías procesales del derecho al acceso a la justicia que se ha construido en las sentencias de la Corte IDH, esto mediante el fenómeno denominado “traslación jurisprudencial”.

## Referencias

### *Documentos Primarios*

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Directiva 2012/13/UE, del 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

### *Jurisprudencia*

#### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH, Caso *Abdülsamet Yaman* vs. Turquía, Sentencia de 2 de noviembre de 2004.

TEDH, Caso *Affaire Antonetto* vs. Italia, Sentencia del 20 de julio de 2000.

TEDH, Caso *Affaire Pantea* vs. Rumania, Sentencia del 3 de junio de 2003.

TEDH, Caso *Akram Karimov* vs. Rusia, Sentencia de 28 de mayo de 2014.

TEDH, Caso *Aksoy* vs. Turquía, Sentencia de 18 de diciembre de 1996.

TEDH, Caso *Allan* vs. Reino Unido Sentencia del 5 de noviembre de 2002.

TEDH, Caso *Alenet de Ribemont* vs. Francia, Sentencia de 10 de febrero de 1995.

TEDH, Caso *Assanidze* vs. Georgia, Sentencia del 8 de abril de 2004.

TEDH, Caso *Aydin* vs. Turquía, Sentencia del 25 de septiembre de 1997.

TEDH, Caso *Backes* vs. Luxemburgo, Sentencia del 8 de julio de 2008.

TEDH, Caso *Bárbera, Messegué y Jabardo* vs. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1998.

TEDH, Caso *Baytar* vs. Turquía, Sentencia del 14 de octubre de 2014.

TEDH, Caso *Beladina* vs. Francia, Sentencia del 30 de septiembre de 2003.

TEDH, Caso *Belilos* vs. Suiza, No. 10328/83, Sentencia del 29 de abril de 1988.

TEDH, Caso *Beumer* vs. Holanda, Sentencia del 29 de julio de 2003.

TEDH, Caso *Bocos-Cuesta* vs. Holanda, Sentencia del 18 de junio de 2005.

TEDH, Caso *Böhmer* vs. Alemania, Sentencia del 3 de octubre de 2002.

TEDH, Caso *Borisova* vs. Bulgaria, sentencia del 21 de diciembre de 2006.

TEDH, Caso *Brogan* y otros vs. Reino Unido, Sentencia del 29 de noviembre de 1988.

TEDH, Caso *Brudnicka* y otros vs. Polonia, Sentencia del 3 de marzo de 2005.

TEDH, Caso *Bulut* vs. Austria, Sentencia del 22 de febrero de 1996.

TEDH, Caso *Burdov* vs. Rusia, Sentencia del 7 de mayo de 2002.

TEDH, Caso *Buscemi* vs. Italia, Sentencia del 16 de septiembre de 1999.

TEDH, Caso *Bykov* vs. Rusia, Sentencia del 10 de marzo de 2009.

TEDH, Caso *Campbell and Fell* vs. Reino Unido, Nos. 7819/77 and 7878/77, Sentencia del 28 de junio de 1984.

TEDH, Caso *Campbell y Cosans* vs. Reino Unido, Sentencia del 25 de febrero de 1982.

TEDH, Caso *Cantoni* Vs. Francia, No. 17862/91. Sentencia de 11 de noviembre de 1996.

TEDH, Caso *Chahal* vs. Reino Unido, Sentencia de 15 de noviembre de 1996.

TEDH, Caso *Cocchiarella* vs. Italia, Sentencia del 29 de marzo de 2006.

TEDH, Caso *Coeme* vs. Bélgica, Sentencia del 22 de junio de 2000.

TEDH, Caso *Comingersol S.A.* vs. Portugal, Sentencia del 6 de abril de 2000.

TEDH, Caso *Correia de Matos* vs Portugal, decisión del 15 de noviembre de 2001.

TEDH, Caso *Croissant* vs Alemania, sentencia del 25 de septiembre de 1992.

TEDH, Caso *Cubber* vs. Bélgica, Sentencia del 26 de octubre de 1984.

TEDH, Caso *Daktaras* vs. Lituania, Sentencia del 10 de octubre del 2000.

TEDH, Caso *Damir Subgatullin* vs. Rusia, Sentencia del 24 de abril de 2012.

TEDH, Caso *Dayanan* vs Turquía, sentencia del 13 de octubre de 2009.

TEDH, Caso *Del Río Prada* Vs. España [GS], No. 42750/09. Sentencia de 21 de octubre de 2013.

TEDH, Caso *Delcourt* vs. Bélgica, Sentencia del 17 de enero de 1970.

TEDH, Caso *Deumeland* vs. Alemania, Sentencia del 29 de mayo de 1986.

TEDH, Caso *Deweert* vs. Bélgica, Sentencia del 27 de febrero de 1980.

TEDH, Caso *Díaz Aparicio* vs. España, Sentencia del 11 de octubre de 2001.

TEDH, Caso *Ditions Periscope* vs. Francia, sentencia del 26 de marzo de 1992.

TEDH, Caso *Domingo Valera* vs España, Sentencia del 3 de mayo de 2001.

TEDH, Caso *Doorson* vs. Países Bajos, Sentencia del 26 de marzo de 1996.

TEDH, Caso *Dzuhlay* Vs. Ucrania, No. 24439/06. Sentencia de 3 de abril de 2014.

TEDH, Caso *F.* vs España, sentencia del 26 de marzo de 1987.

TEDH, Caso *Fatullayev* vs. Azerbaiyán, Sentencia del 22 de abril de 2010.

TEDH, Caso *Fedele* vs. Alemania, Decisión del 9 de septiembre de 1987.

TEDH, Caso *Feldbrugge* vs. Países Bajos, sentencia del 29 de mayo de 1985.

TEDH, Caso *Ferrantelli y Santangelo* vs. Italia, Sentencia del 7 de agosto de 1996.

TEDH, Caso *Fey* vs. Austria, Sentencia del 24 de febrero de 1993.

TEDH, Caso *Foucher* vs. Francia, Sentencia de 18 de marzo de 1997.

TEDH, Caso *Franz Fischer* vs. Austria, Sentencia del 29 de mayo de 2001.

TEDH, Caso *Funke* vs. Francia, Sentencia del 25 de febrero de 1003.

TEDH, Caso *Gäfgen* vs. Alemania, Sentencia del 1 de junio de 2010.

TEDH, Caso *Gaglione* vs. Italia, Sentencia del 21 de diciembre de 2010.

TEDH, Caso *Galstyan* vs. Armenia, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

TEDH, Caso *Ghibusi* vs. Rumania, sentencia del 23 de junio de 2005.

TEDH, Caso *Göktaş* vs. Francia, Sentencia del 2 de julio de 2002.

TEDH, Caso *Golder* vs. Reino Unido, Sentencia de 21 de febrero de 1975.

TEDH, Caso *Gradinger* vs. Austria, Sentencia del 23 de octubre de 1995.

TEDH, Caso *Gregacevic* vs. Croacia, sentencia del 10 de julio de 2012.

TEDH, Caso *Hadjianstassiou* vs. Grecia, Sentencia del 16 de diciembre de 1992.

TEDH, Caso *Hauschildt* vs. Dinamarca, Sentencia del 24 de mayo de 1989.

TEDH, Caso *Hermi* vs. Italia, sentencia del 18 de octubre de 2006.

TEDH, Caso *Hesse-Anger* vs. Alemania, Sentencia del 6 de febrero de 2003.

TEDH, Caso *Hirvisaari* vs. Finlandia, Sentencia del 27 de septiembre de 2001.

TEDH, Caso *Hornsby* vs. Grecia, Sentencia del 19 de marzo de 1997.

TEDH, Caso *Hümmer* vs. Alemania, Sentencia del 19 de julio de 2012.

TEDH, Caso *Iglin* vs. Ucrania. Sentencia del 12 de enero de 2012.

TEDH, Caso *Immobiliare Saffi* vs. Italia, Sentencia del 28 de julio de 1999.

TEDH, Caso *Ireland* vs. Reino Unido, Sentencia del 18 de enero de 1978.

TEDH, Caso *Ismoiov y otros* vs. Rusia, Sentencia del 24 de abril de 2008.

TEDH, Caso *Jablonsky* vs. Polonia, Sentencia del 21 de diciembre de 2000.

TEDH, Caso *Jalloh* vs. Alemania, Sentencia del 11 de julio de 2006.

TEDH, Caso *Jasiuniene* vs. Lituania, Sentencia del 6 de marzo de 2003.

TEDH, Caso *Jasper* vs. Reino Unido, Sentencia de 16 de febrero de 2000.

TEDH, Caso *John Murray* vs. Reino Unido, Sentencia del 8 de febrero de 1996.

TEDH, Caso José García Praena vs. España, sentencia del 1 de julio de 1998.

TEDH, Caso *Jussy* vs. Francia, Sentencia del 8 de abril de 2003.

TEDH, Caso *K.* vs. Francia, Sentencia del 7 de diciembre de 1983.

TEDH, Caso *Kafkaris* Vs. Chipre [GS], No. 21906/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008.

TEDH, Caso *Kamasinsky* vs. Austria, sentencia de 19 de diciembre de 1989.

TEDH, Caso *Kania* vs. Polonia, Sentencia del 10 de mayo de 2007.

TEDH, Caso *Keenan* vs. Reino Unido, Sentencia del 3 de abril de 2001.



TEDH, Caso *Kemmache* vs. Francia, Sentencia del 24 de noviembre de 1994.

TEDH, Caso *Kemmmache* (n° 1 y 2) vs. Francia, Sentencia del 27 de noviembre de 1991.

TEDH, Caso *Khomullo* vs. Ucrania, Sentencia de 27 de noviembre de 2014.

TEDH, Caso *Khuzhin* y otros vs. Rusia, Sentencia del 23 de octubre de 2008.

TEDH, Caso *Kleyn* y otros vs. Holanda, Sentencia del 6 de mayo de 2003.

TEDH, Caso *Kok* vs. Países Bajos, Sentencia del 4 de julio de 2000.

TEDH, Caso *Kokkinakis* Vs. Grecia, No. 14307/88. Sentencia de 25 de mayo de 1993.

TEDH, Caso *Kolompar* vs. Bélgica, Sentencia de 24 de septiembre de 1992.

TEDH, Caso *Kononov* Vs. Letonia [GS], No. 36376/04. Sentencia de 17 de mayo de 2010.

TEDH, Caso *Kostovski* vs. Países Bajos, Sentencia de 20 de noviembre de 1989.

TEDH, Caso *Kraska* v. Suiza. Sentencia de 19 de abril de 1993, serie A No. 254-B.

TEDH, Caso *Krasulya* v. Rusia. Sentencia de 22 de febrero de 2007.

TEDH, Caso *Kreuz* vs. Polonia, Sentencia del 19 de junio de 2001.

TEDH, Caso *Kudhobin* vs. Rusia, Sentencia del 6 de octubre de 2006.

TEDH, Caso *Kurt* vs. Turquía, Sentencia del 25 de mayo de 1998.

TEDH, Caso *Kuzmin* vs. Rusia, Sentencia del 23 de octubre de 2010.

TEDH, Caso *Lacov Stanciu* vs. Rumania, Sentencia del 24 de julio de 2012.

TEDH, Caso *Lagerblom* vs Suecia, sentencia del 14 de enero de 2003.

TEDH, Caso *Lavenst* vs. Letonia, Sentencia del 28 de noviembre de 2002.

TEDH, Caso *Le Compte Van Leuven et De Meyerec* vs. Bélgica, sentencia del 23 de junio de 1981.

TEDH, Caso *Lithgow and Others* vs. Reino Unido, No. 9006/80, 9262/81, 9263/81, 9265/81, 9266/81, 9313/81 and 9405/81, Sentencia del 8 de julio de 1986.

TEDH, Caso *Luca* vs. Italia, sentencia del 24 de septiembre de 2013.

TEDH, Caso *Luedicke, Belkacem y Koç* vs. Alemania, Sentencia del 28 de noviembre de 1978.

TEDH, Caso *Martins Moreira* vs. Portugal, Sentencia del 26 de octubre de 1988.

TEDH, Caso *Matheus* vs. Francia, Sentencia del 31 de marzo de 2005.

TEDH, Caso *Menher* vs Francia, sentencia de 3 de febrero de 2004.

TEDH, Caso *Micallef* vs. Malta, Sentencia del 15 de octubre de 2009.

TEDH, Caso *Milasi* vs. Italia, Sentencia del 25 de junio de 1987.

TEDH, Caso *Minelli* vs. Suiza, Sentencia de 25 de marzo de 1983.

TEDH, Caso *Mirilashvili* vs. Rusia, Sentencia del 28 de junio de 2011.

TEDH, Caso *Motta* vs. Italia, Sentencia del 19 de febrero de 1991.

TEDH, Caso *Navone* y otros vs. Mónaco, Sentencia del 24 de octubre de 2013.

TEDH, Caso *Nibbio* vs. Italia, Sentencia del 26 de febrero de 1992.

TEDH, Caso *Nuray Sen* vs. Turquía, Sentencia del 17 de junio de 2003.

TEDH, Caso *O'Halloran y Francis* vs. Reino Unido, Sentencia del 29 de junio de 2007.

TEDH, Caso *Oberschlick* vs. Austria, Sentencia del 23 de mayo de 1993.

TEDH, Caso *O'Hara* vs. Reino Unido, Sentencia del 16 de octubre de 2001.

TEDH, Caso *Oliveira* vs. Suiza, Sentencia del 20 de julio de 1998.

TEDH, Caso *Orhan* vs. Turquía, Sentencia del 18 de junio de 2002.

TEDH, Caso *Öztürk* vs. Alemania, Sentencia del 21 de febrero de 1984.

TEDH, Caso *Pakelli* vs Alemania, sentencia del 25 de abril de 1983.

TEDH, Caso *Pélissier et Sassi* vs. Francia, Sentencia del 25 de marzo de 1999.

TEDH, Caso *Penev* vs Bulgaria, sentencia del 7 de enero de 2010.

TEDH, Caso *Perote Pellon* vs. España, Sentencia del 25 de julio de 2002.

TEDH, Caso *Pescador Valero* vs. España, Sentencia del 17 de junio de 2003.

TEDH, Caso *Piersack* vs. Bélgica, Sentencia del 1 de octubre de 1982.

TEDH, Caso *Ponsetti y Chesnel* vs. Francia, Sentencia del 14 de septiembre de 1999.

TEDH, Caso *Popov* vs. Moldovia, Sentencia del 18 de enero de 2005.

TEDH, Caso *Popov* vs. Rusia, Sentencia del 13 de julio de 2006.

TEDH, Caso *Probstmeier* Vs. Alemania, Sentencia de 1 de julio de 1997.

TEDH, Caso *Pullar* vs. Reino Unido, Sentencia del 10 de junio de 1996.

TEDH, Caso *Quinn* vs. Francia, Sentencia de 22 de marzo de 1995.

TEDH, Caso *Ribitsch* vs. Austria, Sentencia del 4 de diciembre de 1995.

TEDH, Caso *Ruiz Mateos* vs. España, Sentencia del 23 de junio de 1993.

TEDH, Caso *Ryabikin* vs. Rusia, Sentencia de 19 de junio de 2008.

TEDH, Caso *Sabin Pospescu* vs. Rumania, Sentencia del 2 de marzo de 2004.

TEDH, Caso *Sailer* vs. Austria, Sentencia del 6 de junio de 2002.

TEDH, Caso *Salduz* vs Turquía, sentencia del 27 de noviembre de 2008.

TEDH, Caso *Samardzic y AD Plastika* Vs. Serbia, Sentencia de 17 de julio de 2007.

TEDH, Caso *Sarban* vs. Moldavia, Sentencia del 4 de octubre de 2005.

TEDH, Caso *Saunders* vs. Reino Unido, Sentencia del 17 de diciembre de 1996.

TEDH, Caso *Schuler-Zraggen* vs Suiza, Sentencia de 24 de junio de 1993.

TEDH, Caso *Selçuk y Asker* vs. Turquía, Sentencia del 24 de abril de 1998.

TEDH, Caso *Sellier* vs Francia, sentencia del 23 de septiembre de 2003.

TEDH, Caso *Serguei Zolotoukhine* vs. Rusia, Sentencia del 10 de febrero de 2009.

TEDH, Caso *Sipavicius* vs Lituania, sentencia del 21 de febrero de 2002.

TEDH, Caso *SN* vs. Suecia, sentencia del 2 de julio de 2002.

TEDH, Caso *Soering* vs. Reino Unido, Sentencia del 7 de julio de 1989.

TEDH, Caso *Stojkovic* vs. Francia y Bélgica, Sentencia del 27 de octubre de 2011.

TEDH, Caso *Suominen* vs. Finlandia, Sentencia del 1 de julio de 2003.

TEDH, Caso *Tejedor García* vs. España, Sentencia del 16 de diciembre de 1997.

TEDH, Caso *Tomasi* vs. Francia, Sentencia de 27 de agosto de 1992.

TEDH, Caso *Trariyeva* vs. Rusia, Sentencia del 14 de diciembre de 2006.

TEDH, Caso *Trofimov* vs. Rusia, Sentencia del 4 de diciembre de 2008.

TEDH, Caso *Van de Hurk v.* Los Países Bajos. Sentencia de 19 de abril de 1994, serie A No. 288.

TEDH, Caso *Van der Musselle* vs Bélgica, sentencia del 23 de noviembre de 1983.

TEDH, Caso *Van Kück* v. Alemania. Sentencia de 12 de junio de 2003.

TEDH, Caso *Van Mechelen y otros* vs. Países Bajos, Sentencia del 23 de abril de 1997.

TEDH, Caso *Vaquero Hernández y otros* vs. España, Sentencia del 2 de noviembre de 2010.

TEDH, Caso *Visser* vs. Países Bajos, Sentencia del 14 de febrero de 2002.

TEDH, Caso *Vladimir Romanov* vs. Rusia, Sentencia del 24 de julio de 2008.

TEDH, Caso *Volkwein* vs. Alemania, Sentencia del 4 de abril de 2002.

TEDH, Caso *W. y R.c.* vs. Reino Unido, Sentencia del 8 de julio de 1987.

TEDH, Caso *Wettstein* vs. Suiza, Sentencia del 21 de diciembre del 2000.

TEDH, Caso *Wierzbicky* vs. Polonia, Sentencia del 18 de junio de 2002.

TEDH, Caso *Windisch* vs. Austria. Sentencia de 27 de septiembre de 1990.

TEDH, Caso *X.* vs. Francia, Sentencia del 31 de marzo de 1992.

TEDH, Caso *Yavuz* vs. Turquía, Sentencia del 10 de enero de 2006.

TEDH, Caso *Yeter* vs. Turquía, Sentencia del 13 de enero de 2009.

TEDH, Caso *Zwierzynski* vs. Polonia, Sentencia del 19 de junio de 2002.

TEDH, Decisión sobre admisibilidad *Filippini* vs. San Marino, del 26 de agosto de 2003.

TEDH, Decisión sobre admisibilidad *Georgiades* vs. Chipre, del 24 de septiembre de 2002.

TEDH, Decisión sobre la admisibilidad *Wejrup* vs. Dinamarca, del 7 de marzo de 2002.

TEDH, Voto concurrente al fallo, Caso *Cicek* vs. Turquía, de 27 de febrero de 2001.

TEDH, Voto disidente común al fallo, Caso *Palomo Sánchez y Otros* vs. España, de 12 de septiembre de 2011.

TEDH, Voto en parte disidente y en parte concordante al fallo, Caso *Konstantin Markin* vs. Rusia, de 22 de marzo de 2012.

TEDH, Voto parcialmente disidente al fallo, Caso *Angelova* vs. Bulgaria, 13 de junio de 2002.

TEDH, Voto parcialmente disidente al fallo, Caso *Hasan Ilhan* vs. Turquía, de 9 de noviembre de 2004.

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

CORTE IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112.

CORTE IDH, Caso 19 comerciantes vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No.109.

CORTE IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C No. 198.

CORTE IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144.

CORTE IDH, Caso Acosta Calderón vs Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 24 de junio de 2005, Serie C. No. 129.

CORTE IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154.

CORTE IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202.

CORTE IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182.

CORTE IDH, Caso Arguelles y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 228.

CORTE IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104.

CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72.

CORTE IDH, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C, No. 234.

CORTE IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206.

CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220.

CORTE IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

CORTE IDH, Caso Cantoral Benavides vs Perú, Fondo, sentencia del 18 de agosto del 2000, Serie C, No. 69.

CORTE IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

CORTE IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52.

CORTE IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

CORTE IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125.

CORTE IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 91.

CORTE IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312.

CORTE IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

CORTE IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134.

CORTE IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

CORTE IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Serie C, No. 268.

CORTE IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71.

CORTE IDH, Caso Durand y Ugarte vs Perú, Fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68.

CORTE IDH, Caso Escher y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 20, Serie C, No. 200.

CORTE IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 28.

CORTE IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

CORTE IDH, Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

CORTE IDH, Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

CORTE IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246.

CORTE IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301.

CORTE IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

CORTE IDH, Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C, No. 306.

CORTE IDH, Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

CORTE IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

CORTE IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C, No. 21.

CORTE IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

CORTE IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C, No. 281.

CORTE IDH, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

CORTE IDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin* y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No 94.

CORTE IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

CORTE IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

CORTE IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

CORTE IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

CORTE IDH, Caso Las Palmeras vs Colombia, Fondo, sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90.

CORTE IDH, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

CORTE IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

CORTE IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

CORTE IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

CORTE IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119.

CORTE IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de octubre de 2013, Serie C, No. 269.

CORTE IDH, Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de mayo de 2016, Serie C. No. 311.

CORTE IDH, Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No.103.

CORTE IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.

CORTE IDH, Caso Myrna *Mack Chang* vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101.

CORTE IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C, No. 251.

CORTE IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

CORTE IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, No. 279.

CORTE IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135.

CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209.

CORTE IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111.

CORTE IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C, No 216.

CORTE IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, No. 303.

CORTE IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

CORTE IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de octubre de 2014, Serie C, No. 286.

CORTE IDH, Caso Tibi vs Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114.

CORTE IDH, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

CORTE IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 192.

CORTE IDH, Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

CORTE IDH, Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011, Serie N° C 226.

CORTE IDH, Caso *Wong Ho Wing* Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

- CORTE IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C. No. 127.
- CORTE IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No, 180.
- CORTE IDH, Caso Vélez Llor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.
- CORTE IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002.
- CORTE IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No, 17, párr. 132.
- CORTE IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías de Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999.
- CORTE IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.
- CORTE IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2., 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9.
- CORTE IDH, Voto Concurrente Razonado, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233.
- CORTE IDH, Voto disidente, Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120.
- CORTE IDH, Voto parcialmente disidente, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Reparaciones y costas, sentencia del 3 de marzo de 2011, Serie C, No. 222.

### *Bibliografía*

- ALEXY, Robert, *Theorie der juristischen Argumentation*, Suhrkamp, Frankfurt del Meno, 1978.  
Traducción de ATIENZA, Manuel, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, CEC, 1989.
- ALLARD, Julie y Garapon, Antonie, *Les juges dans la mondialisation. La nouvelle révolution du droit*, París, Le Seuil, 2005.
- AMBOS, Kai y BÖHN, María Laura, "Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Tribunal tímido vs. Tribunal audaz?", en AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel (comps.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, KAS/Universidad de Gottingen, 2011, Tomo II.
- AMBROISE-CASTEROT, Coralie y BONFILS, Philippe, *Procédure pénale*, Paris, Thémis droit, 2011.



- APRILE, Ercole, *Diritto processuale penal europeo e internazionale*, Milano, Casa editrice dott. Antonio Milani, 2007.
- ARANGÜENA, Fanego, "Exigencias en relación con el derecho de defensa: el derecho a la defensa, a la defensa técnica y a la asistencia jurídica gratuita (artículo 6.3 c CEDH), en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA MACHETTI, P. (coords.), *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Trad. José Luis Calvo Martínez, Madrid, Alianza edit., 2001.
- AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- BANDRÉS SANCHEZ-CRUZAT José María, *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*, Barcelona, Bosch, 1983.
- BAUTISTA CARTES Rodríguez, Juan, "El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. XVII, 2017.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2ª edición, México, UNAM, 2012.
- BELGIORNO, Enrico Maria, *Il principio del ne bis in ídem. Analisi degli aspetti interni ed internazionali*, Italia, editore key, 2016.
- BERIZONCE, Roberto Omar, "Acceso a la Justicia", *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, La Plata, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, N°6, abril 2012, pp. 25-37.
- BERLIRI, Antonio, *Principios de derecho tributario*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1964.
- BIDART CAMPOS, German, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1996, t. II.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989.
- BOU FRANCH, Valentín y CASTILLO DAUDÍ, Mireya, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Valencia, Tirant lo blanch, 2014.
- BOUEIRI, Sonia, "Una aproximación socio-jurídica del acceso a la justicia", *Revista Cenipec* 22, 2003.
- BURGONGUE-LARSEN, Laurence y MONTOYA CÉSPEDES, Nicolás, "El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos", en BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo, URUEÑA, René y TORRES PÉREZ, Aida (coords.), *Manual de protección multinivel de derechos humanos*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2013.
- BURGONGUE-LARSEN, Laurence, "Les Cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme et le 'système onusien', en DUBOUT, E. y TOUZÉ, S. (dir.), *Les droits fondamentaux, charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Paris, Pedone, 2010.
- CABALLERO GARCÍA, Francisco, "La teoría de la Justicia de John Rawls", *Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, vol. I, núm. II, 2006.

- CAPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryan, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos*. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983.
- CAPELLETTI, Mauro y GARTH Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- CARO CORIA, Dino Carlos, "Las garantías constitucionales del proceso penal", en *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. II.
- CARPIO MARCOS, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004.
- CARPIZO, JORGE, "Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre 2011.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, España, Tecnos, 2004.
- CASADEVALL MEDRANO, Josep, *El Conveni europeu de drets humans, el Tribunal d' Estrasburg i la seva jurisprudència*, Barcelona, Bosch Editor, 2007.
- CASADEVALL, Josep, *El convenio europeo de derechos humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Teoría de la aplicación, investigación del Derecho*, 1ª. edición, Madrid, Reus, 1947.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia: elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012.
- CASTILLA, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, volumen 1, núm. 20, 1 de enero de 2009.
- CONTE, Phillipe, LARGUIER, Jean y LARGUIER, Anne-Marie, *Droit pénal spécial*, 15° edic., Paris, Dalloz, Colección Mémentos, 2013.
- CORDÓN MORENO, Faustino, *Las garantías constitucionales del proceso penal*, 2da. Edición, Navarra, Aranzadi, 2002.
- DAKOLIAS, María, "El sector judicial en América Latina y el Caribe. Elementos de reforma", en Thompson, José, (coord.), *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina*, San José, Costa Rica, Banco, Interamericano de Desarrollo- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- DURKHEIM, Emile, *Leçons de sociologie Physique des mœurs et du droit*, Paris, Presses universitaires de France, 1950.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y de derecho constitucional*, Barcelona, edit. Ariel, 1970.

- ESPARZA LEIBAR, Iñaki y ETXEBARRIA GURIDI, José Francisco, "Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo", en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (direc.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 3ª. ed., España, Civitas- Thomson Reuters, 2015.
- ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, "Presunción de inocencia y derechos de la defensa: la compleja cuestión de su eficacia", en GEZURAGA ORDEÑANA, Ixusko, *et.al.*, *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su reflejo en el ordenamiento jurídico español*, España, Aranzadi, 2014.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*, 3ra. Ed, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- FERNÁNDEZ VIAGAS, Bartolomé, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1994.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso, (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- FIX-FIERRO, Héctor, *et al.*, "El acceso a la justicia en México. Una visión multidisciplinaria", en VALADÉS, Diego, *et al.* (coords.), *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social", *Anuario Jurídico* 2-1975, México, UNAM, 1977.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos", en VÁZQUEZ RAMOS, Homero (coord.), *Catedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo, Reflexiones Constitucionales*, México, IIJ-UNAM, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La función constitucional del organismo judicial en México y España (II)", *Revista de Estudios Políticos*, septiembre, 1979.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Les garanties constitutionnelles des parties dans le procès civil en Amérique Latine", trad. De Monique Lions, *Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil*, Milano, Dobbs Ferry, 1973.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Reflexiones comparativas sobre los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos", en MÉNDEZ, Ricardo (dir.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, 2008.
- GADAMER, Hans-Georg, "La diversidad de las lenguas y la comprensión del mundo", en KOSELLECh, Reinhart, GADAMER, Hans-Georg, *Historia y Hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 1997.

- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, "La teoría de la argumentación. Funciones, fines y expectativas", en Gascón Abellán, Marina (coord.), *Argumentación Jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, "La teoría de la argumentación. Funciones, fines y expectativas", en GASCÓN ABELLÁN, Marina (coord.), *Argumentación Jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. E., *El Convenio europeo de Derecho Humanos en el umbral del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, volumen 1, núm. 117, 1 de enero de 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1997.
- GARCÍA ROCA, Javier, FERNÁNDEZ, Pablo Antonio., *et. al*, *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012.
- GARCÍA ROCA, Javier, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y BUSTOS GISBERT, Rafael, "La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo", en GARCÍA ROCA, Javier, FERNÁNDEZ, Pablo Antonio, *et. al.*, (edits.) *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012.
- GARLICKI, Lech, "Universalism v. regionalism? The role of the supranational judicial dialog", en GARCÍA ROCA, Javier, FERNÁNDEZ, Pablo Antonio, *et. al.*, (edits.) *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2012.
- GARZA MERCADO, Ario, *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales y humanidades*, 7ª. Ed., México, El Colegio de México, 2013, Biblioteca Daniel Cosío Villegas.
- GENY, François, *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*,
- GIMENO SENDRA, Vicente, TORRES DEL MORAL, Antonio, *et.al.*, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Madrid, Edit. Colex, 2007.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *La ciencia de la justicia (dikelogía)*, 2da. ed., Buenos Aires, Depalma, 1986.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001.
- GORDILLO, Agustín, *El método en derecho*, 2ª. ed., Buenos Aires, FDA, 2012; capítulo IV.
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo, Parte general*, 8ª. ed., Buenos Aires, FDA, 2003, t. I.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, volumen 1, núm. 7, 1 de enero de 2002.
- GRONINGEN, Karin Van, *Desigualdad social y aplicación de la ley penal*, Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, 1980.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 7ma. ed., trad. De Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Edit. Porrúa-UNAM, 2006.

- HABA, Enrique, "Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito", *Revista de la Facultad de Derecho de Costa Rica*, Costa Rica, 1977.
- HEIGL, Peter, *Nürnberger prozesse*, München, Verlag Hans Carl, Die Deutsche Bibliothek, 2001.
- HEYNS, Christof, PADILLA, David, *et.al.*, "Comparación esquemática de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos: una actualización", *African Human Rights Law Journal*, Petroria, vol.5, 2005.
- HIERRO, Liborio, "Realismo jurídico", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 1996.
- HUG, W, "The History of Comparative Law", *Harvard Law Review*, Boston, vol. XLV, núm. 1, 1932.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, "Casos espejo de la Corte Europea de Derechos Humanos con la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Neoprocesalismo Constitucional-Supranacional-Oralidad, Mediación y Derechos Humanos*, México, UJAT, 2014.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, "Corte Europea de los Derechos Humanos", *Amicus Curiae*, México, UNAM, No. 4 (2), 2009.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, "Influencia de la Corte Europea de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, Año 2, No. 3, julio – diciembre 2014.
- KALINOWSKI, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973.
- KAPLAN, Marcos, "Del derecho y del jurista", Art. Publicado en el periódico El Financiero, acción cultural biblioteca, México, 3 de diciembre de 1993.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, 29na. ed., México, Fontamara, 2015.
- KOSELLECK, Reinhart, "Historia y hermenéutica", en KOSELLECK, Reinhart, GADAMER, Hans-Georg, *Historia y Hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 1997.
- KOSKENNIEMI, Martti "Perceptions of Justice: Walls and Bridges between Europe and the United States", en *Revista de derecho público extranjero y derecho internacional, Heidelberg Journal of International Law (HJIL)*, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, München, núm. 64, 2004.
- KOTLIK, Marcos David, *Jueces Ad Hoc y Nacionalidad de los Magistrados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A propósito de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina, Costa Rica,* 2008, [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC\\_2008/obser\\_kot.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC_2008/obser_kot.pdf).
- LIBANO BERISTÁIN, Arantza, "El análisis de ADN (sin necesidad de intervención corporal) en el ámbito del proceso penal", en ROBLES GARZÓN, Juan Antonio y ORTELLS RAMOS, Manuel Pascual, *Problemas actuales del proceso iberoamericano*, 2006, Vol. 2.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, "Interpretación jurídica", en FABRA ZAMORA, Jorge Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (edits.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Vol. 2.

- LONDOÑO LAZARO, María Carmelina, "El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, volumen 1, núm. 128, enero de 2010.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego y MASSÓ GARROTE, Marcos, *et.al.* (dir.) *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, Valencia, Tirant lo blanch, 2000.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, "Los sistemas de protección de los derechos humanos", en LÓPEZ GARRIDO, Diego, MASSÓ GARROTE, Marcos, *et. al.*, (dirs.), *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, Valencia, Tirant lo blanch, 2000.
- LORCA NAVARRETE, Antonio, "El derecho procesal como sistema de garantías", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto de 2003.
- LOZANO GUERRERO, Fidel, *et. al.*, "La presunción de inocencia", México, Editorial Laguna, 2012, p. 318.
- MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978.
- MANCERA COTA, Adrián, "Consideraciones durante el proceso comparativo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLI, núm. 121, enero-abril de 2008.
- MARABOTTO LUGARO, Jorge A., *Un derecho humano esencial: el derecho a la justicia*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2003, Uruguay.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Sociología jurídica*, México, Trillas, 1992.
- MARTÍN OVIEDO, José', "Consideraciones sobre la teoría general de la interpretación de las normas jurídicas", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, 1970, vol. XIV, nº37.
- MILIONE, Ciro, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- MONTERO AROCA, J., El significado actual del principio acusatorio, Congreso Internacional sobre terrorismo y proceso penal acusatorio, UJI, Castellón, 2003.
- MORENO ORTIZ, Luis Javier, *Acceso a la justicia*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2000.
- MORINEAU, Marta, *Una introducción al common law*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- MUÑOZ CLARES, José, *Ne bis in ídem y derecho penal. Definición, patología y contrarios*, Murcia, Edit. DM, 2006.
- NIEVA FENOLL, Jordi, "La razón de ser de la presunción de inocencia", *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, enero 2016.
- NIKKEN, Pedro, Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: la perspectiva del acceso a la justicia y a la pobreza, San José, *Revista IIDH*, Vol. 48.

- ORTIZ AHLF, Loretta, "El derecho de acceso a la justicia", en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, CRUZ BARNEY, Oscar, *et al.* (coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. II.
- PÉREZ TREMPES, Pablo y Gómez Fernández, Itziar, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2010.
- PETRACCHI, Enrique, citado por SAGÜES, María Sofía, El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Proyección en la jurisdicción constitucional, en la Ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, T. IX, Derechos humanos y tribunales internacionales, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- PINTO, Mónica, *El Principio Pro Homine. Criterios de Hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Centro de Estudios Legales y Sociales Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 1997.
- PLATÓN, "La república o de lo justo", en *Diálogos*, México, Porrúa.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 12ª. edición, México, Porrúa, 1997.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1975.
- RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, *Análisis crítico de las instituciones fundamentales del proceso penal*, Navarra, Aranzadi, 2011.
- ROBLES, Diego, "El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad", en BOUEIRI BASSIL, Sonia (Coord.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico -empíricas en y desde países latinoamericanos*, Madrid, Dykinson, 2010.
- ROSS, Alf, *On law and justice*, Londres, Steven & sons Lt. 1958, capítulo 4.
- RÚA CASTAÑO, John Reymon y LOPERA LOPERA, Jairo de Jesús, *La tutela judicial efectiva*, Leyer, Medellín, 2002.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, "El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los pueblos. Prolegómenos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. VIII, 2008.
- SAINT-PIERRE, François, "La nature juridique des droits de la défense dans le procès pénal", *Recueil Dalloz*, Paris, No. 4, 7277, 25 de enero de 2007.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro, "La interacción entre los tribunales que garantizan derechos humanos: razones para el diálogo", en SAIZ ARNAIZ, Alejandro (direc.), *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- SALADO OSUNA, Ana, "El plazo razonable en la administración de justicia: una exigencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos". La Europa de los Derechos. *El Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, 2da. Edición, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

- SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en SALVIOLI, Fabian y ZANGHI, Claudio (coords.), *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, México, Tirant lo blach, 2013.
- SALVIOLI, Fabián, "Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *En defensa de la Constitución: libro homenaje a German Bidart Campos*, Argentina, Ediar, 2003.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel., *La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Colex, 1995.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014.
- SANCHÍS CRESPO, Carolina, "El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal", en CALDERÓN CUADRADO, M.P. e IGLESIAS BUHIGUES, J.L. (coords.), *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal*, Thomson-Reuters, Madrid, 2009.
- SATZGER, Helmut y KAYSER, Julia, "Ne bis in ídem en el derecho penal internacional: muchas preguntas a segunda vista", en ARROYO ZAPATERO, Luis y NIETO MARTIN, Adán, *El principio de ne bis in ídem en el derecho penal europeo e internacional*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2007.
- SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *Metodología jurídica*, trad. Santa-Pinter, J.J., Buenos Aires, De Palma.
- SCHESCHONKA, Eva, *Der Grundsatz, "Ne bis in ídem", im Völkerstrafrecht unter besonderer Berücksichtigung der kodifizierung durch das ICTY-statut und das IStGH-Statut*, München, Lit (Juristische Schriftenreihe, 239) 2005.
- SEMPERE NAVARRO, Antonio, *Prontuario de Jurisprudencia Social del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, España, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009.
- SLAUGHTER, Anne Marie, "A typology of transjudicial communication", en FRANCK, Thomas y FOX, Gregory (edits.), *Internacional law decisions in National Courts*, Nueva York, Transnational Publishers Inc., 1996.
- SLAUGHTER, Anne-Marie, "A typology of transjudicial communication", *University of Richmond Law Review*, volumen 29, issue 1, 1994.
- SOBERANES DÍEZ, José María, "Los ámbitos de aplicación del principio de presunción de inocencia", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, México, volumen 1, núm. 19, 1 de enero de 2008.
- STEINER, Henry y AUSTIN, Phillip, *International Human Rights in context: law, politics, morals*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2000.
- STORME, M, y CASMAN, H., *Towards a justice with human face*, Antwerpen: Kluwer, 1978.
- TARELLO, Giovanni, "Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas interpretes en serio", Ponencia presentada al XVI Congreso Nacional de la Sociedad Italiana de Filosofía Jurídica y Política (Padua, 21-23 de mayo de 1987).



- TARELLO, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980.
- THEA, Federico, "Artículo 8. Garantías Judiciales", en ALONSO REGUEIRA, Enrique (coord.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, Trad. de Martínez-Calcerrada, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1967.
- ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y en América: estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 2007.
- VAN DEN WYNGAERT, Christine y ONGENA, Tom, "Ne bis in ídem principle including the iusse of amnesty", en CASSESE, Antonio, GAETA, Paola y JONES, John (edits.), *The Rome Statute of the International Criminal Court*, 2002, Vol. I, Capítulo 3, sección 18.4.
- VATTIMO, Gianni, *Ética de la interpretación*, trad. de Oñate, Teresa, Barcelona, Paidós, 1991.
- VAUTRAVERS TOSCA, Guadalupe, "La seguridad pública y el respeto de los derechos humanos", en Vautravers Tosca, Guadalupe (coord.), *Diagnóstico sobre el Sistema de Seguridad Pública en Tabasco, México*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2005.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Editorial Fontamara, 1998.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Madrid, Civitas-Aranzadi, 2011.
- VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho Constitucional comparado*, 2ª ed. Madrid, edit. Espasa-Calpe, 1985.
- VERNENGO, Roberto José, *La interpretación literal de la ley*, Buenos Aires, edit. Abeledo-Perrot, 1971.
- VIANA GARCÉS, Andrée, "Sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias", en REVENGA SÁNCHEZ, Miguel y VIANA GARCÉS, Andrée (eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo blanch, 2008.
- VON BOGDANDY, Armin, "Ius constitutionale commune latinoamericanum. Una aclaración conceptual", en FIX-FIERRO, Hector, VON BOGDANDY, Armin, et.al. (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.
- WARWICK, Donald y OSHERSON, Samuel, "Comparative Analysis in the Social Sciences", en Warwick, Donald P. (comp.), *Comparative Research Methods*, Nueva Jersey, Prentice-Hall Inc., Englewood Cliffs, 1973.
- WENDELL HOLMES, Oliver, *Law in science and science in law*, Nueva York, Collected Legal Papers, 1920.

ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein, *Introducción al derecho comparado*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2002.

#### Otros Documentos

Boletín Oficial del Estado, Protocolo Número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, España, <https://www.boe.es/boe/dias/2009/10/15/pdfs/BOE-A-2009-16399.pdf>

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 13 relativa a la Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley.

Consejo de Europa, *Diálogo Transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Países Bajos, CPI Wöhrmann Print Service, 2015.

Consejo de Europa, *Factsheet on guaranteeing equal access of women to justice*, Strasbourg, 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2018.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 23ra. ed., Madrid, RAE, 2014.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (ACNUDH), Resolución 43/173. <http://www.ohchr.org>.

Organización de Estados Americanos, AG/RES. 2656 (XLI-O/11), Garantías para el Acceso a la Justicia. El rol de los defensores públicos oficiales, aprobada en la cuarta sesión plenaria, 7 de junio de 2011.

TEDH, *Overview 1959-2016 ECHR*, Estrasburgo, 2017.

United Nations Development Programme, "Access to Justice Practice Note", UNDP (en español PNUD), 2004.

United Nations Development Programme, *Programming for Justice: Access for All: A Practitioner's Guide to a Human Rights-Based Approach to Access to Justice*, Bangkok, UNDP (en español PNUD), 2005.

United Nations Development Programme, *Strengthening Judicial Integrity through Enhanced Access to Justice*, Slovak Republic, UNDP Regional Centre For Europe and the CIS, 2013.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, ONU, Declaración y Programa de Acción, Viena, 14 al 25 de junio de 1993.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

# ANEXO

## I

"TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL" DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

FECHA DE BUSQUEDA: 01/11/2017

BUSQUEDA: CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

INCIDENCIAS TOTALES: 250

INCIDENCIAS SOBRE INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA: 9

	ESTADO PARTE	SUMILLA	PALABRAS CLAVE	VOZ	SENTENCIA
1.	Chile	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.	Derecho a la diferencia, Derecho a la honra y la intimidad, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Igualdad, Interés superior del niño, Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales o Intersex, Protección judicial, Vida privada	Interpretación Evolutiva	<p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 83 Chile   2012</p> <p>2. La orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana</p> <p>83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales 93. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 94.</p> <p>93Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114 y Caso de la Masacre de</p>

				<p>Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106. En el Tribunal Europeo ver T.E.D.H., Caso Tyrer v. Reino Unido, (No. 5856/72), Sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31.</p> <p>94Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, supra nota 93, párr. 114 y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 93, párr. 106.</p>
2.	Guatemala	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstraum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.</p>	<p>Derecho a la Interpretación Evolutiva</p> <p>integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Protección judicial, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano</p>	<p>Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala   1999</p> <p>193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que</p> <p>[t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. [36]</p> <p>[36]El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular, supra nota 34, párr. 114.</p>

3.	Perú	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de los hermanos Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri por parte de agentes policiales.	Abuso de autoridad policial, Asesinato, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Homicidio, Libertad personal, Muerte violenta, Protección judicial, Suspensión de garantías, Tortura.	Interpretación Evolutiva	<p>Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párrafo 165 Perú   2004</p> <p>165. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección [126]. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que</p> <p>[126] <i>Cfr.</i> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 68, párr. 193.</p> <p>[t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [127].</p> <p>[127] El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 82, párr. 114; y <i>cfr.</i> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 68, párr. 193.</p>
4.	Perú	El tema central del caso concierne a la responsabilidad	Derechos económicos, sociales y	Interpretación Evolutiva	Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción

		<p>internacional del Estado por el incumplimiento respecto de dos sentencias emitidas por el Tribunal que ordenaban nivelar las pensiones (a partir de noviembre de 2002) y restituir los montos adeudados por dicho concepto (desde abril de 1993 hasta octubre de 2002) a los 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú.</p>	<p>culturales, Propiedad privada, Protección judicial</p>		<p>Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párrafo 101 Perú   2009</p> <p>101. En este sentido, la Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Al respecto, resulta oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que, en el caso Airey señaló que:</p> <p>El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica. Por otro lado, el Convenio Europeo] debe interpretarse a la luz de las condiciones del presente [...] y ha sido diseñado para salvaguardar al individuo de manera real y efectiva respecto de los derechos protegidos por este Convenio [...]. Si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio [86].</p>
--	--	---	---	--	--

					[86] ECHR, Case of Airey v. Ireland, Judgment of 9 October 1979, Serie A, no. 32, para.26.
5.	Colombia	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura y asesinato de pobladores en el municipio de Ituango, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.	Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad, Derecho a la vida, Derecho internacional humanitario, Garantías judiciales y procesales, Libertad de circulación y residencia, Libertad personal, Responsabilidad internacional del Estado, Servidumbre, Trata de blancas, Vida privada.	Interpretación Evolutiva	<p>Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Párrafo 155 Colombia   2006</p> <p>155. En otras oportunidades, tanto este Tribunal [174] como la Corte Europea de Derechos Humanos [175] han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p> <p>[174] <i>Cfr.</i> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supranota 9, párr. 117; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 125; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165. En el mismo sentido, <i>cfr.</i> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 16, párr.114.</p> <p>[175] <i>Cfr.</i> Eur.C.H.R., Tyrer v. The United Kingdom, 5856/72, Judgment of 25 April 1978. Series A no. A26, párr. 31.</p>



6.	Paraguay	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.	Calidad de vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial, Salud.	Interpretación Evolutiva	<p>Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 125 Paraguay   2005</p> <p>125. En otras oportunidades, tanto este Tribunal [192] como la Corte Europea de Derechos Humanos [193] han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p> <p>[192] <i>Cfr.</i> Caso de los Hermanos Gomez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No 110, párr. 165; Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 176, párr. 146; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 182, párr. 193, y El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 16, párr. 114.</p> <p>[193] <i>Cfr.</i> Eur. Court H.R., Tyrer v. The United Kingdom, 5856/72, judgment of 25 April 1978. Series A no. A26, párr. 31.</p>
7.	Colombia	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del	Derecho a la integridad personal,	Interpretación Evolutiva	Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 106

		<p>Estado por la muerte, lesiones y abusos cometidos en contra de pobladores de la localidad de Mapiripán por parte de agentes paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.</p>	<p>Derecho a la vida, Derecho internacional humanitario, Garantías judiciales, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Tortura.</p>	<p>Colombia   2005</p> <p>106. Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [183]. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [184]. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano [185].</p> <p>[183] <i>Cfr.</i> European Court of Human Rights, <i>Tyler v. The United Kingdom</i>, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.</p> <p>[184] <i>Cfr.</i> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver, además, en casos contenciosos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 165; 146; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 56; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingu. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y Caso</p>
--	--	---	---	--

					Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44. [185]Cfr. Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 184, y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
8.	Costa Rica	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las afectaciones generadas a un grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro.	Bioética, Derecho a la familia, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Libertad personal, Personas con discapacidad, Protección judicial, Salud, Vida privada.	Interpretación Evolutiva	Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245 Costa Rica   2012  C.3). Interpretación evolutiva  245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [384]. Al efectuar una interpretación evolutiva la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional [385] o jurisprudencia de tribunales internos [386] a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Por su parte, la Corte Europea [387] ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir para

				<p>especificar el contexto de un determinado tratado. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica [388] o reglas relevantes del derecho internacional [389] que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión evolutiva de la interpretación del tratado.</p> <p>[383] <i>Cfr.</i> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.</p> <p>[384] <i>Cfr.</i> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.</p> <p>[385] En el Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, la Corte tuvo en cuenta para su análisis que: se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano.</p> <p>[386] En los casos Heliodoro Portugal Vs. Panamá y Tiu Tojín Vs. Guatemala, la Corte tuvo en cuenta sentencias de tribunales internos de Bolivia, Colombia, México, Panamá, Perú, y Venezuela sobre la imprescriptibilidad de delitos permanentes como la desaparición forzada. Además, en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte utilizó pronunciamientos de tribunales constitucionales de países</p>
--	--	--	--	--

					<p>americanos para apoyar la delimitación que ha realizado al concepto de desaparición forzada. Otros ejemplos son los casos Atala Riffo y Niñas Vs. Chile y el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.</p> <p>[387]Por ejemplo en el caso TV Vest As &amp; Rogoland Pensionistparti contra Noruega, el Tribunal Europeo tuvo en cuenta un documento del "European Platform of Regulatory Authorities" en el cual se realizaba una comparación de 31 países en esa región, con el fin de determinar en cuáles de ellos se permitía la publicidad política pagada o no y en cuáles este tipo de publicidad era gratuita. De igual manera, en el caso Hirst v. Reino Unido dicho Tribunal tuvo en cuenta la "normatividad y práctica de los Estados Parte" con el fin de determinar en qué países se permite suprimir el sufragio activo a quien ha sido condenado por un delito, por lo que se estudió la legislación de 48 países europeos.</p> <p>[388]Cfr. TEDH, Caso Rasmussen vs. Dinamarca, (No.8777/79), Sentencia de 28 de noviembre de 1984, párr. 41; Caso Inze vs. Austria, (No.8695/79) Sentencia de 28 de octubre de 1987, párr. 42, y Caso Toth vs. Austria, (No. 11894/85), Sentencia de 25 noviembre de 1991, párr. 77.</p> <p>[389]Cfr. TEDH, Caso Golder vs. Reino Unido, (No.4451/70), Sentencia de 12 de diciembre de 1975, párr. 35.</p>
9.	Brasil	Los hechos del caso se relacionan con la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el Estado de	Esclavitud, trata de personas, Garantías judiciales, protección judicial.	Interpretación Evolutiva	Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párrafo 245 Brasil   2016

		<p>Pará. En particular, se constató que a partir de 1988 se presentaron una serie de denuncias ante la Policía Federal y el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH), por la práctica de trabajo esclavo en dicha Hacienda, y por la desaparición de dos jóvenes.</p>			<p>245. En otras oportunidades, tanto esta Corte<sup>356</sup> como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>357</sup> (en adelante TEDH) han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p> <p>356. <i>Cfr.</i> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 14 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245.</p> <p>357. <i>Cfr.</i> Caso de las Masacres de Ituango, párr. 144. Ver también TEDH, Caso Tyrer Vs. Reino Unido, No. 5856/72, Sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31.</p>
--	--	--	--	--	--

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

# ANEXO

II

“TRASLACIÓN JURISPRUDENCIAL” DEL TRIBUNAL EUROPEO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

FECHA DE BUSQUEDA: 01/11/2017

BUSQUEDA: CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

INCIDENCIAS TOTALES: 250

INCIDENCIAS RELACIONADOS CON EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA- GARANTÍAS: 62

	ESTADO PARTE	SUMILLA	PALABRAS CLAVE	VOZ	SENTENCIA	Tipo de Argumento del juzgador
1.	El Salvador	El presente caso se refiere a la vinculación a proceso, detención y posterior condena de José Agapito Ruano Torres por el delito de secuestro cometido el 22 de agosto de 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada El Chopo,	Derecho a la integridad personal, prohibición de la tortura, derecho a la libertad personal, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías, y derecho a la protección judicial	Debido Proceso	Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. El Salvador   2015  152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del <i>ius puniendi</i> del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso <sup>210</sup> . Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial <sup>211</sup> . Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa <sup>212</sup> . Asimismo,	Analogía



		respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del delito.			<p>deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio<sup>213</sup>.</p> <p>210. <i>Cfr.</i> Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y Caso J Vs. Perú, supra, párr. 258.</p> <p>211. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133, y Caso J Vs. Perú, supra, párr. 182. <u>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha afirmado la aplicación de las exigencias del debido proceso a los procedimientos previos al juicio. En efecto, aunque el objetivo principal del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos [derecho a un proceso equitativo] en lo que se refiere a los procesos penales, es garantizar un juicio justo por un tribunal competente para determinar cualquier acusación en materia penal, el Tribunal Europeo ha sostenido que ello no implica que el artículo no sea aplicable a actuaciones previas al juicio. Así, dicha disposición, y especialmente su apartado relativo a las garantías mínimas del acusado, pueden ser relevantes antes de enviar un caso a juicio si y en la medida en que la justicia [fairness] del juicio pueda ser seriamente perjudicada por una falla inicial en satisfacer los requerimientos del juicio justo. TEDH, Caso de Dzhuhlay Vs. Ucrania, No. 24439/06. Sentencia de 3 de abril de 2014, párr. 84.</u></p> <p>212. <i>Cfr.</i> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 174 y 175.</p> <p>213. <i>Cfr.</i> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párr. 178.</p>	
2.	Venezuela	El caso se refiere a la responsabilidad internacional	Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías	Debido Proceso	<p>Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 78 Venezuela   2008</p>	Analogía

		del Estado por la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o sin un debido proceso.	judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Protección judicial.		<p>78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias [85]. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores [86]. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.</p> <p>[85] Cfr. Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 83, párr. 107. <b>Asimismo,</b> <u>la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones.</u> Cfr. Hadjianstassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.</p> <p>[86] Cfr. Suominen v. Finland, supra nota 84. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Hamilton v. Jamaica, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.</p>	
3.	Venezuela	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la prisión y	Acceso a un recurso efectivo, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales, Integridad	Debido Proceso	<p>Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párrafo 141 Venezuela   2011</p> <p>141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación "es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"236. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el</p>	Analogía

		<p>reclusión perpetuas a menores de 18 años, y a los recursos interpuestos contra las sentencias condenatorias. Asimismo, por la falta de tratamiento médico a un interno, y por la falta de investigación y sanción de los responsables de un acto de tortura.</p>	<p>personal, Jurisdicción penal, Libertad personal, Protección judicial</p>	<p>derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>237</sup>. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>238</sup>. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad<sup>239</sup>. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.</p> <p>236 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 227, párr. 107; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 118.</p> <p>237 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; Caso Escher y otros, supra nota 236, párr. 208, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 118. <b>Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso Suominen: "[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" (traducción de esta Corte). Cfr. Suominen v. Finland, no. 37801/97, para. 34, 1 July 2003.</b></p> <p>238 Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra nota 209, párrs. 152 y 153; Caso Escher y otros, supra nota 236, párr. 139, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 118. <b>Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, Judgment of 16 December 1992, Serie A no. 252, para. 23.</b></p>	
--	--	---	---	--	--

					239 Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), supra nota 237, párr. 78, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 118.	
4.	Ecuador	Caso que versa sobre acciones en perjuicio del entonces adolescente José Luis García Ibarra, quien fue privado de su vida el 15 de septiembre de 1992 en un barrio de la ciudad de Esmeraldas, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador.	Derecho a la Vida, Deber de Protección de los Niños, Garantías Judiciales y Protección Judicial.	Debido Proceso	"Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. " Ecuador   2015  151. Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" <sup>173</sup> . En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática <sup>174</sup> . Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias <sup>175</sup> . En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión <sup>176</sup> . Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso <sup>177</sup> , no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de los familiares de la presunta víctima en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención.  173. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez, supra, párr. 107; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.	Analogía

					<p>174. Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; y Caso Chocrón Chocrón, supra, párr. 118. <b><u>Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso Suominen: "[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan"</u></b> (traducción de esta Corte). Cfr. ECHR, Suominen v. Finland, no. 37801/97, para. 34, 1 July 2003.</p> <p>175. Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141. <b><u>Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones.</u></b> Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, Judgment of 16 December 1992, Serie A no. 252, para. 23.</p> <p>176. Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; y Caso López Mendoza vs. Venezuela, supra, párr. 141.</p> <p>177. Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 141.</p>	
5.	Venezuela	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la destitución arbitraria de la jueza Mercedes Chocrón Chocrón sin ofrecer garantías de	Derechos económicos y políticos, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial.	Debido Proceso	<p>Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, Párrafo 118 Venezuela   2011</p> <p>118. Sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión<sup>151</sup>. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>152</sup>. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar</p>	Analogía

		<p>un debido proceso ni un recurso adecuado para cuestionar dicha situación.</p>		<p>debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>153</sup>. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad<sup>154</sup>. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>155</sup>. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.</p> <p>151 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208</p> <p>152 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208.</p> <p>153 Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 139. <u>Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23.</u></p> <p>154 Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 78.</p> <p>155 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 78. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de</p>	
--	--	--	--	--	--

					apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Hamilton v. Jamaica, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.	
6.	Guatemala	El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la situación presentada a la señora María Inés Chinchilla Sandoval quien fue detenida el 30 de mayo de 1995 y ese mismo año fue condenada a 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. El cumplimiento de su condena se llevó a cabo en el Centro de Orientación	Salud, Personas con discapacidad, garantías judiciales y procesales.	Debido Proceso/ acceso a la justicia	<p>Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Guatemala   2016</p> <p>248. Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como la justificación razonada que permite llegar a una conclusión<sup>342</sup>. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>343</sup>. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>344</sup>. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión<sup>345</sup>. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>346</sup>, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de la persona privada de libertad en relación con su derecho de acceso a la justicia.</p> <p>342. <i>Cfr.</i> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, <i>supra</i>, párr. 151.</p> <p>343. <i>Cfr.</i> Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo,</p>	Analogía

		Femenino (en adelante COF), donde murió el 25 de mayo de 2004 a sus 51 años.			Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151. <u>Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso Suominen: [el Tribunal Europeo] reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan (traducción de la Secretaría de la Corte). Cfr. TEDH, Suominen v. Finlandia, No. 37801/97, de 1 de Julio de 2003, párr. 34. 344. Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151. <b>Asimismo</b>, el Tribunal Europeo ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. TEDH, Hadjianastassiou v. Grecia, No. 12945/87, Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 23. 345. Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151. 346. Cfr. Caso López Mendoza vs. Venezuela, supra, párr. 141, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151.</u>	
7.	Ecuador	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal e incomunicación de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo	Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales procesales, Libertad personal, Propiedad privada, Protección judicial	Derecho a la defensa	Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 107 Ecuador   2007  107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte	Analogía



		Íñiguez, así como por el allanamiento a su empresa.			de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias [56]. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes.	
					[56]Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 144, 153 y 164. <b>Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Case of Hadjianstassiou v. Greece, Judgment of 16 December 1992, para. 23.</b>	
8.	Chile	Caso concerniente a la violación al derecho de protección judicial en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino,	Garantías judiciales, protección judicial, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano.	Derecho a recurrir	Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. Chile   2015  122. En ese sentido, este Tribunal entiende que el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho 157. La normatividad interna de varios Estados de la región 158 ha incorporado estos recursos en el marco de sus derechos procesales penales. De la misma forma, varios tribunales penales internacionales 159, o incluso tribunales internacionales no penales 160, establecen en sus procedimientos la posibilidad de revisar el fallo condenatorio por distintas causas. De esa forma, debe entenderse que esos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del	Referencia para fortalecer el argumento.

		<p>Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal al no haberseles ofrecido un recurso efectivo para dejar sin efecto un proceso penal que tomó en cuenta pruebas y confesiones obtenidas</p>		<p>artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial.</p> <p>157. <i>Mutatis mutandis</i>, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 11.</p> <p>158. <i>Cfr.</i> Argentina, Código Procesal Penal de la Nación Ley No. 23.984 (T.O. 2011), Artículos 479 y ss., Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley No. 11922, Artículos 467 y ss. (texto según Ley No. 12.059), Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley No. 8123, artículos 489 y ss., Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley No. 6730, artículo 495 y ss.; Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, artículos 421 y ss.; Brasil, Código de Processo Penal, decreto-ley No. 3.689, de 3 de octubre de 1941, artículo 621; Colombia, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, artículo 192; Costa Rica, Código Procesal Penal, Ley No. 7594 publicada en el alcance 31 a la Gaceta 106 de 4 de junio de 1996, artículo 408; Chile, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1853, artículo 657 y ss.; Cuba, Ley de Procedimiento Penal (Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, en su versión modificada con el Decreto No. 208 de 16 de febrero de 2000), artículo 455; Ecuador, Código Integral Penal, publicado en el Suplemento, Registro Oficial N° 180 de Lunes 10 de febrero de 2014, artículo 658; El Salvador, Código Procesal Penal, Decreto No. 733, Diario Oficial No. 20, artículo 489; Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, artículo 455; Haití, Code d'instruction criminelle, artículos 345 y 346; Honduras, Ley sobre Justicia Constitucional, 3 de septiembre de 2005, artículos 95 y ss.; México Código Procesal Penal de Chihuahua, 9 de agosto del 2006, artículos 430 y ss.; Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, última reforma el 8 de octubre de 2014, artículos 429 y ss., Código de Justicia Militar, 31 de agosto de 1933, Última reforma el 13 de junio de 2014, artículo 871 y ss., Código de Procedimientos en materia penal del Estado de Yucatán, Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos, 15 de diciembre de 1994, Última Reforma D.O. 8 de Abril de 2011, artículos 408 y ss.; Nicaragua, Código Procesal Penal, Ley No. 406, 13 de noviembre del 2001, publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, artículos 337 y ss.; Panamá, Código de Procesal Penal, Gaceta Oficial digital,</p>	
--	--	--	--	--	--

		bajo tortura y mediante el cual fueron condenadas durante la dictadura militar en Chile.			<p>Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, artículos 191 y ss.; Paraguay, Código Procesal Penal, Ley No. 1286-98, artículos 481 y ss.; Perú, Código Procesal Penal, Decreto legislativo No. 957, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2004, artículos 439 y ss.; República Dominicana, Código Procesal Penal, Ley No. 76-02, artículos 428 y ss.; Uruguay, Código del Proceso Penal, Ley No. 15.032, Publicada D.O. 18 agosto de 1980 - Nº 20806, artículos 283 y ss.; Venezuela, Código Orgánico Procesal Penal, Decreto No. 9.042, 12 de junio de 2012, artículos 462 y ss.; Cuba, Ley de Procedimiento Penal (Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, en su versión modificada con el Decreto No. 208 de 16 de febrero de 2000), artículos 455 y ss.</p> <p>159. <i>Cfr.</i> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, en vigor a partir de 1 de julio de 2002, Artículo 84; Organización de las Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Resolución 955, 8 de noviembre de 1994, artículos 25 y 27, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Reglas de Procedimiento y Evidencia, 29 de junio de 1995, Regla 120; Organización de las Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Resolución 827, 24 de mayo de 1993, Artículos 26 y 28, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Reglas de Procedimiento y Evidencia, 11 de febrero de 1994, regla 119; y Organización de las Naciones Unidas, Statute of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals, Resolución 1970, 22 de diciembre de 2010, Artículos 24 y 26, Mechanism for International Criminal Tribunals, Reglas de Procedimiento y Evidencia, 8 de junio de 2012, Regla 146.</p> <p>160. <i>Cfr.</i> Conferencia de San Francisco, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio de 1945, artículo 61, Corte Internacional de Justicia, Reglas de la Corte, 14 de abril de 1978, Artículo 99, y <u>Tribunal Europeo de Derechos Humano, Reglas de la Corte, 18 de septiembre de 1959, Reglas 80 y 109.</u></p>	
9.	Perú	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado	Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales,	Detención	<p>Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, Párrafo 108 Perú   1999</p>	A fortiori

		<p>por la falta de diligencia en el proceso ante el fuero militar de Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, así como las afectaciones durante su detención.</p>	<p>Libertad personal, Nacionalidad, Personas privadas de libertad, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial.</p>		<p>108. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos <b>señala</b> que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea" o "Convención de Roma") que establece que "la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez", supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada <b>ha sostenido</b> que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea [85].</p> <p>[85] Cfr. Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.</p>	
10.	Chile	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la censura previa impuesta a la publicación del libro</p>	<p>Garantías judiciales y procesales; Jurisdicción penal; Jurisdicción militar; Principio de legalidad y de retroactividad; Libertad personal;</p>	<p>Detención</p>	<p>Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 219 Chile   2005</p> <p>219. <b>Tanto la</b> Corte Interamericana <b>como la</b> Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez<sup>217</sup>.</p>	<p>Analogía</p>

		<p>“Ética y Servicios de Inteligencia”, la incautación de todo material relacionado con ella, la detención arbitraria de Humberto Antonio Palamara Iribarne y la falta de un debido proceso diligente.</p>	<p>Libertad de pensamiento y expresión; Propiedad privada</p>		<p>217 Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 189, párr. 76; Caso Tibi, supra nota 206, párr. 115; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 211, párr. 95.</p>	
11.	Guatemala	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstram Villagrán, Henry Giovanni</p>	<p>Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Protección judicial, Tortura, Trato cruel y degradante,</p>	<p>Detención</p>	<p>Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 135 Guatemala   1999</p> <p>135. La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "Corte Europea") <b>ha remarcado</b> que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea")<sup>[21]</sup> y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. <b>En este sentido,</b></p>	<p>A fortiori</p>

		Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.	Trato inhumano		<p>la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la <u>detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión.</u></p> <p>[21] <u>Cfr. Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, p. 2282, § 76 y Brogan and Others Judgment of 29 November 1988, Serie A no. 145-B, p. 32, § 58 y Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, p. 1185, §§ 123-124.</u></p>	
12.	Ecuador	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria de Rigoberto Acosta Calderón por la policía militar de aduana, así como a la falta de diligencia en el debido proceso.	Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Igualdad, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección judicial	Detención	<p>Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 77 Ecuador   2005</p> <p><b>77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones.</b> Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez [62]. <b>La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea [63].</b></p> <p>[62] <u>Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 115; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 57, párr. 95; y Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 73; y, en igual sentido, Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62; y Kurt vs Turkey, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.</u></p> <p>[63] <u>Cfr. Eur. Court H.R., Brogan and Others. Judgment of 29 november 1988, Series A no. 145-B, pars. 58-59, 61-62; véase también Caso Tibi,</u></p>	Analogía

					supra nota 6, párr. 115; Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 73; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 6, párr. 84.	
13.	Ecuador	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los malos recibidos y las condiciones de su detención.	Derecho a la integridad personal, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Propiedad privada, Protección judicial, Tortura	Detención	<p>Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 115 Ecuador   2004</p> <p>115. <b>Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones.</b> Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez [137]. <u>La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea [138].</u></p> <p>[137] Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 8, párr. 95; Caso Maritza Urrutia, supra nota 8, párr. 73; y Caso Bulacio, supra nota 129, párr. 129; y, en igual sentido, Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62; y Kurt vs Turkey, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.</p> <p>[138] Cfr. Eur. Court H.R., Brogan and Others, supra nota 137, para. 58-59, 61-62; y cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 8, párr. 73; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 3, párr. 84; y Caso Bámaca Velásquez, supra nota 8, párr. 140.</p>	Analogía
14.	Guatemala	El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la situación presentada a la señora	Salud, Personas con discapacidad, garantías judiciales y procesales.	Detención	<p>Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Guatemala   2016</p> <p>176. <b>Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que, cuando personas se encuentran privadas de su libertad y las autoridades tienen conocimiento de enfermedades que</b></p>	Analogía

		<p>María Inés Chinchilla Sandoval quien fue detenida el 30 de mayo de 1995 y ese mismo año fue condenada a 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. El cumplimiento de su condena se llevó a cabo en el Centro de Orientación Femenino (en adelante COF), donde murió el 25 de mayo de 2004 a sus 51 años.</p>			<p><u>requieren de la supervisión y un tratamiento adecuado, aquellas deben tener un registro completo del Estado de salud y del tratamiento durante la detención</u><sup>254</sup>.</p> <p>254. <u>Cfr. TEDH, Kudhobin v. Rusia, No. 59696/00, Sentencia de 6 de octubre de 2006, párr. 83. Ver también, Tarariyeva v. Rusia, No. 4353/03, Sentencia de 14 de diciembre de 2006, párr. 76; Caso Iacov Stanciu vs. Rumania, No. 35972/05, Sentencia de 24 de julio de 2012, párr. 170.</u> El Comité Europeo de Derechos Humanos para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes ha establecido que "un expediente médico debe ser compilado para cada paciente, que contenga información de diagnóstico, así como un registro continuo de la evolución del paciente y de los exámenes especiales a los que ha sido sometido. En el caso de transferencia, el archivo debe ser transmitido a los médicos en el establecimiento receptor" (traducción de secretaria). Cfr. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes, Tercer Informe General de Actividades durante el período de 1 de Enero a Diciembre de 1992. Ref.: CPT/Inf (93) 12 [EN] - Publicado el 4 de junio de 1993, párr. 39. Disponible en inglés en: <a href="http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-03.htm#III">http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-03.htm#III</a></p>	
15.	Honduras	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución</p>	<p>Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Garantías judiciales y procesales, Libertad</p>	<p>Detención</p>	<p>Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párrafo 84 Honduras   2003</p> <p>84. <b>Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos [106] han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e</b></p>	<p>Analogía</p>



		extrajudicial de Juan Humberto Sánchez por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables .	personal, Protección judicial, Tortura		<p>ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. <u>La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido</u> que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea [107]. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5"[108].</p> <p>[106] Cfr. Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey. judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58.</p> <p>[107] Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 140; Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; y Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, supra nota 106, para. 58-59, 61-62.</p> <p>[108] Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 140; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), supra nota 103, párr. 135; y Cfr. Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, para. 124.</p>	
16.	Guatemala	El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la situación presentada a la señora María Inés	Salud, Personas con discapacidad, garantías judiciales y procesales.	Detención	<p>Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Guatemala   2016</p> <p>172. <u>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha identificado la obligación de los Estados de proveer atención médica a los privados de libertad y de proporcionar cuidados especiales en situaciones de emergencia o debido cuidado en caso de enfermedad</u></p>	Analogía

		Chinchilla Sandoval quien fue detenida el 30 de mayo de 1995 y ese mismo año fue condenada a 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. El cumplimiento de su condena se llevó a cabo en el Centro de Orientación Femenino (en adelante COF), donde murió el 25 de mayo de 2004 a sus 51 años.			<p>severa o terminal<sup>248</sup>. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que cuando los Estados detienen a una persona asumen una especial responsabilidad de su vida, por lo que corresponde asegurar una protección de este derecho, incluyendo la atención médica adecuada, la cual debe ser ofrecida de oficio, sin necesidad de que sea haga un requerimiento especial por parte de quien se encuentra detenido<sup>249</sup>.</p> <p>248. En casos en los cuales ha habido un tratamiento médico negligente o deficiente a personas privadas de la libertad ha considerado que los Estados han incurrido en violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual consagra la prohibición, entre otros, de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, <u>ver caso Sarban v. Moldova, No. 3456/05, Sentencia de 4 de octubre de 2005. En el caso Kudhobin v. Rusia (No. 59696/00, Sentencia de 26 octubre de 2006, párr. 83), se determinó que cuando las autoridades tienen conocimiento de enfermedades que requieren de la supervisión y un tratamiento adecuado, aquellos deben tener un registro del Estado de salud y del tratamiento durante la detención.</u></p> <p>249. Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Lantsova v. Russian Federation, Comunicación No. 763/1997, U.N. Doc. CCPR/C/74/763/1997, de 26 de marzo de 2002, párr. 9.2; Fabrikant v. Canadá, Comunicación No. 970/2001, U.N. Doc. CCPR/C/79/D/970/2001, de 11 de noviembre de 2003, párr. 9.3.</p>	
17.	Guatemala	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y	Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derechos de los niños y las niñas,	Detención	<p>Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párrafo 73 Guatemala   2003</p> <p>73. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. <b>Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos</b></p>	Analogía

		tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García por parte de miembros de la Inteligencia del Ejército, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables .	Dignidad, Garantías judiciales y procesales, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Tortura		<p>Humanos [71] han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir actos arbitrarios e ilegales. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. <u>La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que, si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea [72]. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado de una persona, constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5 de la Convención Europea [73].</u></p> <p>[71]Cfr.Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 14, párr. 84; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 64, párr. 140; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 12, párr. 135; <u>Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey, judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; y Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58.</u></p> <p>[72]Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 14, párr. 84; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 64, párr. 140; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 66, párr. 108; <u>Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58-59, 61-62; y Eur. Court H.R., Jong, Baljet and van den Brink, judgment of 22 May 1985, para 52.</u></p> <p>[73]Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 14, párr. 84; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 64, párr. 140; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 12, párr. 135; <u>Eur. Court HR, Kurt v. Turkey, judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, para. 124, Eur. Court HR, Nuray Sen v. Turkey, judgment of 17 June 2003, para. 123; yEur. Court HR, Orhan v Turkey, judgment of 18 June 2002, para.367.</u></p>	
18.	Haití	El caso se refiere a la responsabilidad	Derecho a la integridad personal,	Detención	Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 130 Haití   2008	A fortiori

		ad internacional del Estado haitiano por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Yvon Neptune, así como a las condiciones de su detención.	Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial, Trato cruel y degradante, Trato inhumano		<p>130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas [179]. <b><u>En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que</u></b></p> <p><u>el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.[180]</u></p> <p>[179] <i>Cfr.</i> Caso Neira Alegría y otros. Fondo, supra nota 158, párr. 60; Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 39, párr. 160, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 85 y 87.</p> <p>[180] <i>Cfr.</i> CEDH, <i>Affaire Kudla c. Pologne</i>, arrêt du 26 octobre 2000, Recueil des arrêts et décisions 2000-XI, párr. 94.</p>	
19.	Haití	El caso se refiere a la responsabilidad ad internacional del Estado de Haití por la detención ilegal de Lysias Fleury	Defensores de los derechos humanos, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Libertad de	Detención	<p>Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 68 Haití   2011</p> <p>B. Consideraciones de la Corte 68. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda</p>	Referencia para fortalecer el argumento

		<p>por parte de agentes militares, la comisión de actos de tortura en su contra, y la falta de investigación y sanción a los responsables de los hechos.</p>	<p>asociación, Libertad de circulación y residencia, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección judicial, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano.</p>		<p>persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [50]. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma [51].</p> <p>[50]Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "el Pacto"), los cuales establecen, respectivamente, que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]", y que "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. " Los principios sexto y primero del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión disponen, respectivamente, de lo mismo. <u>Por su parte, el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone que "[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. " Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7 y 10.1; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; y <u>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 3.</u></u></p> <p>[51]Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota7, párr. 129.</p>	
20.	Ecuador	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal e incomunicación de Juan Carlos Chaparro</p>	<p>Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Propiedad privada, Protección judicial</p>	<p>Detención</p>	<p>Corte IDH. <u>Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 91 Ecuador   2007</u></p> <p><u>91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención [45].</u></p>	<p>A fortiori</p>

		Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, así como por el allanamiento a su empresa.			[45] <u>Cfr. ECHR, Case of Kemmache v. France, Judgment of 24 November 1994, para. 37. El Tribunal Europeo señaló lo siguiente: The Court reiterates that the words "in accordance with a procedure prescribed by law" essentially refer back to domestic law; they state the need for compliance with the relevant procedure under that law. However, the domestic law must itself be in conformity with the Convention, including the general principles expressed or implied therein. The notion underlying the term in question is one of fair and proper procedure, namely that any measure depriving a person of his liberty should issue from and be executed by an appropriate authority and should not be arbitrary (see the Winterwerp v. the Netherlands judgment of 24 October 1979, Series A no. 33, pp. 19-20, para. 45).</u>	
21.	Colombia	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Y la desaparición forzada de	Desaparición forzada, detención ilegal, tortura, trato cruel, inhumano o degradante.	Detención	<p>Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Párrafo 233 Colombia   2014</p> <p>233. Adicionalmente, este Tribunal advierte que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En este sentido, es pertinente traer a colación el caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, en el cual la Corte por medio de prueba indiciaria concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzosamente [333]. Asimismo, en el caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú la Corte determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad [334]. <b><u>Este criterio es compartido</u></b> por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces [335].</p>	Analogía

		<p>Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao, así como por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas.</p>			<p>[333] <i>Cfr.</i> Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.  [334] <i>Cfr.</i> Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.  [335] <u>En el texto original, el Tribunal Europeo indicó: "Where the events in issue lie wholly, or in large part, within the exclusive knowledge of the authorities, such as in cases where persons are under their control in custody, strong presumptions of fact will arise in respect of injuries and death occurring during that detention. Indeed, the burden of proof may be regarded as resting on the authorities to provide a satisfactory and convincing explanation [...]. These principles apply also to cases in which, although it has not been proved that a person has been taken into custody by the authorities, it is possible to establish that he or she entered a place under their control and has not been seen since. In such circumstances, the onus is on the Government to provide a plausible explanation of what happened on the premises and to show that the person concerned was not detained by the authorities, but left the premises without subsequently being deprived of his or her liberty. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Caso Khadzhaliev y otros Vs. Rusia, No. 3013/04, Sentencia de 6 de noviembre de 2008, párrs. 79 y 80.</u></p>	
22.	República Dominicana	El Estado de República	Libertad de circulación y	Detención	Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo,	A contrario

		<p>Dominicana expulsó de su país a un grupo de personas de origen haitiano, aun cuando algunas de estas habían nacido en territorio dominicano. La Corte concluyó que llevó a cabo dichas expulsiones violando los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, a la nacionalidad, los derechos del niño y el</p>	<p>residencia, Nacionalidad, Protección de la familia</p>	<p>Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 372 República Dominicana   2014</p> <p><b>372. A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [430] (en adelante también "Convenio Europeo"), la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención con base en las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida [431]. Por ende, "en virtud del principio <i>pro persona</i>, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal"[432]. Este Tribunal ha considerado que, a fines de que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, "la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [433]". En este sentido, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha sostenido que "[t]odo [...] inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad"[434].</b></p> <p>[430] <u>En el Convenio Europeo el derecho a ser llevado prontamente ante un juez u otro funcionario, previsto en el párrafo 3 del artículo 5, se relaciona exclusivamente con la categoría de detenidos mencionados en el párrafo 1.c de dicho artículo, esto es, los que están en espera de ser llevados ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que han cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirles que cometan una infracción o que huyan después de haberla cometido. Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, nota a pie de página 106.</u></p> <p>[431] <i>Cfr.</i> Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 107, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 136.</p> <p>[432] <i>Cfr.</i> Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 118, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 136.</p> <p>[433] Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C</p>	
--	--	--	---	--	--



		debido proceso.			No. 187, párr. 67, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 136. [434] Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4, Principio 3. Cfr. Caso Vélez Loo Vs. Panamá, párr. 107.	
23.	Guatemala	El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la situación presentada a la señora María Inés Chinchilla Sandoval quien fue detenida el 30 de mayo de 1995 y ese mismo año fue condenada a 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. El cumplimiento de su condena se llevó a cabo en el Centro de Orientación	Salud, Personas con discapacidad, garantías judiciales y procesales.	Detención	Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Guatemala   2016  169. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma <sup>241</sup> .  241. Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, supra, párr. 159, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 117. Los Principios Básicos 1, 5 y 9 para el Tratamiento de Reclusos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señalan que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento. Asimismo, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas, además de que los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica. <u>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que: el artículo 3 del Convenio</u>	Analogía

		Femenino (en adelante COF), donde murió el 25 de mayo de 2004 a sus 51 años.			Europeo impone al Estado "asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la forma y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida. Cfr. TEDH, Kudla v. Polonia, No. 30210/96, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Reports 2000 XI, párr. 94.	
24.	Honduras	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal arbitraria de Alfredo López Álvarez, las condiciones de su detención y la falta de un debido proceso para cuestionar esta situación.	Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Igualdad, Libertad de asociación, Libertad de expresión, Libertad personal, Protección judicial.	Detención	<p>Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 106 Honduras   2006</p> <p>106. El Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida compatibles con su dignidad [94]. <u>La Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida[95].</u></p> <p>[94]Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", supra nota 92, párr. 159. [95] Eur. Court H.R. Kudla v. Poland, judgement of 26 october 2000, No. 30210/96, párr. 94.</p>	Analogía
25.	Panamá	El caso se refiere a la responsabilidad ad	Derecho a la integridad personal, Garantías	Detención	<p>Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 107 Panamá   2010</p>	A contrario

		<p>internacional del Estado por la detención migratoria de Jesús Vélez Loo, por las malas condiciones en el centro de detención y por la falta de un debido proceso.</p>	<p>judiciales y procesales, igualdad ante la ley, Migrantes, Personas privadas de libertad, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano.</p>	<p>107. <b>A diferencia</b> del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [106], la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en base a las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida. Por lo tanto, en virtud del principio <i>pro persona</i>, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal [107]. <u>Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél</u> [108]. De igual forma, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria estableció que "[t]odo [...] inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad"[109].</p> <p>[106] <u>En el Convenio Europeo el derecho a ser llevado prontamente ante un juez u otro funcionario, previsto en el párrafo 3 del artículo 5, se relaciona exclusivamente con la categoría de detenidos mencionados en el párrafo 1.c de dicho artículo, esto es, los que están en espera de ser llevados ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que han cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirles que cometan una infracción o que huyan después de haberla cometido.</u></p> <p>[107] <u>Cfr. Caso Tibi, supra nota 27, párr. 118; Caso López Álvarez, supra nota 98, párr. 87, y Caso Palamara Iribarne, supra nota 100, párr. 221.</u></p> <p>[108] <u>Cfr. Caso Bayarri, supra nota 27, párr. 67. En el mismo sentido, Eur. Court HR, Iwanczuk v. Poland (Application no. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para. 53.</u></p> <p>[109] Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4, Principio 3.</p>	
--	--	--	---	--	--

26.	Ecuador	El caso se refiere a la falta de responsabilidad internacional del Estado por la falta de atención médica que produjo la muerte de Pedro Miguel Vera Vera.	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Garantías judiciales y procesales, Libertad de asociación, Protección judicial, Salud.	Detención	<p>Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, Párrafo 88 Ecuador   2011</p> <p>88. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [97]. Puede considerarse responsable al Estado por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, o que ha fallecido en tales circunstancias, cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables [98]. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [99]</p> <p>[97] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, supra nota 35, párr. 60; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra nota 3, párr. 198, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 7, párr. 134.</p> <p>[98] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 170; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 42, párr. 273. <b><u>En el mismo sentido, cfr. C.E.D.H., Caso Yavuz Vs. Turquía, (No. 67137/01), Sentencia de 10 de enero de 2006, párr. 38; Caso Aksoy Vs. Turquía, (No. 100/1995/606/694), Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párrs. 61 y 62, y Caso Tomasi Vs. Francia, (No. 12850/87), Sentencia de 27 de Agosto de 1992, párrs. 108 a 111.</u></b></p> <p>[99] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 107, párr. 120, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 42, párr. 273. <b><u>Cabe mencionar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la materia, que ha sostenido que, bajo el artículo 3 de la Convención Europea, el cual reconoce el derecho</u></b></p>	Analogía
-----	---------	--	---	-----------	--	----------

					<p>a la integridad personal, el Estado tiene la obligación de dar una "explicación convincente" de cualquier lesión sufrida por una persona privada de su libertad. Asimismo, basándose en una lectura del artículo 3 de la Convención Europea en conexión con el artículo 1 del mismo instrumento, ha sostenido que se requiere una investigación oficial y efectiva cuando un individuo hace una "aseveración creíble" de que han sido violados, por un agente del Estado, alguno o algunos de sus derechos estipulados en el artículo 3 de dicho instrumento. En esta misma línea, ha afirmado que de otra manera la prohibición general de tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros, sería "inefectiva en la práctica", ya que sería posible que agentes del Estado abusen de los derechos de aquellos que se encuentran bajo su custodia con total impunidad, y que la investigación debe ser capaz de lograr la identificación y castigo de los responsables. Cfr. C.E.D.H., Caso Elci y otros Vs. Turquía, (No. 23141 y 25091/94), Sentencia de 13 de noviembre de 2003, párrs. 648 y 649, y Caso Assenov y otros Vs. Bulgaria, (No. 24760/94), Sentencia del 28 de octubre de 1999, párr. 102.</p>	
27.	Argentina	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán de la que dependía su tratamiento médico como	Derecho a la integridad personal, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Discapacitados, Garantías judiciales y procesales, Propiedad privada, Protección judicial	Garantías Judiciales y Procesales	<p>Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 210 Argentina   2012</p> <p>210. Al respecto, la Corte reitera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, <i>inter alia</i>, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y Estado de derecho. <u>La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral [347] y sin demora [348].</u></p> <p>[347]Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 105, citando T.E.D.H., Caso Matheus Vs. Francia, (No. 62740/01), Sentencia de 31 de marzo de 2005, párr. 58. Según los estándares elaborados por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), un órgano consultivo del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las materias relativas a la independencia, la imparcialidad y la competencia profesional de los</p>	A fortiori

		persona con discapacidad			<p>jueces, "la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcionada" (Cfr. Opinión No. 13 (2010), <u>On the role of judges in the enforcement of judicial decisions</u>. Disponible en: <a href="https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2010)2Language=lanEnglishVer=originalBackColorInternet=DBDCF2BackColorIntranet=FDC864BackColorLogged=FDC864">https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2010)2Language=lanEnglishVer=originalBackColorInternet=DBDCF2BackColorIntranet=FDC864BackColorLogged=FDC864</a>. [348]Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 105, <b>citando</b> T.E.D.H., Caso Cocchiarella Vs. Italia, (No. 64886/01), G.C., Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89, y Caso Gaglione y otros Vs. Italia, (No. 45867/07 y otros), Sentencia de 21 de diciembre de 2010. Final, 20 de junio de 2011, párr. 34. <b>A la luz de la jurisprudencia consolidada del T.E.D.H.</b>, el retraso en la ejecución de la decisión de justicia puede constituir una violación del derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable protegido por el artículo 6 párr. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos ya que dicha ejecución "debe ser considerada parte integral del proceso a los fines del artículo 6". Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana; cfr. también T.E.D.H., Caso Hornsby Vs. Grecia, (No. 18357/91), Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 40, y Caso Jasiuniene Vs. Lituania, (No. 41510/98), Sentencia del 6 de marzo de 2003. Final, 6 de junio de 2003, párr. 27.</p>	
28.	Haítí	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado haitiano por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Yvon Neptune, así como a las condiciones	Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial, Trato	Garantías Judiciales y Procesales	<p>Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 182 Haití   2008</p> <p>182. En relación con la situación de inseguridad en la Penitenciaría Nacional, esta Corte ha reconocido que la obligación internacional del Estado de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos incluye el deber de "diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas" que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia [227]. Esta Corte considera que la elaboración y la implementación efectiva de una estrategia preventiva para evitar la escalada de violencia en los centros penitenciarios es esencial para garantizar la vida y la seguridad personal de los reclusos, y asimismo, garantizar que las personas privadas de libertad dispongan de las condiciones necesarias para vivir con dignidad.</p>	Analogía

		de su detención.	cruel y degradante, Trato inhumano		[227] Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", supra nota 137, párr. 178. Ver también Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando undécimo. <b>En similar sentido, la Corte Europea ha establecido que el artículo 3 del Convenio Europeo establece la obligación, por parte del Estado, de adoptar de manera preventiva medidas concretas para proteger la integridad física y la salud de las personas privadas de libertad.</b> Cfr. CEDH, <i>Affaire Pantea c. Roumanie</i> , arrêt du 3 juin 2003, Recueil des arrêts et décisions 2003-VI (extraits), párr. 190.	
29.	Perú	El tema central del caso concierne a la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento respecto de dos sentencias emitidas por el Tribunal que ordenaban nivelar las pensiones (a partir de noviembre de 2002) y restituir los montos adeudados	Derechos económicos, sociales y culturales, Propiedad privada, Protección judicial	Garantías Judiciales y Procesales	<p>Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párrafo 71 Perú   2009</p> <p>71. Por su parte, si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no incluye un artículo equivalente al 25. 2. c de la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos <b>se ha referido</b> a las exigencias del mismo en su pronunciamiento acerca del artículo 6 del citado Convenio, sobre el derecho a un proceso equitativo [55]. Así, la Corte Europea <b>ha declarado</b> que</p> <p>40. [...] este derecho [, el de acceso a la protección judicial,] sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes [involucradas en un proceso]. Sería inconcebible que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes -procedimientos justos, públicos y rápidos- sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art. 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de "Estado de derecho" que los Estados Partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio. (ver, <i>mutatis mutandi</i>, Golder v. the United</p>	Analogía

		<p>por dicho concepto (desde abril de 1993 hasta octubre de 2002) a los 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú.</p>			<p>Kingdom, Sentencia de 21 febrero 1975, Serie A no. 18, pp. 16-18, paras. 34-36). <u>La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del "juicio" bajo los términos del artículo 6"[56].</u></p> <p><u>[55]El artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Derecho a un proceso equitativo) señala que:</u></p> <p><u>1.Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.</u></p> <p><u>[56] Cfr. ECHR, Case of Hornsby v.Greece, Judgment of 19 March 1997, para. 40; Case of Popov v. Moldova, Judgment of 18 January 2005, no. 74153/01, para. 40; Case of Assanidze v. Georgia, Judgment of 8 April 2004, no. 71503/01, para. 182; Case of Jasiúniene v. Lithuania, Judgment of 6 March 2003, no. 41510/98, para. 27, y Case of Burdov v. Russia, Judgment of 7 May 2002, no. 59498/00, para. 34.</u></p>	
30.	Argentina	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición</p>	<p>Acceso a un recurso efectivo, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales,</p>	<p>Garantías judiciales y procesales</p>	<p>Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 219 Argentina   2013</p> <p>219. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal</p>	<p>Analogía</p>



		<p>de la prisión y reclusión perpetuas a menores de 18 años, y a los recursos interpuestos contra las sentencias condenatorias. Asimismo, por la falta de tratamiento médico a un interno, y por la falta de investigación y sanción de los responsables de un acto de tortura.</p>	<p>Integridad personal, Jurisdicción penal, Libertad personal, Protección judicial</p>	<p>de todo individuo que se halla bajo su custodia [291]. Al respecto, puede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables [292]. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [293].</p> <p>[291] <i>Cfr.</i> Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, párr. 88.</p> <p>[292] <i>Cfr.</i> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 170, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, párr. 88. <b>En el mismo sentido</b>, <u>Cfr. T.E.D.H., Caso Yavuz Vs. Turquía, (No. 67137/01), sentencia de 10 de enero de 2006, párr. 38; Caso Aksoy Vs. Turquía, (No. 100/1995/606/694), sentencia de 18 de diciembre de 1996, párrs. 61 y 62, y Caso Tomasi Vs. Francia, (No. 12850/87), sentencia de 27 de agosto de 1992, párrs. 108 a 111.</u></p> <p>[293] <i>Cfr.</i> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 111, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, párr. 88. <b>Cabe mencionar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia, que ha sostenido que, bajo el artículo 3 de la Convención Europea, el cual reconoce el derecho a la integridad personal, el Estado tiene la obligación de dar una "explicación convincente" de cualquier lesión sufrida por una persona privada de su libertad. Asimismo, basándose en una lectura del artículo 3 de la Convención Europea en conexión con el artículo 1 del mismo instrumento, ha sostenido que se requiere una investigación oficial y efectiva cuando un individuo hace una "aseveración creíble" de que han sido violados, por un agente del Estado, alguno o algunos de sus derechos estipulados en el artículo 3 de dicho instrumento. La investigación debe ser capaz de lograr la identificación y castigo de los responsables. En esta misma línea, ha afirmado que de otra manera la prohibición general de tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros, sería "inefectiva en la práctica", ya que sería posible que agentes del Estado abusaran de los derechos de aquellos que se encuentran bajo su custodia con total impunidad.</b></p>	
--	--	---	--	---	--

					<u>Cfr. T.E.D.H., Caso Elci y otros Vs. Turquía, (No. 23141 y 25091/94), sentencia de 13 de noviembre de 2003, párrs. 648 y 649, y Caso Assenov y otros Vs. Bulgaria, (No. 24760/94), sentencia del 28 de octubre de 1999, párr. 102.</u>	
31.	Guatemala	El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la situación presentada a la señora María Inés Chinchilla Sandoval quien fue detenida el 30 de mayo de 1995 y ese mismo año fue condenada a 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. El cumplimiento de su condena se llevó a cabo en el Centro de Orientación Femenino (en adelante	Salud, Personas con discapacidad, garantías judiciales y procesales.	Garantías judiciales y procesales	<p>Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Guatemala   2016</p> <p>B.2) La obligación del Estado de investigar los hechos  257. La Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, [en su caso] de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>351</sup>. En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida<sup>352</sup>, la Corte ha establecido que, cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar <i>ex officio</i> y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva<sup>353</sup>, es decir, con la debida diligencia<sup>354</sup> y sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad<sup>355</sup>. La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>356</sup>. En definitiva, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia<sup>357</sup>.</p> <p>351. <i>Cfr.</i> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 98.  352. <i>Cfr.</i> Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, supra, párr. 88 y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo,</p>	Analogía

		COF), donde murió el 25 de mayo de 2004 a sus 51 años.		<p>Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 348.</p> <p>353. <i>Cfr.</i> Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra, párr. 87; y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 162.</p> <p>354. <i>Cfr.</i> Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217.</p> <p>355. Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párr. 177, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 162.</p> <p>356. <i>Cfr.</i> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 131 y 161.</p> <p>357. <i>Cfr.</i> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 88. Ver también, <i>mutatis mutandi</i>, Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, supra, párrs. 151 y <b>152. Cabe mencionar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia</b>, que ha sostenido que, bajo el artículo 3 de la Convención Europea, el cual reconoce el derecho a la integridad personal, el Estado tiene la obligación de dar una explicación convincente de cualquier lesión sufrida por una persona privada de su libertad. Asimismo, basándose en una lectura del artículo 3 de la Convención Europea en conexión con el artículo 1 del mismo instrumento, ha sostenido que se requiere una investigación oficial y efectiva cuando un individuo hace una aseveración creíble de que han sido violados, por un agente del Estado, alguno o algunos de sus derechos estipulados en el artículo 3 de dicho instrumento. La investigación debe ser capaz de lograr la identificación y castigo de los responsables. En esta misma línea, ha afirmado que de otra manera la prohibición general de tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros, sería inefectiva en la práctica, ya que sería posible que agentes del Estado abusen de los derechos de aquellos que se encuentran bajo su custodia con total impunidad. <i>Cfr.</i> TEDH. Elci y otros Vs. Turquía, No. 23141 y 25091/94, Sentencia de 13 de noviembre de 2003, párrs. 648 y 649, y Assenov y otros Vs. Bulgaria, No. 24760/94, Sentencia del 28 de octubre de 1999, párr. 102.</p>	
--	--	--	--	---	--

32.	Haití	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado haitiano por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Yvon Neptune, así como a las condiciones de su detención.	Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial, Trato cruel y degradante, Trato inhumano	Garantías judiciales y procesales	<p>Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 108 Haití   2008</p> <p>108. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento de las medidas cautelares que dictan conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, corresponde a esta Corte valorar si la actuación de tales autoridades se adecuó a los preceptos de la Convención Americana. Para ello, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos [150]. Al respecto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias [151]. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional [152].</p> <p>[150] <i>Cfr.</i> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 107.</p> <p>[151] <i>Cfr.</i> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 107; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 120, y Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152. <b>Asimismo</b>, <u>la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. CEDH, Affaire Hadjianastassiou c. Grèce, arrêt du 16 décembre 1992, série A no. 252, párrs. 22-23.</u></p> <p>[152] <i>Cfr.</i> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 117.</p>	Analogía
-----	-------	---	--	-----------------------------------	---	----------

33.	Uruguay	El caso se refiere la responsabilidad internacional del Estado por la falta en proporcionar a un grupo de ahorristas del Banco de Montevideo una audiencia imparcial y un recurso adecuado para sus reclamos en relación con la transferencia de sus fondos.	Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Propiedad privada, Protección judicial.	Garantías judiciales y procesales	<p>Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 203 Uruguay   2011</p> <p>203. Este Tribunal se referirá a algunos factores relevantes tratándose de casos como el presente, en donde se somete a los órganos judiciales el conocimiento de una decisión administrativa previa que se alega violatoria de los derechos de una presunta víctima. Para ello, <b>la Corte toma en cuenta el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Europea de Derechos Humanos sobre esta materia</b> [256]. Al respecto, el Tribunal considera que resulta importante analizar factores tales como: a) la competencia del órgano judicial en cuestión; b) el tipo de materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo, teniendo en cuenta si ésta involucra conocimientos técnicos o especializados; c) el objeto de la controversia planteado ante el órgano judicial, lo cual incluye los alegatos de hecho y de derecho de las partes, y d) las garantías del debido proceso ante el órgano judicial. Sobre esto último, la Corte ha establecido, a través de su jurisprudencia reiterada, que para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención [257].</p> <p>[256] "In assessing the sufficiency of a judicial review available to an applicant, the Court will have regard to the powers of the judicial body in question [...], and to such factors as (a) the subject-matter of the decision appealed against, in particular, whether or not it concerned a specialised issue requiring professional knowledge or experience and whether it involved the exercise of administrative discretion and if, so, to what extent; (b) the manner in which that decision was arrived at, in particular, the procedural guarantees available in the proceedings before the adjudicatory body; and (c) the content of the dispute, including the desired and actual grounds of appeal". ECHR, Case of Sigma Radio Television Ltd. v. Cyprus. Judgment of 21 July 2011. App. Nos. 32181/04 and 35122/05, para. 154.</p>	A fortiori
-----	---------	--	--	-----------------------------------	--	------------

					[257] <i>Cfr.</i> Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra nota 208, párr. 127, y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 215, párr. 193.	
34.	Ecuador	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de cumplimiento de una sentencia en favor de José Alfredo Mejía Idrovo a fin de reponerlo en su cargo militar.	Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Protección judicial.	Garantías judiciales y procesales	<p>Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 105 Ecuador   2011</p> <p>105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, <i>inter alia</i>, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y Estado de derecho. <b>La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral [84] y sin demora [85].</b></p> <p>[84] <i>Cfr.</i> T.E.D.H., Caso Matheus versus Francia, n° 62740/01, Sentencia del 31.03.2005, párr. 58; y T.E.D.H., Caso Sabin Popescu versus Rumanía, n° 48102/99, Sentencia del 2.03.2004, párrs. 68 y ss. Según los estándares elaborados por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), un Órgano Consultivo del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las materias relativas a la independencia, la imparcialidad, y la competencia profesional de los jueces, "la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcionada" (<i>Cfr.</i> Opinión no. 13 (2010) on the role of judges in the enforcement of judicial decisions, disponible en inglés, francés y polonés al siguiente enlace: <a href="https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2010)2&amp;Language=la nEnglish&amp;Ver=original&amp;BackColorInternet=DBDCF2&amp;BackColorIntranet=FDC864&amp;BackColorLogged=FDC864">https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2010)2&amp;Language=la nEnglish&amp;Ver=original&amp;BackColorInternet=DBDCF2&amp;BackColorIntranet=FDC864&amp;BackColorLogged=FDC864</a> , último acceso 1 de julio de 2011. [85] <i>Cfr.</i> T.E.D.H., Caso Cocchiarella versus Italia (GC), n° 64886/01, Sentencia del 29.03.2006, párr. 89; y T.E.D.H., Caso Gaglione versus Italia, n° 45867/07, Sentencia del 21.12.2010, párr. 34. A la luz de la jurisprudencia consolidada de la T.E.D.H., el retraso en la ejecución de la decisión de justicia puede constituir una violación del</p>	Analogía

					<p>derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable protegido por el artículo 6 párr. 1 de la CEDH ya que dicha ejecución "debe ser considerada parte integrante del proceso a los fines del artículo 6 (traducción de esta Corte)". Cfr. T.E.D.H., Caso Hornsby versus Greece, n° 18357/91, Sentencia del 19.03.1997, párr. 40; y T.E.D.H., Casos Di Pede versus Italia y Zappia versus Italia, n° 15797/89 y 24295/94, Sentencia del 26.09.1996, párr. 16 y 20 respectivamente. "Un retraso en la ejecución de una decisión puede ser justificado en circunstancias particulares. Sin embargo, en ningún caso este retraso podrá comprometer la esencia del derecho protegido por el artículo 6" (traducción libre de la Secretaría de la Corte). Cfr.T.E.D.H., Caso Jasiuniene versus Lithuania, n° 41510/98, Sentencia del 6.03.2003, párr. 27.</p>	
35.	Ecuador	<p>El caso se refiere al cese de los agraviados (vocales del Tribunal Constitucional) y los juicios políticos llevados a cabo en contra de algunos de estos vocales impulsados por el Congreso Nacional de Ecuador sin garantías procesales.</p>	<p>Derechos políticos, Garantías judiciales, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial</p>	Juicio Justo	<p>Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, Párrafo 182 Ecuador   2013</p> <p><b>182. Sobre el particular</b>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona "sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial" es equiparable al derecho a un "juicio" o a "procedimientos judiciales" justos. <b>Al respecto</b>, el Tribunal Europeo ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe "un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión"[207]. En el caso Olujić Vs. Croacia sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa [208]. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado también que en procedimientos de destitución es necesario garantizarles a los jueces al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio Europeo Derechos Humanos, inter alia, que</p>	A fortiori

					<p>el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación"[209].</p> <p>[207] Cfr. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, párr. 121.  [208] Cfr. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, párr. 121.  [209] Cfr. Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994.</p>	
36.	Panamá	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el despido arbitrario a 270 empleados públicos, así como a la falta de un debido proceso que ampare sus reclamos.	Derecho de asociación, Derecho de reunión, Derecho sindical, Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías judiciales y procesales, Indemnizaciones, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial.	Juicio justo	<p>Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, Párrafo 81 Panamá   2003</p> <p><u>81. Asimismo la Corte Europea, al considerar la violación al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "la Convención Europea"), el cual consagra el derecho a un juicio justo, ha establecido en el caso Hornsby vs. Grecia, que</u></p> <p><u>[...] este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. [...] La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del 'juicio' [...] [52].(Énfasis agregado)</u></p> <p><u>[52] Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40; y cfr. Antonetto c. Italie, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 juillet 2000; e Immobiliare Saffi v. Italy [GC], no. 22774/93, para. 63, ECHR, 1999-V. [Versión Oficial: "[...] that right would be illusory if a Contracting State's domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. [...] Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the 'trial' [...]"].</u></p>	Analogía
37.	Chile	El caso se refiere a la responsabilidad	Garantías judiciales y procesales,	Plazo Razonable	<p>Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones</p>	A fortiori



		<p>ad internacional del Estado por acciones en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequo Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, debido a su procesamiento y condena por delitos terroristas,</p>	<p>principio de legalidad, derechos políticos.</p>	<p>y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 319 Chile   2014</p> <p>319. <u>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos al pronunciarse sobre la detención en un caso relacionado con la investigación de un delito de carácter terrorista, sostuvo que se puede presentar la situación de que un imputado es detenido fundándose en información fiable pero que dicha información no pueda ser revelada al imputado ni producida ante un tribunal para no poner en riesgo la fuente de la misma. El Tribunal Europeo determinó que, aún si por las dificultades propias a la investigación y procesamiento de delitos de terrorismo lo "razonable" no siempre puede ser evaluado correspondiendo a los mismos estándares que un crimen convencional, "las exigencias derivadas de enfrentar la delincuencia terrorista no pueden justificar la expansión de la noción de "razonabilidad" hasta el punto de afectar a la esencia de la salvaguardia garantizada por el artículo 5 1 c)" del Convenio Europeo [340].</u></p> <p>[340] TEDH, Caso O'Hara Vs. Reino Unido, No. 37555/97. Sentencia de 16 de octubre de 2001, párrs. 33 a 35. El Tribunal Europeo ha señalado que "the exigencias of delaing with a terrorist crimen cannot justify stretching the notion of 'reasonableness' to the point where the essence of the safeguard secured by Article 5 § 1 (c) (art. 5-1-c) is impaired".</p>	
--	--	---	--	--	--

		en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria.				
38.	Nicaragua	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las deficiencias en la investigación de la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, así como a la	Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Protección judicial.	Plazo Razonable	<p>Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, Párrafo 77 Nicaragua   1997</p> <p>77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. <b>Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:</b> a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court</p>	A fortiori

		<p>falta de sanción a los responsables</p>			<p><u>H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).</u></p>	
39.	Trinidad y Tobago	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado la imposición de la pena de muerte a 32 personas con respeto al debido proceso y acceso a un recurso judicial efectivo. Igualmente, las condiciones de detención eran contrarias al derecho a la integridad personal.</p>	<p>Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Pena de muerte.</p>	<p>Plazo Razonable</p>	<p>Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, Párrafo 143 Trinidad y Tobago   2002</p> <p>143. Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales [128].</p> <p>[128] Cfr. Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, supra nota 68, párr.72; Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; <u>Corte Europea de Derechos Humanos, Motta v. Italy. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz-Mateos v. Spain. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.</u></p>	<p>Analogía</p>
40.	Colombia	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición</p>	<p>Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad, Derecho a la vida, Desaparición</p>	<p>Plazo Razonable</p>	<p>Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Párrafo 190 Colombia   2004</p> <p>190. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a)</p>	<p>Analogía</p>

		forzada de 19 comerciantes por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de una investigación para esclarecer los hechos y la falta de sanción a los responsables .	forzada, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad personal, Protección judicial.		complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales <sup>181</sup> .  181 <i>Cfr.</i> Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 150, párr. 143; Caso Suárez Rosero, supra nota 180, párr.72; y Caso Genie Lacayo, supra nota 163, párr. 77. <b>En igual sentido</b> <i>cfr.</i> <u>Corte Europea de Derechos Humanos, Motta v. Italy. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz-Mateos v. Spain. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.</u>	
41.	Argentina	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al debido proceso en el caso de tenencia de Leonardo Fornerón con respecto a su hija biológica M.	Derechos de los niños y las niñas, Familia, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial.	Plazo Razonable	Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 74 Argentina   2012  74. Al respecto, esta Corte ha establecido que no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional [71]. <b>En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una sobrecarga crónica de casos pendientes no es una justificación válida del retraso excesivo [72].</b>  [71] <i>Cfr.</i> Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 137. [72] <i>Cfr.</i> TEDH. <u>Caso Probstmeier Vs. Alemania (No. 20950/92), Sentencia de 1 de julio de 1997, párr. 64, y Caso Samardzic y AD Plastika Vs. Serbia (No. 2844/05), Sentencia de 17 de julio de 2007, párr. 41.</u>	Analogía
42.	Perú	El caso se refiere a la responsabilidad ad	Garantías judiciales y procesales, plazo	Plazo Razonable	Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Perú   2015	Analogía

		<p>internacional del Estado por la violación de la garantía del plazo razonable y la violación del derecho a la libertad personal, debido a la excesiva demora en la tramitación del proceso de extradición y de la privación de la libertad del señor Wong Ho Wing, así como por la arbitrariedad de la detención y la falta de efectividad de ciertos recursos de <i>hábeas corpus</i> y solicitudes de libertad interpuestos por el señor</p>	<p>razonable, <i>habeas corpus</i>, libertad personal.</p>		<p>270. <b>De forma similar</b>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las detenciones con fines de extradición están justificadas únicamente durante el tiempo que dure el procedimiento de extradición. Si el mismo no es ejecutado con la debida diligencia, la detención cesa de ser convencional [351]. En este sentido, si el proceso de extradición no es llevado a cabo en un plazo razonable la persona debe ser puesta en libertad, sin perjuicio de que puedan adoptarse otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia, distintas a la privación de libertad.</p> <p>[351] <i>Cfr.</i> TEDH, Caso Kolompar Vs. Bélgica, No. 11613/85. Sentencia de 24 de septiembre de 1992, párr 36; Caso Quinn Vs. Francia, No. 18580/91. Sentencia de 22 de marzo de 1995, párr 48; Caso Chahal Vs. Reino Unido [GS], No. 22414/93. Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 113; Caso Ryabikin Vs. Rusia, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 131; Caso Akram Karimov Vs. Rusia, No. 62892/12. Sentencia de 28 de mayo de 2014, párr. 156, y Caso Khomullo Vs. Ucrania, No. 47593/10. Sentencia de 27 de noviembre de 2014, párr. 52.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

		Wong Ho Wing.				
43.	Ecuador	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Rafael Iván Suárez Rosero por parte de agentes policiales, así como la falta de diligencia en el proceso penal seguido contra él.	Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Protección judicial.	Plazo Razonable	Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafo 72 Ecuador   1997  72. <b>Esta Corte comparte el criterio</b> de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales ( <i>cf.</i> Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).	Analogía
44.	Perú	El caso se refiere a la detención, enjuiciamiento y extradición de la señora J. por la supuesta comisión de los delitos de apología y terrorismo.	Debido proceso, Integridad personal	Presunción de Inocencia	Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 244 Perú   2013  244. <b>El Tribunal Europeo ha resaltado</b> que la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por los jueces o tribunales a cargo del proceso, sino también por otras autoridades públicas [358], por lo cual las autoridades estatales deben elegir cuidadosamente sus palabras al declarar sobre un proceso penal, antes de que una persona o personas haya sido juzgada y condenada por el delito respectivo [359]. Si bien en el marco del proceso penal en sí mismo, los señalamientos de culpabilidad por parte de funcionarios tales como fiscales y	A fortiori

		La Corte determina la vulneración a su derecho a la integridad y debido proceso.			<p>procuradores no constituyen una violación a la presunción de inocencia, <u>las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente [360].</u> <b><u>Esta Corte coincide con este criterio</u></b> y advierte que la presunción de inocencia exige que las autoridades estatales sean discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal.</p> <p>[358]De esta forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que <u>declaraciones por parte del Ministerio del Interior y altas autoridades policiales, del Presidente del Parlamento, del Fiscal General u otras autoridades fiscales a cargo de la investigación e inclusive de parte de un conocido General retirado, que a la vez era candidato a gobernador, pero que no era un funcionario público al momento de sus declaraciones, generaron violaciones a la presunción de inocencia en cada caso. Cfr. <u>Allenet de Ribemont Vs. Francia, 10 de febrero de 1995, Serie A no. 308; Butkevicius Vs. Lituania, no. 48297/99, § 49, TEDH 2002-II (extractos); Daktaras Vs. Lituania j, no. 42095/98, § 42, TEDH 2000-X; Fatullayev Vs. Azerbaiyán, no. 40984/07, § 160 y 161, 22 de abril de 2010; Khuzhin y otros Vs. Rusia, no. 13470/02, § 95, 23 de octubre de 2008, y Kuzmin Vs. Rusia, no. 58939/00, § 59 a 69, 18 de marzo de 2010.</u></u></p> <p>[359] <u>Cfr. Daktaras Vs. Lituania, no. 42095/98, § 41, TEDH 2000-X; Butkevicius Vs. Lituania, no. 48297/99, § 49, TEDH 2002-II (extractos); Ismoilov y otros Vs. Rusia, no. 2947/06, §166, 24 de abril de 2008; Böhmer Vs. Alemania, no. 37568/97, §56, 3 de octubre de 2002, y Khuzhin y otros vs. Rusia, no. 13470/02, § 94, 23 de octubre de 2008.</u></p> <p>[360] <u>TEDH, Allenet de Ribemont vs. Francia, 10 de febrero de 1995, § 41, Serie A no. 308. En este mismo sentido, Ismoilov and Others vs. Rusia, no. 2947/06, § 161, 24 de abril de 2008.</u></p>	
45.	Surinam	EL Estado es internacional mente responsable por la	Garantías judiciales y procesales, principio de legalidad.	Principio de Legalidad	<p>Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 62 Surinam   2014</p>	Analogía

		<p>violación del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, así como del derecho de circulación y residencia, respecto del impedimento de salida del país, en perjuicio del señor Alibux, ex Ministro de Finanzas y Recursos Naturales en Suriname. La Corte no encontró al Estado responsable de las violaciones al principio de legalidad y de retroactividad ni del derecho a la protección judicial.</p>		<p>62. <b>En ese mismo sentido se han pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la garantía consagrada en el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "CEDH"), equivalente al artículo 9 de la Convención Americana [75] (infra párr. 68), y recogido en el artículo 22 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual reconoce el principio de legalidad y retroactividad [76].</b></p> <p>[75] <u>Artículo. 7.1 del CEDH: "Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida". <b>El Tribunal Europeo ha interpretado esta disposición en el sentido de que dicha garantía es un elemento esencial del Estado de Derecho y por lo tanto ocupa un lugar preeminente en el sistema de protección del Convenio Europeo. El artículo 7 no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del derecho penal en perjuicio de un acusado, sino que incorpora, de manera más general, el principio de que sólo la ley puede definir un delito y establecer una pena (<i>nullum crimen, nulla pena sine lege</i>). Por lo tanto, el delito y su sanción deben estar claramente definidos por la ley. Cfr. TEDH, Caso Kononov Vs. Letonia [GS], No. 36376/04. Sentencia de 17 de mayo de 2010, párr. 185; Caso Del Río Prada Vs. España [GS], No. 42750/09. Sentencia de 21 de octubre de 2013, párrs. 77-79. Ver en el mismo sentido: Caso Kokkinakis Vs. Grecia, No. 14307/88. Sentencia de 25 de mayo de 1993, párr. 52; Caso Coëme y otros Vs. Bélgica, Nos.32492/96, 32547/96, 32548/96, 33209/96 y 33210/96. Sentencia de 22 de junio de 2000, párr. 145; Caso Kafkaris Vs. Chipre [GS], No. 21906/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 138; Caso Cantoni Vs. Francia, No. 17862/91. Sentencia de 11 de noviembre de 1996, párr. 29. Además, dicho principio prohíbe ampliar el alcance de los delitos existentes a actos que antes no constituían delitos, también establece que el derecho penal no debe interpretarse de manera extensiva en detrimento de un acusado. Asimismo, el Tribunal debe verificar, que en el momento en que el acusado realizó el acto que lo llevó a ser juzgado y condenado estaba en vigor una disposición legal que consideraba ese acto punible, y que la pena</b></u></p>	
--	--	--	--	--	--



					<p>impuesta no excedía de los límites fijados por dicha disposición. <u>Cfr. TEDH, Caso Del Río Prada [GS], supra, párrs. 78 y 80, y CasoCoëme y otros, supra, párr. 145.</u></p> <p>[76] Artículo. 22 CPI. Statute: "1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena".</p>	
46.	Chile	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la censura previa impuesta a la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", la incautación de todo material relacionado con ella, la detención arbitraria de Humberto Antonio	Garantías judiciales y procesales; Jurisdicción penal; Jurisdicción militar; Principio de legalidad y de retroactividad; Libertad personal; Libertad de pensamiento y expresión; Propiedad privada	Proceso Público	<p>Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 166 Chile   2005</p> <p>166. Para ello, el Tribunal tomará en cuenta que una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter de público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales<sup>200</sup>. En la Convención Americana el artículo 8.5 establece que [e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.</p> <p>200 <u>Cfr. artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos; artículo 21.2 del Estatuto del Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia; artículo 20.2 del Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda; y artículos 67.1 y 64.7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.</u></p>	Referencia para fortalecer el argumento.

		Palamara Iribarne y la falta de un debido proceso diligente.				
47.	Uruguay	El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, así como de la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García.	Amnistía, Control de convencionalidad, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la identidad personal, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad, Derecho a la vida, Derecho al nombre, Derechos de las mujeres, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Dignidad, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Nacionalidad, Personalidad	Recurso Efectivo	Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 213 Uruguay   2011	A fortiori
					<p>213. <u>En el Sistema Europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos <b>consideró</b> que es de la mayor importancia, para efectos de un recurso efectivo, que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura, que impliquen violaciones graves a los derechos humanos no sean prescriptibles y que no se deben permitir amnistías o perdones al respecto [260]. <b>En otros casos, resaltó</b> que cuando un agente estatal es acusado de crímenes que violan los derechos del Artículo 3 del Convenio Europeo (Derecho a la vida), los procedimientos penales y el juzgamiento no deben verse obstaculizados y la concesión de amnistía no es permisible [261].</u></p> <p>[260] <u>Cfr. T.E.D.H., Case of Abdüsamet Yaman v. Turkey, Judgment of 2 November 2004, Application No. 32446/96, parr. 55.</u></p> <p>[261] <u>Cfr. T.E.D.H., Case of Yeter v. Turkey, Judgment of 13 January 2009, Application No. 33750/03, parr. 70.</u></p>	

			<p>jurídica, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Trato cruel y degradante, Trato inhumano</p>			
48.	Brasil	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de los miembros de la Guerrilla de Araguaia ocurridas entre 1972 y 1975, así como por la falta de investigación de tales hechos.</p>	<p>Amnistía; Control de convencionalidad; Desaparición forzada; Derecho a la integridad personal; Garantías Judiciales y procesales; Principio de legalidad y retroactividad; Libertad personal; Libertad de pensamiento y expresión; Personalidad jurídica; Protección judicial; Derecho a la verdad;</p>	<p>Recurso Efectivo</p>	<p>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 161 Brasil   2010</p> <p>161. <u>En el Sistema Europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos <b>consideró que</b> es de la mayor importancia, para efectos de un recurso efectivo, que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura, que impliquen violaciones graves a los derechos humanos no sean prescriptibles y que no se deben permitir amnistías o perdones al respecto<sup>220</sup>.</u></p> <p><u>220 Cfr. T.E.D.H., Case of Abdülsamet Yaman v. Turkey, Judgment of 2 November 2004, Application No. 32446/96, para. 55.</u></p>	<p>A fortiori</p>

			Derecho a la vida.			
49.	Brasil	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de los miembros de la Guerrilla de Araguaia ocurridas entre 1972 y 1975, así como por la falta de investigación de tales hechos.	Amnistía; Control de convencionalidad; Desaparición forzada; Derecho a la integridad personal; Garantías Judiciales y procesales; Principio de legalidad y retroactividad; Libertad personal; Libertad de pensamiento y expresión; Personalidad jurídica; Protección judicial; Derecho a la verdad; Derecho a la vida.	Recursos Efectivo	<p><u>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 145 Brasil   2010</u></p> <p><u>145. Por su parte, en el Sistema Europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que en casos de violaciones al derecho a la vida o a la integridad personal, la noción de un "recurso efectivo" implica, además del pago de una compensación cuando proceda y sin perjuicio de cualquier otro recurso disponible en el sistema nacional, la obligación del Estado demandado de llevar a cabo una investigación exhaustiva y eficaz, capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables, así como el acceso efectivo del demandante al procedimiento de investigación</u><sup>195</sup>.</p> <p><u>195 Cfr. T.E.D.H. Case of Aksoy v. Turkey. Application No. 21987/93. Judgment of 18 December 1996, para. 98; T.E.D.H. Case of Aydin v. Turkey. Application No. 23178/94, Judgment of 25 September 1997, para. 103; T.E.D.H. Case of Selçuk and Asker v. Turkey. Applications Nos. 23184/94 and 23185/94, Judgment of 24 April 1998, para. 96, y T.E.D.H. Case of Keenan v. United Kingdom. No. Application 27229/95, Judgment of 3 April 2001, para. 123.</u></p>	A fortiori
50.	Argentina	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición	Acceso a un recurso efectivo, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales,	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	<p><u>Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 174 Argentina   2013</u></p> <p><u>174. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados en la materia sólo establecen, mediante fórmulas más o menos similares, que "nadie debe ser sometido a</u></p>	A fortiori

		de la prisión y reclusión perpetuas a menores de 18 años, y a los recursos interpuestos contra las sentencias condenatorias. Asimismo, por la falta de tratamiento médico a un interno, y por la falta de investigación y sanción de los responsables de un acto de tortura.	Integridad personal, Jurisdicción penal, Libertad personal, Protección judicial.		<p>torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"[240]. Sin embargo, el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de esta rama del derecho internacional ha permitido desprender una exigencia de proporcionalidad de normas que no hacen ninguna mención expresa de dicho elemento. La preocupación inicial en esta materia, centrada en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas, como ya se señaló en esta Sentencia (supra párrs. 147, 151, 161 y 165 a 166). Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes [241]. <b>Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de los casos Harkins y Edwards Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, "el Tribunal Europeo") estableció que la imposición de una pena que adolece de grave desproporcionalidad puede constituir un trato cruel y, por lo tanto, puede vulnerar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que corresponde al artículo 5 de la Convención Americana [242].</b></p> <p>[240] Por ejemplo, el artículo 5.2 de la Convención Americana, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <u>artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y artículo 5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.</u></p> <p>[241] <i>Cfr.</i> T.E.D.H., Casos de Harkins y Edwards Vs. Reino Unido, (No. 9146/07 y No. 32650/07). Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 132.</p> <p>[242] <i>Cfr.</i> T.E.D.H., Casos de Harkins y Edwards Vs. Reino Unido, (No. 9146/07 y No. 32650/07). Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 133.</p>	
51.	Perú	El caso se refiere a la	Derecho a la integridad	Tortura, penas,	Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párrafo 102	A Fortiori

		responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Luis Cantoral Benavides, los actos de tortura durante su encarcelamiento, y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido.	personal, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial, Suspensión de garantías, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano.	tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Perú   2000  102. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. <u>La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un "trato inhumano".</u> [55] <u>Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.</u> [56] <u>En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una "tortura psicológica".</u> [57]  [55] <i>cfr.</i> Eur. Court HR, Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A Vol. 48, para. 26. [56] <i>cfr.</i> Eur. Court HR, Soering v. United Kingdom, Judgment of 7 July 1989, Series A Vol. 161, paras. 110 and 111. [57] <i>cfr.</i> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, No. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.6 y 10.	
52.	Trinidad y Tobago	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el castigo corporal inflingido contra Winston Caesar por	Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, Párrafo 67 Trinidad y Tobago   2005  67. <u>La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales</u> [25].	A fortiori

		parte de agentes policiales en un centro penitenciario.	judicial, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano.		<u>[25] Cfr . Eur. Court H.R. Ireland v. United Kingdom, No. 25 (1979-1980), Judgment of January 18, 1978, párrs. 162-163.</u>	
53.	Perú	El caso se refiere a la detención, enjuiciamiento y extradición de la señora J. por la supuesta comisión de los delitos de apología y terrorismo. La Corte determina la vulneración a su derecho a la integridad y debido proceso.	Debido proceso, Integridad personal	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	<p>Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 303 Perú   2013</p> <p>303. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [414]. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma [415].</p> <p>[414] Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen, respectivamente, que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", y que "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Los principios primero y sexto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión disponen, respectivamente, lo mismo. Por su parte, el artículo 3 del <u>Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales</u> dispone que "[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Cfr. <u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de</u></p>	Analogía

					<p>las Libertades Fundamentales, artículo 3. Véase, también, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 129, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 68.</p> <p>[415] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 129, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 68.</p>	
54.	Perú	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Luis Cantoral Benavides, los actos de tortura durante su encarcelamiento, y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido.</p>	<p>Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial, Suspensión de garantías, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano.</p>	<p>Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párrafo 95 Perú   2000</p> <p>95. Debe ahora la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. <b>A ese efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención [...] y [...] no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación. [50]</b></p> <p>[50] Eur. Court HR, Ireland v. United Kingdom, Judgment of 18 January 1978. Series A Vol. 25, para. 163. <b>El mencionado Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicha prohibición rige aún en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala. [51]</b></p> <p>[51] cfr. Eur. Court HR, Labita v. Italy, Judgment of 6 April 2000, para. 119; Eur. Court HR, Selmouni v. France, Judgment of 28 July 1999, para. 95; Eur. Court HR, Chahal v. United Kingdom, Judgment of 15 November 1996, Reports 1996-V, paras. 79 and 80; y Eur. Court HR, Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A Vol. 241-A, para. 115</p>	A fortiori



55.	Perú	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, protección de la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial, así como por el incumplimiento del deber de no discriminar, todos en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Además de la responsabilidad por la violación del derecho a la integridad</p>	<p>Derecho a la integridad personal, tortura, garantías judiciales y procesales.</p>	<p>Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 140 Perú   2014</p> <p>A) Estándares generales sobre integridad personal y tortura de detenidos 140. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [220]. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma [221].</p> <p>[220] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 129, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 303. Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen, respectivamente, que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", y que "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Los principios primero y sexto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión disponen, respectivamente, lo mismo. <u>Por su parte, el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone que "[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".</u> Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 3.</p>	<p>Referencia para fortalecer el argumento.</p>
-----	------	---	--	---	--	---

		personal de Teodora Gonzáles de Espinoza y Manuel Espinoza Gonzáles, madre y hermano de Gladys Espinoza.			[221] <i>Cfr.</i> Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 129, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 303.	
56.	Perú	El caso versa sobre acciones en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, ya que fue detenido sin motivación suficiente; no fue informado de las razones de su detención, lo que menoscabó su derecho de defensa; no fue llevado ante una autoridad que ejerciera funciones	Libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a la integridad personal.	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	<p>Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301. Perú   2015</p> <p>B) Consideraciones de la Corte 239. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>220</sup>. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma<sup>221</sup>.</p> <p><sup>220</sup> <i>Cfr.</i> Caso Yvon Neptune Vs. Haití, párr. 129, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, párr. 140. Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención Americana también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen, respectivamente, que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]", y que "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Los principios primero y sexto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión disponen, respectivamente, lo mismo. Por su parte, el artículo 3 del</p>	Referencia para fortalecer el argumento.

		judiciales; su privación de libertad no fue registrada; la misma se prolongó algunos días pese que ya había concluido el procedimiento respectivo, y no tuvo posibilidad de presentar una acción efectiva para que un juez o tribunal decidiera sin demora sobre su detención y pudiera ordenar su libertad.			<p>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone que "[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".</p> <p>221 Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, párr. 129, y Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú, párr. 140.</p>	
57.	Argentina	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la prisión y reclusión	Acceso a un recurso efectivo, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales, Integridad personal,	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	<p>Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 199 Argentina   2013</p> <p>C.2. Consideraciones de la Corte 199. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del <i>jus cogens</i> internacional (supra párr. 173) [267]. Los tratados de alcance universal [268] y regional [269]</p>	Referencia para fortalecer el argumento.

		<p>perpetuas a menores de 18 años, y a los recursos interpuestos contra las sentencias condenatorias. Asimismo, por la falta de tratamiento médico a un interno, y por la falta de investigación y sanción de los responsables de un acto de tortura.</p>	<p>Jurisdicción penal, Libertad personal, Protección judicial</p>	<p>consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición [270], incluso bajo el derecho internacional humanitario [271].</p> <p>[267] <i>Cfr.</i> Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, párr. 70.</p> <p>[268] <i>Cfr.</i> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.</p> <p>[269] <i>Cfr.</i> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, arts. 1 y 5; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y <u>Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 3.</u></p> <p>[270] <i>Cfr.</i> <u>Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión</u>, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.</p> <p>[271] <i>Cfr.</i> Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las</p>	
--	--	---	---	--	--

					Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.a) ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a). Cfr. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones, párr. 71.	
58.	Perú	El caso se refiere a la detención, enjuiciamiento y extradición de la señora J. por la supuesta comisión de los delitos de apología y terrorismo. La Corte determina la vulneración a su derecho a la integridad y debido proceso.	Debido proceso, Integridad personal	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	<p>Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 304 Perú   2013</p> <p>304. Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [416]. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, Estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [417]. Los tratados de alcance universal [418] y regional [419] consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición [420], incluso bajo el derecho internacional humanitario [421].</p> <p>[416] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 95, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 173.  [417] Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 100, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 173.  [418] Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 10.</p>	Referencia para fortalecer el argumento.

					<p>[419] <i>Cfr.</i> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 5; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención de Belém do Pará, artículo 4, y <u>Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 3.</u></p> <p>[420] <i>Cfr.</i> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado de 1974, artículo 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.</p> <p>[421] <i>Cfr.</i> , <i>inter alia</i>, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también, Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 71.</p>	
59.	Argentina	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves	Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Dignidad, Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Libertad	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	<p>Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 77 Argentina   2007</p> <p>77. Los tratados de alcance universal [38] y regional [39] consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición [40], incluso bajo el derecho internacional humanitario [41].</p> <p>[38] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,</p>	Referencia para fortalecer el argumento.

		por parte de agentes policiales, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.	personal, Protección judicial, Tortura.		<p>Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.</p> <p>[39]Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), <u>Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.</u></p> <p>[40]Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.</p> <p>[41]Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.</p>	
60.	Haití	El caso se refiere a la responsabilidad	Defensores de los derechos humanos, Derecho a la	Tortura, penas, tratos crueles,	Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 71 Haití   2011	Referencia para fortalecer el argumento.

		<p>internacional del Estado de Haití por la detención ilegal de Lysias Fleury por parte de agentes militares, la comisión de actos de tortura en su contra, y la falta de investigación y sanción a los responsables de los hechos.</p>	<p>integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Libertad de asociación, Libertad de circulación y residencia, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección judicial, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano.</p>	<p>inhumanos o degradante s.</p>	<p>71. Los tratados de alcance universal [54]y regional [55]consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición [56], incluso bajo el derecho internacional humanitario [57].</p> <p>[54]Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.</p> <p>[55]Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de <i>Belém do Pará</i>), <u>Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.</u></p> <p>[56]Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.</p> <p>[57]Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87, 89 et 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art.</p>	
--	--	---	--	----------------------------------	--	--



					75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.	
61.	Perú	El caso de refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, así como la falta de garantías y protección judicial para cuestionar su detención y el proceso en jurisdicción penal militar.	Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección judicial, Suspensión de garantías, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano.	Tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes/ Confesión del inculpado sin coacción	<p>Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, Párrafo 57 Perú   1997</p> <p>57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. <u>La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cfr. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cfr. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.</u></p>	A fortiori
62.	Venezuela	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado	Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías judiciales y	Tribunal Imparcial	<p>Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 56 Venezuela   2008</p>	A fortiori

		<p>por la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o sin un debido proceso.</p>	<p>procesales, Igualdad ante la ley, Protección judicial.</p>	<p>56. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad [71]. <u>La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario [72]. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [73].</u> Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta [74], sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.</p> <p>[71] <u>Cfr. Pullar v. the United Kingdom, judgment of 10 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, § 30, y Fey v. Austria, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28.</u></p> <p>[72] <u>Cfr. Daktaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X - (10.10.00), § 30.</u></p> <p>[73] <u>Cfr. Piersack v. Belgium, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y De Cubber v. Belgium, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86.</u></p> <p>[74] Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 59.</p>	
--	--	---	---	---	--

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México